REDACCION

DEL

CODIGO CIVIL

DE ESPAÑA,

ESPARCIDO EN LOS DIFERENTES CUERPOS DEL DERECHO Y LEYES SUELTAS DE ESTA NACION;

Escrita bajo el metodo de los codigos modernos

POR

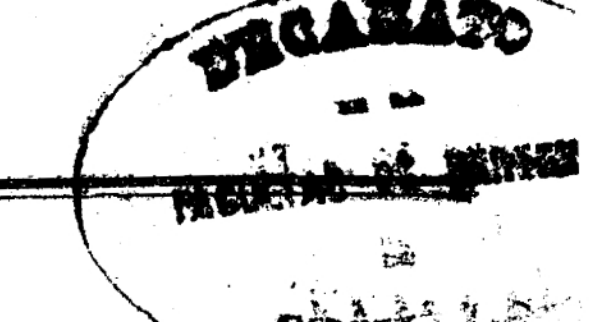
EL LIC. D. PABLO GOROSABEL
ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.



TOLOSA:

En la Imprenta de la VIUDA DE LA LAMA.
Con superior licencia.

1832.



Discurso preliminar.

El facedor de las leis debe fablar poco e bien; e non debe dar joizo dubdoso; mas xano e abierto, que todo lo que salier de la ley, que lo entendan luego todos los que lo oyeren; e que lo sepan sen toda dubda, e sen nengona gravidumbre.

FUERO JUZGO.

LAS leyes civiles tienen por objeto arreglar los intereses privados de los ciudadanos en las diferentes condiciones de su estado; interesa á todos ellos en gran manera su conocimiento; su ignorancia les perjudica irremisiblemente, y la falta de cumplimiento es un cargo grave que se les hace. Es por lo mismo indudable la necesidad de redactarlas en un estilo breve, sencillo y claro: y á la verdad, que si las leyes se dirigen al comun de los ciudadanos es visto que deben acomodarse en un todo á la capacidad é inteligencia de ellos. Siendo pues por desgracia demasiado cierto que la masa general de ciudadanos no tiene

aquella inteligencia y luces que sería de desear, es una consecuencia natural que todo lo que se oponga á la brevedad, sencillez y claridad de las leyes es una injusticia; siendolo tal hacer á uno responsable del acto, cuya disposicion ignore y no pueda menos de ignorar en su posicion. Pero aun suponiendo en el ciudadano algunas luces, el resultado será igual si sus ocupaciones no le permiten dedicarse á su estudio sino un corto tiempo, mediante á que considerando su lectura como un pasatiempo ó diversion, abandonará el libro que sea algo difuso, ó que no preste toda la claridad apetecible. Tal es pues el ultimo resultado de las leyes obscuras ó difusas, constituir al ciudadano en estado de no poder adquirir una nocion regular de ellas y al mismo tiempo hacerle responsable de su falta de inteligencia. Sin embargo la injusticia de este proceder y la necesidad de leyes claras y breves no se conocen ahora de nuevo; las hallamos en efecto escritas en los dos títulos del libro 1.º del Fuero Juzgo, cuyas leyes estan llenas de excelentes consejos en esta materia; las hallamos tambien en la Pragmática de D. Felipe II.º colocada al frente de la Nueva Recopilacion que entre otras cosas dice "Con» viene que las leyes demas de ser justas y ho-

»nestas sean claras y públicas y manifiestas, »de manera que los subditos entiendan lo que »son obligados á hacer y de lo que se deben »guardar, y sea á todos cierta y claramente »guardado su derecho, y se escusen las dudas »y diferencias, pleitos y debates, y se viva en »la paz y quietud pública, que en los Reinos »bien gobernados se debe tener." Apesar de la incontestabilidad de estas razones ¿podemos gloriarnos los Españoles de poseer un código de leyes tan breve, sencillo y claro para todas las clases de la sociedad, en tal grado que cualquiera espiritu mediano que lo lea no pueda menos de entenderlo? Ah! El entendimiento se asombra cuando al reflexionar este punto ve que la legislacion española es un occeano intransitable aun para el náutico mas estudioso que se empeña en pasarlo, pues que sus olas contrarias y opuestas chocandose á cada paso no le permiten caminar y no sabe que direccion tomar: ¿y qué hará el ignorante é inesperto navegante que se atreva á vencerlo sin tener ningun principio de la náutica, sin ningun auxilio? Su rúina será muy próxima, y feliz si vuelve atras al puerto.

Nada pues mas conveniente en el estado actual de la legislacion que una reforma completa y general que reuniendo en un corto

volumen todas las disposiciones civiles, abrogue todos los codigos, fueros, recopilaciones y demas cuerpos legislativos, que en materia civil se han promulgado, bien sea que se opongan ó no al nuevo codigo. Mas la utilidad y aun necesidad de tal reforma si bien son confesadas por todos los pensadores imparciales, lejos de serlo por aquellos rutineros idólatras de todo lo antiguo que no ven útil la mínima inovacion en estas materias, por mas que se ponga bajo sus ojos la conveniencia, será tal vez reprobada altamente esta idea, sin mas razon que el decir "Nuestros antepasados, »que han sido un depósito de sabiduría en »esta parte, nos han transmitido los preciosos »codigos que nos rigen; ¿porqué entrar aho»ra en su exámen y menos en su reforma?" No me sería sin duda muy dificil contestar á estos débiles argumentos, mas dejando de raciocinios creo que no puede confundirseles mejor que copiando las palabras que nuestro mismo Monarca ha pronunciado en su Real decreto de 26 de Abril de 1829, con motivo del nombramiento de una junta para la formacion del codigo criminal. Dice que "el »cuerpo actual de derecho es de dificil y obs»cura aplicacion por falta de orden, de co»nexion y unidad en la masa del sistema le-

»gal, y por la justa razon de dudar que re-
»sulta á cada paso la inobservancia en que el
»transcurso de los siglos ha hecho caer mu-
»chas de las leyes antiguas, de la repugnan-
»cia que se encuentra en las disposiciones de
»otras con las practicas y usos de los tiempos
»modernos, y de la contradiccion que fre-
»cuentemente se halla entre leyes que han si-
»do hechas á grandes distancias de tiempos
»en el largo periodo de quince siglos, con
»relacion á costumbres, opiniones y necesi-
»dades diferentes y opuestas. Que variadas es-
»tas bases, que serán constantemente el mo-
»tivo y fundamento de una legislacion acer-
»tada, muchas de las leyes antiguas, que se-
»rían muy adecuadas, útiles y eficaces para
»la época en que se hicieron, hoy son ino-
»portunas, perjudiciales é inaplicables, y su
»reforma cerrará la cima de dudas, dificul-
»tades y vacilaciones que embarazan á los
»magistrados en la administracion de justicia,
»y ponen en incertidumbre los derechos mas
»importantes de las diferentes condiciones del
»estado civil." Acallen pues estos enemigos
del bien su gritería; acallen sobre todo al con-
siderar que en el derecho civil privado de que
hablo, no son las mismas leyes á quienes cen-
suro, sino únicamente su acumulacion, in-

coherencia, incertidumbre, complicacion, falta de método, frecuentes contradicciones, en una palabra, su falta de claridad y difusion.

Apesar de estos defectos de que nuestro derecho adolece, á nadie cedo en respeto y veneracion á los codigos de que se compone, y esta profesion pública quiero se tenga siempre presente en toda la obra; porque bien conozco que en general son dignos del mayor aprecio por su doctrina civil y que los defectos que encierran en su plan, método y redaccion, ya cada codigo de por si, ya por su relacion con los demas ya publicados, son mas bien la consecuencia de la ignorancia de la lógica y gramática de aquellos tiempos, que de los loables deseos de los Monarcas que los han promulgado, y de la falta de profundidad en las materias de los jurisconsultos que han trabajado en sus compilaciones. En efecto ¿puede gloriarse nacion alguna de haber poseido en aquellos tiempos antiguos de la incivilizacion y barbarie codigos como los que ha tenido la España? Ábrase, ábrase aun al presente el codigo promulgado por lós Reyes Godos con el nombre de *Liber Iudicum*, y conocido en el dia con el de Fuero Juzgo, y se verá en él en muchos puntos una excelente doctrina civil y principios que por su jus-

ticia aun se observan apesar de su antigüedad de mil ciento noventa y ocho años, y es de creer se aprecien en adelante. Lease despues el libro de las leyes publicado por el sábio Monarca D. Alonso X. con el título de Fuero Real, y se hallará en él una obra propia de la sabiduría de aquel Soberano: mas detenga el jurisconsulto muy particularmente su atencion en el codigo del mismo sábio legislador llamado las siete Partidas donde hallará doctrina apreciable en general y abundante, miras elevadas, bastante método, y que en su tiempo debió ser considerado como una mina rica é inagotable de sabiduría, tanto por los nacionales como por los estrangeros, segun las traducciones que de él se hicieron por estos. Sin embargo en medio de todo esto no puedo menos de presentar algunos de los defectos que encierra en su redaccion, defectos que segun las luces y gusto del dia son de mucha consideracion; siendo aplicable cuanto diga respecto de las Partidas al Fuero Real del mismo autor.

En primer lugar no se puede menos de reprender amargamente este sistema de dejar en su vigor las leyes existentes al tiempo de la formacion de cada codigo, en lugar de abrogar totalmente las relativas á la materia de que en él se trate, bien se opongan ó no

á las nuevas. De aqui esa estraordinaria acumulacion de leyes, cuyo estudio siendo imposible á los cuyo conocimiento interesa, esto es al comun de los ciudadanos, hace necesario que esclusiva y privativamente se dediquen á él ciertos hombres que hagan de ello su profesion, quedando en tinieblas los demas: de aqui las contradicciones inevitables, cuyo resultado es la incertidumbre de las opiniones y la variedad de juicios de los tribunales; porque subsistiendo ambas leyes, cada cual se arregla á la que le parece y aun uno mismo en diversas épocas varía en la aplicacion: de aqui finalmente el menosprecio que se hace á la autoridad Real, porque quedando muchas leyes en clase de desusadas, bien por su evidente injusticia, bien por su inutilidad, se falta á la obediencia de una ley subsistente, se mina al poder legislativo y se acostumbra á despreciarlo. Mas la necesidad de esta unidad de codigo y de salvar las contrariedades de las leyes no se palpa ahora por primera vez, pues vemos que entre los antiguos Atenienses habia seis encargados de examinar añalmente los capítulos contradictorios llamados Antinomias, y de proponer al pueblo lo que no podian reconciliar. Sería pues muy de desear el que en nuestra España se

adoptase el sistema de recopilar y colocar en el nuevo codigo civil de tiempo en tiempo las leyes que se publicasen despues de él, abrogando las que no se insertasen en la nueva coleccion, sea que se opusiesen ó no á ellas; segun vemos haberse verificado en el nuevo codigo de comercio.

Tambien tengo por un método muy perjudicial el hacer preceder cada ley de un discurso ó prólogo, bien fastidioso al que no trata de estudiar en el codigo otras ciencias estrañas de la legislacion, y hallar otra cosa que la ley misma: porque ademas de aumentar considerablemente el volumen, que siempre es un gran inconveniente, es fuente de inumerables cuestiones y de eterna incertidumbre, siendo tan fácil al litigante caviloso hallar un apoyo de su causa, ya en el preambulo, ya en la misma ley, mediante á que las razones alegadas en aquel se estienden á mas que las palabras de esta, ó al contrario. Citaré como egemplo de los inumerables prólogos fastidiosos de las Partidas el que se pone al principio del título primero de la Partida cuarta. Dice asi: "Honrras señaladas dió nues»tro Señor Dios al ome, sobre todas las otras »criaturas quel fizo. Primeramente en facer »lo á su imagen, e á su semejanza segun

»el mismo dijo, ante que lo ficiese, en
»dar le entendimiento de conocer á él e á
»todas las otras cosas: e saber entender e de
»partir la manera de dellas, cada una segund
»conviene. Otrosi honrró mucho al óme,
»en que todas las criaturas que el auia fecho
»le dió para su servicio. E sin todo esto, ouo
»le fecho muy gran honrra, que fizo muger
»que le diese por compañera, en que ficiese
»linage; e estableció el casamiento dellos am-
»bos en el parayso, e puso ley ordenadamen-
»te entre ellos, que asi como eran de cuer-
»pos departidos segun natura, que fuesen
»uno cuanto en amor, de manera, que non
»se pudiesen departir, guardando lealtad uno
»á otro: e otrosi que de aquella amistad sa-
»liese linage, de que el mundo fuese pobla-
»do e el loado, e servido. Onde porque esta
»orden del matrimonio estableció Dios mismo
»por si: por eso es uno de los mas nobles,
»e mas honrrados de los siete sacramentos
»de la santa eglesia. E por ende deue ser
»honrrado e guardado, como aquel que es
»el primero, e que fue fecho y ordenado por
»Dios mismo en el parayso, que es como su
»casa señalada. E otrosi como aquel que es
»mantenimiento del mundo, e que faze á
»los omes beuir vida ordenada naturalmen-

»te, e sin pecado, e sin el cual los otros seis »sacramentos non podrian ser mantenidos, »nin guardados. E por esso lo pusimos en »medio de las siete partidas deste libro: asi »como el corazon es puesto en medio del »cuerpo, do es el espíritu del ome, onde va »la vida á todos los miembros. E otrosi co- »mo el sol que alumbra todas las cosas, e es »puesto en medio de los siete cielos, do son »las siete estrellas, que son llamadas plane- »tas &c." Véase de esto, que sin embargo no es mas que la mitad del prólogo, si tengo razon en reprender la colocacion de estos discursos en un codigo civil, discursos, que aunque tuvieran relacion con la materia de la ley, son agenos de semejante obra que debe ser la esencia de la precision y sencillez.

Echemos pues la culpa de esto á aquella época de ignorancia y de poco gusto, echemosla tal vez á los mismos compositores que amontonaron acaso estas disertaciones por ostentar su erudicion, ó aun mejor digamos que acostumbrados á la lectura del Digesto Romano y de las Decretales no supieron abandonar el mal estilo bajo el que estudiaron en la Universidad de Bolonia, sin embargo de que no debian haber olvidado las buenas lecciones que los compiladores del Fuero Juzgo

les habian dado en este punto hacia mas de seiscientos años. Este estilo es tambien censurado por los jurisconsultos filósofos pues que Séneca decia que nada le parecia mas frio, ni mas inepto que una ley con prólogo, *nihil videri frigidus, nihil ineptius quam legem cum prologo*, y el ilustre canciller Bacon aforismo 69, *leges non decet esse disputantes sed jubentes.* Preséntese pues la ley desnuda, preséntese en el estilo mas breve posible, y dejense para otra ocasion los discursos retóricos y á los jurisconsultos el presentar la razon de cada una; lo que no es decir què el legislador no deba dar razon de sus disposiciones legales, sino mas bien que no debe hacerlo en el mismo testo, supuesto que tiene tantos medios de presentarlas al público: tal es mi opinion apesar de que disiento en esta parte de la de un sábio jurisconsulto ingles de nuestros dias, cuyas doctrinas dignas de ser estampadas en letras de oro, son por otro lado para mi de la mayor autoridad. Pero al censurar la locuacidad de la ley, no pretendo introducir en ella aquella afectada y escesiva concision que la haga obscura; bien conozco los defectos de semejante estilo, y por lo mismo debe seguirse en esto una mediania. *Mediocritas ergo assectanda est*, dice

Bacon, *et verborum exquirenda generalitas, benè terminata; quæ licèt casus comprehensos non sedulò persequatur, atamen non comprehensos satis perspicuè excludat.* Las repeticiones frecuentes, el sistema de esplicar por casos particulares sin formar reglas generales con la debida claridad, y las muchas contradicciones que una misma contiene respecto de lo que acaba de decir son tambien vicios de que en general adolecen las Partidas, vicios que no se evitarán mientras las leyes no sean breves, y no se escriban bajo un método constante y uniforme. Su estilo, el orden de la colocacion de las palabras y su puntuacion no es tampoco conforme á las reglas retóricas y á la claridad, que es lo que por último se ha de buscar en la redaccion de las leyes: ¿y qué no diré de ese llamamiento continuo ácia el derecho de los Romanos, llamado comun y ácia las Decretales? ¿No es reconocerse el legislador sin facultades para mandar en la materia en el hecho de adoptar una disposicion de estos codigos solo porque en ellos está determinado asi? Evite pues el legislador tales citas y si las disposiciones que encierran, si tal opinion de algun sábio le parecen dignas de que ocupen un lugar en su codigo, inclúyalas en él, pero

sin hacer mencion de donde las toma. No menos incertidumbre nace de insertar los deberes que nacen del derecho natural entre las disposiciones del derecho civil, porque si bien aquellos son obligatorios en conciencia, sin embargo la ley civil no ha estendido su autoridad á ellos, de modo que en el fuero esterno se hacen inexigibles, cuando todo lo contrario sucede respecto de las otras, resultando de todo confundirse de tal manera la disposicion entera que queda en la mayor incertidumbre.

Por otra parte ¡qué multitud de leyes inconexas é impertinentes no contiene el codigo que censuramos! En efecto, se nos habla en la primera Partida de la santa trinidad, de la fé católica, de los sacramentos de la iglesia, de los prelados, clérigos y religiosos, de los votos, de escomuniones e entre dichos, de las iglesias y sus privilegios, monasterios, sepulturas &c. todas materias que si bien su conocimiento interesa al hombre católico, y mas particularmente al teólogo y canonista, no parece deben hacer parte de un codigo civil. Tambien opino que debiera descargarse un codigo civil privado de la mayor parte de los tratados que comprende la Partida segunda: el tratado de los Emperadores y de los Re-

yes, cual debe ser el Rey en conocer e amar e temer á Dios, cual debe ser el Rey en sus palabras, cual debe ser el Rey en sus obras, cual debe ser el Rey á su muger, e ella á él; en fin el tratado de las guerras por mar y tierra, penas militares, prisioneros &c. ¿pueden considerarse por alguno asuntos, que deben aumentar un codigo civil, en lugar de destinarlos para obras de educacion y conducta pública y privada de los Monarcas, ó para hacer parte de ordenanzas militares?

Dejemos ahora de hablar del Fuero viejo de Castilla y del Ordenamiento de Alcalá sobre los que poco de nuevo puede añadirse á lo ya dicho; dejemos tambien de comentar el cuaderno de las leyes de Toro, leyes que aunque no escritas con buen plan y método, por cuya razon han producido centenares de volumenes en folio dirigidos á interpretarlas, sin embargo conciliaron muchas contradicciones que existian entre el Fuero Real y las Partidas, fijaron por fin algunas cuestiones, y son por todos respetos muy dignas de ser estudiadas; y pasemos á examinar la Nueva y Novisima Recopilacion. No es mi animo censurar ágriamente la primera, pues aunque obra de hombres fué honrada con la sancion de un

Soberano español, razon porque merece nuestro respeto y veneracion: solamente diré que lejos de haber obtenido de los jurisconsultos el sufragio de su perfeccion no correspondió á las esperanzas que de ella se habian formado. En efecto, desde el reynado de D. Juan II la nacion junta en Córtes pedia continuamente al Rey la reforma de la legislacion, y parecia que en vista del resultado de los codigos hasta entonces publicados se conocería el principio del desorden y confusion, y se trataria de destruirlo; pero desgraciadamente el mal quedó en su pie ó aun tal vez se agravó, como voy á probarlo. En efecto, la causa principal de este consistia en la multiplicidad de codigos y leyes, su incoherencia, contradicciones y mala redaccion, segun se prueba aun por la Pragmática-sancion puesta al frente de dicha recopilacion, y era consiguiente que conocida aquella, se aplicase el remedio correspondiente, que era el de formar un codigo único y privativo escrito con sencillez, claridad y buen método, con derogacion de todos los publicados hasta el dia; mas ni ella reunió las primeras cualidades, y por otra parte quedaron subsistentes los codigos y leyes anteriores en falta de ella.

Los defectos pues de la redaccion consisten principalmente en la mala distribucion de

las materias, en insertar leyes derogadas en la misma obra, en mezclar leyes civiles con penales, comerciales, eclesiásticas, militares, económicas y de otros ramos agenos de un codigo civil, en una palabra en no tener un verdadero plan: de donde resulta que el jurista que trate de hallar una disposicion legal se verá muchas veces sin poder dar con ella á causa del desórden de los libros, títulos y leyes, razones sin duda que motivaron la inobservancia de la obra, pues que desde el año 1567 en que se promulgó no se puso en egecucion á lo menos hasta el 1610, en que fué preciso renovar por D. Felipe III la Pragmática-sancion mandando su puntual cumplimiento. Si pasamos ahora á la Novísima Recopilacion publicada por el Sr. D. Carlos IV en el año de 1805 hallamos en su plan los mismos defectos que hemos notado respecto de la Nueva; porque en lugar de formar un codigo único, breve y metódico, se dejaron subsistentes todas las leyes hasta entonces publicadas, aun las de la Nueva Recopilacion que no pasaron á ella, y por otra parte se hizo un cuerpo de leyes demasiado voluminoso, cuyo estudio solo está reservado á los juristas, debiendo estar al alcance de todos los ciudadanos: de modo que es fuera de duda que

todas las leyes publicadas hasta el dia desde Eurico, quien se asegura ser el primero que las promulgó escritas para la nacion Godo-Española, se hallan en plena observancia, todos están obligados á observarlas y los Tribunales á egecutarlas, con tal que no hayan sido expresamente derogadas, segun se manda por la ley 11. tit. 2. lib. 3. de la Nov. Rec. dada por el Sr. D. Felipe V en 1714. He aqui pues que tambien nosotros podemos llamar á nuestro derecho, como Justiniano al Romano, inmensa mole, ó aun decir como Eunapio que los volumenes de que se compone son carga suficiente para muchos camellos, *multorum camelorum onus:* y bien, ¿en medio de esto estamos seguros de que nuestro derecho abrace todos los casos que puedan ofrecerse en las materias de que son objeto? No me parece asi, y buena prueba de ello es la diversidad de juicios de los tribunales respecto de unos mismos casos, y la multitud de comentadores que han querido esplicar las cuestiones resultantes, cuya decision ha sido omitida por las leyes. ¡Triste suerte de las obras humanas! ¡infelices esfuerzos de los Monarcas Españoles, que han querido mejorar el derecho patrio y hacer la felicidad de la nacion!

Tal es en resumen el estado de nuestra legislacion civil, y tales son en compendio los defectos principales de que adolece; y en su vista ¿se me tachará de haber aventurado la proposicion de que su reforma no solo es útil sino necesaria? No hay remedio: si el estado presente no ofrece al comun de los ciudadanos aquella claridad, sencillez y certidumbre necesarias para que estos adquieran desde luego un conocimiento regular de ella, no sabrán los derechos de que gozan, ni las obligaciones á que están sugetos, cometerán un sín número de desaciertos, un malvado atrevido les despojará de la sagrada propiedad de sus cosas, serán vulnerados en los derechos que les corresponden como padres, esposos, hijos &c. Por otra parte ¿la complicacion de la legislacion puede avenirse con los principios de la economía política que debe ser su base? Aquella hace aumentar el número de abogados, escribanos y demas curiales en razon de la necesidad de ellos, y su aumento será siempre un mal bajo este aspecto; pues que no concurriendo á la produccion material de la riqueza, se priva la sociedad de su trabajo. Esta complicacion causa tambien al litigante gastos improductivos, y le hace perder inútilmente mucho tiempo: ¿hará por

ventura que sus derechos sean mejor defendidos? Todo lo contrario.

Este laberinto ha sido pues el blanco de mis ocupaciones; con llegar á salir de él dignamente, haría un gran bien á mi patria: mas ¿cómo imaginarse mi débil pluma haberlo verificado? No tengo la vana presuncion de creerlo asi, cuando á solo el emprenderlo considero por bastante atrevimiento; porque conozco que es obra de aquellos talentos sobresalientes que por desgracia se ven pocos en una nacion, y aun tal vez se creerá por obra superior á uno solo por mas sobresaliente que sea. Sin embargo el amor á mi patria, el deseo de mejorar la legislacion, y las rectas intenciones que me han acompañado en todo mi trabajo, espero me escusarán para con mis compatriotas de las faltas que encuentren en este mi primer ensayo. Mas aun cuando no haya conseguido una coordinacion perfecta del derecho, creo haber hecho un pequeño bien á la España si he logrado probar cuán útil, necesaria y posible es una reforma, si no en el fondo, á lo menos en el plan, método, redaccion y estilo; porque será tal vez motivo para que sábios letrados emprendan á perfeccionar mi idea, y para que el Gobierno trate sériamente de realizar sus deseos. Estas

consideraciones debieran hacer acallar á esa multitud de charlatanes que incapaces tal vez de hacer ningun bien á la patria, su oficio es denigrar é injuriar al que trata de hacerlo: á la verdad desde luego estoy oyendo los gritos de dos clases de hombres; una de esos superticiosos rutineros del Derecho romano, enemigos de toda inovacion por mas saludable que sea; otra de los charlatanes que me motejarán con el dictado de reformador del derecho y otros semejantes: pero ¿qué me importa por cuanto puedan decir estas clases de gentes? Hombres pensadores, ilustrados, imparciales y amigos del bien de la España apreciarán tal vez mi trabajo, si no por la perfeccion ó medianía de su egecucion, por los buenos deseos que me han animado en su publicacion, y si logro la benevolencia de estos me tendré por bastante satisfecho. Sobre todo el que tenga por imperfecto mi trabajo, trate de mejorarlo por algun plan semejante al mio y veré con gusto un buen resultado; mas entre tanto que no lo haga asi retire su pluma. Pues que ¿creeráse por ventura que se han escapado á mi atencion algunas faltas que se echan de ver en mi obrita? No por cierto: sin embargo las he dejado subsistentes porque he tenido por muy dificil evitarlas

por la calidad del trabajo que lejos de ofrecer un campo libre á la imaginacion, le sujeta y le liga: y sino cualquiera que emprenda mi trabajo se convencerá cuán engorroso sea este, y se tendrá por bastante feliz si tiene suficiente paciencia para llevarlo á cabo.

Ya que pues he tenido la bastante, segun me han permitido mis ocupaciones, he dividido la obra en tres partes que tratan, la primera de los estados domésticos, la segunda de las cosas y derechos que pueden tenerse sobre ellas, y la tercera de los diferentes medios de adquirir. Se habla en la primera de los estados marital, paternal y tutelar; en cuyos títulos y particularmente en el primero y segundo se han añadido disposiciones que aunque interesantisimas no se tocan en nuestros codigos. En la segunda parte despues de dividir las cosas se trata de la propiedad modificada incluyendo en ella por haberme parecido el lugar correspondiente algunos títulos que en otros codigos no pertenecen á este tratado. En la colocacion de las materias de la tercera parte he seguido el orden que me ha parecido mas conforme á la naturaleza: la ocupacion he creido debe ser el titulo que debe colocarse primero, por ser el mas antiguo del hombre y el que pue-

de suponerse anterior á la invencion de los contratos, testamentos, prescripciones y sucesiones. El tratado de los contratos que va en seguida parece tambien deber preceder á los testamentos, prescripciones y sucesiones ab intestato; porque aquellos y las últimas nacen de los últimos actos de la vida del hombre, y los contratos son muy anteriores de ellos. Los testamentos se colocan antes que las prescripciones y las sucesiones ab intestato, ya porque estas son el resultado de la no existencia de disposicion alguna por testamento, ya tambien por ser el orden regular y cronológico de la adquisicion: y finalmente se trata de las prescripciones antes de las sucesiones ab intestato, porque el complemento de las primeras es al fin un acto entre vivos, que siempre es anterior al caso remoto y no ordinario de la intestacion.

En la distribucion de cada materia he seguido un orden ya enteramente nuevo, ya en parte segun lo he visto adoptado en otros codigos, por la mucha conformidad en las disposiciones y facilidad en acomodarlo al nuestro. Sea cual fuere el juicio que formen los inteligentes de haber trasladado á mi codigo inscripciones de algunos títulos ó capítulos del codigo frances, deben hacerse cargo que no

tratándose en aquel de reformar la misma legislacion sino solo su plan, método, esposicion y orden de las mismas materias, ni uno puede bajo esta idea entrar á reformar todo, ni por otra parte conviene en cierta manera chocar con algunas cosas que estan recibidas en el foro: no pudiendose negar la grande analogía de ambas legislaciones en muchisimos puntos, por ser tomadas ambas de la de los Romanos. Tal traslacion se advertirá particularmente en los títulos segundo y septimo de la tercera parte, que hablan, aquel de los contratos y obligaciones en general y este de los testamentos y donaciones: pero apesar de esto puedo asegurar que la doctrina que encierran estos títulos y los demas de la obra es enteramente española, pues como se ve cada artículo va justificado con su ley ó leyes que se citan al pie por nota y algunas veces con dos ó tres notas segun que cada ley abrace el todo del artículo ó solamente parte de él: respecto de las disposiciones que no llevan nota aunque no he hallado con que comprobarlas, su doctrina es sin embargo conforme con el espíritu de las que son terminantes, y son adoptadas por los autores españoles seguidos en nuestros tribunales. Cualquiera conocerá cuán dificil sea ci-

tar y justificar con exactitud tantas disposiciones en medio del laberinto de nuestras leyes; sin embargo considero que si mi trabajo tiene algun pequeño mérito consiste en parte en esta justificacion: por eso en medio de la gran paciencia que se requiere para ello, apenas he dejado de leer ley alguna, porque penetrado de la diferencia que hay en beber la agua en la misma fuente cristalina ó en los conductos movedizos por donde pasa, he confiado poco de las citas de los autores que frecuentemente son erradas ó adulterado su contenido. No puede dudarse sin duda que á haberme limitado á redactar lo meramente dispositivo de nuestras leyes, no hubiera sido tan grande mi trabajo; pero es tambien claro, que hubiera resultado una cosa incompleta, semejante á un cuerpo á quien le faltasen algunos miembros: y de aqui la necesidad de adoptar é insertar algunas opiniones de los autores regnicolas mas recibidos por los juristas y los tribunales. Las he adoptado en efecto aunque con mucha medida, habiendo tenido que consultar para ello tanto los antiguos, como modernos; digo con mucha medida, por que convencido de que la unica autoridad proviene de la ley, y que si en el silencio de esta la opinion de algun escritor particular

merece alguna consideracion es por su conformidad con el espiritu de otras y de los principios generales de la legislacion, siempre he procurado estudiar por mi la materia, desconfiando de los autores, cuyas aserciones son muchas veces las mas infundadas: otro tanto digo de algunas disposiciones que á falta de decision de nuestras leyes he tomado del derecho Romano, no por razon de autoridad que reconozca en él, sino por la autoridad de la razon que encierra. En la redaccion y esposicion he seguido las lecciones que dan los mejores publicistas: la numeracion por articulos tan recomendada por ellos es adoptada: el cuidado en no emplear término alguno tégnico ó si alguna vez ha sido necesario emplearlo, en esplicarlo inmediatamente, no se ha perdido de vista: en fin ciego amante de la claridad he sacrificado á ella las bellezas del estilo; porque como dice un sábio jurisconsulto español de nuestros dias, una ley no es una pieza de literatura y de gusto, y prosigue diciendo "si yo redactor de una ley me »viera alguna vez entre un solecismo ó un »barbarismo y la obscuridad, no dudaría un »momento en preferir el solecismo ó barba»rismo á la obscuridad."

He aqui pues la informe redaccion del co-

digo civil que ofrezco al público y he aqui conocidos la extension y límites de mi trabajo: por lo mismo no espere el lector hallar aqui una Utopia, y pues que talentos superiores al mio han trillado la ciencia legislativa, cierre este libro, y acuda á las obras de estos sabios si quiere instruirse en ella. Pero asi como yo me limito á simplificar, ligar y coordinar la legislacion existente, debería el Monarca legislador que pensase en ello dar un paso mas y hacer la reforma completamente, esto es en su redaccion, estilo y en el fondo mismo; porque no se puede dudar que la ignorancia de la economía política y en general de la ciencia de las leyes han hecho producir en tiempos anteriores disposiciones que si bien entónces parecieron justas y arregladas, ya en el dia las luces y experiencia han hecho ver que su egecucion á veces ni es posible, ni conveniente.

Baste pues de teorias y entremos en materia: mas ¿cómo concluiré este discurso sin hacer mencion de la parte que ha tenido el codigo civil de Francia en mi pequeña composicion? Debo confesarlo: su lectura fué la causa de haberla emprendido, y para su continuacion me ha servido de mucha utilidad; porqué á no haber tenido la suerte de leerlo

tal vez ó no la hubiera emprendido, ó me hubiera desmayado antes de concluirla. ¿Y tendré reparo en hacer esta manifestacion ingénua y este elogio merecido? ¿Qué me importa que sea Frances, Ingles, ó Ruso el que me enseña? Compatriotas, dejemos estas preocupaciones, y aprovechémonos de las luces de los sábios aunque sean estrangeros.

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

De la fuerza de las disposiciones de este codigo.

Art. 1.° Las disposiciones de este codigo obligan á todos los españoles que gocen de la calidad de tales, y aun á los estrangeros respecto de los bienes inmuebles sitos en el territorio de España.

2. Las disposiciones de este codigo obligan desde su publicacion, y no tienen efecto retroactivo (1).

3. Las disposiciones de este codigo obligan á toda clase de personas (2), y su ignorancia no escusa á ninguno (3), á no ser

1.° A los militares ocupados en el servicio de las armas;

2.° A los labradores que viven en despoblado;

3.° A los pastores que andan con ganados en los montes;

4.° A las mugeres que viven en despoblado (4).

(1) Ley 12 tit. 2 lib. 2 Fuero Juzgo, y ley 200 de las del Estilo.

(2) Ley 3 tit. 2 lib. 1 Fuero Juzgo, 1 tit. 6 lib. 1 Fuero Real, y 15 y 16 tit. 1 Part. 1.

(3) Ley 3 tit. 1 lib. 2 Fuero Juzgo, 4 tit. 6 lib. 1 Fuero Real, y 20 tit. 1 Part. 1.

(4) Ley 21 tit. 1 Part. 1.

4. Se prohibe juzgar por leyes romanas ú otras estrangeras (1).

5. Las disposiciones permisivas pueden renunciarse ó variarse por los particulares, mas no las prohibitivas.

6. El juez no puede decidir los casos no determinados en este codigo, sino que en tal caso debe consultar al Rey para que dicte una ley (2), igualmente que cuando ocurrieren dudas acerca de la inteligencia de alguna disposicion (3).

7. Nadie puede dejar de cumplir las disposiciones de este codigo á pretesto de su injusticia.

PARTE I.

De los estados domesticos.

TITULO I.

Del estado marital.

CAPITULO I.

De los esponsales.

SECCION I.

De las calidades necesarias para contraer esponsales.

8. Para contraer esponsales, esto es hacer pro-

(1) Ley 8 tit. 1 lib. 2 Fuero Juzgo, 5 tit. 6 lib. 1 Fuero Real, y 15 tit. 1 Part. 1.

(2) Ley 11 tit. 2 lib. 1 Fuero Juzgo.

(3) Ley 1 de Toro, 14 tit. 1 Part. 1.

mesa de casamiento, se requiere la edad de siete años cumplidos (1).

9. Los varones menores de veinte y cinco años y las hembras menores de veinte y tres que tengan padre deben obtener préviamente su consentimiento (2).

10. Si estos no tienen padre deben obtener el consentimiento de la madre; pero en tal caso adquieren la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los veinte y cuatro años y las hembras á los veinte y dos.

11. Si tampoco tienen madre deben obtenerlo del abuelo paterno, y á falta de este del materno; pero en tal caso adquieren la libertad de casarse á su arbitrio á los veinte y tres y veinte, y un años respective.

12. A falta de padre, madre, abuelos paterno y materno, deben obtener el consentimiento del tutor, y no teniendolo del juez del domicilio; pero en estos casos àdquieren la libertad de casarse á su arbitrio á los veinte y dos y veinte y un años respective.

13. Cuando dentro de estas edades resistieren los matrimonios de los menores los padres y demas referidos no tienen obligacion de esplicar la causa de su resistencia (3).

14. Sin embargo de lo dicho si los menores

(1) Ley 6 tit. 1 Part. 4.
(2) Ley 18 tit. 2 lib. 10 Nov. Rec.
(3) Ley 18 tit. 2 lib. 10 Nov. Rec.

pasan á contraer el matrimonio sin la licencia esplicada, este queda válido y eficaz, pero sufrirán los contrayentes las penas establecidas por el codigo penal.

15. Los menores que consideren injusta la resistencia de sus superiores al matrimonio intentado, tienen recurso á los presidentes de las chancillerias y audiencias del territorio (1).

SECCION II.

De los efectos de los esponsales.

16. El que contrae esponsales queda estrictamente obligado á su cumplimiento (2), ó á la indemnizacion de los perjuicios que se causen por falta de él.

17. La parte que no los cumpla puede ser demandada á su cumplimiento ó á la indemnizacion, siempre que sean contraidos en escritura publica.

No interviniendo esta, no tiene el ofendido derecho ni á lo uno, ni á lo otro (3).

18. Sin embargo el contrayente no está obligado al cumplimiento de los esponsales, ni à la indemnizacion,

1.° Cuando resulta entre los contrayentes alguna prohibicion legal para cumplirlos (4);

(1) Ley 18 tit. 2 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 3 tit. 1 lib. 3 Fuero Juzgo, 10 tit. 1 lib. 3 Fuero Real, y 7 tit. 1 Part. 4.

(3) Ley 18 tit. 2 lib. 10 Nov. Rec.

(4) Ley 8 tit. 1 Part. 4.

2.º Cuando se ausenta el otro por tres años, de modo que se ignore de su paradero (1);

3.º Cuando le sobreviene enfermedad contagiosa ó alguna disformidad, ó hubiese ignorado que la tuviese de antes (2).

CAPITULO II.

Del matrimonio.

SECCION I.

Naturaleza del matrimonio.

19. El matrimonio se constituye entre un solo hombre y una sola muger: ningun hombre puede tener á un mismo tiempo mas de una muger, y ninguna muger mas de un marido (3).

20. Es licito á cualquiera sea marido ó muger contraer segundo, tercero ó mas matrimonios despues de la muerte del primer, segundo ó posterior conyuge.

21. El matrimonio es indisoluble en vida de los contrayentes (4): todo pacto en contrario es nulo (5).

22. El matrimonio como contrato está sujeto en los casos que aqui se omiten á las reglas generales que se establecen para los contratos, siempre que sean adaptables á su naturaleza.

(1) Ley 8 tit. 1 Part. 4.
(2) Idem.
(3) Ley 8. tit. 1 lib 3. Fuero Real, 1 y 3 tit. 2 Part. 4.
(4) Leyes 3 y 7 tit. 2 Part. 4.
(5) Ley 2 tit. 6 lib. 3 Fuero Juzgo.

SECCION II.

De la constitucion del matrimonio (1).

23. El matrimonio queda constituido desde que presentandose los contrayentes ante el propio párroco, ó ante otro sacerdote con su licencia, ó con la del obispo, manifiestan ante él su voluntad de casarse, y este declara que los une en él.

Tambien es de esencia del acto el que asistan á lo menos dos testigos adornados de las cualidades legales que se requieren para los demas actos civiles.

SECCION III.

De las solemnidades del matrimonio (2).

24. Todo matrimonio debe ser denunciado al publico por el parroco por medio de tres proclamas que se han de publicar en tres dias festivos consecutivos en la solemnidad de la misa mayor parroquial (3).

25. El obispo de la diocesis tiene facultad de dispensar estas proclamas.

26. En los casos en que no haya tal dispensa no puede procederse á la celebracion del matrimonio hasta que pasen veinte y cuatro horas despues de la última proclama.

(1) Ses. 24 cap. 1 de refor. matrim. Conc. Trid.

(2) Idem.

(3) Ley 1 tit. 3 Part. 4.

27. Hasta entonces cualquiera que tenga derecho puede oponerse al matrimonio, y se suspenderá la celebracion de este, siempre que la causa de la oposicion sea capaz de impedirla en caso de su justificacion.

28. Tambien los esposos deben recibir la bendicion del parroco, para cuyo efecto se celebra por el mismo misa peculiar.

Este igualmente debe instruir à los esposos en las obligaciones que contraen por medio del matrimonio.

SECCION IV.

De las personas incapaces para contraer matrimonio.

29. Son incapaces de contraer matrimonio

1.° El menor de catorce años si es varon y menor de doce si es hembra (1);

2.° El que ha profesado orden sagrada (2);

3.° El que ha profesado religion monástica (3);

4.° Los parientes que estan en las lineas y grados siguientes, computados como se hace por el artículo 1273:

En linea recta de ascendientes y descendientes legitimos y naturales in infinitum (4),

En la linea colateral hasta el octavo grado inclusive (5),

(1) Ley 6 tit. 1 Part. 4.
(2) Ley 39 y 41 tit. 6 Part. 1, y 16 tit. 2 Part. 4.
(3) Ley 2 tit. 8 Part. 1.
(4) Ley 4 tit. 6 Part. 4.
(5) Idem.

Los afines tambien hasta el octavo grado inclusive (1):

5.° El adoptante y la adoptada y sus respectivos conyuges entre quienes median las relaciones de padre á hijo, y entre los hijos carnales del adoptante y la adoptada, ó vice versa subsistiendo la adopcion (2);

6.° Por razon del parentesco espiritual el bautizante sea hombre ó muger con el bautizado y padre y madre del bautizado; los padrinos con el bautizado y padre y madre del bautizado; el confirmante y tenente con el confirmado y padre y madre del confirmado (3);

7.° El que ha matado á su conyuge (4);

8.° El adultero con la adultera si alguno de ellos tuviese parte en su muerte (5);

9.° El cristiano con la que no lo sea (6);

10. El que es impotente para procrear, si es perpetuo y no temporal este defecto (7).

Pero si este resulta despues de contraido el matrimonio, será eficaz (8).

30. Sin embargo el Papa puede dispensar con justa causa estas incapacidades y habilitar para el matrimonio á las personas referidas, menos cuando aquellas sean por razon de parentes-

(1) Ley 5 tit. 6 Part. 4.
(2) Ley 7 tit. 7 Part. 4.
(3) Ley 2 y 3 tit. 7 Part. 4.
(4) Ley 14 tit. 2 Part. 4.
(5) Ley 19 tit. 2 Part. 4, y 12 tit. 1 lib. 3 Fuero Real.
(6) Ley 15 tit. 2 Part. 4.
(7) Ley 6 y 17 tit. 2 Part. 4.
(8) Ley 4 tit. 8 Part. 4.

co en linea recta de ascendientes y descendientes, ó en la colateral que no pase de segundo grado, ó por impotencia fisica.

SECCION V.

De la separacion de los conyuges en cuanto á la cohabitacion.

31. La separacion de los conyuges en cuanto á la cohabitacion puede tener lugar por las siguientes causas.

1.ª Adulterio cometido por el conyuge (1);

2.ª Profesion religiosa de uno de ellos con consentimiento del otro despues de consumado el matrimonio (2);

3.ª Volverse herege, judio ó moro alguno de ellos (3);

4.ª Incitar uno de ellos al otro á cometer delitos;

5.ª Trato cruel;

6.ª Volverse uno de ellos loco, de manera que haya peligro en la cohabitacion;

7.ª Cuando hay entre ellos riñas y disputas continuas, de manera que peligren sus vidas.

32. La enfermedad no es causa suficiente para que el conyuge sano se separe de la cohabitacion del enfermo; pero tendrá derecho á apartarse del cuarto y lecho cuando aquella sea contagiosa ó cause asco (4).

(1) Ley 2 tit. 9, y 2 tit. 10 Part. 4.
(2) Ley 2 tit. 10 Part. 4.
(3) Idem.
(4) Ley 7 tit. 2 Part. 4.

33. Interviniendo alguna de las referidas causas debe hacerse la separacion en virtud de sentencia judicial y no por autoridad propia (1).

34. El conocimiento de lo relativo á la validacion, impedimentos y separacion del matrimonio corresponde á la jurisdiccion eclesiástica (2); pero los recursos sobre el irracional disenso de los padres y demas superiores á los presidentes de las chancillerias y audiencias del territorio. Véase el artículo 15.

35. Acerca de los depositos por opresion y para esplorar la voluntad de las hijas de familia, como asunto accesorio, conocerá el juez que entendiere del principal. Si se trata acerca del disenso paterno conocerá del deposito el juez real; pero si el juicio fuere sobre cumplimiento de esponsales, en tal caso conocerá de él y lo decretará cuando sea necesario el juez eclesiástico (3).

CAPITULO III.

Derechos y obligaciones de los conyuges, con respecto á las personas y en los bienes traidos al matrimonio.

36. Los conyuges se deben recíprocamente fidelidad (4), socorro y coito carnal (5).

37. El marido es el gefe de la familia y

(1) Principio del tit. 10 Part. 4.
(2) Ley 2 tit. 9, y 7 tit. 10 Part. 4.
(3) Ley 16 tit. 2 lib. 10 Nov. Rec.
(4) Ley 1 tit. 2 Part. 4.
(5) Ley 7 tit. 2 Part. 4.

debe proveer á ella con lo necesario para la vida (1).

38. La muger debe obedecer al marido y residir donde él juzgare á proposito.

Sin embargo esta autoridad del marido no es de dominacion violenta, sino mas bien de proteccion.

39. La muger adquiere las honras y dignidades del marido (2).

40. El marido egerce por sí y por la muger todos los actos civiles, y por lo mismo administra todos los bienes, celebra cualquiera contrato y desiste de él, acepta ó repudia herencias y donaciones, sale á los juicios sea como demandante ó demandado, y enagena libremente sus propios bienes, y aun los de la muger segun se esplica en la seccion II capitulo IV del presente titulo, y en el VI parte II (3).

41. La muger no puede celebrar por si ninguno de los actos esplicados en el articulo precedente sin autorizacion general ó especial del marido, y si los ejerciere son nulos (4).

Sin embargo podrá aceptar bajo de inventario la herencia que le venga por testamento ó ab intestato (5).

42. Tambien el juez podrá autorizar á la muger para todos estos actos previo conocimien-

(1) Ley 5 tit. 2 Part. 3.
(2) Ley 7 tit. 2 Part. 4.
(3) Ley 5 tit. 2 Part. 3.
(4) Leyes 54, 55 y 56 de Toro.
(5) Ley 54 de Toro.

to de causa cuando el marido no quisiese prestar la licencia, ó cuando hallandose este ausente no se espera de pronto su regreso ó corre peligro de la tardanza (1).

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones de los conyuges con respecto á los bienes que se adquieren durante el matrimonio.

SECCION I.

De la comunidad de bienes.

43. La ley introduce sociedad entre marido y muger con respecto á lo que adquieren durante el matrimonio, la cual subsiste mientras no se renuncie espresamente á ella, segun se dirá en la seccion III.

44. Pertenecen á esta sociedad

1.° Los bienes que cualquiera de los conyuges adquiere por cualquiera titulo que sea por su trabajo ó industria (2);

2.° Los frutos y rentas de los bienes privativos de cualquiera de los conyuges (3).

3.° Lo que el marido gana egerciendo cualquiera profesion ú oficio; v. g. como juez, abogado, médico (4);

4.° Lo que se adquiere con dinero de cual-

(1) Leyes 57 y 59 de Toro.

(2) Ley 1 tit. 3 lib. 3 Fuero Real. y 3 tit. 3 lib. 3 Fuero Real.

(3) Ley 5 tit. 4 lib. 10 Nov. Rec.

(4) Ley 5 tit. 4 lib. 10 Nov. Rec.

quiera de los conyuges, si bien este tiene derecho á sacar la cantidad invertida.

45. Los bienes que cualquiera de los conyuges tenia privativamente antes de la celebracion del matrimonio no pertenecen á la sociedad (1), ni los intereses ó reditos vencidos entonces, aun cuando se cobren despues.

46. Tampoco entran en la sociedad los bienes que alguno de ellos adquiere despues de contraido el matrimonio á titulo gratuito; v. g. por sucesion testamentaria ó ab intestato, donacion ó legado (2).

47. Las cosas que se adquieren permutándolas por otras de uno de los conyuges no entran en la sociedad, ni las que se adquieren con el importe de otra que se ha vendido (3).

48. Los gastos que se hicieren en mejorar una finca de cualquiera de los conyuges pertenecen á la sociedad; pero el conyuge no dueño de la finca mejorada no tendrá derecho á parte alguna de esta (4).

49. Los conyuges adquieren por mitad los bienes pertenecientes á esta sociedad legal, aun cuando uno de ellos coloque en ella mucho menos fondo que el otro ó aun ninguno (5); pero tambien al mismo tiempo responden en igual proporcion

(1) Ley 3 tit. 3 lib. 3 Fuero Real.
(2) Leyes 1 y 2 tit. 3 lib. 3 Fuero Real, y 5 tit 4 lib. 10 Nov. Rec.
(3) Ley 11 tit. 4 lib. 3 Fuero Real.
(4) Leyes 3 y 9 tit. 4 lib. 3 Fuero Real.
(5) Ley 3 tit. 3 lib. 3 Fuero Real.

de las pérdidas y deudas que se contraigan durante él.

50. Se reputa por pérdida todo deterioro que tengan las cosas privativas de los conyuges sin culpa del marido; y serán deudas del matrimonio

1.° El importe de los capitales que haya tomado prestados el marido;

2.° El gravámen de censo á que se hayan sujetado los bienes de uno de ellos;

3.° Las dotes que hayan prometido ambos, ó el marido solo durante el matrimonio. Véanse los artículos 345 y 346.

SECCION II.

De la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

51. El marido solo administra durante el matrimonio los bienes de la sociedad conyugal, y puede vender y enagenarlos como quiera, siempre que lo haga sin ánimo de perjudicar á la muger (1).

52. Sin embargo esta facultad del marido para enagenar los bienes de la sociedad se entiende entre-vivos (2); porque no podrá hacerlo en disposicion testamentaria.

53. Por lo mismo el legado que dejare el marido á la muger en testamento no disminuye la

(1) Ley 5 tit. 4 lib. 10 Nov. Rec., y 205 del Estilo.

(2) Ley 5 tit. 4 lib. 10 Nov. Rec.

mitad, que la corresponde por razon de las ganancias matrimoniales (1).

54. Tambien responde la sociedad conyugal de las donaciones que haga el marido, siempre que sean moderadas ó hechas á parientes.

55. Es responsable el marido de los deterioros, que por su culpa sufren las cosas privativas de la muger.

SECCION III.

De la disolucion y renuncia de la sociedad conyugal.

56. La sociedad conyugal se disuelve

1.º Por muerte de cualquiera de los conyuges;

2.º Por confiscacion de los bienes de cualquiera de ellos;

3.º Por separacion en cuanto á la cohabitacion.

57. La disolucion por muerte de alguno de los conyuges resulta desde el momento en que esta se verifica, aun cuando los herederos del conyuge muerto continuen viviendo con el sobreviviente.

58. Pero aunque en este ultimo caso no se entiende continuada la sociedad conyugal, podrá introducirse nueva entre los herederos del muerto y el sobreviviente, siempre que estos vivan sin hacer separacion de bienes y en una misma mesa; en cuyo caso cada interesado tendrá de ganancia ó pérdida en proporcion del fondo que tiene en

(1) Ley 16 de Toro.

la sociedad, segun lo establecido en los artículos 728 y 729.

59. Por confiscacion se disuelve la sociedad conyugal desde que la sentencia declaratoria se ejecutoría: pero esta no puede perjudicar al otro conyuge en cuanto á su mitad (1).

60. La separacion disuelve la sociedad conyugal cuando es hecha con autoridad judicial, segun queda establecido en el artículo 33.

Pero aun en tal caso si bien el conyuge inocente queda libre de comunicar al causante de la separacion parte alguna de ganancias que haga; este queda obligado á participar á aquel la mitad de las que tenga.

61. Disuelta la sociedad por alguno de estos modos, los interesados pueden proceder desde luego á la division de los bienes de ella.

62. Los frutos pendientes al tiempo de la disolucion se partirán entre los interesados, con la distincion de que siendo viña ó árboles es menester que aparezca el fruto; porque de lo contrario el dueño de estos solo deberá la mitad de las espensas causadas con ellos: pero siendo tierra sembrada se partirán los frutos que produzca aunque no aparezcan al tiempo de la disolucion.

Si se hacen algunas labores en la tierra sin sembrarla, el que quede con esta deberá dar la

(1) Ley 77 de Toro.

mitad de las espensas (1).

63. Los bienes que poseen marido y muger se presumen comunes, y se partirán por mitad mientras no se pruebe la propiedad privativa de ellos (2).

64. La muger puede renunciar á la sociedad conyugal; en cuyo caso si bien queda privada de la parte de ganancias que haya en el matrimonio, de la misma manera queda libre de responder de parte alguna de perdidas y deudas que haga el marido (3).

65. Puede hacer la muger esta renuncia, sea antes de celebrar el matrimonio, durante este y despues de disuelto.

66. La renuncia ha de ser espresa, porque de lo contrario no se presume.

SECCION IV.

Derechos del conyuge sobreviviente despues de la muerte del otro respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

67. La muger, muerto el marido, adquiere la propiedad plena y administracion de la mitad de las ganancias hechas en el matrimonio; y puede disponer libremente de ellas, tanto por contrato entre-vivos, como por disposicion testamentaria;

(1) Ley 10 tit. 4 lib. 3 Fuero Real. lib. 10 Nov. Rec.
(2) Ley 203 del Estilo, ó 4 tit. 4 (3) Ley 60 de Toro.

sin obligacion á reservarlas para los hijos de aquel matrimonio (1), siempre que no perjudique á estos en la porcion legal.

68. El marido dispone tambien libremente de su mitad de ganancias matrimoniales, sin estar tampoco obligado á reservar parte de ellas para los hijos de aquel matrimonio (2); pero guardando igualmente la tasa legal.

69. La muger casada pierde la mitad de las ganancias matrimoniales.

1.º Por cometer adulterio (3);

2.º Por huir de la compañia del marido contra la voluntad de este (4);

3.º Por pasar á alguna secta religiosa y casarse ó adulterar en ella (5).

70. Tambien la viuda pierde su parte de ganancias matrimoniales por vivir lujuriosamente (6).

TITULO II.

Del estado paternal.

CAPITULO I.

De la paternidad.

SECCION I.

Quien sea legalmente padre.

71. El hijo nacido de una muger casada tie-

(1) Ley 14 de Toro.
(2) Idem.
(3) Ley 15 tit. 17 Part. 7.
(4) Ley 5 tit. 5 lib. 4 Fuero Real.
(5) Ley 6 tit. 25 Part. 7.
(6) Ley 5 tit. 4 lib. 10 Nov. Rec.

ne por padre legal al marido (1), á no ser que por el tiempo de ausencia ó muerte de este, la falta de transcurso de tiempo desde que se contrajo el matrimonio, ó alguna imposibilidad fisica se pruebe lo contrario.

72. El tiempo de la ausencia ó muerte del marido necesario para tener á un hijo de fuera del matrimonio es el tocar el undécimo mes desde la ultima cohabitacion ó muerte del marido(2).

73. La falta de transcurso de tiempo para conceptuar á uno de fuera del matrimonio es el no haber tocado en el séptimo mes desde que se contrajo (3).

74. Por imposibilidad fisica se conceptua á uno de fuera del matrimonio cuando el marido es incapaz para el coito carnal desde antes de haberlo contraido, ó transcurra el tiempo de los diez meses esplicados en el artículo 72 desde que adquiera el defecto.

75. Tampoco son hijos legitimos del matrimonio los nacidos de la union que fué ilicita y nula desde un principio (4).

76. Cuando se contrae un concubito que se cree licito al tiempo de contraer, tampoco serán hijos legales del matrimonio los que nazcan desde que llegan á saber ciertamente ambos contrayentes haber entre ellos impedimento capaz de di-

(1) Ley 7 tit. 2 Part. 4, 4 tit. 23 Part. 4, y 9 tit. 14 Part. 3.

(2) Ley 4 tit. 23 Part. 4.

(3) Idem.

(4) Ley 3 tit. 3 Part. 4.

solverlo, aunque sí los nacidos antes de conocerlo (1).

77. Para ser hijo natural se requiere colectivamente

1.° Que los padres al tiempo de la concepcion ó parto no tuviesen impedimento para casarse;

2.° Que el padre lo reconozca por suyo (2), ó que de lo contrario sea habido de soltera á la que se haya tenido sola en casa, con tal que esta sea por otro lado muger honesta (3).

SECCION II.

Sobre qué hijos se egercen los derechos de padre.

78. El padre egerce los derechos de tal sobre los hijos de ambos sexos de cualquiera edad, que sean de primer grado; con tal que no se hayan emancipado segun se dirá al capitulo IV. (4).

79. La madre no egerce los derechos de patria potestad con los hijos (5).

80. Tampoco egerce el padre sobre los naturales (6).

CAPITULO II.

Modos de adquirir la patria potestad.

81. Se adquiere la patria potestad

(1) Ley 1 tit. 13 Part. 4, y 4 tit. 6 lib. 3 Fuero Real.
(2) Ley 11 de Toro.
(3) Ley 2 tit. 14 Part. 4.
(4) Leyes 1 y 2 tit. 17 Part. 4.
(5) Ley 2 tit. 17 Part. 4.
(6) Idem.

1.° Por el matrimonio;
2.° Por la legitimacion;
3.° Por la adopcion.

SECCION I.

De la adquisicion de la patria potestad por el matrimonio.

82. Acerca del matrimonio véase el titulo 1.

SECCION II.

De la adquisicion de la patria potestad por la legitimacion.

83. La legitimacion se hace
1.° Por el matrimonio subsiguiente;
2.° Por rescripto del Rey.

84. Por matrimonio subsiguiente se verifica cuando uno despues de haber tenido algun hijo natural se casa con la misma de quien lo tuvo (1).

Quienes sean hijos naturales véase en el artículo 77.

85. Por rescripto del Rey se verifica la legitimacion cuando este á solicitud de los padres ó de los mismos hijos naturales concede la real gracia (2).

86. La legitimacion tiene sus efectos desde el momento en que se contrae el matrimonio ó se espide la real gracia (3).

(1) Ley 2 tit. 6 lib. 3 Fuero Real, y 1 tit. 13 Part. 4.
(2) Ley 17 tit. 6 lib. 3 Fuero Real, y 4 tit. 15 Part. 4.
(3) Ley 4 tit. 15 Part. 4.

SECCION III.

De la adquisicion de la patria potestad por la adopcion.

87. Se requiere para adoptar

1.º Que el adoptante esté libre de la patria potestad;

2.º Que tenga diez y ocho años mas que el adoptando;

3.º Que sea varon;

4.º Que sea capaz de procrear (1).

88. Puede ser adoptado el que está bajo la patria potestad, ó bien el que esté libre de ella: en el primer caso debe hacerse por autorizacion del juez y consentimiento del mismo adoptando, y en el segundo por licencia real con conocimiento de causa y consentimiento del mismo adoptando (2).

CAPITULO III.

Derechos y obligaciones entre padres é hijos.

SECCION I.

Derechos de los padres sobre los hijos.

89. Los padres tienen derecho á exigir de los hijos que estan bajo su potestad

Honra,

(2) Leyes 2 y 3 tit. 22 lib. 4 Fuero Real, y 2 tit. 16 Part. 4.

(2) Ley 7 tit. 7. Part. 4.

Respeto,
Obediencia,
Servicios,
Ayuda (1).

90. Tienen derecho de castigarlos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo la autoridad de los padres no se estiende á castigarlos cruelmente, porque siempre deben proceder con moderacion (2).

91. Los padres hacen suyo cuanto los hijos adquieren, menos lo siguiente:

1.º Lo que ganan por egercer alguna profesion liberal; v. g. la judicatura, abogacía, medicina ó milicia;

2.º La propiedad de lo que adquieren por cualquiera otro titulo (3).

92. Los padres tienen la administracion y usufructo de los mismos bienes esplicados en el número 2.º del artículo precedente mientras no se emancipen los hijos (4).

93. Tienen derecho á exigir de ellos alimentos (5) en los mismos casos que los hijos á aquellos. Véase la seccion II.ª

94. Pueden impedirles el matrimonio que intenten contraer, segun queda esplicado en la seccion 1.ª cap. 1.º tit. 1.º

(1) Principio del tit. 19 Part. 4.
(2) Ley 18 tit. 18 Part. 4, y 9 tit. 8 Part. 7.
(3) Ley 7 tit. 4 lib. 3 Fuero Real, 5, 6 y 7 tit. 17 Part. 4.
(4) Ley 5 tit. 17 Part. 4, y 48 de Toro.
(5) Ley 2 tit. 19 Part. 4, y 1 tit. 8 lib. 3 Fuero Real.

95. Pueden nombrarles heredero substituto segun se esplica en el artículo 1153 y siguientes.

96. Pueden nombrarles tutor segun se esplica en la seccion I capitulo II titulo III.

97. Pueden privarles de la porcion legitima por las causas que se esplican en el articulo 1092.

98. Egercen por los hijos todos los actos civiles, mientras no se emancipen (1).

99. Tienen derecho á heredarles por testamento y ab intestato segun se esplica en los artículos 971, 1281 y siguientes.

SECCION II.

Obligaciones de los padres para con los hijos.

100. Los padres estan obligados para con los hijos de ambos sexos á

Criar,

Educar,

Alimentar (2).

Ademas para con las hijas estan obligados á casarlas y darles dote (3).

101. La obligacion de los padres á la prestacion de alimentos á los hijos subsiste únicamente cuando aquellos tengan medios para ello y al mismo tiempo estos sean pobres (4).

102. Si los padres son pobres y los abue-

(1) Ley 7 tit. 2 Part. 3, y 9 tit. 17 Part. 4.
(2) Ley 2 tit. 19 Part. 4.
(3) Ley 8 tit. 11 Part. 4.
(4) Leyes 4 y 6 tit. 19 Part. 4.

los pudientes, en tal caso alcanza á estos la obligacion (1).

103. Esta obligacion del padre tiene lugar no solo para con los hijos de legitimo matrimonio, sino tambien para con los naturales (2).

104. Pero la madre está obligada á alimentar no solo al hijo legitimo y natural, sino tambien á cualquiera otro ilegitimo; y siendo ella pobre alcanza la obligacion á los abuelos maternos (3).

105. La obligacion del padre para con el hijo natural empieza desde los tres años en adelante, hasta cuyo tiempo es de la madre; pero aun en estos casos siendo esta pobre deberá el padre costear los alimentos (4).

CAPITULO IV.

De la emancipacion.

106. Se verifica la emancipacion

1.° Por muerte del padre (5);

2.° Por casamiento bendecido del hijo (6);

3.° Por destino alto en la nacion; como consejero del Rey, gefe de provincia, ó juez en tribunal superior (7);

4.° Por esponer á los hijos en algun hospital ú otro lugar (8);

(1) Ley 4 tit. 19 Part. 4.
(2) Ley 5 tit. 19 Part. 4.
(3) Idem.
(4) Ley 3 tit. 8 lib. 3 Fuero Real, y 3 tit. 19 Part. 4
(5) Ley 1 tit. 18 Part. 4.
(6) Ley 47 de Toro.
(7) Ley 7 y siguientes del tit. 18 Part. 4.
(8) Ley 1 tit. 23 lib. 4 Fuero Real, 4 tit. 20 Part. 4, y § 25 de la ley 5 tit. 37 lib. 7 Nov. Rec.

5.° Por declaracion judicial.

107. El juez hace la declaracion de la emancipacion á solicitud de padre é hijo, previo conocimiento de causa acerca de la utilidad á favor de este (1), y dando antes cuenta de ello al Consejo de Castilla (2).

108. Puede ser obligado el padre á emancipar

1.° Cuando trata al hijo con crueldad;

2.° Cuando hace prostituir á las hijas;

3.° Cuando acepta un legado dejado bajo la condicion de que emancipe (3).

TITULO III.

Del estado tutelar.

CAPITULO I.

Quienes estan obligados á tener tutor y quienes pueden serlo.

109. Todo huerfano menor de catorce años y huerfana menor de doce estan obligados á constituirse bajo la direccion y gobierno de un tutor (4).

110. Los mayores de catorce y doce años respective que sean menores de veinte y cinco no estan obligados por regla general á tener tutor, á no ser que tengan que litigar, en cuyo caso deben nombrarlo para los actos judiciales (5). Pero si

(1) Leyes 15 y 17 tit. 18 Part. 4.
(2) Ley 4 tit. 5 lib. 10 Nov. Rec.
(3) Ley 18 tit. 18 Part. 4.
(4) Ley 1 tit. 16 Part. 6.
(5) Ley 13 tit. 16 Part. 6.

despues de los catorce ó doce años respective hubiesen pedido una vez tutor, están obligados á regirse por él hasta los veinte y cinco.

111. Estan obligados tambien á regirse por tutor, sean ó no menores de edad,

Los locos,

Los mentecatos,

Demas que tengan impedimento fisico para gobernarse por sí (1).

112. Puede ser tutor todo el que no se halle comprendido en las siguientes escepciones:

1.ª Los menores de veinte y cinco años;

2.ª Las mugeres, á no ser la madre y abuela con las condiciones que se esplicarán en el artículo 129;

3.ª Los locos;

4.ª Los mudos;

5.ª Los sordos;

6.ª Los prodigos declarados por sentencia;

7.ª Los obispos;

8.ª Los frailes;

9.ª Los clerigos, fuera de sus parientes con autorizacion del juez;

10. Los deudores del menor: pero pueden serlo si su padre sabiendo que eran deudores les nombrase en tentamento.

11. Los obligados á la real hacienda por razon de algunas rentas que manejan;

(1) Ley 13 tit. 16 Part. 6.

12. Los militares que estan en activo servicio (1);

13. Los enemigos de los menores ó sus parientes (2).

CAPITULO II.

Especies de tutores segun su nombramiento.

SECCION I.

Del tutor nombrado en testamento.

113. El padre puede nombrar en testamento tutor para su hijo menor de catorce años que no haya sido aun emancipado (3).

114. No tiene derecho el padre de nombrar tutor en testamento para el hijo mayor de catorce años, pero si lo nombrase puede el juez viendo serle util confirmarlo (4).

115. Puede el padre hacer el nombramiento de tutor en persona estraña, aun cuando le sobreviva su muger madre del menor.

116. Puede nombrarlo no solo para sus hijos nacidos de matrimonio, sino tambien para los posthumos (5), y para los naturales que establece por herederos, con tal que el juez apruebe el nombramiento (6).

117. Puede tambien cualquiera nombrar tu-

(1) Ley 1 tit. 7 lib. 3 Fuero Real, y 14 tit. 16 Part. 6.

(2) Ley 2 tit. 17 Part. 6, y 1 tit. 18 Part. 6.

(3) Ley 3 tit. 16 Part. 6.

(4) Ley 13 tit. 16 Part. 6.

(5) Ley 3 tit. 16 Part. 6.

(6) Ley 8 tit. 16 Part. 6.

tor para un estraño á quien instituye por heredero; y será valido el nombramiento con tal que el juez lo apruebe (1).

118. El testador puede hacer el nombramiento de tutor, bien sea puramente, bien sea bajo de alguna condicion, ó bien sea hasta cierto tiempo (2).

119. La viuda puede tambien nombrar en testamento tutor para sus hijos, con tal que los instituya por herederos; pero no puede tal tutor egercer el oficio sin la aprobacion del juez (3).

SECCION II.

Del tutor nombrado por la ley.

120. La ley nombra tutor á los menores de catorce años que no tienen padre

1.º Cuando este muere sin hacer testamento, ó si cuando lo hace no elige tutor;

2.º Cuando el tutor nombrado muere antes que el testador (4).

121. Tambien la ley nombra tutor para los mayores ó menores de edad que sean

Locos,

Mentecatos,

Demas impedidos fisicamente para gobernarse por sí (5).

122. En estos casos la ley nombra tutor para

(1) Ley 8 tit. 16 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Ley 6 tit. 16 Part. 6.
(4) Ley 9 tit. 16 Part. 6.
(5) Ley 13 tit. 16 Part. 6.

los menores y demas á sus parientes por el orden siguiente:

1.º La madre;

2.º La abuela;

3.º Los demas parientes mas proximos en grado, y hallándose muchos en uno mismo á todos juntamente (1).

123. Cuando corresponde la tutela á la madre ó abuela, deben estas dar previamente las seguridades que se esplican en el artículo 129 ademas de las que exigen generalmente á los demas tutores (2).

124. La madre, abuela y demas parientes á quienes corresponde esta tutela, no estan obligados á recibirla si no quieren; pero en tal caso deben pedir al juez provea de tutor, y no haciendolo asi pierden el derecho de heredarles ab intestato (3).

SECCION III.

Del tutor nombrado por el juez.

125. El juez nombra tutor al huerfano

1.º Cuando no hay tutor testamentario ni legitimo;

2.º Cuando hay tutor testamentario, pero se suspende su egercicio, v. g. porque es menor de veinte y cinco años;

(1) Leyes 2 y 3 tit. 7 lib. 3 Fuero Real, y 9 tit. 16 Part. 6.

(2) Ley 9 tit. 16 Part. 6.

(3) Ley 12 tit. 16 Part. 6.

3.º Cuando el tutor testamentario una vez de entrado en la tutela, deja de serlo por cualquiera causa que sea (1).

126. Tambien el juez nombra tutor para los mayores de catorce años menores de veinte y cinco

1.º Cuando lo piden ellos mismos;

2.º Cuando tienen que litigar (2).

127. Igualmente el juez nombra tutor para los mayores de veinte y cinco años.

1.º Cuando esten enfermos de manera que no pueden gobernarse ni gobernar sus cosas;

2.º Cuando se hallaren ausentes por mucho tiempo (3).

CAPITULO III.

De la administracion de la tutela.

SECCION I.

Obligaciones del tutor antes de entrar en la tutela.

128. El tutor antes de entrar en el egercicio de la tutela debe

1.º Dar fiadores abonados de que cuidará diligentemente de los bienes del menor;

2.º Jurar que guardará y defenderá bien al menor, y procurará hacer todo en utilidad suya (4);

3.º Hacer luego inventario solemne de los bienes, créditos y deudas del menor (5).

(1) Ley 12 tit. 16 Part. 6.
(2) Ley 11 tit. 2 Part. 3, y 13 tit. 16 Part. 6.
(3) Ley 12 tit. 2 Part. 3.
(4) Ley 9 tit. 16 Part. 6.
(5) Ley 15 tit. 16 Part. 6.

129. Sin embargo los tutores testamentarios, la madre y abuela aun cuando entren por llamamiento de la ley, no estan obligados á dar fiadores; y en su lugar deben estas

1.° Prometer al juez que no se casarán durante la tutela;

2° Renunciar el beneficio que tienen de no quedar obligadas por las fianzas que otorgan (1).

SECCION II.

Obligaciones del tutor despues de tomada la administracion de la tutela.

130 Las obligaciones del tutor despues de tomada la administracion de la tutela se reducen á cuidar de la persona y bienes del menor.

131. Al efecto siendo menor de catorce años el varon y menor de doce la hembra interpondrá su autoridad, y pasando de estas edades su consentimiento en todos los actos civiles (2).

132. Debe darle alimentos y demas cosas necesarias en proporcion á sus medios (3).

133. Debe darle la educacion y carrera correspondientes á su clase (4). Si el padre señala lugar, establecimiento ó maestro con quien reciba aquella, así debe hacerse (5).

134. En cuanto á los bienes procederá se-

(1) Ley 4 tit. 16 Part. 6.
(2) Ley 17 tit. 16 Part. 6.
(3) Ley 16 tit. 16 Part. 6.
(4) Idem.
(5) Ley 19 tit. 16 Part. 6.

gun procede en sus cosas un diligente padre de familia.

135. Así cuidará de conservar los edificios en buen estado, haciendo en ellos, si fuere preciso, las labores necesarias (1).

136. Debe tambien exigir el pago de las deudas; de modo que si no las pidiere á los deudores en tiempo en que tengan con que pagar, y despues llegan á faltar será responsable de esta omision.

137. Es tambien de su cargo enagenar aquellas cosas que no pueden conservarse; y no haciendolo así es responsable.

138 Está tambien obligado á colocar el dinero sobrante en alguna casa de comercio, banco &c. bajo el correspondiente interes, ó á emplearlo en alguna cosa util, v. g. compra de fincas.

139. No puede vender ni enagenar los bienes inmuebles.

Sin embargo podrá hacer la enagenacion de estos con autorizacion del juez en publica almoneda

1.° Cuando fuere para pago de deudas;

2.° Con el objeto de dar dote á su hermana que trata de casarse;

3.° Cuando el mismo menor tratare de casarse;

4.° Por otra urgente necesidad á juicio del juez (2).

140. El tutor no puede comprar cosa alguna

(1) Ley 15 tit. 16 Part. 6.
(2) Ley 18 tit. 16 Part. 6, y 4 tit. 5 Part. 5.

del menor aun vendiéndose en publica almoneda. (1).

141. No puede el tutor celebrar contrato con el menor, y si lo celebrare será nulo (2).

142. Para seguridad de la restitucion de los bienes del menor y daños que puede causar el tutor, quedan hipotecados todos sus bienes desde el dia en que entrare en la tutela (3): véase el articulo 858.

CAPITULO IV.

De las causas que eximen de ser tutor.

143. Exime de ser tutor

1.° Tener cinco hijos varones legitimos vivos, contándose tambien entre estos los muertos en servicio del Rey;

2.° Ser recaudador de rentas reales: pero si antes de obtener este destino tuviese la tutela no se puede escusar;

3.° Ser juez;

4.° Estar ausente en servicio de la nacion. En tal caso no solo puede eximirse de la tutela recibida; sino tambien de otra nueva que le encomendasen dentro de un año de su regreso;

5.° Tener pleito de mucho interes con el menor;

6.° Tener de antes tres tutelas;

(1) Ley 1 tit. 12 lib. 10 Nov. Rec.
(2) Ley 4 tit. 3 lib. 4 Fuero Juzgo.
(3) Ley 23 tit. 13 Part. 5.

7.º Ser pobre de manera que no pueda subsistir si no es con la labor de sus manos;

8.º Padecer enfermedad grave habitual;

9.º No saber leer y escribir, cuando por otra parte es dificil administrar bien la tutela sin esta instruccion;

10. Ser mayor de setenta años;

11. Ser militar;

12. Enseñar alguna ciencia en establecimiento público aprobado por el Rey;

13. Ser consejero del Rey;

14. Haber sido tutor del huerfano hasta los catorce años y de la huerfana hasta los doce, pues puede escusarse de continuar en adelante (1);

15. Tener doce yeguas de vientre (2).

144. El que quiere eximirse de la tutela debe probar ante el juez su esencion.

145. Hasta que la justifique se le considera como tutor, y es responsable durante este tiempo.

146. Tiene para esta justificacion el termino de cincuenta dias contados desde el que sepa el nombramiento, siempre que se hallare en el mismo pueblo en que es nombrado ó dentro de treinta y tres y tercio leguas de distancia; pero si estuviere mas distante tiene el termino de un dia por cada seis y dos tercios leguas y treinta dias mas (3).

(1) Leyes 2 y 3 tit. 17 Part. 6. Nov. Rec.
(2) § 4 de la ley 3 tit. 29 lib. 7 (3) Ley 4 tit. 17 Par. 6.

147. El juez debe decidir este juicio dentro de cuatro meses (1).

CAPITULO V.

De la remocion del tutor.

148. El tutor sea nombrado por el testador, ley ó juez, y que procede mal ó se hace sospechoso en la administracion de la tutela, puede ser acusado y removido como tal, aun cuando ofrezca fiadores abonados.

149. Procede mal

1.º Cuando no le defiende debidamente en juicio ó fuera de él;

2.º Cuando le trata con crueldad ó le enseña malas maneras;

3.º Cuando habiendo dicho ante el juez no tener bienes con que alimentar al huérfano resulta despues ser falso.

150. Se hace sospechoso

1.º Si habiendo sido tutor de otro hubiese administrado mal sus bienes ó le hubiese enseñado malas maneras;

2.º Cuando se viese que era enemigo del menor ó de sus parientes;

3.º Cuando hace inventario de los bienes del pupilo segun se ha esplicado en el artículo 128;

4.º Si se esconde y no quiere parecer cuando sabe que es nombrado tutor (2).

(1) Ley 4 tit. 17 Part. 6.

(2) Ley 1 tit. 18 Part. 6.

151. Puede acusar de mala gestion ó de sospechoso al tutor cualquiera persona del pueblo; pero estan obligadas especialmente á hacerlo

La madre,
La abuela,
La hermana,
La nodriza (1).

152. Puede entablar la acusacion el mismo menor siendo de catorce años cumplidos con consejo de sus parientes, pero no si es menor de esta edad (2).

153. A falta de acusador puede intervenir el mismo juez de oficio, siempre que viese que el huerfano es perjudicado en sus bienes ó persona (3).

154. Entablada la acusacion, queda suspendido el tutor hasta la decision, y en su lugar nombra el juez á otro (4).

155. Probada la acusacion el tutor queda removido de la tutela, y ademas está sugeto á las penas que establece el codigo penal si cometió en la administracion actos dignos de castigo.

CAPITULO VI.
Cuentas de la tutela.

156. Todo tutor, sea nombrado por el testador, ley ó juez, está obligado á dar cuenta exac-

(1) Ley 2 tit. 18 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Ley 3 tit. 18 Part. 6.
(4) Idem.

ta de su administracion, concluida que sea la tutela (1).

157. Se entiende concluir la tutela para este efecto, cuando deja de ser tutor,

1.° Por cumplir el pupilo catorce años, y la pupila doce;

2.° Por haber sido removido por alguna de las causas esplicadas en los artículos 149 y 150;

3.° Por haber muerto el menor durante la tutela;

4.° Por cualquiera otra razon (2).

158. Esta cuenta debe darla al mismo menor, ó en falta de este á su heredero: y en caso de que dejase de continuar en la tutela por cumplir el menor catorce ó doce años respective, segun queda esplicado en el número 14 del artículo 143 y entrase nuevo tutor, deberá darla á este.

159. Al cumplimiento de esta obligacion son tenidos, no solo los tutores y sus bienes, sino tambien los fiadores y sus herederos con todos sus bienes (3).

160. Si muchos tutores tuviesen á un mismo tiempo la tutela, sin dividir su administracion, cada uno de ellos puede ser obligado á dicha dacion de cuenta; pero estando solventes los demas,

(1) Ley 2 tit. 7 lib. 3 Fuero Real, y 21 tit. 16 Part. 6.

(2) Ley 21 tit. 16 Part. 6.

(3) Idem.

no está obligado mas que á la parte igual de lo que resultase en la misma contra todos.

161. Pero si tuviese la administracion uno solo, este ó sus herederos deben ser reconvenidos en primer lugar: y no pudiendo conseguir todo de ellos, lo serán los demas.

162. Ademas de la dacion de cuentas está tambien obligado el tutor á devolver al menor todas las cosas suyas; para cuyo efecto servirá de base el inventario que debió hacer al entrar en la administracion: siendo este de tanta fuerza que no puede el tutor alegar contra él, aun cuando quiera probarlo (1).

163. El tutor por su parte tiene derecho á que se le abone lo que legitimamente haya gastado con el menor y sus bienes; y á que se le indemnice de los perjuicios que haya tenido (2).

164. El tutor en recompensa de su trabajo tiene derecho á exigir la décima parte de los frutos tanto naturales, industriales ó civiles de los bienes del menor (3); para cuyo computo se rebajarán los gastos regulares que se hagan en su produccion y en la conservacion de las fincas.

CAPITULO VII.

Del beneficio de la restitucion.

165. Restitucion en esta materia es reposi-

(1) Ley 2 tit. 7 lib. 3 Fuero Real, y 120 tit. 18 Part. 3.

(2) Ley 3 tit. 3 lib. 4 Fuero Juzgo.

(3) Ley 3 tit. 3 lib. 4 Fuero Juzgo, y 2 tit. 7 lib. 3 Fuero Real.

cion del negocio al estado primitivo, rescindiendo el acto celebrado.

166. Los menores gozan del beneficio de la restitucion cuando reciben daño de cualquiera modo que sea, siempre que esto suceda por alguna de las siguientes causas:

1.ª Por su debilidad cuando contraen sin tutor;

2.ª Por culpa del tutor cuando contraen por intervencion de este;

3.ª Por engaño del otro contrayente de cualquiera modo que esto suceda (1).

167. Esta restitucion tiene lugar no solo en los negocios estrajudiciales, sino tambien en los judiciales de cualquiera naturaleza que sean (2).

168. La restitucion se concede por el juez con conocimiento de causa; debiendo probarse por el menor el daño recibido por alguna de las causas esplicadas en el artículo 166 (3).

169. De esta accion deben usar los menores durante su menor edad ó dentro de cuatro años despues de cumplida la mayor edad ó los veinte y cinco años (4).

170. Puede usar de esta accion aun el heredero del menor (5); pero no sus fiadores á no ser que se hiciese el engaño en el mismo negocio en que fiaron (6).

(1) Ley 2 tit. 19 Part. 6.
(2) Leyes 1 y 2 tit. 25 Part. 3.
(3) Leyes 2 y 8 tit. 19 Part. 6.
(4) Ley 8 tit. 19 Part. 6.
(5) Idem.
(6) Ley 4 tit. 12 Part. 5.

171. Sin embargo de lo asentado en los artículos 166 y 167 los menores no gozan de la restitucion,

1.º Cuando al tiempo de celebrar el contrato dicen maliciosamente que son mayores, y por su aspecto parecen serlo;

2.º Cuando siendo mayores de catorce años jurasen no reclamarla;

3.º Cuando el pleito se hubiese comenzado en la menor edad y sentenciado siendo mayores;

4.º Cuando hubiesen celebrado el contrato de la manera que cualquiera hombre mayor advertido lo hubiera celebrado (1);

5.º Cuando resulte un daño no por alguna de las causas esplicadas en el artículo 166, sino por casualidad (2).

172. Se conceptuan tambien por menores, y gozan como estos de la restitucion

Las iglesias,

El fisco,

Los pueblos (3).

173. Estos deben reclamarla dentro de cuatro años desde que reciben el daño, y si este fuese en mas de la mitad del justo precio dentro de treinta (4).

(1) Ley 6 tit. 19 Part. 6.
(2) Ley 2 tit. 19 Part. 6.
(3) Ley 10 tit. 19 Part. 6.
(4) Idem.

Parte II.

De las cosas y derechos que pueden tenerse sobre ellas.

TITULO I.

De la division de las cosas.

CAPITULO I.

De las cosas muebles é inmuebles.

174. Considerando las cosas en sí mismas se dividen en muebles é inmuebles (1).

175. Muebles son aquellas que se transportan de un lugar á otro sin que sufran deterioro y sin que muden de forma las mismas y aquellas otras á que pueden estar adherentes.

176. Las muebles son tales ó por su naturaleza, ó en virtud de fuerza estraña: las primeras se llaman animadas ó semovientes, las segundas inanimadas (2).

177. Las muebles inanimadas se dividen tambien en fungibles y no fungibles: fungibles son aquellas que se acostumbran vender á peso, número ò medida, y no son útiles sino en cuanto se consumen. Tales son el trigo, vino, y tambien el dinero en cuanto se consume su valor: no fungibles son todas las demas.

(1) Principio del tit. 17 Part. 2. (2) Ley 1 tit. 17 Part. 2.

178. Inmuebles son aquellas que no pueden transportarse de un lugar á otro absolutamente, ó sin que sufran deterioro ó sin mudar de forma; ó porque se consideran tales por su destino. Así las inmuebles son tales, ó por su naturaleza, ó por su destino.

179. Inmuebles por naturaleza son v. g. casa, heredad. Inmuebles por su destino son todas las cosas que siendo por si muebles, ha metido ó fijado el dueño en una heredad ó casa con el fin de que permanezcan alli perpetuamente; v. g. grandes tinajas metidas en tierra, caños ó conductos de agua que se fijan en los tejados (1). Tambien se consideran como inmuebles los réditos anuales provenientes de cosas inmuebles.

CAPITULO II.

De las cosas consideradas con respecto á sus poseedores.

180. Las cosas en cuanto son objeto de adquisicion civil se dividen en que unas pertenecen á la nacion, ó al Rey; otras al comun de algun pueblo; y otras á particulares.

181. Las primeras son los caminos públicos, rios y puertos, el uso de las cuales es permitido generalmente á todos los de la nacion.

182. Las murallas, fosos, trincheras de las plazas fuertes y fortalezas pertenecen tambien á

(1) Leyes 28 y 29 tit. 5 Part. 5.

la nacion ó al Rey; pero su uso solo está concedido bajo restricciones que rigen esta materia disposiciones particulares.

183. Son tambien de la nacion ó del Rey los bienes mostrencos, esto es de las personas que mueren sin hacer disposicion testamentaria, y sin dejar heredero conocido segun se esplicará en la seccion VI capítulo IV titulo IX parte III.

184. Cosas que pertenecen á pueblos son

Fuentes,
Plazas,
Dehesas,
Montes.

El uso de todas estas está concedido á los habitantes de aquel pueblo (1).

185. Tienen tambien los pueblos otras cosas como son campos, viñas, huertas y otras que dán renta, las cuales se llaman propios de los pueblos; su uso y aprovechamiento no está permitido á particulares, y rigen la materia reglamentos especiales (2).

186. Cosas que pertenecen á particulares son aquellas cuya propiedad tienen los individuos particulares de la nacion.

187. En ellas se puede tener, bien propiedad plena, bien modificada, ó bien servicios reales ó servidumbres.

188. Por tanto se tratará de la propiedad ple-

(1) Ley 9 tit. 28 Part. 3. (2) Ley 10 tit. 28 Part. 3.

na, que se conoce bajo el solo nombre de propiedad en el título II; de la propiedad modificada en los titulos III, IV, V y VI; y de los servicios reales ó servidumbres en el titulo VII.

TITULO II.

De la propiedad.

189. Propiedad es derecho de gozar y disponer de una cosa como quiera.

190. La propiedad de una cosa da derecho,

1.° A todo lo que ella produce;

2.° A todo lo que se une accesoriamente á la misma, bien se haga esta union por la naturaleza sola, bien por industria del hombre, bien por la naturaleza é industria juntamente.

191. La entrega de la propiedad de una cosa se hace generalmente,

1.° Por medio de los titulos de su pertenencia (1);

2.° Poniendola á la vista del nuevo propietario (2).

192. Fuera de esto se hace la entrega de las inmuebles,

1.° Siendo edificio entregando las llaves (3);

2.° Siendo heredad introduciendo en ella al nuevo propietario.

(1) Ley 8 tit. 30 Part. 3.
(2) Ley 6 tit. 30 Part. 3.
(3) Ley 7 tit. 30 Part. 3.

193. La entrega de las muebles se hace

1.º Entregandolas de mano en mano;

2.º Entregando la llave del cuarto donde se hallan (1);

3.º Declarando el antiguo propietario por hecha la entrega, cuando el nuevo las tuviese en su poder por otro titulo (2).

194. La de algunos derechos en cosas agenas se hace por medio del egercicio ó uso del adquirente á vista y con consentimiento de aquel contra quien se egercen (3).

CAPITULO I.

Derechos del propietario de una cosa sobre lo que produce la misma.

195. Pertenecen al propietario de una cosa como productos de ella los frutos

Naturales,

Industriales,

Civiles,

Ventricios ó los partos de animales.

196. Frutos naturales son los que produce naturalmente la tierra. Frutos industriales son los que produce un fundo por medio del cultivo. Frutos civiles son las rentas de las casas, reditos de algun capital.

(1) Ley 7 tit. 30 Part. 3.
(2) Ley 47 tit. 28 Part. 3.
(3) Ley 1 tit. 30 Part. 3.

197. Para que el simple poseedor de una cosa haga suyos los frutos, que ella produce, deben concurrir en él estas circunstancias (1):

1.ª Que sea poseedor de buena fe;

2.ª Que los haya percibido;

3.ª Que sean industriales.

198. Es poseedor de buena fe cuando tiene la cosa en virtud de titulo traslativo de propiedad, creyendo que aquel de quien la tiene era el verdadero propietario de ella, ó que á lo menos tenia facultad para transferirle la propiedad (2).

199. Se hace de mala fe desde que apareciendo el verdadero propietario, principia el pleito entre ambos; ó desde que llega á saber que no era propietario aquel de quien tiene la cosa.

200. Por percepcion se entiende la separacion de los frutos del fundo que los produce; v. g. en los árboles quitar las peras de las ramas, en el trigo hacer su corte.

201. Cuando en estas circunstancias aparece el verdadero propietario de la cosa, debe restituirsela con los frutos producidos desde la instauracion de la demanda, y con los no percibidos (3).

202. Pero antes de hacer esta entrega, el poseedor de buena fe tiene derecho á pedir las espensas necesarias, útiles y voluntarias que hubie-

(1) Ley 39 tit. 28 Part. 3.
(2) Idem.
(3) Idem.

se hecho en la finca; pudiendo retenerla hasta que se le satisfagan (1).

203. Sin embargo si la finca hubiese producido algunos frutos, deben estos rebajarse de las espensas (2).

204. Cuando faltare al poseedor alguna de las circunstancias esplicadas en el artículo 197, debe restituir la cosa con los frutos no solo estantes ó no percibidos, sino tambien el precio de los consumidos (3).

205. Si el poseedor de mala fe hubiese hecho espensas necesarias, tiene tambien derecho á exigirlas con la misma rebaja de su producto: si fuesen útiles puede tambien pedirlas, y en caso de que el propietario no quiera pagárselas puede estraer las labores ó materiales que hubiese introducido; y finalmente si solo fuesen voluntarias ni puede pedirlas ni estraerlas (4).

CAPITULO II.

De la accesion.

206. De quien es la cosa principal de él son tambien las cosas accesorias que se unen á ella.

207. Por cosa principal respecto de la accesoria se considera aquella que siendo ambas de una misma naturaleza es mayor en volumen, ó

(1) Leyes 41 y 44 tit. 28 Part. 3.
(2) Idem.
(3) Ley 39 tit. 28 Part. 3.
(4) Ley 44 tit. 28 Part. 3.

que siendo de distinta se ha unido la otra por complemento ó adorno.

208. Esta union puede resultar ó por hecho de la misma naturaleza, ó por el trabajo del hombre, ó por la naturaleza y trabajo del hombre juntamente.

SECCION I.

De la accesion natural.

209. El aumento natural que pueden tener nuestras cosas puede resultar,

1.º Por agregacion lenta de tierra agena hecha á nuestra heredad por el rio;

2.º Por agregacion de tierra y árboles en virtud de fuerza impetuosa y violenta del rio;

3.º Por isla que nace en el rio;

4.º Por mudanza de alveo del mismo.

210. Cuando resulta esta agregacion lenta de tierra agena, el terreno agregado es del dueño de la heredad á que se agrega; sin que su anterior propietario tenga derecho á exigir precio ni recompensa alguna por razon del daño que ha tenido (1).

211. Si la accesion se hace no lentamente, sino en virtud de fuerza impetuosa y violenta del rio, arrastrando tal vez y llevando árboles con tierra, el propietario del terreno á que se agregan adquiere lo asi unido, cuando el otro

(1) Ley 26 tit. 28 Part. 3.

no lo reclâma y entre tanto se arraigan los árboles; pero debiendo en tal caso pagar al otro los perjuicios que tenga por esta razon á juicio de inteligentes (1).

No llegando á arraigarse los árboles no consigue propiedad en lo asi agregado.

212. La isla que nace en medio del rio pertenece tambien por derecho de accesion á los dueños de las heredades confinantes; y deben partirla entre sí en proporcion á la anchura de las heredades segun su proximidad (2).

213. Cuando la isla se hallare mas próxima de la una parte que de la otra, dividirán de manera que la parte que estuviese de la mitad del rio para acá sea del propietario de esta heredad, y la parte de allá sea del dueño de la otra (3).

214. Cuando el rio dejando su curso regular toma otro nuevo, de manera que queda seco el alveo anterior; este pertenece á los propietarios de las confinantes, que deben dividirlo en proporcion de la anchura de las mismas (4).

215. En tal caso los propietarios de las heredades por donde corre nuevamente el rio pierden la propiedad de la parte ocupada (5), y no tienen derecho de pedir á los que han adquirido el alveo abandonado recompensa alguna por este perjuicio.

(1) Ley 26 tit. 28 Part. 3.
(2) Ley 14 tit. 4 lib. 3 Fuero Real, y 27 tit. 28 Part. 3.
(3) Ley 27 tit. 28 Part. 3.
(4) Ley 14 tit. 4 lib. 3 Fuero Real, y 31 tit. 28 Part. 3.
(5) Ley 31 tit. 28 Part. 3.

216. Sin embargo cuando la inundacion ó mudanza de curso del rio es temporal no pierden la propiedad de las tierras ocupadas (1).

SECCION II.

De la accesion industrial.

217. La accesion industrial que se verifica por trabajo ó industria del hombre puede resultar,

1.º Por unirse una cosa accesoria á otra;

2.º Por formar nueva especie de una cosa agena sin unirla á otra;

3.º Por mezclar dos cosas.

218. Cuando una cosa accesoria se une á otra principal, bien por incluirse en ella, v. g. una piedra en una sortija; ó por pegarse á ella con alguna soldadura, v. g. un brazo á una estatua; ó por escribir ó pintar en papel ageno, tiene lugar la regla de que el propietario de la cosa principal adquiere lo accesorio; pero con la siguiente distincion.

219. Si el que hace la union de materias es el dueño de la cosa principal, para que tenga lugar esta regla debe reunir estas tres circunstancias:

1.ª Que lo haga con buena fe;

2.ª Que pague al otro el valor de su cosa;

3.ª Que la union se haya hecho con el mismo metal de que se compone lo principal (2).

(1) Ley 32 tit. 28 Part. 3.

(2) Ley 35 tit. 28 Part. 3.

220. Si el que hace la union es el propietario de la cosa accesoria, verificándola con mala fe, la adquiere el de la principal sin obligacion de pagar al de la accesoria el valor de su cosa: pero si la hace con buena fe, en tal caso adquiere tambien el todo el de la principal, pero con obligacion de pagarle su valor; y no queriendolo pagar deberá devolverle la misma cosa unida (1).

221. Si uno construye un edificio en terreno propio con materiales agenos, v. g. piedra, madera, estas acceden al propietario del terreno, bien lo haya hecho con buena ó mala fe (2).

222. Pero si el edificante hubiere procedido de buena fe, está obligado á pagar el doble valor de los materiales á su dueño; y si con mala los daños que jurase haber tenido (3).

223. Cuando al contrario construye uno edificio con materiales propios en terreno ageno, estos acceden tambien al dueño del terreno, con tal que haga con buena fe; debiendo igualmente pagar al edificante el valor de sus materiales; y si este posee el edificio tiene derecho aun de retenerlo hasta que se le verifique el pago.

Mas si lo hizo con mala fe, pierde sus materiales y no tiene reclamacion alguna (4).

224. En la pintura lo pintado se considera

(1) Ley 35 tit. 28 Part. 3.
(2) Ley 38 tit. 28 Part. 3.
(3) Ley 38 tit. 28 Part. 3, y ley 16 tit. 2 Part. 3.
(4) Ley 42 tit. 28 Part. 3.

por principal respecto del lienzo ó tabla en que se pinta; por lo mismo pintándose en lienzo ó tabla agena pertenecen estos al pintor (1).

225. Formando uno nueva especie de una cosa agena sin añadirla otra, si la nueva especie se puede reducir á la forma anterior, v. g. si con plata en bruto se hacen cubiertos, la forma accede al dueño de la materia pagando al que hizo la nueva forma el jornal por su trabajo, si procedió de buena fe (2).

226. Pero si la nueva forma no puede reducirse á la anterior, v. g. cuando uno hace vino con uvas agenas, la materia accede al que hace la nueva forma, teniendo este buena fe; debiendo tambien pagar al dueño de la materia el valor de esta (3).

227. Mezclándose ó confundiéndose por casualidad ó por voluntad de los dueños dos cosas bien de naturaleza distinta, v. g. trigo con cebada, ó de calidad diferente, como trigo superior con otro deteriorado; no pudiendo separarse las dos especies mezcladas sin mucho trabajo, cada uno de los dueños adquiere derecho en todo lo mezclado ó confundido en proporcion de lo que tenia: mas pudiendo separarse las especies, cada cual tiene derecho á la suya (4).

228. Pero si la mezcla se hace, no por ca-

(1) Ley 37 tit. 28 Part. 3
(2) Ley 33 tit 28 Part. 3.
(3) Idem.
(4) Ley 34 tit. 28 Part. 3.

sualidad ó voluntad de los dueños, sino por hecho de uno solo; no pudiendo separarse las especies será todo para el que la haga, con obligacion de dar al otro el valor de su cosa: pero pudiendo separarse las dos especies sin mucho trabajo, cada cual tiene derecho á la suya.

SECCION III.

De la accesion mista.

229. Plantando ó sembrando uno alguna cosa en heredad agena con buena ó mala fe, lo asi plantado ó sembrado cede al dueño de la heredad, en las plantas desde que llegan á echar raices, y en lo sembrado desde que se siembra: pero si obró de buena fe debe el dueño de la heredad pagarle los gastos y el valor de la planta ó simiente, mas no en caso contrario. Tambien debe pagar el dueño los gastos hechos por razon de los frutos aun al que plantó ó sembró de mala fe (1).

230. Plantando uno cosa agena en heredad propia sea con buena ó mala fe, lo plantado cede tambien al dueño de la heredad desde que llega á echar raices; pero está obligado á pagar el valor de la planta á su dueño (2).

231. Cuando plantando uno algun arbol en heredad propia se estienden las raices á otra, de

(1) Leyes 42 y 43 tit. 28 Part. 3. (2) Ley 43 tit. 28 Part. 3.

manera que las principales estuviesen en ella, la propiedad del arbol accede al dueño de esta, aun cuando las ramas caigan sobre la del plantante; pero si las principales raices estuviesen en la heredad del plantante y parte en la del otro el arbol será comun (1).

232. Mas si hallándose el arbol en terreno de uno solo colgasen algunas ó todas sus ramas sobre la heredad de otro, este no adquiere por eso derecho á las frutas de ellas; y aun cuando caigan sobre aquella, el dueño del arbol las hace suyas y tiene derecho de entrar en el fundo en que cayeron á recogerlas dentro de tercero dia (2).

TITULO III.

Del usufructo, uso y habitacion.

CAPITULO I.

Del usufructo.

SECCION I.

Naturaleza del usufructo.

233. El usufructo es el derecho de usar y gozar de una cosa, de la cual otro es propietario, conservando intrega é ilesa la substancia de ella (3).

234. El usufructo se constituye sobre cualquiera cosa que pueda dar renta, fruto ú otra utilidad, con tal que no sea de las fungibles (4).

(1) Ley 43 tit. 28 Part. 3.
(2) Leyes 15 tit. 4 lib. 3 Fuero Real, y 18 tit. 28 Part. 3.
(3) Ley 20 tit. 31 Part. 3.
(4) Idem.

Cuales sean estas véase en el artículo 177.

235. El usufructo puede constituirse, bien sea puramente, bajo de condicion, ó hasta cierto tiempo.

236. El usufructo se constituye,

1.° Por hecho del propietario de la cosa, sea por contrato ó ultima voluntad (1);

2.° Por la ley;

3.° Por el juez (2).

137. La ley constituye usufructo,

1.° A favor del padre en los bienes que adquiere el hijo que está bajo su poder por cualquiera título; con tal que no sea por egercer alguna profesion liberal ó por razon de milicia;

2.° A favor del conyuge que contrae nuevo matrimonio despues de la muerte de su conyuge, respecto de los bienes adquiridos de él, segun se hablará en el capítulo IX título VII parte III.

SECCION II.

Derechos del usufructuario.

238. El usufructuario tiene derecho á percibir todos los frutos que produzca la cosa usufrutuaria, sean naturales, industriales ó civiles.

239. Puede arrendarlos, venderlos, donarlos, y enagenarlos por cualquiera título (3).

Sin embargo no puede enagenar ni hipotecar la misma cosa en que tiene el usufructo (4).

(1) Ley 20 tit 31 Part. 3.
(2) Ley 10 tit. 15 Part. 6.
(3) Ley 20 tit. 71 Part. 3.
(4) Idem.

240. Tiene derecho á los frutos de lo que accede á la cosa usufructuaria por alguno de los modos esplicados en el capítulo II título II.

241. Goza tambien de las servidumbres que se deban á la finca usufructuaria.

242. Hace suyos los partos de los animales, como ovejas ó vacas, aunque con la obligacion de reemplazarlos, segun se dirá en la seccion III.

243. Dejando el testador á alguno el usufructo de todos sus bienes, se comprenden en el legado no solo los mismos bienes, sino tambien los frutos ya cogidos de ellos y las rentas que se hallen vencidas.

244. Si legando un testador el usufructo de sus bienes, aparecen en las heredades ó árboles los frutos, el legatario hará tambien suyos estos sin obligacion á devolver al heredero el importe de gastos que se hubiesen hecho en ellos.

245. Pero si no aparecen los frutos al tiempo de la muerte, está obligado á devolver lo que se hubiese gastado en las labores.

246. El usufructuario de cosas que se deterioran con el uso, como vestidos, ropa blanca y muebles de casa, puede tambien usarlos con la obligacion de restituirlos en el estado en que queden concluido el usufructo.

247. El usufructuario de un monte ó bosque puede hacer los cortes regulares del ramage de arboles; pero no puede cortar de pie el mismo árbol.

248. Los frutos que quedan pendientes á la conclusion del usufructo son del propietario de la finca; pero deberá este pagarle ó á su heredero lo que hubiese gastado en las labores del cultivo.

SECCION III.

Obligaciones del usufructuario.

249. El usufructuario antes de entrar en la posesion del usufructo debe dar fiador de que usará de la cosa de modo que no se pierda, ni sufra deterioro por negligencia suya; y que concluido el usufructo la restituirá en el mismo buen estado que tiene cuando la recibe (1).

250. Dejandose el usufructo en testamento, no puede el testador remitir esta fianza al usufructuario; pero si constituye por contrato entre vivos, bien lo podrá el constituyente.

251. Se esceptua de la obligacion de dar fiador el padre usufructuario de los bienes del hijo, y el conyuge que contrae nuevo matrimonio, que lo es respecto de los adquiridos del conyuge premuerto, segun queda esplicado en el artículo 237.

252. Si el usufructo consiste en casa ú otro edificio está obligado á hacer los reparos menores dirigidos á la conservacion de ella; mas no los mayores (2).

(1) Ley 20 tit. 31 Part. 3.

(2) Ley 22 tit. 31 Par. 3.

253. Sin embargo si estos reparos mayores resultasen por no haber hecho los menores de su cargo el usufructuario, serán tambien de cuenta de este aquellos.

Pero cuando el edificio cae por vejez ó algun caso fortuito, no están obligados á reedificarlo ni el propietario ni el usufructuario.

254. Cuando no se arruina todo el edificio, pero es indispensable hacer en él alguna obra que no haciéndola resultaría la ruina; siendo la obra de mucho coste es de cargo del propietario, quien en tal caso puede ser obligado á hacerla, ó anticipar dinero para ella.

255. Se consideran por reparos mayores, v. g. reedificar las paredes esteriores, tejado y otros de mucho coste: los demas se consideran por menores.

256. Debe pagar los diezmos y cualquiera otro tributo que se imponga sobre la cosa (1).

257. Igualmente debe los censos y demas cargas impuestas sobre la finca.

258. Si el usufructo consiste en animales productivos, como ovejas ó vacas, muriendo alguna cabeza está obligado á reemplazarla con cria de las mismas (2); pero no siendo productivos como bueyes ó mulas, no está obligado á reemplazarlos con otros si llegan á morir, á no ser que tuviese alguna culpa en su muerte.

(1) Ley 22 tit. 31 Part. 3. (2) Idem.

259. El usufructuario universal dejado en testamento está tambien obligado á pagar las deudas del difunto; pero no si hubiese sido constituido por contrato entre-vivos.

260. Si es usufructuario particular no es responsable á las deudas de su antecesor, bien lo tenga por ultima voluntad ó por contrato.

261. Cuando se acabe el usufructo, debe restituir la finca al propietario, segun queda esplicado en el artículo 249.

Debe hacer esta restitucion en la misma forma que recibió; de modo que habiéndola recibido en estado de sembradío no puede entregar en pradera, ó al reves.

SECCION IV.

Modos de acabarse el usufructo.

262. El usufructo se acaba,

1.º Por muerte natural del usufructuario;

2.º Por muerte civil del mismo, esto es destierro perpetuo con confiscacion de todos sus bienes, ó profesion religiosa;

3.º Por reunirse en un sugeto la propiedad y usufructo;

4.º Por no hacer uso de él por diez años estando en la provincia y veinte estando fuera de ella;

5.º Por eñagenar el usufructuario sus derechos de tal (1);

(1) Ley 24 tit. 31 Part. 3.

6.° Por destruirse la cosa por algun caso fortuito, como por incendio ó terremoto (1);

7.° Por espirar el tiempo para el que fué constituido;

8° En el concedido á las ciudades ó villas sin señalamiento de tiempo, por el transcurso de cien años;

9.° Por el casamiento bendecido del hijo de familias el que tiene el padre en sus bienes (2); segun queda esplicado en el artículo 92;

10. Por la remision que haga el usufructuario á favor del propietario (3).

CAPITULO II.

Del uso y habitacion.

SECCION I.

Del uso.

263. El que tiene el uso de una cosa fructífera tiene derecho á percibir los frutos que necesitare para sí y su familia; pero no puede vender, ceder, ni enagenar en manera alguna los que le sobren (4).

264. Si el uso es de una casa, puede vivir en ella con toda su familia, y aun puede recibir huespedes (5).

265. El que tiene uso de animales puede

(1) Ley 25 tit. 31 Part. 3.
(2) Ley 48 de Toro.
(3) Ley 17 tit. 31 Part. 3.
(4) Ley 20 tit. 31 Part. 3.
(5) Ley 21 tit. 31 Part. 3.

ocuparlos en sus labores; pero no prestarlos en comodato (1).

266. El usuario debe dar la misma fianza que el usufructuario (2), de que queda hecha mencion en el artículo 249.

267. El usuario no paga los diezmos ni los demas tributos impuestos sobre la cosa, á no ser que él solo se utilice de todos los frutos (3).

268. El usuario no está obligado á hacer aun los reparos menores en la cosa, á no ser que se utilice tambien él solo de todos los frutos (4).

269. El usuario no puede enagenar ni hipotecar la finca fructuaria inmueble, ni dar en prenda la cosa mueble (5).

270. El uso se constituye y se acaba por los mismos modos que el usufructo, de que se ha hablado en los artículos 236 y 262.

SECCION II.

De la habitacion.

271. La habitacion y uso de casa se consideran por una misma cosa: el que tiene la primera tiene los mismos derechos y obligaciones que el que tiene el segundo; con las diferencias que aunque el usuario no puede arrendar la casa, lo puede el que tiene derecho de habitar, con

(1) Ley 21 tit. 31 Part. 3.
(2) Ley 20 tit. 31 Part. 3.
(3) Ley 22 tit. 31 Part. 3
(4) Idem.
(5) Ley 20 tit. 31 Part. 3.

tal que lo verifique á personas que hagan buena vecindad, y que el derecho de habitacion se pierde solamente por muerte ó remision voluntaria del que lo tiene (1).

TITULO IV.

De los mayorazgos

CAPITULO I.

Constitucion de los mayorazgos.

SECCION I.

Naturaleza de los mayorazgos.

272. Mayorazgo es derecho de gozar de ciertos bienes reunidos, dejados con la obligacion de que hayan de pasar integros perpetuamente por orden sucesivo al proximo primogenito.

273. El mayorazgo es indivisible aun respecto del egercicio ó goce de los frutos.

274. Los bienes mayorazgados no se pueden

Enagenar,
Hipotecar,
Dar en enfiteusis,
Gravar con censo,
Permutar,
Gravar con servidumbre;
Dar por via de transaccion.

275. Sin embargo el Rey puede conceder licencia para todas estas cosas, cuando lo exige la

(1) Ley 27 tit 31 Part. 3.

utilidad publica ó del mismo mayorazgo.

276. La sucesion en el mayorazgo es perpetua en todos los que vienen de la familia del fundador, de modo que fundado una vez, no se cree fuese su voluntad queden libres estos bienes en algun tiempo; sino que al contrario lo es de que se suceda en él perpetuamente por orden de primogenitura.

277. Los bienes mayorazgados no pueden prescribirse, sino es por la prescripcion inmemorial de que se hablará en el artículo 319.

278. Todos los edificios que se hicieren en las casas de mayorazgo labrando, reparando ó reedificando en ellas ceden á su poseedor, sin que él ó su heredero estén obligados á pagar parte alguna de su estimacion á la muger ó hijos de quien hubiese hecho tales labores (1).

279. El mayorazgo se constituye por ultima voluntad, ó por contrato entre-vivos.

280. Por regla general todo mayorazgo se considera regular, y su constitucion debe reputarse hecha segun las bases establecidas en este capítulo; pero el fundador puede hacerlo irregular estableciendo bases distintas de las que aqui se señalan: y todas las reglas ceden á su voluntad, siempre que ponga clausulas y condiciones honestas y posibles.

281. En los mayorazgos tiene lugar la suce-

(1) Ley 46 de Toro.

cion in infinitum, tanto en la linea recta, como en la colateral; á diferencia de la sucesion de los bienes libres, que en la linea colateral solo se estiende hasta el decimo grado, segun se esplica en el artículo [illegible]

Requisitos necesarios para fundar mayorazgo, y quienes pueden hacerlo.

282. Para fundar mayorazgo ó prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes, se requiere licencia del Rey (1).

283. Esta licencia se concede á consulta de la Camara, precediendo informacion, por la cual ha de constar,

1.º Que el mayorazgo llega á tres mil ducados de renta anual;

2.º Que la familia del fundador puede aspirar por su estado á esta distincion para emplearse en las carreras politica ó militar;

3.º Que el todo ó la mayor parte de los bienes no consiste en raices; sino que antes bien las dotaciones provienen de efectos de reditos fijos; como censos, juros, acciones de banco.

Encaso de consistir el todo ó la mayor parte en bienes raices solo se concede cuando hay alguna causa muy necesaria, ó de mucha utilidad publica (2).

284. Puede fundar mayorazgo cualquiera que

(1) Ley 42 de Toro, y 12 tit. 18 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Dicha ley 12.

pueda disponer libremente de sus bienes; con tal que no perjudique á sus herederos en la porcion legal: y aun perjudicándeles puede fundar si la real gracia se estiende á esto.

285 La constitucion del mayorazgo puede hacer no solo por sí, sino tambien por medio de otro, debiendo este á falta de espresion contraria hacerlo regular segun las bases establecidas en este capítulo.

SECCION III.

Orden de suceder en los mayorazgos.

286. Muerto el poseedor de un mayorazgo, entran á sucederle los parientes que están en su linea.

287. Entre los parientes que están en su linea son preferidos los que lo sean mas proximos respecto del último poseedor, bien por sí, ó por derecho de representacion; pues esta tiene lugar no solo en la linea recta, sino tambien en la colateral (1).

288. Entre los parientes mas proximos los varones son preferidos á las hembras siendo de una misma linea y grado, pero si las hembras son de mejor linea y grado preferirán á los varones (2).

289. Buscada la linea del ultimo poseedor

(1) Ley 40 de Toro, 2 tit. 15 Part. 2, y 9 tit. 17 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 8 tit. 17 lib. 10 Nov. Rec.

y los parientes mas proximos que sean varones, será preferido entre estos el de mayor edad (1).

Si buscada la linea del ultimo poseedor, sus mas proximos parientes fuesen todas hembras sin que haya varon en el mismo grado, ya por sí ó en representacion, la hembra de mayor edad es preferida.

290. A este tenor entra en la sucesion en primer lugar la linea recta de descendientes del ultimo poseedor: en falta de esta la de ascendientes: y en falta de esta la de colaterales; pero observando siempre la mayor proximidad al ultimo poseedor.

291. Muerto el poseedor del mayorazgo, pasa por virtud del mismo derecho la posesion civil y natural de todos los bienes comprendidos en él al sucesor; sin que se requiera acto alguno de aprension aun cuando otro haya tomado posesion de ellos (2).

292. Acerca de la computacion de grados y derecho de representacion, véanse las secciones I y II capitulo III titulo IX parte III.

CAPITULO II.

Quien puede obtener mayorazgo y causas porque puede perderlo.

293. Cualquiera que sea capaz de adquirir los demas bienes, es tambien habil para obtener

(1) Ley 8 tit. 17 lib. 10 Nov. Rec. (2) Ley 45 de Toro.

mayorazgo, con tal que al mismo tiempo sea capaz de las honras consiguientes á él.

294. Por tanto se requiere para obtenerlo ser nacido de legitimo matrimonio ó á lo menos contraido segun los ritos de la iglesia, ignorando ambos ó uno de ellos haber impedimento para contraerlo, caso que lo tuviensen (1).

295. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son llamados al mayorazgo desde el tiempo en que lo contraen sus padres, y no desde el de su nacimiento.

296. Los hijos legitimados por rescripto del Rey son escluidos por todos los parientes de la familia del fundador.

297. Los adoptados son escluidos absolutamente.

298. Tambien son escluidos los frailes y monjas, de modo que ni aun sus conventos pueden gozarlo á título de representacion ú otro (2).

299. Si el sucesor es demente ó loco desde su nacimiento, siendo perpetuo este vicio, pasará el mayorazgo á su inmediato sucesor; pero siempre con la obligacion de prestarle alimentos y de socorrerle.

300. Mas resultando este vicio por algun accidente y no por naturaleza, sucederá en el mayorazgo dándosele un tutor ó administrador.

301. El poseedor del mayorazgo no puede ser privado de él sino por causas muy limitadas, co-

(1) Ley 1 tit. 13 Part. 4.

(2) Ley 17 tit. 20 lib. 10 Nov. Rec.

mo son atroz delito de lesa magestad, ingratitud muy grande ácia el fundador, igualmente que por disipar los bienes comprendidos en él, en cuyo caso el hijo sucesor de él puede privarle de la administracion.

CAPITULO III.

Derechos y obligaciones del poseedor del mayorazgo.

SECCION I.

Derechos del poseedor del mayorazgo.

302. El poseedor del mayorazgo tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales ó civiles, que produzcan los bienes comprendidos en él, y de dar, vender ó enagenarlos como quiera.

303. Al efecto puede arrendar los mismos bienes por el tiempo de su vida, sin que esté obligado á pasar por el arrendamiento hecho por el antecesor, aunque lo hubiese otorgado por corto tiempo.

304. Adquiere no solo los bienes comprendidos en la fundacion, sino tambien todo lo que se ha unido á ellos y todas las mejoras hechas en los mismos (1).

305. Puede reclamar todos los bienes que haya enagenado el antecesor ó antecesores.

(1) Ley 46 de Toro.

306. Igualmente puede pedir la posesion de los que otro esté detentando.

307. Tiene tambien derecho á usar del caso de corte en los pleitos de mucha entidad que muevan contra los tales bienes.

308. Finalmente tiene derecho á percibir los frutos que estaban pendientes cuando entró á suceder, en proporcion de la parte del año en que lo poseen él y su antecesor, computandose el año para este efecto desde el tiempo de la recoleccion de frutos.

SECCION II.

Obligaciones del poseedor del mayorazgo.

309. El poseedor del mayorazgo cuando entra á suceder, está obligado á hacer inventario formal de todos los bienes y documentos pertenecientes al mayorazgo.

310. Está obligado á conservar los bienes en el mismo buen estado que cuando los recibe, haciendo en ellos las labores y reparaciones necesarias; de manera que sus herederos están obligados á resarcir al sucesor los deterioros que tengan las fincas por falta de tales reparaciones ó por culpa suya.

311. No puede enagenarlos, ni gravarlos de manera alguna sin facultad real, segun queda esplicado en el artículo 274.

312. Está obligado al pago de los censos, pensiones, contribuciones y demas cargas que se

impongan sobre los tales bienes.

313. El poseedor del mayorazgo está tambien obligado á satisfacer á la muger del antecesor ó sus herederos la mitad del importe de las mejoras hechas en los bienes del mayorazgo haciendo algunas labores en las heredades, como plantar viñas, rozar terrenos incultos, calearlos, ó hacer otros mejoramientos; todo en concepto de bienes gananciales.

314. Tambien está obligado á pagar las deudas contraidas por el fundador.

315. Si el poseedor del mayorazgo es al mismo tiempo heredero del antecesor en bienes libres, está tambien obligado como tal heredero á pagar las deudas de dicho antecesor.

316. Pero si no fuese heredero en bienes libres, estará obligado á pagar las deudas de su antecesor cuando estas se hubiesen contraido por mejorar los mismos bienes, y estos mejoramientos fuesen de la clase esplicada en el artículo 313, mas no en otro caso.

317. Finalmente el poseedor del mayorazgo tiene obligacion á dar alimentos al inmediato sucesor y á los hermanos que sean pobres.

CAPITULO IV.

Modos de probar que los bienes son mayorazgados.

318. Se puede probar que los bienes son mayorazgados,

1.º Por la escritura de la fundacion;

2.º Por testigos que depongan al tenor de dicha escritura cuando esta se hubiese perdido;

3.º Por posesion de tiempo inmemorial (1).

319. Esta posesion de tiempo inmemorial debe justificarse por testigos, quienes han de deponer haber visto por tiempo de cuarenta años que los hijos legitimos mayores y sus descendientes sucedian en los tales bienes segun las reglas de mayorazgos, y que habian oido á sus antepasados, que tambien ellos habian visto y oido asi (2).

320. Si se trata de probar la propiedad de los mismos bienes, se hará la justificacion por los mismos medios con que se prueba la pertenencia de las demas cosas.

TITULO V.

Del enfiteusis.

CAPITULO I.

Naturaleza del enfiteusis.

321. Enfiteusis es derecho de percibir todas las utilidades de una cosa y de enagenarla, con la carga de pagar cierto redito anual á otro (3).

322. El enfiteusis ordinariamente es perpetuo; pero puede hacerse temporal al tiempo de su constitucion (4).

(1) Ley 41 de Toro.
(2) Idem.
(3) Ley 28 tit. 8 Part. 5.
(4) Ley 28 tit. 8 Part. 5, y 3 tit. 14 Part. 1.

323. Debe constituirse en escritura publica; pues de lo contrario no tiene ningun efecto (1).

324. Solo las cosas inmuebles son objeto del enfiteusis (2).

325. El que da la cosa en enfiteusis queda con las responsabilidades que se establecen generalmente para los que celebran contratos en los articulos 441, 442 y 443.

326. El redito anual en el enfiteusis no puede esceder de uno y medio por ciento del valor de la finca (3).

327. Es licito al enfiteuta, esto es propietario de la finca, redimir cuando quiera la carga del pago del redito anual, entregando al acreedor el capital doble á razon de tres por ciento regulandose por el redito anual que se paga (4).

CAPITULO II.

Derechos y obligaciones del enfiteuta.

SECCION I.

Derechos del enfiteuta.

328. El enfiteuta tiene derecho á

1.° Percibir todos los frutos y utilidades de la finca enfiteutica;

2.° Enagenarla, sea por contrato ó por testamento; si bien deberá hacerlo á persona de

(1) Ley 28 tit. 8 Part. 5, y 3 tit. 14 Part. 1.

(2) Ley 28 tit. 8 Part. 5.

(3) Leyes 12 y 22 tit. 15 lib. 10 Nov. Rec.

(4) Idem.

quien el otro pueda cobrar el redito con la misma facilidad que de él (1);

3.º Imponer sobre ella censo, servidumbre ó cualquiera otro gravamen;

4.º Hacer en ella las labores que quiera;

5.º Hipotecarla (2);

6.º Reclamarla contra cualquiera que la posea;

7.º Usar del retracto, cuando el que tiene derecho al redito la enagena. Veanse los articulos 653 y siguientes.

SECCION II.

Obligaciones del enfiteuta.

329. El enfiteuta fuera de las obligaciones con que puede ser gravado espresamente en la constitucion del enfiteusis, tiene por naturaleza las siguientes:

1.ª Pagar puntualmente el redito anual;

2.ª Pagar las contribuciones que se impongan sobre la finca;

3.ª Cuando trate de enagenarla por causa entre-vivos comunicar al acreedor del redito su animo de enagenar y el precio que le ofrecen (3);

4.ª Conservar la finca en buen estado;

5.ª Responder de las cargas que estuviesen afectas á la misma.

(1) Ley 29 tit. 8 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Idem.

CAPITULO III.

Derechos de aquel á cuyo favor está consignado el redito anual.

330. Aquel á cuyo favor está consignado el redito anual tiene un derecho tan eficaz á su cobro, que no pagandose por tres años consecutivos siendo persona ó corporacion secular ó persona eclesiastica, ó por dos siendo corporacion eclesiastica, cae en comiso la cosa; y en consecuencia puede apoderarse por sí mismo de ella, aun sin decreto judicial (1).

Sin embargo el deudor enfiteuta puede purgar su tardanza haciendo el pago dentro de diez dias desde el vencimiento del plazo (2).

331. Tiene derecho á usar del retracto cuando se vende la cosa, en el término de dos meses desde que se le dió el parte de la venta (3). Vease el articulo 654.

332. Tiene derecho á percibir cada vez que se vende la finca enfiteutica la cantidad que señalaren en la constitucion del enfiteusis; y no habiendose señalado ninguna, el dos por ciento del precio en venta (4).

333. Tiene derecho al redito anual, aun cuando la finca no produzca ningun fruto por esterilidad, incursion de enemigos ú otra causa semejante.

334. Conserva el derecho al redito, aun cuan-

(1) Ley 28 tit. 8 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Ley 29 tit. 8 Part. 5.
(4) Idem.

do la finca se deteriore ó destruya por caso fortuito, siempre que produzca la octava parte de lo que antes (1).

TITULO VI.

De la dote y bienes parafernales.

CAPITULO I.

De la dote.

SECCION I.

De la obligacion de dotar.

335. Dote es el capital que entrega la muger, ú otro por ella, al marido para sostener las cargas del matrimonio.

336. La dote puede constituirse y aumentarse despues de celebrado el matrimonio (2); y los bienes asi dados siguen las reglas de las dotes entregadas antes de su celebracion.

337. El padre puede ser obligado á constituir dote á la hija legitima ó legitimada, cuando se casare (3); pero respecto de la hija natural no legitimada no tiene tal obligacion.

338. Tambien el abuelo puede ser obligado á dotar á la nieta si el padre no recibió la bendicion del sacerdote (4). Vease el articulo 28 y el número 2.° del 106.

339. La madre no tiene obligacion de dotar

(1) Ley 28 tit. 8 Part. 5.
(2) Ley 1 tit. 11 Part. 4.
(3) Ley 8 tit. 11 Part. 4.
(4) Idem.

á la hija, á no ser en el caso especial de ser la hija cristiana y la madre no (1).

340. La obligacion del padre á dotar á la hija legitima ó legitimada tiene lugar, no solo cuando esta no tiene bienes propios, sino tambien cuando los tiene; pero en el abuelo recae la obligacion solamente cuando la nieta es pobre (2).

341. El padre ó abuelo que dé la dote en virtud de esta disposicion legal, está obligado á la garantia de las cosas que ha dado, cuando estas tienen defectos ó cargas que las hagan valer menos, ó resulta ser otro el propietario de ellas.

342. La cantidad de dote que está obligado á dar el padre á la hija, ha de ser proporcionada á la riqueza y circunstancias del novio y de la novia. Sin embargo la hija no puede reclamar contra lo que el padre le señalare, á no ser que la cantidad ofrecida sea escesivamente pequeña en proporcion de la riqueza de este.

343. El padre no está obligado á constituir dote al hijo, á no ser cuando aquel tuviese gran caudal de bienes y este no los tuviese, ni medios de subsistir.

344. La dote que el padre y madre prometieren juntamente á la hija ó hijo, ambos la deben pagar por mitades de los bienes gananciales que hubiese en el matrimonio; y no alcanzando estos para la paga ó no habiendolos, debe pa-

(1) Ley 9 tit. 11 Part. 4.   (2) Ley 8 tit. 11 Part. 4.

garse lo que falte ó el todo por ambos de sus bienes propios (1).

345. Si el padre solo hace la promesa de la dote, debe pagarse tambien de los bienes gananciales; y no alcanzando estos ó no habiendolos, pagará el padre lo que falte ó el todo de sus propios bienes (2).

346. Si muerto uno de los conyuges el superstite hace la promesa de la dote, él solo debe pagarla de sus propios bienes.

SECCION II.

De la administracion de la dote.

347. La administracion de la dote, sea ó no estimada, corresponde esclusivamente al marido durante el matrimonio (3).

348. Asi cuidará de las cosas dotales con igual cuidado con que cuida de las suyas propias, haciendo las labores necesarias; y percibirá los frutos para el sostenimiento de las cargas matrimoniales (4).

349. Es responsable de los daños que por su negligencia ó mala administracion tuviesen las cosas dotales que debe restituir (5); y tiene derecho á los gastos necesarios hechos en las mismas, y á los utiles que sean productivos de mayor renta, mas no á otros (6).

350. El marido puede enagenar como quiera

(1) Ley 53 de Toro.
(2) Idem.
(3) Ley 7 tit. 11 Part. 4.
(4) Leyes 7 y 25 tit. 11 Part. 4.
(5) Ley 27 tit. 11 Part. 4.
(6) Ley 32 tit. 11 Part. 4.

los bienes muebles dotales, mas no los inmuebles que esté obligado á restituir en especie (1). Vease en la seccion III cuándo deben restituirse los bienes dotales en especie ó su valor. En la prohibicion de enagenar los inmuebles, no se comprende el cambiar por otros inmuebles.

351. Sin embargo de lo dicho podrá hacer la enagenacion de los inmuebles esplicados con licencia del juez, cuando previo conocimiento de causa resulta necesidad ó utilidad de la enagenacion. Tal resulta, v. g. cuando es para pago de deudas, acomodo de algun hijo y en otros casos á juicio del juez.

La enagenacion de los inmuebles esplicados hecha sin licencia del juez es rescindible.

352. Puede el marido ser privado de la administracion de la dote á instancia de la muger, sea que consista en cosas muebles, dinero ó inmuebles, cuando la disipa y malbarata con su mala conducta, ya sea por medio del juego ú otro desarreglo. En tal caso el juez puede encomendar la administracion á otro que dé los frutos ó reditos á ambos, bien puede confiar á la misma muger, bien dejarla al marido dando fiador del buen uso y restitucion (2).

SECCION III.

De la restitucion de la dote.

353. Muerta la muger sin dejar hijo del ma-

(1) Ley 7 tit. 11 Part. 4.

(2) Ley 29 tit. 11 Part. 4.

trimonio, debe el marido restituir la dote á los herederos de aquella; ó muerto el marido tambien sin hijo del matrimonio, sus herederos deben restituirla á la muger (1). Tambien puede tener lugar la restitucion de la dote cuando el matrimonio fuese declarado nulo por algunas de las razones esplicadas en el articulo 29.

354. La restitucion de la dote se hace en las mismas cosas que se entregaron, cuando siendo estas inmuebles no se estimaron antes de su entrega, ò aun cuando se hizo su estimacion, no fué con efecto venal (2).

La restitución de las muebles se hace ó en las mismas especies entregadas ó en su importe, segun quisiere el marido.

355. La estimacion causa efecto venal, cuando al tiempo de hacerla se impone al marido la obligacion de restituir su importe: no haciendose esta espresion se entiende no haber efecto venal (3).

356. Si al tiempo de constituirse la dote se da al marido ó á la muger la eleccion de las cosas ó de su importe, se hará la restitucion segun lo eligiere el que tuviese este derecho (4).

357. La restitucion de los inmuebles debe hacerse á luego de la muerte de la muger ó del marido, ó disolucion del matrimonio por otra razon, y la de los muebles ó dinero dentro de un año (5);

(1) Ley 30 tit. 11 Part. 4.
(2) Ley 16 tit. 11 Part. 4.
(3) Idem.
(4) Leyes 18 y 19 tit. 11 Part. 4.
(5) Ley 31 tit. 11 Part. 4.

si bien no pudiendo hacerlo en estos términos puede el juez señalar el que le pareciere (1).

358. El marido ó sus herederos que restituyen en los casos respectivos las mismas cosas dotales entregadas, deben hacerlo en el mismo buen estado que tenian cuando se entregaron, con mas las mejoras que hayan tenido (2); pero al mismo tiempo tambien la muger sufre los deterioros que tengan las mismas (3).

359. Todos los deterioros ó mejoras que tengan las cosas dotales, cuando debe restituirse su importe por haber sido estimadas con efecto venal, segun queda esplicado en los artículos 354 y 355, pertenecen al marido (4).

360. La muger no puede pretender interes alguno, ni parte alguna de los frutos de la dote producidos en el tiempo que ha durado el matrimonio; pero los percibidos antes de su celebracion son aumento de la dote (5).

361. Los frutos de los bienes dotales que á la disolucion del matrimonio se hallan pendientes ó recogidos, pero no consumidos, deben dividirse prorata del tiempo en que ha durado el matrimonio en aquel año entre el marido y los herederos de la muger, el cual empieza á contarse desde el dia de la celebracion del matrimonio (6).

(1) Ley 32 tit. 11 Part. 4.
(2) Leyes 18 y 19 tit. 11 Part. 4.
(3) Leyes 18, 19 y 21 tit. 11 Part. 4.
(4) Idem.
(5) Ley 28 tit. 11 Part. 4.
(6) Ley 26 tit. 11 Part. 4.

362. Tanto el marido como la muger tienen derecho á pedir nueva tasacion de las cosas dotales que se entregaron previa estimacion, si alguno de ellos se creyese perjudicado en esta, aun cuando el perjuicio sea en menos de la mitad del justo precio (1).

CAPITULO II.

De los bienes parafernales.

363. Bienes parafernales son aquellos que tiene la muger casada fuera de la dote, bien sean muebles ó inmuebles (2).

364. La administracion de estos bienes corresponde á la misma muger, á no ser que haya concedido esta espresamente al marido, pues en duda se presume reservarla la misma muger (3).

365. Sin embargo la muger no puede enagenarlos, ni parecer en juicio por ellos sin licencia del marido.

366. El aumento ó deterioro que tengan estos bienes pertenecen á la muger.

367. Si la muger concede al marido la administracion de estos bienes, entonces son aumento de dote, y siguen la naturaleza de esta.

TITULO VII.

De las servidumbres.

368. Servidumbre es derecho de hacer algo en

(1) Ley 16 tit. 11 Part. 4.
(2) Ley 17 tit. 11 Part. 4.
(3) Idem.

predio ageno, ó de prohibir al dueño de él que lo haga.

369. La servidumbre es una calidad inherente á la cosa, de modo que sigue á ella por mas que mude de propietarios (1).

370. Para la servidumbre se requiere proximidad de ambos predios, á saber del que recibe la utilidad, y del que sufre la carga.

371. La causa que constituye la servidumbre debe ser perpetua.

372. Si para el egercicio de la servidumbre necesitare el predio que tiene la carga algunas reparaciones, las deberá egecutar aquel en cuyo favor está constituida (2).

373. El derecho de servidumbre no puede dividirse, pero sí su egercicio, v. g. por dias, semanas ó por otro modo semejante.

374. La servidumbre se adquiere por los mismos modos, que la propiedad de las cosas.

375. Las servidumbres son continuas ó descontinuas; las continuas son aquellas de que se puede hacer uso cada dia, y descontinuas aquellas de que no se puede usar asi.

CAPITULO I.

De las servidumbres urbanas.

376. Servidumbre urbana es cuando el predio, cuyo dueño recibe la utilidad es urbano.

(1) Ley 12 tit. 31 Part. 3.

(2) Ley 4 tit. 31 Part. 3.

Predio urbano es cuando está destinado para habitacion ó recreo, bien esté en poblacion ó en el campo(1).

377. Las servidumbres de este genero pueden ser infinitas, segun los diferentes usos, pero las principales tienen por objeto

1.º Edificacion;

2.º Agua;

3.º Humo y basuras;

4.º Luz y vistas.

SECCION I.

Servidumbres urbanas que tienen por objeto la edificacion.

378. Tales son,

1.º El derecho de sostener el edificio sobre la pared del vecino;

2.º El derecho de meter vigas en la pared del vecino con el fin de que descansen alli;

3.º El derecho de sacar parte del edificio sobre la area de su vecino, pero sin que descanse en ella;

4.º El derecho de estender el tejado sobre la area del vecino, á fin de evitar el que las injurias de la intemperie dañen á su edificio;

5.º El derecho de prohibir al vecino el que levante el edificio de cierta altura;

6.º El derecho de elevar el edificio contra los estatutos municipales que conceden al ve-

(1) Ley 2 tit. 31 Part. 3.

cino el derecho de prohibirle el que eleve el edificio de cierta altura.

SECCION II.

Servidumbres urbanas que tienen por objeto la agua.

379. Tales son,

1.° El derecho de que las goteras ó la agua recogida en canales caiga al predio del vecino;

2.° El derecho de prohibir al dueño del predio vecino el que las goteras ó la agua recogida en canales caiga sobre el predio de uno, no obstante que los estatutos municipales permiten hacerlo;

3.° El derecho de tener abierto un agujero en lo bajo de la pared, con el fin de recibir la lluvia.

SECCION III.

Servidumbres urbanas que tienen por objeto humo y basuras.

380. Tales son,

1.° El derecho de que el humo que sale de la casa ó chimenea de uno corra ácia los edificios superiores de otro;

2.° El derecho de arrojar las basuras sobre la area del vecino.

SECCION IV.

Servidumbres urbanas que tienen por objeto luz y vistas.

381. Tales son,

1.º El derecho de abrir ventanas en la pared comun ó del vecino;

2.º El derecho de que el vecino no cierre la ventana que uno tiene en su propia pared, mirando á la area del mismo vecino, al construir algun edificio;

3.º El derecho de tener vistas hácia la area del vecino;

4.º El derecho de prohibir al vecino el que haga, plante ó edifique algo, que intercepte las vistas de uno.

CAPITULO II.

De las servidumbres rusticas.

382. Servidumbre rustica es cuando el predio, cuyo dueño recibe la utilidad, es rustico.

Predio rustico es el que está destinado para los usos de la agricultura.

383. Las servidumbres de esta clase pueden ser infinitas; pero las mas usuales tienen por objeto

1.º Paso por heredad agena;

2.º Agua;

3.º Ganados;

4.º Labores rusticas.

SECCION I.

Servidumbres rusticas que tienen por objeto el paso por heredad agena.

384. Tales son,

1.º El derecho de senda, ó de pasar por he-

redad agena á pie ó á caballo, solo ó acompañado; de manera que vayan uno en uno y no dos de frente (1);

2.º El derecho de carrera, ó de pasar en los terminos que en el de senda; y ademas el de llevar carretas ó caballerias cargadas;

3.º El de via, ó derecho de pasar por heredad agena en los terminos que el que tiene la senda, y ademas el de llevar maderos, piedras y demas cosas que necesitare, aun arrastrándolas.

385. La anchura que debe tener esta ultima servidumbre á falta de señalamiento al tiempo de su constitucion, es de ocho pies en los parages rectos y de diez y seis en las vueltas (2).

SECCION II.

Servidumbres rusticas que tienen por objeto la agua.

386. Tales son,

1.º El derecho de conducir agua por medio de cauces ó caños por la heredad agena á algun molino, ó por regar con ella (3);

2.º El derecho de beber en fuente, bien sea los labradores ó los ganados (4).

SECCION III.

Servidumbres rusticas que tienen por objeto el pasto de ganados y labores.

387. Tales son,

(1) Ley 3 tit. 31 Part. 3.
(2) Idem.
(3) Ley 4 tit. 31 Part. 3.
(4) Ley 6 tit. 31 Part. 3.

1.º El derecho de introducir las vacas, bueyes, ovejas y demas animales en heredad agena, para pacer en ella (1);

2.º El derecho de sacar piedra, tierra ó arena para hacer cal, mortero y otras labores.

CAPITULO III.

De la constitucion y estincion de las servidumbres.

SECCION I.

De la constitucion de las servidumbres.

388. Puede constituir servidumbre el que siendo propietario de una cosa tiene la libre administracion de ella.

389. Así no pueden constituirla los menores de catorce años que no tienen padre, ni aun los menores de veinte y cinco que tienen tutor, segun por regla general se establece.

390. Se considera dueño para este efecto, no solo el que tiene la propiedad plena, sino tambien el que la tiene modificada, como el enfiteuta (2).

391. Puede tambien constituirla algunas veces el juez.

392. Si el edificio es comun de muchos, todos deben convenir para constituir la servidumbre (3).

393. Se puede constituir la servidumbre, no

(1) Ley 6 tit. 31 Part. 3.
(2) Ley 11 tit. 31 Part. 3.
(3) Ley 10 tit. 31 Part. 3.

solo puramente, sino tambien bajo de condicion ó hasta cierto dia.

SECCION II.

De la estincion de la servidumbre.

394. La servidumbre se estingue,

1.° Por adquirir el dueño del predio que tiene la carga el predio que recibe la utilidad ó al reves; de manera que aun cuando se separen ambos predios y los adquieran distintas personas, no revive ya (1);

2.° Por la remision que haga aquel que la tiene á su favor (2);

3.° Por destruccion de una de las fincas: pero si se reedifica despues la finca destruida revive la servidumbre;

4.° Llegado el tiempo, ó verificada la condicion bajo la que se concedió;

5.° Por el no uso segun se dirá en los artículos 1232 y siguientes.

PARTE III.

De los diferentes medios de adquirir.

TITULO I.

De la ocupacion.

Disposiciones generales.

395. Se adquieren por la ocupacion solo las cosas que no tienen dueño, bien porque nunca

(1) Ley 17 tit. 31 Part. 3. (2) Idem.

lo han tenido, ó porque no lo tienen en la actualidad por haber sido desamparadas.

396. Las cosas que no tienen dueño son del primero que las ocupa.

397. La ocupacion se hace con acto corporal y animo de apropiarse juntamente.

CAPITULO I.

De las especies de ocupacion.

SECCION I.

De la caza y pesca.

398. Objeto de la caza y pesca son los animales salvajes que andan vagando libremente, y que no pueden ocuparse sino es por la fuerza; bien sean terrestres, volátiles ó acuatiles (1).

399. Los animales mansos ó domesticos, cuales son las vacas, ovejas, gallinas, pavos, patos y otros semejantes, no son objeto de la caza (2); como tampoco los pescados encerrados por alguno en estanques ú otros lugares.

400. Los animales naturalmente salvages, pero que han sido domesticados, cuales son las palomas, gavilanes, ciervos y otros semejantes, no son cazables mientras conservan la costumbre de volver á casa; pero sí cuando la pierden (3): otro tanto se observa respecto de las abejas (4).

Se entiende perder la costumbre de volver,

(1) Ley 17 tit. 28 Part. 3.

(2) Ley 17 tit. 4. lib. 3 Fuero Real, y leyes 24 y 25 tit. 28 Part. 3.

(3) Ley 23 tit. 28 Part. 3.

(4) Ley 22 tit. 28 Part. 3.

cuando huyendo á las selvas y no volviendo á casa ó parage de su morada al tiempo acostumbrado, están tan lejos que no se les puede coger (1).

401. Para hacer suya la caza y pesca debe apoderarse corporalmente de ella, sin que sea bastante haberla herido cuando otro la coge (2).

Pero el que hiere y persigue á la caza ó pesca, tiene derecho á que ningun otro la coja (3); y si la mata, la hace suya desde aquel momento aun antes de haberse apoderado corporalmente de ella.

402. No hace uno suya la caza ó pesca, que ha caido en cepo, lazo ó red puesta por él, si otro viene primero y se apodera de ella (4).

Sin embargo si el que puso el cepo, lazo ó red está á la vista, la hace suya aun antes de apoderarse de ella.

403. Es licito á cualquiera cazar y pescar no solo animales menores, sino tambien mayores de cualquiera especie que sean; y no tan solamente en terreno propio, sino tambien en ageno.

Sin embargo si el dueño de este le prohibiese la entrada, ó hallándole en él le prohibiese cazar, cuanto cogiese despues de la prohibicion no será del cazador, sino del dueño del terreno (5).

404. Leyes particulares limitan esta libertad de cazar y pescar (6).

(1) Leyes 22 y 23 tit. 28 Part. 3.
(2) Ley 21 tit. 28 Part. 3.
(3) Ley 16 tit. 4 lib. 3 Fuero Real.
(4) Ley 21 tit. 28 Part. 3.
(5) Ley 17 tit. 28 Part. 3.
(6) Tit. 30 lib. 7 Nov. Rec., y su nota 5.

SECCION II.

Del hallazgo.

405. Se adquiere tambien la propiedad de una cosa, cuando uno halla la que antes no tuvo dueño ó no lo tiene actualmente (1).

406. Para que uno pueda hacer suya la cosa que antes ha tenido dueño, se requiere que este la haya abandonado con animo de no tenerla ya en el número de sus bienes. (2).

407. Las cosas arrojadas en la mar por miedo de la tempestad, ó en tierra por cualquiera motivo semejante obligatorio, no pueden adquirirse por el hallazgo (3); como tampoco las cosas perdidas cuyo dueño se ignore quien sea (4).

408. El tesoro, esto es, dinero escondido y abandonado cuyo dueño se ignore, no es tampoco del que lo halla, sino del Rey: pero tiene por el hallazgo la cuarta parte (5).

Leyes particulares arreglan esta materia.

CAPITULO II.

Cómo se pierde el derecho á las cosas adquiridas por ocupacion.

409. El derecho á las cosas una vez ocupadas

(1) Ley 5 tit. 28 Part. 3.
(2) Ley 49 tit. 28 Part. 3.
(3) Ley 49 tit. 28 Part. 3, y 7 tit. 9 Part. 3.
(4) Leyes 2, 4, 5 y 6 tit. 22 lib. 10 Nov. Rec.
(5) Ley 3 tit. 22 lib. 10 Nov. Rec.

se pierde por los mismos modos porque se adquiere.

410. Así respecto de los animales naturalmente salvages el ocupante pierde la caza ó pesca cuando esta se vuelve á su estado primitivo.

411. Igualmente cuando habiendo huido de su poder está tan lejos que no se le puede ver; y aun cuando se la vea no sea posible cogerla (1).

412. Respecto de los no naturalmente salvages, pero que han sido domesticados, pierde la propiedad cuando pierden la costumbre de volver, segun se ha esplicado en el artículo 400.

413. La propiedad de los animales mansos no se pierde aun cuando hayan huido y esten lejos de su dueño (2).

TITULO II.

De los contratos y obligaciones en general.

CAPITULO I.

De los contratos en general.

SECCION I.

Division de los contratos.

414. Contrato es un convenio formal entre dos ó mas personas sobre cualquiera objeto.

Puede celebrarse, bien de palabra, bien por

(1) Ley 17 tit. 4 lib. 3 Fuero Real, y 19 tit. 28 Part. 3.

(2) Ley 17 tit. 4 lib. 3 Fuero Real, y 24 tit. 28 Part. 3.

simple escrito, bien por medio de escritura pública (1); pues siempre tiene igual valor, á no ser cuando la ley requiere espresamente alguna de estas circunstancias (2).

415. En virtud del contrato queda obligada ó una sola de las partes, ó bien las dos ó mas.

416. Es contrato oneroso cuando ambos contrayentes se obligan á dar ó hacer alguna cosa; y gratuito cuando el que recibe algo no se obliga á cosa alguna.

417. El contrato ó bien tiene nombre especial determinado por la ley, ó no lo tiene.

418. Los primeros tienen por objeto

1.º Adquirir propiedad;
2.º Adquirir uso;
3.º Adquirir seguridad;
4.º Adquirir algun servicio.

419. Tienen por objeto adquirir propiedad,

1.º La compra;
2.º El mutuo;
3.º La permuta;
4.º El censo;
5.º La sociedad;
6.º La vitalizacion.

420. Tienen por objeto adquirir uso,

1.º El comodato;
2.º El arrendamiento.

(1) Ley 3 tit. 4 lib. 5 Fuero Juzgo.

(2) Ley 3 tit. 14 Part. 1, y 28 tit. 8 Part. 5.

421. Tienen por objeto adquirir seguridad,

1.º La fianza;

2.º La hipotecacion;

3.º La prendacion.

422. Tienen por objeto adquirir algun servicio,

1.º El deposito;

2.º El mandato.

423. Las demas convenciones que pueden hacerse, y que aqui no se espresan por no tener nombre especial, están sugetas á las reglas generales del presente título.

SECCION II.

Del efecto de los contratos.

424. Celebrado legitimamente un contrato, la parte obligada por él queda sugeta á su cumplimiento, y no puede eximirse de él de manera alguna (1).

Sin embargo si el deudor prueba que la inegecucion resulta de una fuerza mayor imprevista, cesa la obligacion mientras dura esta causa.

425. Si el contrato es de aquellos, en virtud del cual ambos contrayentes quedan obligados á alguna cosa, no cumpliendo el uno por su parte, puede el otro reclamar la rescision (2).

Si el que no cumple el contrato dió alguna señal en seguridad de su egecucion, la pierde en el hecho de faltar á ella: pero si falta al con-

(1) Ley 6 tit. 5 Part. 5.

(2) Ley 5 tit. 6 Part. 5.

trato el que la recibió debe pagar su doble (1).

426. Los derechos y obligaciones resultantes de los contratos se transmiten por muerte de los contrayentes á sus herederos y continuan en ellos estos (2).

Esto tiene lugar aun en las obligaciones condicionales cuando la muerte del acreedor ó deudor se verifica antes de cumplirse la condicion (3). Véase el artículo 506.

427. Las convenciones tienen su efecto ordinariamente entre solo los contrayentes; y nunca perjudican á quien no ha intervenido en ellas (4).

No se comprenden en esta regla las convenciones hechas por los que tienen poder de contratar en nombre de otros, á los cuales bien puede perjudicarseles: tales son las que otorgan los maridos, padres y tutores en nombre de sus mugeres, hijos ó pupilos (5).

428 La convencion puede aprovechar á un tercero que no ha intervenido, bien sea que se trate de librarle de alguna obligacion, ó de adquirir para él algun derecho (6).

SECCION III.

Tiempo en que deben cumplirse los contratos.

429. Toda obligacion á cuyo cumplimiento se

(1) Ley 7 tit 5 Part. 5.

(2) Ley 7 titulos 15 y 17 lib. 3 Fuero Real, 12 tit. 18 lib. 3 Fuero Real, 3 tit. 11 lib. 1 Fuero Real, 2 tit. 8 Part. 5, 16 tit. 12 Part. 5, y 11 tit. 14 Part. 3.

(3) Ley 14 tit. 11 Part. 5

(4) Ley 11 tit. 11 Part. 5.

(5) Leyes 8 y 9 tit. 11 Part. 5.

(6) Ley 1 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.

haya prescripto cierto termino debe egecutarse dentro de él: si pasa sin cumplirse el deudor es moroso desde entonces, á no ser que no haya podido cumplirla por razon de alguna imposibilidad ó dificultad imprevista que haya sobrevenido (1).

430. Si para el cumplimiento de la obligacion no se ha limitado ningun termino, debe el obligado cumplirla luego que sea interpelado por el acreedor, dándosele sin embargo el tiempo que prudentemente sea necesario para verificarla (2).

431. Si la obligacion es de dar alguna cosa por cierto número de años, sin espresar en que epoca, el deudor la satisface entregandola al fin de cada año: pero si el número de años es incierto, como si se dice durante la vida, deberá cumplirse la obligacion al principio de cada año (3).

432. En ambos casos se contará el año, en los contratos obligatorios á los dos contrayentes, desde que el uno satisface por su parte; y resultando obligado uno solo desde que se celebra el contrato.

Acerca del tiempo en que deben cumplirse las obligaciones condicionales y con termino véanse las secciones I y II capítulo III.

(1) Ley 18 tit. 11 Part. 5.
(2) Ley 13 tit. 11 Part. 5.
(3) Ley 15 tit. 11 Par. 5.

SECCION IV.

Indemnizacion de perjuicios por la inegecucion del contrato ó tardanza.

433. Cuando el contrayente, que habiendo cumplido por su parte el contrato, quisiese rescindirlo por falta de egecucion del otro, tiene derecho á reclamar la indemnizacion de los perjuicios que ha tenido por la inegecucion de él (1).

434. El deudor estará obligado á esta indemnizacion, sino justifica la imposibilidad de egecutar el contrato por una fuerza mayor imprevista.

435. Estos perjuicios serán estimados por el mismo acreedor con la tasa del juez (2).

SECCION V.

De la interpretacion de los contratos.

436. En las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de los contratos, se debe mirar mas bien á la intencion y objeto que se proponen los contrayentes, que á las palabras materiales.

437. Las clausulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resulta la nulidad del acto, y del otro resulta un acto valido y eficaz, deben interpretarse segun el ultimo sentido (3).

438. La dudas resultantes de los contratos se han de interpretar por el sentido que sea mas conforme á la equidad, si de ambos sentidos

(1) Ley 2 tit. 11 lib. 3 Fuero Real, 3 y 5 tit. 6 Part. 5.

(2) Leyes 3 y 5 tit. 6 Part. 5.

(3) Ley 2 tit. 33 Part. 7.

contrarios resultan actos igualmente validos y eficaces (1).

439. En caso de duda las clausulas ambiguas de los contratos se interpretan contra el que las puso, si tenia interes en haberlas esplicado con mas claridad (2).

SECCION VI.

Clausulas legales de los contratos.

440. La ley añade á los contratos ciertas clausulas, á cuya observancia sugeta á los contrayentes, si no manifiestan voluntad espresa de no observarlas ó variarlas.

441. En todo contrato oneroso, el que enagena y transfiere á otro algunos derechos, se obliga en este mero hecho á hacerle efectivos y reales. Por lo mismo está obligado á defender á sus espensas al adquirente en el litigio qne le entablaren acerca de ellos, si le requiere antes de la publicacion de las pruebas (3).

442. Si siendo el enagenante requerido á su tiempo fuere vencido en el litigio, tambien es clausula legal que haya de entregar al comprador otra cosa de igual valor, calidad y bondad sobre la que puede usar de iguales derechos; y que no pudiendo hacer esto le restituya la cantidad ó cosa que hubiese recibido, resarciéndole ade-

(1) Ley 2 tit. 33 Part. 7.
(2) Idem.
(3) Ley 3 tit. 11 lib. 3 Fuero Real, 7 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, 32 y siguientes del tit. 5 Part. 5, 4 tit. 6 Part. 5, y 21 tit. 8 Part. 5.

mas los perjuicios que haya tenido (1).

Cesa esta responsabilidad del enagenante; cuando no es requerido por el comprador antes de la publicacion de las pruebas, ó este mismo es la causa del vencimiento en el litigio (2).

443. La ley impone tambien al que enagena la propiedad ó uso de una cosa por título oneroso la obligacion de consentir en rescindir el contrato con resarcimiento de perjuicios; ó de lo contrario de dar el esceso del justo precio que recibió en el contrato cuando aparece que la cosa recibida por el adquirente tiene defecto ó vicio oculto de alguna consideracion, el cual le hace inutil para el uso á que la destina, ó alguna carga ó gravamen; bien sea que el enagenante sea ó no sabedor de ello (3).

444. Sin embargo estas responsabilidades del enagenante, cuando lo enagenado es algun animal, son por tiempo limitado; pues el adquirente para hacer uso de la rescision tiene el termino de seis meses desde la celebracion del contrato, y para la restitucion del esceso del justo valor de la cosa el termino de un año, contado tambien desde la celebracion del contrato (4): pero cuando la cosa enagenada es otra pueden hacerse las reclamaciones en cualquier tiempo.

(1) Ley 3 tit. 11 lib. 3 Fuero Real, 32 y siguientes del tit. 5 Part. 5, y 4 tit. 6 Part. 5, y 21 tit. 8 Part. 5.

(2) Ley 36 tit. 5 part. 5.

(3) Leyes 63, 65 y 66 tit. 5 Part. 5, 14 tit. 8 Part. 5, y 4 tit. 6 Part. 5.

(4) Ley 65 tit. 5 Part. 5.

445. Hallándose en poder de uno cierta cosa agena en virtud de un contrato para devolverla á su tiempo á su propietario, se pierde, deteriora ó mejora para este bajo las modificaciones siguientes.

446. Si el contrato es tal que por él toda la utilidad redunde en solo el tenedor, la perdida ó deterioro de la cosa debida en especie pertenecen al propietario de ella, unicamente en el caso de que el tenedor justifique haber resultado, apesar de haber tenido el mayor cuidado posible en evitarlos; pero si el tenedor de la cosa no hace esta justificacion, los daños resultados serán de su cargo (1).

En estos contratos si la cosa debida es algun animal, son del cargo del propietario los gastos que ocurrieren en su curacion y otros semejantes, y del tenedor los alimenticios (2).

447. Si el contrato es tal que por él redunde utilidad á ambos contrayentes, la perdida ó deterioro de la cosa debida en especie pertenecen á su propietario, si el tenedor ha tenido un cuidado regular para evitarlos: no siendo asi pertenecen á este (3).

448. Se entiende no haber puesto un cuidado regular,

(1) Leyes 2, 5 y 6 tit. 16 lib. 3. Fuero Real, y 2 tit. 2 Part. 5.
(2) Ley 7 tit. 2 Part. 5.
(3) Ley 1 tit. 17 lib. 3 Fuero Real, 17 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, 23 tit. 5 Part. 5, 8 tit. 8 Part. 5, y 20 tit. 13 Part. 5.

1.° Cuando destina la cosa para usos distintos de los señalados en el contrato, ó á falta de tal señalamiento para usos distintos de los acostumbrados por el comun de las gentes, ó contra la naturaleza del contrato (1);

2.° Cuando con ella hace servicios de suma esposicion ó en asunto en que no entiende (2);

3.° Cuando siendo, v. g. un caballo, le hace andar jornadas demasiado largas ó le pone carga escesiva (3).

La prueba del buen uso y cuidado incumbe al tenedor de la cosa, en cuyo poder ha sufrido la perdida ó deterioro (4).

449. Tambien en estos contratos siendo la cosa debida en especie algun animal, los gastos de curacion y otros semejantes son de cargo del propietario, y los alimenticios del tenedor: se esceptua de esta regla el contrato de prendacion, en el cual los gastos, tanto de curacion, como los alimenticios son de cargo del dueño del animal, segun se esplica en el articulo 888.

450. Si el contrato es tal que por él toda la utilidad redunda en solo el acreedor, la perdida ó deterioro de la cosa debida en especie pertenece al mismo, con tal que el tenedor haya puesto un pequeño cuidado en evitarlos; pero si este hubiese procedido con una negligencia crasa,

(1) Ley 20 tit. 13 Part. 5.
(2) Regla 5 del tit. 34 Part. 7.
(3) Ley 2 tit. 5 lib. 5 Fuero Juzgo, 1 tit. 17 lib. 3 Fuero Real, y 8 tit. 8 Part. 5.
(4) Ley 20 tit. 13 Part. 5.

en tal caso serán de su cargo (1).

En estos contratos tambien responde el acreedor de todos los gastos necesarios y utiles hechos por razon de la cosa (2).

451. En todo contrato el tenedor de cosa agena sufre los perjuicios que le resultan desde que es moroso en la devolucion (3).

Empieza la morosidad desde que pasa el dia señalado para la entrega, y no habiendo señalamiento de dia desde que se le pida por el acreedor (4).

452. Igualmente sufre los perjuicios de la cosa si se estipula asi en el contrato, y tambien cuando son causados por su dolo (5).

453. El tenedor de la cosa agena por contrato siempre es responsable de los daños de ella, cuando esta es de las fungibles, cantidad de dinero, ó no es cuerpo determinado, hasta verificar su entrega al acreedor (6).

454. En todo contrato por el que uno se obliga á entregar una cosa, sus accesorios entran tambien en él.

Se reputan por accesorios de cosas inmuebles,

1.º Todas las que estando adheridas á un

(1) Ley 1 tit. 15 lib. 3 Fuero Real, 3 y 4 tit. 3 Part. 5, y 20, 29 y 30 tit. 12 Part 5.

(2) Ley 10 tit. 3 Part. 5, y 20 y 25 tit. 12 Part. 5.

(3) Ley 3 tit. 2 Part. 5, 4 tit. 3 Part. 5, 8 tit. 8 Part. 4, y 27 tit. 5 Part. 5.

(4) Ley 10 tit. 15 lib. 3 Fuero Real, 4 tit. 3 Part. 5, 9 tit. 2 Part. 5, y 18 tit. 11 Part. 5.

(5) Ley 30 tit. 12 Part. 5, y 4 tit. 3 Part. 5.

(6) Ley 10 tit. 1 Part. 5, y 24 tit. 5 Part. 5.

edificio, no pueden estraerse sin deteriorar al mismo;

2.° Todas las que son de un servicio perpetuo muy util á un edificio, bien esten dentro ó fuera de él (1).

Se reputan por accesorios de cosas muebles,

1.° Todos los adornos y cosas de servicio con que el enagenante manifestare la cosa al tiempo del contrato;

2.° Las crias de animales que aun lactan y no se alimentan por sí cuando se enagenan sus madres.

CAPITULO II.

Causas que invalidan las convenciones.

455. La ley aprueba generalmente todas las convenciones celebradas por las partes, y solo les niega su sancion por las siguientes causas:

1.ª Violencia (2) y dolo;

2.ª Error (3);

3.ª Incapacidad de las personas (4);

4.ª Inconvenientes públicos;

5.ª Objeto ilicito.

SECCION I.

De la violencia y dolo.

456. Hay violencia siempre que se le ponga

(1) Leyes 28 y 29 tit. 5 Part. 5.

(2) Leyes 1 tit. 2, y 3 tit. 4 lib. 5, y 9 tit. 5 lib. 2 Fuero Juzgo, 3 tit. 10, y 7 tit. 12 lib. 3 Fuero Real, 15 tit. 2 Part. 4, 28 tit. 11, 3 tit. 5, y 11 tit. 4 al fin Part. 5.

(3) Ley 10 tit. 2 Part. 4, y 21 tit. 5 Part. 5.

(4) Ley 7 tit. 11 lib. 1 Fuero Real, 4 tit. 4 Part. 5, y 4 tit. 11 Part. 5.

á uno en estado de no poder hacer uso de sus facultades fisicas para resistir, ó cuando teniendo el libre uso de sus facultades, hay un miedo fundado de que con oponerse le ha de resultar la perdida de la vida, algun miembro, libertad, virginidad, fama ó bienes (1).

En esta conformidad se reputará el acto por violento ò no, segun la edad, sexo y demas circunstancias de la persona y hecho.

457. Se considera tambien haber violencia, cuando se teme fundadamente que alguno de los males esplicados ha de recaer sobre sus hijos, padre ó muger.

458. El miedo reverencial hácia los padres y ascendientes no se reputa por violencia.

459. El violentado pierde el derecho de reclamar contra el contrato, si despues que se ha libertado de la violencia lo ejecuta libremente (2).

460. Hay dolo cuando uno induce á otro á celebrar el contrato con palabras maliciosas, de manera que á no ser asi no hubiera contratado, resultando luego ser falso lo referido por él (3).

Si por el engaño no se induce á celebrar el contrato sino que ocurre en el mismo ocultando algunas circunstancias, no se considera por dolo; si bien el que engaña está obligado á indemnizar

(1) Ley 4 tit. 11 lib. 1 Fuero Real, 15 tit. 2 Part. 5, y 7 tit. 33 Part. 7.

(2) Ley 28 tit. 11 Part. 5, y 49 tit. 14 Part. 5.

(3) Ley 57 tit. 5 Part. 5, y 1 tit. 16 Part. 7.

el menos valor que tenga la cosa (1).

461. El que sufre el dolo pierde el derecho de reclamar contra la validez del contrato, si despues lo aprueba ó ejecuta con conocimiento (2), ó deja pasar dos años (3).

462. La lesion en el precio no es causa de invalidacion del contrato, si no es en mas de la mitad del justo precio, segun se dice en la seccion II (4).

SECCION II.

Del error.

463. Hay error siempre que alguno de los contrayentes se desprenda ó reciba una cosa diversa de la que él creía en cuanto al cuerpo (5), materia ó su mayor parte (6), sexo (7) ú otras cualidades esenciales de la cosa.

464. Hay tambien error cuando alguno de los contrayentes es perjudicado en mas de la mitad del justo precio, como si uno vende por menos de cinco la cosa que luego se ve valer diez ó mas, ó si uno compra por mas de quince la cosa que luego se ve no valer mas que diez.

465. En estos casos el perjudicado ademas de la accion de rescindir el contrato, tiene alternativamente la de pedir el aumento ó dis-

(1) Ley 57 tit. 5 Part. 5.
(2) Ley 28 tit. 11 Part. 5, y 49 tit. 14 Part. 5.
(3) Ley 6 tit. 16 Part. 7.
(4) Ley 8 tit. 4 lib. 5 Fuero Juzgo, 62 tit. 5 Part. 5, y 3 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.
(5) Ley 10 tit. 2 Part. 4, y 20 tit. 5 Part. 5.
(6) Ley 21 tit. 5 Part. 5.
(7) Idem.

minucion del precio segun sea el caso (1).

Los oficiales artesanos no pueden alegar error en los contratos de obras de su arte que toman á destajo (2); ni ellos ni otros en las ventas hechas en almoneda (3).

466. Por precio justo se entiende el precio medio que valga aquella cosa el mismo dia en los depositos publicos del pueblo donde se celebra el contrato; y no habiendo tales depositos ó no vendiendose la cosa en ellos, el que se regule segun la estimacion comun.

467. El perjudicado por error pierde toda reclamacion, si despues aprueba el contrato bien sea espresa, bien tacitamente (4), ó deja pasar cuatro años (5).

SECCION III.

De la incapacidad de las personas.

468. El menor de veinte y cinco años que tiene tutor es incapaz legalmente para contratar sin la autorizacion de este (6).

469. Sin embargo si contratare sin ella el acto es valido y obligatorio de parte del otro contrayente; pero de parte del menor solo lo será en cuanto reciba utilidad del contrato (7).

470. Si el menor de veinte y cinco años no tiene tutor, y es mayor de catorce años, puede

(1) Ley 5 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, y 2 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.
(2) Ley 4 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.
(3) Ley 220 de las del Estilo.
(4) Ley 10 tit. 2 Part. 4.
(5) Ley 2 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.
(6) Ley 4 tit. 11 Part. 5.
(7) Ley 7 tit. 11 lib. 3 Fuero Real, 5 tit. 1 Part. 5, y 4 tit. 11 Part. 5.

celebrar cualquiera contrato siempre que no enagene bienes raices, si bien en todo caso goza de restitucion. Vease el capitulo III parte I.

471. Aun el mismo tutor no puede celebrar contrato en que enagene bienes inmuebles del menor sin licencia del juez, que la dará siendo tal enagenacion util al menor; debiendose este en tal caso hacer en pública almoneda (1). Vease el articulo 139.

472. La ley niega tambien su sancion á los contratos que celebren el loco, fatuo, prodigo declarado por sentencia, y el sordo-mudo de nacimiento (2).

473. El hijo que está bajo el poder de su padre solo puede contratar sin licencia de este espresa ó tacita, respecto de los bienes adquiridos por ejercer alguna profesion liberal, v. g. por ser juez, abogado, medico ó por razon de milicia (3); y el contrato otorgado no obliga al padre sino en cuanto le ha sido de alguna utilidad.

474. Hay licencia espresa cuando le manda él mismo celebrar el contrato ó lo aprueba claramente despues de celebrado.

Hay licencia tacita,

1.° Si llegando á saber el padre no se opone luego;

(1) Ley 18 tit. 16 Part. 6, y 60 tit. 18 Part. 3.

(2) Ley 1 tit. 4 Part. 5, y 4 y 5 tit. 11 Part. 5.

(3) Ley 3 tit. 4 Part. 5.

2.° Si cumple por si en alguna manera el contrato ó alguna parte de él (1).

475. Se entiende que el padre recibe utilidad del contrato celebrado por el hijo cuando tiene por objeto,

1.° Alimentarse;

2.° Vestirse;

3.° Atender á otras necesidades suyas ó de la familia;

4.° Dar dote á la hermana (2).

476. La muger casada no puede celebrar contrato alguno sin licencia espresa de su marido (3).

Sin embargo si la muger egerciese publicamente algun oficio ó mercaderia podrá celebrar los contratos pertenecientes á ellos (4).

477. En todos los casos en que la ley niega su sancion á los contratos celebrados por las mugeres sin licencia de sus maridos, adquieren eficacia si estos los ratifican despues, sea general ó especialmente (5).

478. La muger soltera no queda obligada por la fianza que otorga (6), á no ser

1.° Cuando hace la fianza por alguno que promete dote á alguna muger;

2.° Cuando por salir fiadora recibe algo como en compensacion;

(1) Ley 6 tit. 1 Part. 5.
(2) Leyes 5 y 6 tit. 1 Part. 5.
(3) Ley 8 tit. 11 lib. 1, 5 tit. 18 lib. 3, 13 tit. 20 lib. 3 Fuero Real, y 55 de Toro.
(4) Ley 13 tit. 20 lib. 3 Fuero Real.
(5) Ley 58 de Toro.
(6) Ley 2 tit. 12 Part. 5.

3.º Cuando engaña al otro contrayente, fingiendose de varon con vestidos de tal ó de otro modo semejante;

4.º Cuando es en hecho propio ó en utilidad propia;

5.º Cuando el otro por quien sale fiadora fió antes por ella;

6.º Cuando habiendo fiado por uno hereda despues los bienes de este;

7.º Cuando habiendo otorgado la fianza la renueva pasados dos años;

8.º Cuando cerciorada al tiempo de celebrar el contrato del beneficio de no quedar obligada lo renuncia espresamente (1).

479. Son tambien incapaces de celebrar contratos los que profesan alguna orden religiosa (2), y los desterrados para siempre con confiscacion de todos sus bienes.

480. Los obispos y militares no pueden ser fiadores; aquellos generalmente, y estos respecto de los que toman en arriendo ó recaudan los impuestos ó derechos reales (3).

481. Se prohibe tambien á los labradores salir fiadores á no ser entre sí mismos (4), ó por los intereses de la real hacienda (5).

482. Los tutores, egecutores testamentarios, y otros que administran bienes agenos, no pueden

(1) Ley 3 tit. 12 Part. 5.
(2) Ley 6 tit. 18 lib. 3 Fuero Real.
(3) Ley 2 tit. 12 Part. 5.
(4) Ley 7 tit. 11 lib 10 Nov. Rec.
(5) Ley 8 tit. 11 lib. 10 Nov. Rec.

comprar cosa alguna de su administracion, ni aun en almoneda pública (1).

SECCION IV.

De los inconvenientes publicos.

483. Toda convencion por la que uno promete á otro mayor cantidad de bienes que la disponible por derecho es reprobada. Cuáles sean las cantidades de que uno puede disponer vease en el capitulo III y VIII titulo VII parte III.

484. Es nula la convencion por la que uno enagena la esperanza de heredar á cierta persona viva, sea por testamento ó ab intestato.

Sin embargo, si la convencion se hace con consentimiento del que ha de ser heredado y no muda de voluntad, será valida (2).

485. Son ineficaces los contratos en virtud de los cuales se dan algunas cosas de mercaderias á fiado, para pagarlas el que las toma cuando se casare, sucediere en alguna herencia ó mayorazgo, ó cuando tuviere mas renta ó hacienda (3).

486. Es nula la convencion por la que se trata de enagenar, ó de gravar de cualquiera manera los bienes mayorazgados sin real licencia, segun queda establecido en los articulos 274 y 275.

487. Es ineficaz la obligacion que otorga el hijo que está bajo el poder de su padre, aunque

(1) Ley 1 tit. 12 lib. 10 Nov. Rec.
(2) Ley 13 tit. 5 Part. 5.
(3) Ley 17 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.

sea mayor de veinte y cinco años, de pagar lo que tomare á fiado sin licencia de su padre (1), á no ser que el padre se haya utilizado de la cosa recibida.

488. La muger casada no puede salir fiadora de su marido, á no ser en favor de las rentas reales (2).

489. Tambien la ley niega su sancion á la obligacion mancomunal que contraiga la muger casada juntamente con su marido, á no ser tambien por rentas reales (3).

Sin embargo se sostendrá está obligacion mancomunal, siempre que el otro contrayente justifique haber resultado del contrato utilidad á la muger; pues entonces esta quedará obligada segun sea esta utilidad (4).

No se entiende haberse utilizado la muger cuando percibe cosas que el marido está obligado á darla, como alimentos y vestidos (5).

490. Es nulo el contrato hecho entre el abogado y su cliénte acerca de dar á aquel cierta parte de la cosa objeto del litigio (6).

491. Es nulo todo contrato entre el tutor y pupilo que está bajo su regimen (7).

492. Es reprobada la convencion por la que se concede al acreedor, á quien se ha entregado

(1) Ley 17 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.
(2) Ley 13 tit. 20 lib. 3 Fuero Real, y 61 de Toro.
(3) Ley 61 de Toro.
(4) Idem.
(5) Idem.
(6) Ley 14 tit. 6 Part. 3.
(7) Ley 4 tit. 3 lib. 4 Fuero Juzgo.

una prenda en seguridad del pago de una deuda, el que haga suyos los frutos que produzca la misma (1), ó que á falta de pago de la deuda quede la prenda para el acreedor por solo lo que dió cuando la tomó (2).

493. Es tambien ineficaz el contrato por el que el deudor promete al acreedor de una cantidad prestada, un interes mayor que un seis por ciento: pero aun en tal caso es eficaz el contrato hasta dicho montamiento.

494. Es nulo el contrato por el que el padre ó madre promete á su hija, dar por via de dote ó matrimonio alguna de las porciones disponibles por derecho (3). Cuales sean estas porciones disponibles vease en los capitulos III y VIII titulo VII.

495. Se reprueba la donacion que hace el esposo á la esposa en vestidos y joyas, en cuanto esceda su valor de la octava parte de la dote (4).

496. Es ineficaz la convencion por la que promete uno pagar las mercaderias y generos que recibe al fiado para bodas; de manera que los que asi prestaren quedan sin derecho á reclamar su importe (5).

497. Toda convencion acerca de lo que se deja en un testamento cerrado, antes que se abra formalmente, es tambien reprobada (6).

(1) Ley 2 tit. 13 Part. 5.
(2) Ley 41 tit. 5 Part. 5.
(3) Ley 6 tit. 3 lib. 10 Nov. Rec.
(4) Idem.
(5) Ley 2 tit. 8 lib. 10 Nov. Rec.
(6) Ley 1 tit. 2 Part. 6.

498. Toda convencion acerca de alimentos futuros dejados en testamento es nula, si no precede licencia del juez. Este le dará siempre que del conocimiento que tome resulte ser util la enagenacion de alimentos al que tiene derecho á ellos.

499. Las cosas de la nacion y de los pueblos no pueden enagenarse sin real licencia (1), vease cuales sean estas en los artículos 184 y 185.

SECCION V.

Del objeto ilicito.

500. Hay objeto ilicito cuando se trata de hacer un acto reprobado por derecho, y castigado con penas; como el matar, robar, adulterar (2).

501. Se considera tambien por objeto ilicito el que es contra las buenas costumbres y la moral; como andar desnudo en publico, no socorrer al necesitado (3).

502. Se reputa tambien por objeto ilicito la convencion acerca de drogas venenosas (4), y generos de introduccion prohibida.

503. Es tambien ilicita la enagenacion del hombre para el efecto de que se adquieran sobre él derechos de propiedad (5): sus servicios pueden enagenarse para tiempo.

(1) Leyes 12 y siguientes tit. 16 lib. 7 Nov. Rec., y Real instruccion de 13 de Octubre de 1828.

(2) Ley 7 tit. 5 lib. 2 Fuero Juzgo, 2 tit. 10 Part. 5, 38 tit. 11 Part. 5, y 25 tit. 12 Part. 5.

(3) Ley 28 tit. 11 Part. 5.

(4) Ley 17 tit. 5 Part. 5.

(5) Ley 15 tit. 5 Part. 5.

CAPITULO III.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION I.

De las obligaciones condicionales.

504. La obligacion es condicional cuando depende su efecto del cumplimiento de un suceso futuro ó averiguacion de un hecho pasado, pero ignorado.

505. La obligacion condicional surte sus efectos desde que se realiza la condicion; entre tanto se hallan suspensos (1).

506. Si alguno de los contrayentes fallece antes del cumplimiento de la condicion, sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos (2).

Se esceptuan las obligaciones en las cuales el cumplimiento de la condicion de hacer algo depende unicamente de la voluntad de uno de los contrayentes; pues entonces los derechos ú obligaciones de aquel á quien se impone la condicion no pasan á su heredero, si muere sin cumplirla; y por lo mismo la convencion caduca.

507. La condicion cumplida se retrotrae al tiempo de la celebracion de la convencion, y se tiene como por celebrada puramente desde el principio; pero si no se verifica debidamente, se considera por no celebrada la convencion (3).

508. Solo se pueden poner condiciones, cuya

(1) Ley 12 tit. 11 Part. 5.
(2) Ley 26 tit. 5 Part. 5, y 14 tit. 11 Part. 5.
(3) Ley 12 tit. 11 Part. 5.

egecucion sea posible en el orden natural (1), aquellas cuya ejecucion sea imposible en el orden natural de las cosas, hacen nula la convencion.

Sin embargo si la condicion es de no hacer una cosa imposible, como de no tocar el cielo con la mano, es valida y eficaz desde luego (2).

509. La obligacion contraida bajo la condicion de verificarse algun suceso para dia determinado, caduca si llega este sin egecutarse aquel; pero si no hay tiempo determinado para la verificacion del suceso, puede cumplirse la condicion en cualquier tiempo.

510. Contraida la obligacion bajo la condicion de que no se verifique algun suceso en tiempo determinado, queda cumplida la condicion si pasa el tiempo sin verificarse; y al contrario caduca la obligacion si se verifica el suceso en este intermedio.

Cuando al acreedor se le impone la condicion de no hacer algo, sin espresar tiempo, se hace la obligacion eficaz; y aprovecha á sus herederos si fallece sin hacerlo.

511. La obligacion contraída bajo la condicion de que en ningun tiempo haya de verificarse algun suceso es ilusoria y nula.

SECCION II.

De las obligaciones con termino.

512. Cuando la obligacion es de dar ó hacer,

(1) Ley 12 tit. 11 Part. 5. (2) Ley 17 tit. 11 Part. 5.

alguna cosa desde cierto dia en adelante, no puede exigirse cosa alguna hasta que llegue el dia señalado: el deudor no puede ser molestado hasta entonces por ningun título.

Sin embargo el deudor tiene derecho de cumplir la obligacion antes del dia señalado, siempre que el acreedor no se perjudique con esto; y lo que diere así antes del tiempo no puede reclamar.

513. La obligacion de dar ó hacer alguna cosa hasta cierto dia espira llegado este: el acreedor no puede prescribir por tiempo alguno el derecho de que el deudor siga dando ó haciendo lo que era objeto de la obligacion, pasado el dia establecido.

514. Cesa tambien la obligacion de dar ó hacer alguna cosa por un tiempo incierto, cuando se verifica el hecho, en cuya ausencia está constituida.

SECCION III.

De las obligaciones alternativas.

515. Cuando uno se obliga á dar ó hacer cierta cosa ú otra, dar ó hacer algo en tal lugar ó en otro, en tal dia ó en otro; la eleccion de estas alternativas está en el deudor (1), mientras no se esprese en el contrato quedar en el acreedor: hecha la eleccion ya no puede arrepentirse.

516. El acreedor, aun en el caso de ser mo-

(1) Leyes 23 y 24 tit. 11 Part. 5.

roso el deudor, no puede pedir determinadamente una de las cosas puestas alternativamente; sino que debe pedir una ú otra, dejando la eleccion al deudor.

517. Si el que ha de hacer la eleccion muere sin egecutarla, este derecho pasa á sus herederos. Esto se entiende siempre que tal eleccion sea de utilidad directa de los herederos, pero no en otro caso.

518. Pereciendo una de las cosas debidas alternativamente, el deudor debe entregar la otra (1); y si llegan á perecer ambas sin dolo, culpa ó morosidad del deudor, queda estinguida la obligacion. Véanse los artículos 451, 452 y 453, y la seccion IV capítulo IV de este título.

519. Si la alternativa consiste en dar ó hacer alguna cosa á favor de cierta persona ú otra, el deudor se libra con cumplir respecto de una de ellas cual mas quisiere; y estas no pueden obligarle á satisfacer por mitades á las dos.

SECCION IV.

De las obligaciones solidarias.

§ 1.º

De la solidacion entre acreedores.

520. Hay solidacion entre acreedores, cuando dos ó mas tienen derecho de pedir la totalidad de una cosa ó cantidad, ó egecucion de un hecho.

(1) Ley 23 tit. 11 Part. 5.

521. Este derecho no se presume mientras no se conceda espresamente; pues en lo demas cada acreedor solo tiene accion á la prorata.

522. Sin embargo hay solidacion aun cuando no se conceda espresamente, siempre que dos ó mas personas tengan derecho á exigir cada una por sí una misma cosa ó hecho, que no pueda dividirse en su cumplimiento.

523. Si el deudor paga toda la deuda á uno de los acreedores solidados, queda estinguida la obligacion por su parte; pero los mismos acreedores pueden pedir entre sí la division de lo asi pagado.

524, Despues que uno de los acreedores solidados haya pedido la deuda al deudor, los demas no pueden ya molestarle, y se halla obligado á hacer el pago á aquel: mientras ninguno de ellos le pida, tiene derecho á pagar á cualquiera de ellos.

Sin embargo si el acreedor reclamante no pudiese cobrar la totalidad de la deuda, esto no perjudica á los demas para reclamarla.

§ 2.º

De la solidacion de deudores.

525. Hay solidacion de deudores, cuando dos ó mas personas se obligan á pagar la totalidad de una deuda en una misma obligacion.

526. Para que haya solidacion de deudores, deben estos manifestar espresamente, que cada

uno de ellos se obliga al pago de la totalidad de la deuda; pues de lo contrario la obligacion es simple, y cada uno queda obligado solo prorata (1): pero aun en caso de ser simple la obligacion, si alguno de los condeudores llegase al estado de insolvencia, deberán sufrir su parte los demas (2).

527. Si dos ó mas personas se constituyen en la obligacion de dar una cosa, ó egecutar un hecho que en su cumplimiento no admitan division naturalmente, será tambien solidaria la obligacion, aun cuando se contraiga con claúsulas de simple.

528. Cuando hay solidacion de deudores, el acreedor tiene derecho de pedir la totalidad de la deuda al deudor que quisiere, el cual está obligado á pagarla por entero, sin que pueda pretender la division de ella entre los demas deudores (3).

529. Sin embargo el deudor que haya satisfecho la totalidad, tiene derecho de reclamar de los demas condeudores la parte que les corresponde prorata, dividida la obligacion entre todos (4), siempre que el contrato por que intervienen cueste al acreedor el equivalente de lo que adquiere, pero no si es mera liberalidad á su favor.

Si el que ha satisfecho la totalidad es el uni-

(1) Ley 10 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.
(2) Ley 8 tit. 12 Part. 5, y 10 del mismo titulo.
(3) Ley 8 tit. 12 Part. 5.
(4) Ley 11 tit. 12 Part. 5.

co que recibe utilidad del contrato, tampoco puede reclamar la prorata á los que no la reciben.

530. El acreedor que no pueda cobrar el total ó parte de la deuda de un deudor, puede cuando quiera hacer la reclamacion á cualquiera de los otros condeudores.

531. El pago total hecho por uno de ellos estingue la obligacion de los demas para con el acreedor (1).

532. La liberacion ó remision de la deuda hecha por el acreedor á uno de los condeudores, solo se presume de la parte que le corresponderia dividida la deuda entre todos: para lo contrario debe decir espresamente que lo hace respecto de la totalidad.

Sin embargo si el acreedor entregase el documento del crédito á uno de los condeudores, se presume hecha la remision aun respecto de los demas compañeros.

533. La demanda que entable el acreedor contra uno de los condeudores para el cumplimiento de la obligacion solidaria, perjudica á los demas, igualmente que la sentencia que contra él se diese (2); pero los demas condeudores pueden apelar de esta (3).

Si seguido el litigio sobre la legitimidad ó eficacia de la deuda, fuese ella favorable al

(1) Ley 8 tit. 12 Part. 5.
(2) Ley 20 tit. 22 Part. 3.
(3) Ley 21 tit. 22 Part. 3.

deudor demandado, aprovecha tambien á sus compañeros (1).

534. Pendiente el litigio contra uno de los deudores, puede el acreedor pedir la deuda á otro de los deudores; pero le perjudicarán en este nuevo litigio las pruebas que contra él resulten en el anterior, respectivamente á la legitimidad y eficacia de su haber.

535. Las convenciones que haga el acreedor con uno de los deudores sobre la deuda, no perjudican á los demas condeudores.

SECCION V.

De las obligaciones mancomunales.

536. La obligacion es mancomunal cuando uno recibe sobre sí la obligacion de un tercero, dando facultad al acreedor de poder reconvenir directamente, ó bien al deudor que contrajo, ó bien al obligado mancomunal, sin hacer escusion de los bienes del deudor contrayente.

537. La mancomunidad no se presume, y para que tenga lugar debe espresarse claramente en el contrato. Sin embargo cuando dos ó mas se obligan al pago de una deuda propia, la mancomunidad es de derecho entre ellos.

538. El obligado mancomunal se hace pagador principal, y está sugeto á las mismas obligaciones y responsabilidades que el deudor, por quien hace la mancomunidad.

(4) Ley 21 tit 22 Part. 3.

539. Constituyéndose por obligados mancomunales dos ó mas, pueden al mismo tiempo hacer solidaria entre sí la obligacion mancomunal.

SECCION VI.

De las obligaciones penales.

540. En toda obligacion puede sugetarse el deudor bajo cierta pena, en la que incurra no cumpliéndola á su debido tiempo.

541. Solo se pueden poner por pena hechos permitidos á particulares: los castigos corporales, infamatorios, ó aflictivos no pueden ser objeto de estas obligaciones.

542. Llegado el tiempo en que el deudor debió cumplir su obligacion, sin verificarla; tiene derecho el acreedor de pedir el cumplimiento de la obligacion ó la pena, segun el mismo quisiere; pero no lo uno y lo otro, á no ser que se concediese esto espresamente (1).

543. Incurre en la pena señalada el deudor que no cumple la obligacion dentro del tiempo debido, aun cuando la falta de egecucion resulte de justas causas que le hayan imposibilitado de cumplirla (2).

Sin embargo si la obligacion penal es de entregar cierta cosa y esta perece, no tiene lugar la pena en los casos en que el deudor no sea responsable de la obligacion principal (3). Véanse

(1) Leyes 34, 35, y 40 tit. 11 Part. 5.

(2) Ley 37 tit. 11 Part. 5.

(3) Idem.

sobre esto último los artículos 445 y siguientes.

544. Si el contrato principal es reprobado por la ley, el deudor no incurre en la pena por la inegecucion (1).

CAPITULO IV.

De la estincion de las obligaciones.

545. Las obligaciones una vez contraidas se estinguen,

1.° Por la paga;
2.° Por la compensacion;
3.° Por la confusion;
4.° Por la destruccion y robo de la cosa;
5.° Por la remision;
6.° Por la novacion (2).

SECCION I.

De la paga.

546. Paga es la verdadera y natural satisfaccion de lo comprendido en la obligacion.

547. La paga para ser legitima debe hacerse en toda la cantidad y en la misma cosa debida; y no en otra, ni en su valor, siempre que el acreedor no consienta: no haciéndose así, el acreedor no está obligado á recibirla (3).

Sin embargo si el deudor no pudiese hacer la satisfaccion en la misma cosa ó de la manera

(1) Leyes 28 y 38 tit. 11 Part. 5.
(2) Ley 2 tit. 14 Part. 5.
(3) Ley 9 tit. 20 lib. 3 Fuero Real.

prometida, debe cumplirla en otra igual á arbitrio del juez; pagando los daños que pueda tener el acreedor en esta razon (1).

548. Debe hacerse tambien en el lugar y tiempo señalados. Véase la seccion III capítulo I de este título.

549. Puede hacer la paga todo el que no esté impedido de celebrar contratos. Véase quienes sean estos en la seccion III capítulo II del presente título.

550. Es legitima la paga, no solo la que hace el deudor por sí, sino tambien la que hace otro; sea por su encargo ó sin él, ó aun cuando lo contradiga (2).

551. Puede hacerse la paga no solo al mismo acreedor, sino tambien á otro que tuviese su poder, sea especial ó general para recibirla; v. g. el administrador de sus bienes (3).

552. Siendo acreedor uno que está bajo de tutor, debe hacerse la paga á este; porque si la hiciere á aquel no se libra de la obligacion, siempre que malgastase ó perdiese lo recibido (4).

553. Siendo acreedora una muger casada, la paga debe hacerse á su marido (5); é igualmente al padre lo que tiene que haber el hijo.

554. La paga estingue la obligacion principal desde el momento en que se haga: estingue

(1) Ley 3 tit. 14 Part. 5.
(2) Ley 11 tit. 20 lib. 3 Fuero Real, y 3 tit. 14 Part. 5.
(3) Ley 5 tit. 14 Part. 5.
(4) Ley 4 tit. 14 Part. 5.
(5) Ley 55 de Toro.

tambien desde luego las obligaciones accesorias puestas en seguridad de aquella (1).

555. El que debe muchas deudas á uno, tiene derecho de escoger cuando paga algo, á qué deuda se ha de aplicar lo que entrega: si no lo espresare, puede el acreedor hacer la aplicacion en el acto, y no contradiciéndola entonces el deudor, se tendrá por bien hecha (2).

556. No espresándose por ninguno de los dos á qué deuda se haya hecho la aplicacion, se entenderá verificada en la que sea mas gravosa, sea porque se deban intereses, sea porque se señalase alguna pena en caso de la no paga, ó por otra razon semejante (3): pero si todas las deudas fuesen igualmente gravosas, se hará la aplicacion en todas ellas prorata (4).

557. Si llegado el tiempo en que el deudor debe hacer la paga, rehusare el acreedor recibirla, quedará libre aquel si la deposita con aprobacion del juez en persona abonada, citándose para este efecto al acreedor (5).

SECCION II.

De la compensacion.

558. Compensacion es un descuento de lo que dos personas se deben mutuamente.

559. La compensacion tiene lugar bien sea en

(1) Ley 1 tit. 14 Part. 5.
(2) Ley 8 tit. 20 lib. 3 Fuero Real, y 10 tit. 14 Part. 5.
(3) Ley 10 tit. 14 Part. 5.
(4) Idem.
(5) Ley 8 tit. 14 Part. 5.

la totalidad de la deuda ó bien parcialmente.

560. La deuda de ambas partes debe ser igualmente liquida, eficaz y pura; pues no puede compensarse una deuda iliquida con una liquida, la ineficaz con la eficaz, la condicional con la pura.

El credito que tiene el deudor en el acreedor se entiende liquido, si lo justifica en el termino de diez dias (1), y eficaz cuando su plazo ha vencido.

561. Son objeto de compensacion solo las cosas fungibles, y aun las que no siéndolo, son indeterminadas (2).

562. Aun en estas cosas capaces de compensacion la deuda de ambos ha de consistir en una misma especie, que sea de igual calidad y bondad: así no puede compensarse dinero por trigo, trigo por cebada, ó un caballo por un buey; ni aun en casos de oponerse estas especies si no son de igual calidad y bondad.

563. La compensacion solo se admite respecto de lo que dos personas se deben mutuamente: el credito de un tercero no tiene lugar para este efecto (3).

Sin embargo el fiador que es reconvenido puede oponer en compensacion no solo lo que el acreedor le debe al mismo, sino tambien lo que debe al deudor principal (4).

(1) Ley 20 tit. 14 Part. 5.
(2) Ley 21 tit. 14 Part. 5.
(3) Leyes 20 y 21 tit. 14 Part. 5.
(4) Ley 24 tit. 14 Part. 5.

564. Tambien el padre puede ser obligado á admitir en compensacion de lo que tiene que haber de un tercero lo que su hijo que está bajo su poder le debe al tercero: pero para que esto tenga lugar la deuda del hijo debe ser eficaz legalmente.

565. Igualmente hay lugar á compensar lo que uno debe á un hijo de familias con lo que el padre debe al tercero; pero el hijo reconvenido de alguna deuda no puede oponer en compensacion el credito del padre contra el mismo tercero, á no ser dando fiador de que el padre lo aprobará (1).

566. Solo pueden usar de compensacion los que tienen facultad de contratar libremente.

567. Las contribuciones publicas (2),
Los impuestos municipales (3),
Las obligaciones de egecutar algun hecho,
Las cosas depositadas (4),
Las cosas prestadas en comodato,
No admiten compensacion.

Sin embargo en las ultimas tendrá lugar por gastos útiles á las mismas, hechos despues de prestadas (5).

568. Es efecto de la compensacion estinguir las deudas de los dos deudores, si ambas son iguales en cantidad; siendo una mayor, la compensa-

(1) Ley 25 tit. 14 Part. 5.
(2) Ley 26 tit. 14 Part. 5.
(3) Idem.
(4) Ley 5 tit. 3 Part. 5, y 27 tit. 14 Part. 5.
(5) Ley 9 tit. 2 Part. 5.

cion se verificará solo en la cantidad concurrente.

569. Esta estincion se verifica desde el momento en que los dos deudores llegan á deberse mutuamente, aun antes de oponerla en juicio.

570. Desde entonces se libran tambien los fiadores, prendas y demas obligaciones accesorias; igualmente que cesa el curso de intereses, si alguno de los deudores los debiese.

SECCION III.

De la confusion.

571. Cuando los derechos del acreedor y del deudor se reunen en una misma persona, queda estinguida la obligacion.

572. Asi se verifica la reunion de derechos, cuando el acreedor llega á ser heredero del deudor, ó este de aquel.

Sin embargo en el primer caso no resulta esto, siempre que haya entrado en la herencia previo inventario, segun se esplica en el artículo 1347.

SECCION IV.

De la destruccion y robo de la cosa.

573. Si la cosa que uno está obligado á entregar perece ó ha sido robada en poder del deudor, queda estinguida la obligacion, y este libre de ella (1).

574. Para que esto tenga lugar, la cosa destruida ó robada debe ser cierta y determinada, y

(1) Ley 9 tit. 14 Part. 5.

no de las fungibles (1). Véanse cuales sean estas en el artículo 177.

575. Esta desgracia debe verificarse tambien sin dolo, culpa ó morosidad del deudor; pues en otro caso será responsable de ella. Véanse sobre esto los artículos 445 y siguientes.

SECCION V.

De la remision de la deuda.

576. Todo el que tiene facultad de contratar puede remitir ó perdonar á su deudor lo que tiene que haber de él, y de este modo estinguir la obligacion.

577. Esta remision de la deuda puede ser espresa ó tatica: será espresa si el acreedor lo declara así espresamente, y tacita cuando comete algun hecho, del que se infiere la intencion de perdonar la deuda.

578. Los hechos que hacen presumir la intencion de perdonar la deuda son,

1.° La entrega de la escritura ó documento del credito hecha por el mismo acreedor al deudor;

2.° Cuando el mismo acreedor rompe de proposito dicha escritura ó documento (2).

579. Sin embargo si el acreedor probase que entregó el documento del credito en pura confianza y sin intencion de remitir la deuda, ó que no fué entregada por el mismo ó por otro con

(1) Ley 10 tit. 1 Part. 5.

(2) Ley 9 tit. 14 Part. 5, y 40 tit. 13 Part. 5.

su poder especial, ó lo rompió inadvertidamente; no se entiende haber remision de la deuda (1).

SECCION VI.

De la novacion.

580. Hay novacion,

1.° Cuando se muda la forma de la obligacion ya contraida;

2.° Cuando entra un nuevo deudor subrogándose al anterior (2).

581. Se muda la forma de una obligacion,

1.° Porque se otorga una nueva especie de obligacion; v. g. cuando lo que se debe por precio de venta se obliga á pagar por título de prestamo;

2.° Porque se quita ó añade algo á la primera obligacion; v. g. cuando lo que se debe sin interes se obliga á pagar con ellos;

3.° Porque sin mudar cosa alguna á la primera obligacion, solo se hace una renovacion; v. g. cuando habiendo dado un recibo de un préstamo, da despues otro cancelando el primero (3).

582. Se hace la novacion del segundo modo, cuando subrogándose uno deudor en lugar de otro, recibe sobre sí la obligacion de este (4).

583. La novacion debe hacerse por voluntad del acreedor y deudor.

(1) Ley 40 tit. 13 Part. 5, 9 tit. 14 Part. 5, y 11 tit. 19 Part. 3.

(2) Ley 15 tit. 14 Part. 5.

(3) Idem.

(4) Idem.

584. La novacion estingue la obligacion primera, y deja subsistente la nueva; libra tambien las hipotecas y fianzas dadas en seguridad de aquella; y hace cerrar el curso de intereses que se debiesen de la misma,

585, La novacion no se presume: para que tenga lugar debe decirse espresamente en la obligacion segunda, que la primera queda sin efecto. Mientras no se haga esta declaracion subsisten ambas obligaciones, y no habiendo subrogacion de deudor, se entenderán repetidas en la nueva las hipotecas, fianzas, y demas gravámenes de la primera; pero habiendola quedan obligados solidariamente ambos deudores (1).

486. La novacion que se hace con subrogacion de deudor estingue de tal manera la obligacion antigua, que ya no revive jamas: así aun cuando el deudor subrogado llegue al estado de insolvencia no tiene el acreedor derecho de reclamar contra el otro (2).

587. Si el que entra de deudor subrogado es un menor de veinte y cinco años que tiene tutor, si bien quedará estinguida la primera obligacion, no quedará obligado el mismo menor, como incapaz de contratar (3).

588. Si la primera obligacion es pura, y la nueva se celebra bajo de condicion, solo habrá

(1) Ley 15 tit. 14 Part. 5. Real, y 15 tit. 14 Part. 5.
(2) Ley 16 tit. 20 lib. 3 Fuero (3) Ley 18 tit. 14 Part. 5.

novacion si se cumple esta; pues á no cumplirse quedará subsistente la primera, y sin efecto la nueva (1).

589. Si al contrario la primera obligacion es condicional y la segunda pura, solo habrá novacion en el caso de que se cumpla la condicion; porque de lo contrario no tendrá efecto ninguna de las dos obligaciones, á no ser que se esprese en la nueva que se ejecute esta, aun cuando no se cumpla la condicion de la primera (2).

TITULO III.

De los contratos que tienen por objeto adquirir propiedad.

ESPECIE I.

De la compra.

CAPITULO I.

Naturaleza y efectos del contrato de compra.

SECCION I.

Cómo y cuándo se constituye la compra.

590. La compra es una convencion por la que uno se obliga á entregar á otro una cosa en plena propiedad; y este á pagarle su precio (3).

591. La compra se perfecciona desde el momento en que los contrayentes convienen en la

(1) Ley 15 tit. 14 Part. 5.
(2) Ley 16 tit. 14 Part. 5.
(3) Ley 1 tit. 5 Part. 5.

cosa que se ha de vender, su precio y demas circunstancias (1).

592. El comprador que paga el precio se hace acreedor de la cosa vendida, y el vendedor deudor de ella, desde la perfeccion del contrato: por lo mismo desde luego y aun antes de verificarse la entrega, le pertenecen á aquel los frutos, mejorías ó deterioros de ella (2), segun queda esplicado en el articulo 447.

593. La compra no se entiende perfecta, cuando se pacta que haya de otorgarse escritura de ella, hasta llenar esta circunstancia (3).

594. La compra de vino, aceite, trigo y otras cosas fungibles que se acostumbran gustar, medir ó pesar, no se entiende perfecta hasta que hechas estas operaciones se contente el comprador (4).

Sin embargo si la compra de estas cosas se hace, no á gusto, medida ó peso, sino á la vista, el contrato se perfecciona desde luego (5).

595. La gustacion, medicion y peso de las cosas señaladas en el articulo precedente se entienden hechas, y aprobadas su calidad por el comprador, cuando habiendose determinado dia fijo en que deben hacerse estas operaciones, no comparece este al efecto; ó cuando no habiendose fijado dia en el contrato, pasa el que el vende-

(1) Ley 6 tit. 5 Part. 5.
(2) Ley 17 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, y 23 tit. 5 Part. 5.
(3) Ley 6 tit. 5 Part. 5.
(4) Ley 24 tit. 5 Part. 5.
(5) Ley 25 tit. 5 Part. 5.

dor señalare sin comparecer (1).

En estos casos el comprador está tambien obligado á indemnizar al vendedor de los daños que ha tenido por no haber acudido (2).

596. La compra que se celebra bajo de condicion se entiende perfecta desde la celebracion, si se cumple la condicion (3). Vease lo que queda establecido en el articulo 507.

597. El precio convenido debe consistir en dinero y cantidad determinada. Esta determinacion puede hacerse, ó por convencion de los contrayentes, ó por relacion á otra cosa; como la que pagó N, ó la que se hallare en la gaveta (4).

598. El precio puede determinarse tambien diciendo el corriente, pues entonces lo será el precio medio que hiciere aquella cosa en el mercado público, ó el que arreglaren dos hombres buenos.

599. La determinacion del precio puede tambien ponerse en manos de un tercero, y se cumplirá lo que él estime arreglado, á no ser que perjudique á alguno de los contrayentes en mas de la mitad del justo precio; pues entonces habrá lugar á aumentar ó disminuirlo á este, segun el albedrio de dos hombres buenos (5).

600. La determinacion del precio no puede dejarse al albedrio de ninguno de los dos contrayentes (6).

(1) Ley 24 tit. 5 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Ley 26 tit. 5 Part. 5.
(4) Ley 10 tit. 5 Part. 5.
(5) Ley 9 tit. 5 Part. 5.
(6) Idem.

601. Perfeccionada la compra los contrayentes quedan sujetos á su observancia: ninguno de ellos puede apartarse de ella contra la voluntad del otro, por mas que el comprador arrepentido esté dispuesto á perder la parte del precio que hubiese dado, ó que el vendedor quiera dar el precio doble de la cosa (1). Pero el comprador que diese alguna cosa en señal ó seguridad del contrato y no como por parte del precio, bien puede retirarse perdiendola (2).

602. La venta es contrato oneroso y util igualmente á ambos contrayentes. Veanse sus efectos en los articulos 441, 442 y siguientes.

SECCION II.

Obligaciones del vendedor.

603. El vendedor, perfeccionada la venta, se halla obligado á entregar al comprador la cosa vendida (3) en el lugar señalado; y no habiendo señalamiento, donde se hallase al tiempo de celebrarse el contrato.

604. Si el vendedor se hallase imposibilitado de entregar la misma cosa vendida, el comprador tiene la eleccion de pedir, bien otra de la misma especie y valor, bien la rescision del contrato (4).

605. Si el vendedor no cumple debidamente

(1) Ley 2 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, 61 tit. 5 Part. 5, y 7 de dicho tit.

(2) Ley 2 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, y 7 tit. 5 Part. 5.

(3) Ley 15 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, y 28 tit. 5 Part. 5.

(4) Ley 15 tit. 10 lib. 3 Fuero Real.

con la entrega de la cosa, el comprador puede pedir la resolucion del contrato, segun queda establecido en el articulo 425.

606. Ninguno puede vender que no sea el propietario, ó que tenga su poder ó facultad legal para hacerlo: si lo verifica alguno que no tenga facultad, ignorando el comprador que sea agena, el vendedor está obligado á devolverle el precio que hubiese recibido y ademas resarcirle los perjuicios (1). Si el comprador sabe que es agena, pierde el precio que hubiese entregado (2).

607. Cuando se celebra la venta de un todo al tanto por arroba, fanega ó medida, espresando el vendedor que contiene tal numero de ellas, este se halla obligado á dar al comprador el numero mayor que resultase; igualmente que el comprador debe contentarse con el numero menor que se viese que contenia.

608. Si la venta es de tantas arrobas, fanegas ó medidas, y la espresion de que aquel todo las contiene solo es por via de demostracion; el vendedor debe darle el numero señalado, bien comprenda aquel todo mayor ó menor numero que las indicadas.

609. Todas las obligaciones atribuidas al vendedor en esta seccion suponen la paga del precio por parte del comprador; porque en el caso de

(1) Leyes 9, 19 y 54 tit. 5 Part. 5, y 6 tit. 10 lib. 3 Fuero Real.

(2) Ley 19 tit. 5 Part. 5, y 6 tit. 10 lib. 3 Fuero Real.

no hacerlo este asi cesan las obligaciones de aquel, á no ser que se hubiese señalado término para dicha paga, ó dado fiadores ó prendas (1).

SECCION III.
Obligaciones del comprador.

610. El comprador se halla obligado á pagar el precio al vendedor en el lugar que hubiesen señalado; y no habiendolo especificado, en el que debió hacerse la entrega de la cosa vendida.

611. Debe pagar tambien los intereses legales del precio desde el dia que recibiere la cosa hasta que pague el precio (2).

612. No pagando el comprador parte alguna del precio á su tiempo, tiene el vendedor derecho de pedir, bien sea la rescision del contrato, bien sea su cumplimiento con indemnizacion de perjuicios. En el primer caso ganará tambien el vendedor la cosa que en señal de estar perfeccionado el contrato le hubiese entregado el comprador (3).

613. Pero si el comprador paga parte del precio, ó entrega alguna cosa como en parte de él, ó como señal del contrato y parte del precio; no hay lugar á la rescision, sino solo al cumplimiento de la obligacion y pago de intereses segun se establece en el articulo 611.

(1) Ley 46 tit. 28 Part. 3.
(2) Ley 5 tit. 4 lib. 5 Fuero Juzgo.
(3) Ley 4 tit. 4 lib. 5 Fuero Juzgo, 2 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, y 7 tit. 5 Part. 5.

614. Tambien está obligado el comprador á abonar los gastos necesarios y utiles hechos por el vendedor en la cosa vendida en el tiempo intermedio desde la venta hasta la entrega.

615. Las obligaciones del comprador suponen la entrega de la cosa por parte del vendedor; pero si este no la hiciere cesan aquellos, á nó ser que para la entrega de la cosa se haya concedido cierto término.

616. Cuándo sea responsable el comprador de los deterioros que tenga la cosa antes de la entrega veanse los articulos 445, 447 y siguientes.

CAPITULO II.

De algunos pactos resolutivos de las ventas.

SECCION I.

Pacto resolutivo en caso de mejorar la venta.

617. Se puede poner en la venta el pacto, de que encontrando el vendedor quien la mejore dentro de cierto tiempo, el contrato sea resuelto (1).

618. Se mejora la venta, bien porque se ofrezca mas precio, bien porque se haya de hacer su paga á plazo mas breve, ó de cualquiera otro modo que resulte alguna utilidad al vendedor (2).

619. Mejorada la venta, debe el vendedor hacer saber esto al comprador por si quiere igualarla: ofreciendo este las mismas mejorías no hay lugar á resolver el contrato; mas no ofrecien-

(1) Ley 40 tit. 5 Part. 5. (2) Idem.

dolas puede el vendedor, resuelta la primera venta, pasar á otorgarla con el segundo comprador (1).

620. Resuelta la primera venta, debe el comprador restituir la cosa al vendedor, y este devolverle el precio recibido (2).

621. Queda en el arbitrio del vendedor pedir ó no los frutos que ha producido la cosa en poder del comprador; pero en el primer caso debe pagarle los intereses legales del precio recibido.

622. El vendedor está tambien obligado á abonar los gastos necesarios y utiles que haya hecho el comprador en la cosa (3).

623. El comprador debe restituir la cosa en el estado que recibió, con mas las accesiones y mejoras que haya tenido. Si acaso ha sufrido algun deterioro, su responsabilidad se arregla segun queda establecido en los articulos 445, 447 y siguientes.

624. Cuando la mejora que se hace á la venta solo es aparente ó dolosa, no hay lugar á su rescision: la justificacion de esto incumbe al primer comprador (4).

SECCION II.

Pacto resolutivo á falta de total pago del precio para cierto dia.

625. Puede establecerse en la venta el pacto, de que no pagando el comprador totalmente el

(1) Ley 40 tit. 5 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Idem.

precio para dia cierto, el vendedor pueda rescindir el contrato (1).

626. Llegado el dia fijado sin que el comprador haya verificado la entrega completa del precio, el vendedor es arbitro de pedir, bien la rescision de la venta, bien su cumplimiento; pero una vez de hecha la eleccion ya no puede variar (2).

627. Si elige la primera, debe restituirsele la cosa con sus accesiones, mejoras y frutos que haya producido (3).

628. Entregandose al vendedor parte del precio ó alguna cosa en señal de la perfeccion de la venta, los hará tambien suyos; pero en tal caso no tiene derecho á los frutos producidos (4).

629. Siempre que el vendedor perciba los frutos que ha producido la cosa en poder del comprador, está obligado á abonar los gastos necesarios y utiles hechos en ella (5).

630. Si la cosa vendida ha sufrido algun deterioro, su responsabilidad se arregla segun las reglas establecidas en los articulos 445, 447 y siguientes.

SECCION III.

Pacto resolutivo por la retroventa.

631. Pacto de retroventa es el que celebran el comprador y vendedor de que devolviendo es-

(1) Ley 38 tit. 5 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Idem.
(5) Idem.

te á aquel el precio recibido, haya de rescindirse la venta (1).

632. Pueden fijar al efecto el término que quieran, si bien pasados veinte años desde la celebracion del contrato caduca el derecho del vendedor, segun se esplica en el articulo 1230.

633. El término que prefijaren corre contra toda clase de personas, aun contra los menores y ausentes.

634. Si en el término señalado quiere el vendedor rescindir el contrato, debe restituir todo el precio recibido, y el comprador por su parte devolver la cosa comprada (2).

635. Esta devolucion de la cosa debe hacerse por el comprador en el estado en que la recibió, sin mas gravamenes qûe los que entonces tenia: los frutos que produce en su poder serán suyos, y el vendedor no debe interes alguno por el precio recibido.

636. El vendedor está obligado á pagar al comprador en todo caso los gastos nécesarios y utiles que haya tenido en la cosa.

637. Si la cosa ha tenido algun deterioro en poder del comprador, su responsabilidad se arregla segun las reglas establecidas en los articulos 445, 447 y siguientes.

638. No pudiendo el comprador devolver la cosa por haberla enagenado, ó no pudiendo de-

(1) Ley 42 tit. 5 Part. 5. (2) Idem.

volverla en el mismo estado en que la recibió por haberla gravado con censo, hipoteca ó de cualquiera otro modo, está obligado á indemnizar al vendedor de todos los perjuicios que le resulten por esta razon (1).

639. La accion del vendedor para la retroventa es personal, y solo puede dirigirla contra su comprador.

640. Si el vendedor deja pasar el termino señalado sin intentar la retroventa, el comprador adquiere la propiedad de la cosa á titulo irrevocable.

CAPITULO III.

De los retractos.

641. Retracto es derecho que compete á ciertas personas para adquirir la cosa vendida, rescindiendo el contrato respecto del comprador, y subrogandose en su lugar.

642. El retracto solo tiene lugar en el contrato de venta (2). Sin embargo si por burlar el derecho de retracto celebrasen fraudulosamente otro contrato, siendo en realidad venta, y justifica esto el reclamante, se admitirá el retracto aun entonces.

643. El retrayente para hacer uso de su derecho, debe pagar de contado al comprador todo el precio de la venta (3); y rehusando este reci-

(1) Ley 42 tit 5 Part. 5.

(2) Ley 13 tit. 10 lib. 3 Fuero Real. (3) Idem.

birlo, debe depositarlo en los terminos esplicados en el articulo 577: debe pagarle tambien los gastos que ha tenido en la compra (1).

644. El retrayente debe tambien jurar que quiere la cosa para sí, y que no procede con fraude en usar de este derecho (2).

645. Si el adquirente no supiese el precio de la venta, deberá pagar ó depositar el que pareciese, dando fiadores de pagar el resto si algo faltase.

646. Es efecto del retracto el que el retrayente se subrogue en lugar del comprador, y el que se considere la venta primera como hecha á favor de aquel.

647. Por tanto el retrayente está sujeto á los pactos, condiciones y demas circunstancias estipuladas en la venta que da causa al retracto. Asi si esta se otorgó á fiado ó plazos, basta que el retrayente se obligue en iguales términos, dando fiadores abonados (3).

648. El derecho de retracto solo dura nueve dias contados desde la celebracion de la venta (4): si esta se celebra en pública almoneda, se empezarán á contar desde el dia del remate (5). Si el vendedor ó comprador ocultan fraudulosamente la venta por burlar el derecho del retrayente, los nueve dias empezarán á correr en tal caso

(1) Ley 70 de Toro.
(2) Ley 13 tit. 10 lib. 3 Fuero Real.
(3) Ley 72 de Toro.
(4) Ley 13 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, y 75 de Toro.
(5) Ley 70 de Toro.

desde que llegue á su noticia; pero deberá probar el mismo retrayente esta ocultacion.

649. Este término es absolutamente improrogable; y corre aun contra los menores de veinte y cinco años, ausentes é ignorantes (1).

650. Este solo termino compete á todos los retrayentes que puedan presentarse sucesivamente, y no á cada uno de ellos.

651. Pedido el retracto legitimamente, el comprador debe entregar al retrayente la cosa vendida con los frutos que haya recogido, ó estén pendientes.

652. Pueden concurrir al retracto de una misma cosa el enfiteuta ó el que tiene el derecho de percibir el redito anual en la cosa enfiteutica, el compropietario y el pariente: y en tal caso se preferirán mutuamente en el orden que van colocados (2).

SECCION I.

Del retracto por razon de enfiteusis.

653. Cuando el enfiteuta vende la cosa enfiteutica, el que tiene derecho de percibir el redito anual en ella, tiene facultad de retraer y adquirir para sí la misma (3). Igualmente vendiendo sus derechos aquel á quien compete el derecho de percibir el redito anual en la cosa, tiene

(1) Ley 70 de Toro.
(2) Ley 74 de Toro.
(3) Ley 29 tit. 8 Part. 5.

el enfiteuta derecho de retraer y adquirirlos para sí.

654. El termino establecido para los retractos en general en el articulo 648, se entiende para con el que tiene el derecho de percibir el redito anual, cuando este al requerirsele la venta declara que quiere hacerse con la cosa, y el enfiteuta no obstante pasa á venderla; porque si entonces callase, tendrá para usar del retracto el termino de dos meses (1). Vease el articulo 329.

655. Pero una vez que declare no querer hacerse con la cosa, no tendrá derecho al retracto por aquella venta, y el enfiteuta podrá desde luego pasar á celebrarla libremente (2).

SECCION II.

Del retracto por razon de comunidad.

656. Todo compropietario en una cosa comun é indivisa tiene derecho á retraer la parte que se venda á otro que no sea interesado en ella (3); pero no tiene lugar cuando se vende la parte á uno de los mismos compropietarios, aunque lo sea en una muy pequeña.

657. Si concurren á retraer la parte vendida dos ó mas compropietarios, cada uno tiene derecho en ella en proporcion del interes que tiene en la misma.

(1) Ley 29 tit. 8 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Ley 55 tit. 5 Part. 5.

658. Tiene lugar este retracto, bien sea que se venda la propiedad, bien otro derecho comun en ella.

659. Son objeto de este retracto todas las cosas, sean muebles ó inmuebles (1).

660. Las cosas comunes para estar sujetas á este retracto no deben estar divididas fisicamente, de modo que cada interesado disfrute separadamente de su parte; pero la mera division intelectual no perjudica para el retracto.

SECCION III.

De los retractos por razon de parentesco.

661. Los parientes del vendedor que esten dentro del cuarto grado tienen derecho de hacerse con la cosa vendida á un estraño, pagando el mismo precio porque se vendió (2).

662. Estos parientes han de ser descendientes de quien proviene la cosa vendida (3), porque no teniendo esta circunstancia no son admitidos al retracto.

663. Entre estos parientes del vendedor es preferido el que lo sea mas proximo en grado (4); y no da antelacion ninguna el ser pariente por parte de padre y madre, respecto del que lo sea solo por parte de padre ó madre.

(1) Ley 55 tit. 5 Part. 5.

(2) Ley 13 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, y 2 tit. 13 lib. 10 Nov. Rec.

(3) Ley 13 tit. 10 lib. 3 Fuero Real.

(4) Ley 13 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, y 2 tit. 13 lib. 10 Nov. Rec.

664. Si concurren á usar de este derecho dos parientes que esten en igual grado, ambos son admitidos, y deberá dividirse la cosa entre ambos. Si esta no admite comoda division, quedará para el que ofrezca mas precio.

665. Vendida la cosa á un pariente que esté dentro del cuarto grado, no tiene derecho al retracto por mitad otro que se halle en igual grado, sin embargo de que lo tendría á haberse vendido á un estraño.

666. Si la cosa se vende á un pariente que esté dentro del cuarto grado, otro que lo sea mas proximo tiene igual derecho al retracto que si se hubiese vendido á un estraño.

667. La proximidad de parentesco para el retracto se considera respecto del vendedor (1), y los grados se computan segun se establece en los articulos 1269 y siguientes.

668. Esta proximidad de parentesco puede resultar, bien por derecho propio, bien por derecho de representacion: por lo mismo es aplicable á esta seccion lo que se establece para las sucesiones ab intestato en la seccion II capitulo III titulo IX.

669. No usando del retracto el pariente mas proximo, sea porque no quiere, no puede ó por otra cualquiera razon, tiene derecho á hacer uso de él el siguiente en grado y asi sucesivamente (2),

(1) Ley 2 tit. 13 lib. 10 Nov. Rec. (2) Ley 73 de Toro.

670. Pretendiendo el retracto un pariente constituido dentro del cuarto grado, cuando existe otro que sea mas proximo, deberá ser admitido aquel mientras este no haga reclamacion; pero le queda á salvo su derecho para hacer uso de él en el termino legal. Esto mismo sucede respecto de otro pariente que se halla en igual grado que el que ha reclamado el retracto; pues tambien podrá reclamarlo por mitad segun queda esplicado en el artículo 664.

671. Solo las cosas inmuebles están sujetas á este retracto, las cuales se requiere tambien que sean adquiridas por el vendedor por titulo hereditario de su padre ó abuelo; por que si las adquirió por otra causa no tiene lugar el retracto (1).

672. Una vez de pasado el termino legal para el retracto sin que ningun pariente haya usado de su derecho, queda ya de libre enagenacion, cuya calidad no pierde aun cuando el mismo vendedor vuelva á adquirirla.

Sin embargo, si el vendedor llega á adquirirla en virtud de resolucion de la venta por alguno de los modos esplicados en el capítulo II, estará sujeta al retracto.

673. Vendiéndose por un solo precio muchas cosas retractables, el que usa del retracto debe reclamar todas ellas, y no le es permitido pedir unas y dejar otras: pero si dichas cosas fuesen

(1) Ley 13 tit. 10 lib. 3 Fuero Real, y 3 tit. 13 lib. 10 Nov. Rec.

vendidas señalando á cada una su precio, bien podrá retraer unas y dejar las otras.

ESPECIE II.

Del mutuo.

CAPITULO I.

Naturaleza del mutuo.

674. Mutuo es un contrato por el que uno da á otro alguna cosa con la condicion de que le devuelva otra tanta cantidad de la misma calidad y bondad (1).

675. Solo las cosas fungibles son objeto del mutuo (2): si se dan otras, varía ya el contrato. Cuales sean cosas fungibles véase en el artículo 177.

676. El mutuatario se hace propietario de la cosa mutuada desde la entrega de ella, y desde entonces puede consumirla y egercer sobre ella los demas derechos propietarios (3).

677. Aunque el mutuatario dé recibo de dinero prestado, la presuncion está por la no entrega en los dos primeros años desde la fecha del recibo; durante los cuales si el mutuante lo pide está obligado á probar la entrega, aun cuando el mutuatario reconozca por suya la firma puesta en él (4).

(2) Ley 1 tit. 16 lib. 3 Fuero Real, y 1 tit. 1 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Ley 9 tit. 1 Part. 5.

Sin embargo, si el mutuatario renunciare la escepcion y presuncion que tiene á su favor por la no entrega, ya la presuncion legal desde luego obra contra él; y deberá porbar la no entrega, si ha de librarse del pago (1).

678. Si llegan á pasar los dos años sin que el mutuatario haya alegado la no entrega, ya desde entonces hay certeza legal de haberse verificado esta; y no se le admite prueba en contrario (2).

679. En el mutuo no se deben intereses del capital prestado, si no se estipula, á no ser en el caso de morosidad segun se esplica en el artículo 683.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mutuatario.

680. El mutuatario está obligado á entregar al mutuante la cosa prestada en la misma cantidad, calidad y bondad, y en el termino y lugar convenidos (3).

681. Si no se conviene en el contrato acerca del termino y lugar en que haya de hacerse la entrega, debe verificarse esta luego que la reclame el mutuante, pasados diez dias desde la celebracion del contrato (4), en el lugar en que se pida (5).

682. No pudiendo el mutuatario entregar la

(1) Ley 9 tit. 1 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Ley 8 tit. 1 Part. 5.
(4) Ley 2 tit. 1 Part. 5.
(5) Ley 8 tit. 1 Part. 5.

cosa debida en el termino conveniente, deberá pagar su valor con arreglo al precio corriente del lugar donde debió verificarlo (1).

683. Si el mutuatario no entrega la cosa en el termino y lugar debidos, está obligado á pagar al mutuante los gastos y perjuicios que ha tenido por la no entrega (2); y si lo prestado es cantidad pecuniaria el interes legal desde el dia de la morosidad.

684. El mutuatario es deudor hasta la devolucion de la cosa debida. Véase el artículo 453.

ESPECIE III.

De la permuta.

CAPITULO I.

Naturaleza de la permuta.

685. Permuta es un contrato por el que dos personas se prometen reciprocamente dar cierta cosa (3).

686. Son objeto de permuta todas las cosas, sean ó no fungibles. Sin embargo si se prometen reciprocamente cosas fungibles de una misma especie, como trigo por trigo, el contrato degenera en mutuo.

687. La permuta puede hacerse estimando, ó sin estimar las cosas que se dan: en el primer

(1) Ley 8 tit. 1 Part. 5.
(2) Ley 10 tit. 1 Part. 5.
(3) Ley 1 tit. 6 Part. 5.

caso puede reclamarse contra ella por lesion, mas no en el segundo.

688. La permuta es contrato oneroso: véanse sus efectos en los artículos 441, 442 y 443.

689. Los permutantes se hacen acreedores de las cosas prometidas reciprocamente en permuta, desde su perfeccion.

CAPITULO II.

De las obligaciones de los permutantes.

690 Los permutantes están obligados á entregar reciprocamente las cosas prometidas en el termino y lugar convenidos.

691. No habiendo señalamiento de tiempo y lugar, deberán hacer la entrega luego que se pida por el uno de ellos la cosa, y en lugar en que se pida: pero para que cualquiera de ellos tenga derecho de pedir al otro la cosa prometida, debe por su parte tener entregada al otro la ofrecida por él.

692. Si cumpliendo el uno por su parte, no lo hiciere el otro siendo reclamado; tiene aquel la eleccion de pedir, ó bien el cumplimiento del contrato, ó su rescision con resarcimiento de los perjuicios que ha tenido por falta de cumplimiento (1). Véanse los artículos 425, 433 y siguientes.

(1) Ley 3 tit. 6 Part. 5.

ESPECIE IV.

Del censo.

CAPITULO I.

Naturaleza del censo.

693. Censo es un contrato por el que uno da á otro una cosa ó capital, obligándose el que lo recibe á pagarle cierto redito anual, hipotecando alguna finca para seguridad de su pago.

694. El censo solo afecta á la cosa que se hipoteca, y conserva esta calidad á cualquiera mano que pase: su constituyente solo está obligado mientras la posee.

695. El censo por su naturaleza es perpetuo; pero los contrayentes pueden hacerlo temporal segun quieran.

696. Dura el censo mientras subsista la cosa sobre que está constituido, y produzca ó pueda producir frutos suficientes para el pago de reditos. Si esta finca hipotecada perece totalmente se estingue tambien el censo; pero si sin perecer totalmente sufre tal deterioro que no produzca, ni pueda producir frutos suficientes, se disminuirán los reditos proporcionalmente.

697. El acreedor en estos casos de falta de pago por infructibilidad de la cosa, tiene derecho de pedir la adjudicacion de la misma en propiedad.

698. Estinguiendo una vez el censo por destruccion de la cosa, ya no revive aunque se reedifique de nuevo.

699. Si la cosa sobre que se impone el censo llega á dividirse entre muchos propietarios, cada porcion dividida estará sujeta al pago de los reditos; pero pagándolos el propietario de la una se libran los de las demas.

700. La cosa sujeta al censo nunca cae en comiso por mas que el censuario deje de pagar los reditos anuales, á no ser que se esprese esto en la constitucion del censo (1).

701. El derecho del censualista á exigir el redito anual nunca se prescribe por el transcurso del tiempo, si bien los mismos reditos pueden prescribirse segun se esplica en el artículo 1231.

702. El que recibe la cosa ó capital en censo adquiere plena é irrevocablemente su propiedad, y puede enagenarlos como quiera.

703. El censo es contrato oneroso; y por lo mismo el que da la cosa en censo queda con las responsabilidades establecidas en los artículos 441, 442 y 443.

704. El censuario tiene facultad de disolver cuando quiera el contrato, devolviendo al censualista la cosa ó capital recibidos y los reditos devengados; con cuyo hecho cesa el derecho de exigir para lo sucesivo los reditos estipulados.

(1) Ley 68 de Toro.

No se puede conceder al censualista la facultad de disolver así el censo.

705. Tambien el censuario puede redimir la carga del pago del redito anual, entregando al censualista el capital correspondiente regulandose por el redito anual pactado. Todo pacto que prive al censuario este derecho, es reprobado (1).

706. El redito anual del censo no puede esceder de tres por ciento del importe de la finca ó capital (2).

707. El redito debe consistir en dinero, y no por su equivalente en otra cosa en especie; como frutos (3).

708. El contracto censual debe celebrarse por escritura publica, desde cuyo otorgamiento queda perfecto: pero para que pueda dirigirse la accion sobre pago de reditos contra el poseedor de la finca hipotecada, que no sea el mismo constituyente, debe registrarse la escritura segun se establece en los artículos 868 y siguientes.

CAPITULO II.

Obligaciones del censuario.

709. La principal obligacion del censuario consiste en el pago puntual del redito anual estipulado.

710. Debe cuidar bien de la finca hipoteca-

(1) Ley 17 tit. 15 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Leyes 8 y 9 tit. 15 lib. 10 Nov. Rec.

(3) Leyes 3 y 4 tit. 15 lib. 10 Nov. Rec.

da, de modo que no se deteriore, ni se haga infructifera por culpa suya. Pero si tal sucediese, si bien quedaría estinguido el censo, estará obligado á pagar al censualista el precio de él, y á indemnizarle de los perjuicios que tenga.

711. La obligacion del censuario al pago de los reditos anuales procede, no solo respecto de los presentes y vencidos mientras él posee la finca hipotecada, sino tambien respecto de los caïdos antes del tiempo de su posesion; siempre que no hayan sido prescritos, segun se establece en el artículo 1231.

712. Alegando el censuario no producir la finca hipotecada frutos suficientes para el pago de reditos; en caso de no querer pagarlos, está obligado á hacer dimision de la finca á favor del censualista.

713. Aunque la cosa censida tenga por algun caso fortuito algun deterioro, se deberán sin embargo al censualista los reditos por entero, siempre que la finca produzca los suficientes para cubrirlos.

714. Cuando proceda á disolver el contrato censual redimiendo la obligacion del pago de reditos, debe requerir al censualista ofreciendo el capital correspondiente, que se regulará por el redito anual; y no queriendo este recibir, puede hacer su deposito en persona abonada, segun queda establecido en el artículo 557.

715. Una vez de requerir al censualista á la redencion, puede este precisarle á ello si llegase á arrepentirse.

CAPITULO III.

Obligaciones del censualista.

716. El censualista no tiene derecho de exigir los reditos, cuando la finca censida se ha vuelto totalmente infructífera, segun queda dicho en el artículo 696.

717. El censualista está obligado á consentir en la disolucion del contrato censual, cuando el censuario procede á ella, segun queda esplicado en los artículos 704 y 705.

718. El censualista no tiene derecho de obligar al censuario á reedificar la finca censida, cuando esta llega á destruirse.

719. El censualista no tiene derecho de exigir los reditos censales, cuando habiéndose destruido totalmente la finca, se vuelve á reedificar.

720. No puede pretender interes de los reditos atrasados: todo pacto en contrario es reprobado.

ESPECIE V.

De la sociedad.

CAPITULO I.

Naturaleza de la sociedad.

721. La sociedad es un contrato por el que dos ó mas personas reunen sus capitales ó in-

dustria con el fin de hacer alguna ganancia (1).

722. La sociedad es personal, y por muerte de los socios no pasa á los herederos, á no ser en cuanto á las resultas de cuentas de los actos ya celebrados (2).

723. Es licito á cualquiera de los socios separarse cuando quiera de la sociedad: todo pacto que prive al socio esta facultad es ineficaz. Sin embargo si la sociedad se contrae para cierto negocio ó para cierto tiempo, y quisiese separarse antes de concluido el negocio ó el tiempo, estará obligado á indemnizar á los otros de los daños y perjuicios que causase con la separacion (3).

724. El socio que se separa antes de concluido el negocio ó el tiempo, está obligado á la indemnizacion referida en el artículo precedente, cuando procede á ello sin justa causa; porque teniendola puede separarse sin estar sujeto á tal indemnizacion. Estas justas causas son:

1.ª Ser alguno de los socios tan turbulento ó malo que no se le puede sufrir;

2.ª No guardársele por los socios las condiciones estipuladas;

3.ª Faltar la cosa ó negocio porque se asociaron;

4.ª Ausentarse por mucho tiempo en comision del Rey, alguna provincia ó pueblo (4).

(1) Ley 1 tit. 10 Part. 5.
(2) Ley 17 tit. 10 Part. 5.
(3) Ley 11 tit. 10 Part. 5.
(4) Ley 14 tit. 10 Part. 5.

725. La sociedad se forma, bien de todos los bienes presentes y futuros, bien respecto de ciertos bienes para negocio particular (1).

726. Las reglas que se establecen en la presente Especie son aplicables á las sociedades mercantiles bajo las modificaciones del codigo de comercio.

CAPÍTULO II.

Comunicacion de ganancias y perdidas.

727. En la sociedad de todos los bienes presentes y futuros no se requiere guardar igualdad, y cada uno saca cuanto le es necesario (2).

728. En la particular cada socio lleva la parte de ganancia ó perdida que se señala en el contrato; y no espresándose en él ninguna, llevará cada uno en proporcion del capital que pone. Si habiéndose espresado la parte de ganancia no se hizo mencion de la perdida, se partirá esta segun sea aquella (3).

729. Si poniendo uno solamente su iudustria no se espresase en el contrato su parte de ganancia, sacará la porcion igual que los demas; y resultando perdidas, si bien no contribuirá á ellas con dinero, no tendrá derecho al pago de su trabajo é industria.

730. Tambien puede dejarse en manos de un tercero el señalamiento de las partes de ganancia

(1) Ley 3 tit. 10 Part. 5.
(2) Ley 6 tit. 10 Part. 5.
(3) Ley 3 tit. 10 Part. 5.

y perdida, y se atendrá á su juicio siempre que haga un señalamiento arreglado; pero si señalase á uno mayor parte que al otro sin dar razon de ello, su decision es ineficaz, y se arreglará por albedrío de hombres buenos (1).

731. Sin embargo de lo espuesto en el artículo 728, es reprobado el pacto por el que se estipula à favor de uno toda la ganancia que resulte, y á cargo del otro toda la perdida (2).

CAPITULO III.

Obligaciones de los socios.

732. Cada uno de los socios debe poner en los negocios de la sociedad el mismo cuidado que acostumbra poner en los negocios propios: todos los daños que cause por falta de este cuidado son de su cargo, sin que pueda compensarlos con las ganancias que haya hecho por otro lado (3).

733. El socio no está obligado á comunicar con los otros socios las ganancias que haga fuera de los negocios de la sociedad (4).

734. La sociedad está obligada á abonar los gastos que haga cada uno de los socios en utilidad de ella, y los que tenga por razon de alguna enfermedad que le resulte andando en servicio de ella (5).

(1) Ley 5 tit. 10 Part. 5.
(2) Ley 4 tit. 10 Part. 5.
(3) Ley 13 tit. 10 Part. 5, 22 y 23 tit. 14 Part. 5.
(4) Ley 7 tit. 10 Part. 5.
(5) Ley 16 tit. 10 Part. 5.

735. Dando el socio que administra alguna cosa á uno de los socios sin noticia de los demas, este que la recibió se halla obligado á restituirla á la sociedad, si aquel llega al estado de no poder dar á los demas su parte (1).

736. Los deterioros que tengan por caso fortuito las cosas de la sociedad, son comunes.

CAPITULO IV.

De la disolucion de la sociedad.

737. La sociedad se disuelve,

1.° Por muerte de cualquiera de los socios; si bien continuarán en la sociedad los vivos, cuando espresaren asi al contraerla;

2.° Por ser condenado cualquiera de los socios á destierro perpetuo con confiscacion de todos sus bienes;

3.° Por quebrar alguno de los socios;

4.° Por faltar el objeto por el que se formó (2);

ESPECIE VI.

De la vitalizacion.

CAPITULO I.

Naturaleza de la vitalizacion.

738. La vitalizacion es un contrato por el que uno recibe de otro alguna cantidad de dinero, con la carga de pagar cierto precio añalmente ó á

(1) Ley 15 tit. 10 Part. 5.

(2) Ley 10 tit. 10 Part. 5.

otros plazos, durante la vida de persona señalada.

739. El capital y precio del contrato de vitalizacion deben consistir en dinero: todo pacto en contrario es reprobado (1).

740. La entrega del capital ha de ser real, efectiva y al contado, sin que baste el que lo debiese por otro titulo el que se constituye deudor (2).

741. La renta vitalicia se constituye sobre una sola cabeza: todo pacto por el que se trate de constituirla sobre dos ó mas cabezas es reprobado (3).

742. Esta cabeza puede ser, bien alguno de los contrayentes, bien un tercero.

743. Puede tambien constituirse, bien á favor del que da el capital, bien al de un tercero.

744. La renta vitalicia que se constituye sobre cabeza de una persona que estaba muerta ó gravemente enferma al tiempo de la celebracion del contrato, ignorándolo aquel á cuyo favor se constituye la renta, no produce ningun efecto.

745. La renta vitalicia anual no puede esceder del diez por ciento del capital entregado (4).

CAPITULO II.

Obligaciones del que recibe el capital.

746. El que recibe el capital á renta vitalicia

(1) Leyes 3, 4 y 6 tit. 15 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 6 tit. 15 lib. 10 Nov. Rec.

(3) Idem.

(4) Ley 12 tit. 15 lib. 5 Nueva Rec.

queda obligado al pago puntual de ella en los terminos pactados, mientras viva la persona sobre cuya vida se constituye, por mas que se esceda al capital recibido.

747. Queda estinguida la renta en el momento en que esta muere; mas no asi por su profesion religiosa ó deportacion.

748. El deudor de la renta no puede eximirse de su pago, ofreciendo devolver integramente el capital recibido y renunciando repetir lo pagado.

749. Muerta la persona sobre cuya cabeza se constituyó la renta, queda el que recibió el capítal propietario de él sin ninguna obligacion.

750. El deudor de este contrato paga la renta en proporcion del tiempo en que vive la persona sobre quien se constituye: si paga anticipadamente, tiene derecho á que se le devuelva la prorata por el tiempo no transcurrido.

TITULO IV.

De los contratos que tienen por objeto adquirir uso.

ESPECIE I.

Del comodato.

CAPITULO I.

Naturaleza del comodato.

751. Comodato es un contrato por el que uno da á otro alguna cosa para que se sirva de ella

usándola, con la obligacion de devolver la misma en especie concluido el servicio.

752. Son objeto del comodato todas las cosas que no sean fungibles (1).

753. El comodante permanece propietario de la cosa comodada ó prestada, y solo el uso ó servicio se transfiere en el comodatario (2).

754. El comodato es gratuito; si interviene precio degenera en otro contrato (3).

755. Debe darse en comodato la cosa para tiempo señalado espresa ó tacitamente, y servicio determinado (4).

756. El comodato ordinariamente es contrato util á solo el comodatario (5). Veanse sus efectos en el articulo 446.

Sin embargo puede alguna vez resultar utilidad al comodante y comodatario, ó solo á aquel (6); y en tal caso sus efectos se arreglarán segun las reglas establecidas en los articulos 447 y 450.

CAPITULO II.

Obligaciones del comodatario.

757. El comodatario debe devolver al comodante la misma cosa prestada, luego que pase el tiempo señalado ó concluya el servicio (7).

(1) Ley 1 tit. 16 lib. 3 Fuero Real, y principio del tit. 2 Part. 5.

(2) Ley 1 tit. 16 lib. 3 Fuero Real.

(3) Ley 1 tit. 2 Part. 5.

(4) Idem.

(5) Idem.

(6) Ley 2 tit. 2 Part. 5.

(7) Ley 4 tit. 16 lib. 3 Fuero Real, y 9 tit. 2 Part. 5.

758. No puede retenerla por ninguna deuda que le debiese el mismo comodante, á no ser por gastos necesarios y utiles hechos en ella despues de haberla recibido (1).

Sin embargo los gastos pequeños de mera conservacion son de su cuenta, como dar de comer al caballo (2).

759. No puede usar de la cosa prestada á no ser en los terminos prescritos por el comodante (3).

760. El comodatario se hace moroso en la entrega desde que pasa el dia señalado para ella. Veanse sus efectos en el articulo 451.

761. El comodatario que es moroso en la devolucion de la cosa se hace tambien responsable de las costas que causare al comodante en recobrarla (4).

CAPITULO III.

Obligaciones del comodante.

762. El comodante no puede pedir al comodatario la cosa prestada antes que pase el término señalado, ó haga el servicio para el que se prestó (5).

763. Está obligado á abonar al comodatario los gastos necesarios y utiles que haya hecho en la cosa; pero no los pequeños de mera conservacion, segun queda dicho en el articulo 758.

(1) Ley 9 tit. 2 Part. 5.
(2) Ley 7 tit. 2 Part. 5.
(3) Ley 3 tit. 14 Part. 7.
(4) Ley 9 tit. 2 Part. 5.
(5) Ley 4 tit. 16 lib. 3 Fuero Real.

764. Si la cosa comodada tiene algun vicio ó defecto, de que siendo sabedor el comodante no lo advierte al comodatario y le resulta algun daño, está obligado á su indemnizacion (1).

ESPECIE II.

Del arrendamiento.

765. Son objeto de arrendamiento, ó bien cosas, ó bien la industria personal.

CAPITULO I.

Del arrendamiento de cosas.

SECCION I.

Naturaleza del arrendamiento de cosas.

766. Arrendamiento de cosas es un contrato por el que uno presta á otro el uso de una cosa mediante cierto precio (2).

767. Puede darse en arrendamiento toda cosa, sea mueble ó inmueble.

768. El arrendamiento queda perfeccionado desde que convienen en él los contrayentes: si pactasen que haya de otorgarse escritura, se perfeccionará desde su otorgamiento.

769. El arrendamiento puede hacerse para tiempo determinado, ó sin determinacion alguna: en el primer caso cesa de pleno derecho, espirado que sea el tiempo señalado; para que cese en el segundo debe preceder la despedida,

(1) Ley 6 tit. 2 Part. 5.

(2) Ley 1 tit. 8 Part. 5.

segun se establece en los articulos 777., 778 y 779.

770. El arrendatario puede subarrendar la cosa arrendada, para el propio uso para el que se le dió á él, dentro del término que tiene para sí, siempre que no se le hubiese prohibido en el contrato.

771. El arrendamiento no cesa por la muerte del arrendador, ni del arrendatario, cuando se hace para cierto tiempo, porque sus herederos continuan en él (1).

Sin embargo si el propietario vendiese la cosa arrendada dentro del término del arrendamiento, podrá el comprador deshacer el contrato y espeler al arrendatario; si bien este puede reclamar contra el vendedor la indemnizacion de los perjuicios que tenga.

772. Pero si al tiempo de otorgarse la venta se pacta que no pueda el comprador espeler al arrendatario, ó se hubiese arrendado para toda la vida de éste, ó al tiempo del arrendamiento se espresase que no pudiese el propietario venderla durante el arrendamiento; en estos casos no tiene el comprador derecho de remover al arrendatario durante el tiempo de este (2).

773. Tambien continua el arrendamiento en los herederos y sucesores del arrendador y ar-

(1) Ley 7 tit. 17 lib. 3 Fuero Real, y 2 tit. 8 Part. 5.

(2) Ley 19 tit. 8 Part. 5.

rendatario, sin embargo de la muerte de cualquiera de ellos, cuando es hecho en nombre administratorio; v. g. el tutor respecto de los bienes del pupilo, el marido respecto de los de su muger, el padre respecto de los de su hijo.

El arrendamiento de bienes mayorazgados, y el que hacen los curas de sus primicias, cesa con la muerte del arrendador.

774. Cuando el arrendamiento no se otorga para cierto tiempo, cesa con la muerte del arrendador ó arrendatario.

775. El arrendador por regla general no puede espeler al arrendatario durante el tiempo del arrendamiento, siempre que pague puntualmente la renta estipulada (1); pero podrá hacerlo cuando este sea de casa,

1.° Cuando la en que vive amenaza ruina, y no tiene otra en aquel lugar donde pueda vivir;

2.° Cuando se halle de tal manera enemistado con los vecinos donde vive, que teme fundadamente permanecer allí;

3.° Cuando casase á algun hijo;

4.° Cuando despues de arrendada apareciese necesidad de hacer en ella alguna obra á fin de evitar su ruina;

5.° Cuando hace mal uso de ella deteriorandola (2).

(1) Ley 2 tit. 17 lib. 3 Fuero Real, y 6 tit. 8 Part. 5.

(2) Idem.

776. En los cuatro primeros casos el arrendador está obligado á proporcionar al arrendatario otra casa igual, ó de lo contrario hacerle rebaja de la renta que debió pagar por el tiempo que pasa fuera (1).

777. En todos los casos en que el arrendatario es removido de la finca por cualquiera causa que sea, fuera de los en que cesa el arrendamiento por espirar el termino señalado en el contrato, ó es removido por falta de pago puntual de la renta ó por mal uso de la cosa, debe darsele despedida formal con la debida anticipacion. No dandosele ella á tiempo, no se le puede remover contra su voluntad, si es heredad por todo el siguiente año concluido el anterior, y si es casa hasta la epoca en que fuese la costumbre del pueblo hacerse los arrendamientos.

778. Si el arrendamiento se hizo, no para cierto numero de años, sino á tanto por año ó por mes, tambien el arrendador debe dar al arrendatario la despedida con igual anticipacion, igualmente que el arrendatario al arrendador.

779. El termino anticipado para darse la despedida mutuamente entre el arrendador y arrendatario, respecto de las heredades es un año contado desde igual dia en que entró en el arrendamiento; respecto de las casas y demas edificios se seguirá la costumbre de cada pueblo.

(1) Ley 6 tit. 8 Part. 5.

780. Cuando el arrendatario, concluido el termino del arrendamiento, permanece en la finca arrendada por tres dias, y sabiendolo el arrendador calla; se entiende con tanto continuar el arrendamiento, si es heredad por un año y si casa por el tiempo en que permanece en ella, pagando la prorata que corresponda á él al respecto de la renta anterior (1).

781. Sin embargo, si cuando se continúa de este modo el arrendamiento de casa, fuese la costumbre del pueblo el hacerse las traslaciones en epoca determinada, y en el intermedio no sea facil encontrar otro arrendatario, se entenderá continuado el arrendamiento hasta aquella.

782. Desde que espire el tiempo señalado en el contrato de arrendamiento, ó pase el debido termino desde la despedida, queda el propietario con entera libertad de disponer de la finca segun le acomode; sin que el arrendatario tenga preferencia por el tanto, ni otro derecho semejante (2).

Se esceptua de esta regla el arrendamiento de tierras, de las cuales el arrendatario no puede ser privado por el dueño á pretesto de cultivarlas por sí, siempre que no concurran las circunstancias de ser desde antes labrador con el correspondiente ganado de labor y re-

(1) Ley 8 tit. 17 lib. 3 Fuero Real, y 20 tit. 8 Part. 5.

(2) Ley 3 tit. 10 lib. 10 Nov. Rec.

sidente en aquel pueblo (1).

783. El arrendamiento es contrato oneroso. Veanse sus efectos en los articulos 441, 442 y 443.

784. El arrendamiento es contrato de que resulta utilidad á ambos contrayentes. Veanse sus efectos en el articulo 447.

SECCION II.

Obligaciones del arrendatario de cosa.

785. El arrendatario está obligado á conservar la cosa arrendada en el mismo pie que cuando la recibió, sin destinarla á otro servicio que para el que se señaló, ó el acostumbrado.

786. Está obligado á pagar la renta estipulada en el tiempo señalado en el arrendamiento, ó segun la costumbre del pueblo; y no habiendose señalado tiempo, ni habiendo costumbre general sobre ello, al fin del año ó del mes, segun fuese el contrato (2).

787. No pagando la renta estipulada en el tiempo debido, si el arrendamiento es por años ó por meses, ó es por dos ó tres años, puede removerle de la finca el arrendador (3). Si habiendose esta arrendado para cuatro ó mas años, no pagase en dos, tambien puede removerle (4).

788. Todas las cosas que se hallasen en la fin-

(1) Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785, y Ley 4 tit. 10 Nov. Rec. lib. 10

(2) Ley 4 tit. 8 Part. 5.

(3) Ley 5 tit. 8 Part. 5.

(4) Ley 4 tit. 17 lib. 3 Fuero Real, y 6 tit. 8 Part. 5.

ca arrendada propias del arrendatario quedan hipotecadas para el pago de rentas y deterioros que ella puede tener; de las cuales le puede hacer retencion formando inventario ante testigos (1).

789. Sin embargo de lo asentado en el artículo 786, el arrendatario no está obligado á pagar renta alguna cuando la cosa arrendada es heredad, y esta no produce fruto alguno por alguna desgracia que ocurra por caso fortuito estraordinario (2).

790. Se consideran por casos fortuitos estraordinarios todas aquellas desgracias que ocurren de tarde en tarde en aquel pais por fuerza mayor inevitable, en las cuales es probable que no pensasen los contrayentes; como son los rayos, granizos, avenidas de rios, irrupcion de enemigos y langosta; si bien todo esto es respectivo á cada pais (3).

791. Si la pérdida de frutos no es total sino parcial, debe el arrendatario pagar la renta estipulada, ó de lo contrario entregar los mismos frutos, deduciendo antes todos los gastos causados en su cultivo y recoleccion (4).

792. No hay lugar á remision ó rebaja de renta, cuando el arrendatario se obliga al pago de ella para el caso de destruccion de frutos por cualquiera aventura, ni cuando es tanta la abun-

(1) Ley 9 tit. 17 lib. 3 Fuero Real, y 5 tit. 8 Part. 5.
(2) Ley 22 tit. 8 Part. 5.
(3) Idem.
(4) Idem.

dancia del año anterior ó siguiente, que basta para cubrir la de los dos años (1); pero si esta abundancia de frutos es debida al mayor trabajo del arrendatario, no hay lugar á tal compensacion (2).

793. El arrendatario debe devolver la cosa al arrendador, cuando espire el arrendamiento ó es removido legitimamente, en el mismo buen estado en que se le entregó. Acerca de los deterioros que pueda tener veanse los articulos 447 y siguientes.

794. El arrendatario está obligado para con el propietario respecto de los daños que tiene la cosa, aun cuando hayan sido causados por alguno de su familia ó por el subarrendatario; si bien contra este tendrá recurso por su parte.

SECCION III.

Obligaciones del arrendador de cosa.

795. El arrendador queda obligado á entregar al arrendatario la cosa con sus accesorios, y á permitirle el que se sirva de ella y la use por el tiempo del contrato.

796. Queda obligado á defenderle y mantenerle en su goce, segun por regla general queda establecido en el articulo 441.

797. Si el mismo arrendador ú otro á quien él puede resistir impide al arrendatario el libre uso y goce de la cosa, y no hace cesar este impedimento, queda obligado á indemnizarle de to-

(1) Ley 23 tit. 8 Part. 5. (2) Idem.

dos los daños que le resultasen (1).

798. Tambien queda responsable de los daños que tuviese el arrendatario por defecto ó vicio de la misma cosa, si no los manifestó claramente, segun se establece en el articulo 443.

799. Está tambien obligado á hacer las obras necesarias para la conservacion de la finca, ó de lo contrario haciendolas el arrendatario á abonarle su importe.

800. Al abono de las utiles lo estará, si son hechas con su consentimiento; ó si aun cuando no precede consentimiento espreso, son tales que hagan producir á la finca mayor renta (2).

801. Si el arrendador se negase al abono de tales obras, puede el arrendatario retener la finca por compensacion, y cobrar su importe de las rentas de la misma; ó de lo contrario estraerlas de ella, si esto pudiere hacerse sin deteriorarla (3).

802. El arrendador paga todas las contribuciones que se impongan sobre la cosa, y las cargas que debiere la misma.

CAPITULO II.

Del arrendamiento de industria personal.

SECCION I.

Naturaleza del arrendamiento de industria personal.

803. Son objeto del arrendamiento de indus-

(1) Ley 21 tit. 8 Part. 5.
(2) Ley 24 tit. 8 Part. 5.
(3) Idem.

tria personal solo los servicios llamados iliberales.

804. No se puede obligar la industria personal si no es para tiempo ó para empresa determinada.

805. La obligacion del obrero á prestar su industria espira con su muerte; sus herederos no tienen derecho ni obligacion de continuar ó concluir lo que tal vez principió aquel.

SECCION II.
Obligaciones del obrero.

806. El obrero está obligado á ejecutar debidamente el hecho prometido, dentro del termino señalado.

807. Alegando aquel para quien se hace no haberse ejecutado debidamente el trabajo, á fin de averiguar esto nombrará cada uno su inteligente, y en caso de discordia un tercero el juez.

808. Todo el daño que causa el obrero por su ignorancia, haciendo alguna labor en cosa de otro, está obligado á resarcirle; y se reputará causado asi mientras aquel no justifique lo contrario (1). Pero si el otro teniendo noticia de la poca habilidad del obrero se vale sin embargo de él, no puede pretender resarcimiento de daños.

809. Si el obrero recibe del principal alguna cosa para hacer en ella alguna labor, responde tambien de la perdida ó deterioro que tenga por

(1) Ley 10 tit. 8 Part. 5.

no haber puesto el debido cuidado, y por lo mismo á entregarle otra de la misma calidad y bondad ó su estimacion á juicio de inteligentes(1).

810. Cuando un maestro obrero toma á destajo alguna obra, debe construirla con la perfeccion estipulada; y todas las desgracias que ocurran en ella antes de que esté concluida, son de su cuenta (2).

811. Hecho el ofrecimiento de la entrega de la obra, si aquel para quien se ejecuta creyese no estar hecha con la debida solidez, tiene derecho á que sea examinada por inteligentes nombrados por ambos (3).

812. Resultando de este examen no haberse construido con la debida perfeccion, debe el obrero ejecutarla de nuevo, ó de lo contrario devolver el precio que valiese de menor, con indemnizacion de todos los perjuicios, si la obra es tal que no ofrezca peligro de ruina; porque en este ultimo caso contrario siempre estará obligado á su demolicion y reedificacion.

813. Si al contrario resulta del examen haberse verificado el deterioro de la obra despues de concluida, por algun caso fortuito sin falta del obrero; deberá recibirla aquel para quien se hizo (4).

814. Si el contrato de la ejecucion de la obra

(1) Ley 12 tit. 8 Part. 5.
(2) Ley 16 tit. 8 Part. 5.
(3) Idem.
(4) Idem.

se otorga bajo el pacto de que sean de cuenta del obrero todas las desgracias que tenga la obra, de cualquiera modo que sea, hasta la entrega y aprobacion de parte del dueño; se observará asi: pero si ofreciendo el obrero la obra, fuese el dueño moroso en el examen y aprobacion, serán de su cuenta las que ocurran despues de su morosidad (1).

815. Una vez de aprobada la obra por el dueño, son de su cargo todos los deterioros que tenga en adelante (2).

816. Los maestros obreros que toman á destajo la obra bajo cierto plan, no pueden pretender aumento de precio con pretesto de aumentos hechos en ella fuera del plan.

SECCION III.

Obligaciones del dueño de la obra.

817. La principal obligacion del dueño de la obra se reduce á pagar el precio estipulado por su construccion, en los plazos y con las demas circunstancias convenidas.

818. Cuando encarga á un artifice alguna labor sin convenir el precio, deberá pagarle el que este mismo señale; si bien pareciendole escesivo podrá acudir al juez para su moderacion á juicio de inteligentes.

819. No pagando el precio en el tiempo esti-

(1) Ley 17 tit. 8 Part. 5. (2) Idem.

pulado, está obligado á abonar el interes del seis por ciento, que empezará á correr desde la interpelacion judicial (1).

TITULO V.

De los contratos que tienen por objeto adquirir seguridad.

ESPECIE I.

De la fianza.

CAPITULO I.

Naturaleza y efectos de la fianza.

SECCION I.

Naturaleza de la fianza.

820. Fianza es un contrato por el que uno responde de la obligacion de un tercero en caso de que este no la cumpla (2).

821. La fianza se constituye respecto de cualquiera obligacion no reprobada por la ley; pues la que accede á acto reprobado es tambien ineficaz (3).

822. La fianza no escede á la obligacion del contrato principal, sea en la cantidad debida, plazos en que debe pagarse y demas condiciones (4); pero puede constituirse á condiciones mas ligeras. En caso de duda la fianza se entiende constituida con las mismas obligaciones y responsa-

(1) Regla 4 de la Ley 12 tit. 11 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 1 tit. 12 Part. 5.

(3) Ley 17 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec., y 5 tit. 12 Part. 5.

(4) Ley 7 tit. 12 Part. 5.

bilidades del deudor principal dimanadas del contrato á que accede (1).

823. La fianza en mayor cantidad que la debida por el contrato principal, es eficaz solo en la cantidad debida por éste (2).

824. Cualquiera que se obligue á dar fiador, debe ofrecer por tal á persona idonea, sea por razon de su aptitud legal para obligarse por contrato, sea por razon de su solvencia (3).

825. La fianza se constituye para dar ó hacer la misma cosa comprendida en la obligacion de un tercero; si se constituye para otra cosa distinta varía ya el contrato.

826. Puede otorgarse la fianza, bien para tiempo determinado, bien mientras subsista la obligacion principal (4).

827. El acreedor, por cualquiera titulo que sea, no tiene derecho de exigir fianza de su deudor despues de celebrado el contrato, á no ser cuando disipe sus bienes, ó trate de mudar de domicilio (5).

828. El fiador no puede ser reconvenido sin que hecha previamente escusion y venta de los bienes del deudor, se vea que no son suficientes para cubrir la deuda (6); porque si al acreedor se da facultad de poder reconvenir al fiador an-

(1) Ley 13 tit. 18 lib. 3 Fuero Real.

(2) Ley 13 tit. 18 lib. 3 Fuero Real, y 7 tit. 12 Part. 5.

(3) Ley 1 tit. 18 lib. 3 Fuero Real.

(4) Ley 6 tit. 12 Part. 5.

(5) Ley 2 tit. 18 lib. 3 Fuero Real.

(6) Ley 9 tit. 12 Part. 5.

tes que al deudor principal, la obligacion pasa á ser mancomunal.

829. Sin embargo de lo dicho, el fiador podrá ser reconvenido antes que el deudor, si este en el tiempo en que debe cumplir el contrato se hallare ausente del pueblo de su domicilio: pero aun en este caso, si pidiese termino para presentar al deudor en la jurisdicion del tribunal del pueblo, se le debe conceder por el juez segun las circunstancias; en cuyo caso puede procederse contra el fiador, cuando pasa el termino señalado sin hacer dicha presentacion(1).

830. El fiador reconvenido en juicio despues de hecha escusion en los bienes del deudor, puede oponer al acreedor todas las escepciones resultantes del contrato principal, y las que el mismo tenga; mas nó las puramente personales del deudor (2).

SECCION II.

Obligaciones del fiador.

831. El fiador queda obligado á responder de la obligacion del deudor principal, cuando hecha escusion en los bienes de este, se ve que no tiene bienes algunos, ó los suficientes para ella: en el primer caso pagará toda la cantidad, y en el segundo cuanto falte para cubrirla.

832. Si á la obligacion del deudor accedió

(1) Ley 9 tit. 12 Part. 5.

(2) Ley 13 tit. 18 lib. 3 Fuero Real, y 15 tit. 12 Part. 5.

hipoteca, tambien se entenderá dada por el fiador; pero para proceder contra ella debe ser registrada, segun se dirá en el capítulo II, especie II del presente título.

833. La fianza subsiste mientras permanece en pie la obligacion principal, si no se liberta el fiador por alguno de los modos que se refieren en el capítulo II: estinguida la obligacion principal, queda tambien estinguida la fianza.

834. Siendo muchos los fiadores, pueden obligarse simple ó solidariamente, segun sea simple ó solidaria la obligacion. Véase el § II seccion IV capítulo III título II.

835. Cuando celebran muchos la fianza simplemente, están obligados à pagar la parte del confiador que llega al estado de insolvencia (1).

SECCION III.

Obligaciones del deudor principal, por cuya obligacion se otorga la fianza.

836. El deudor principal está obligado á pagar al fiador lo que este satisface en cumplimiento de su obligacion, y los gastos justos que tiene por razon de la fianza (2).

837. Esta obligacion resulta, bien sea que haya otorgado la fianza por mandado del deudor, bien ignorándolo este, si cuando llega á saber la aprueba (3).

(1) Ley 8 tit. 12 Part. 5. Real, y 12 tit. 12 Part. 5.
(2) Ley 11 tit. 18 lib. 3 Fuero (3) Ley 12 tit. 12 Part. 5.

838. El deudor no está obligado á pagar al fiador lo que este hubiese satisfecho, si sabiendo que tenía alguna escepcion, que opuesta destruiría la accion del acreedor, no la opuso sin embargo (1).

No se comprenden por tales escepciones las que son puramente personales del mismo fiador ó del deudor (2).

839. Tampoco está obligado el deudor principal á pagar al fiador lo que satisface, cuando la fianza es en utilidad de este, ó cuando la otorgó contra prohibicion del mismo (3).

SECCION IV.

Obligaciones de los confiadores solidarios.

840. Otorgando fianza dos ó mas personas haciendo solidaria su obligacion, tiene derecho la que paga la totalidad de la deuda, de pedir á la otra ú otras la porcion que les corresponde, dividida la obligacion entre todas (4); segun queda esplicado en el artículo 529.

841. A este efecto debe obtener del acreedor, en el acto de hacer el pago, la cesion de acciones que le correspondian en virtud de la obligacion para demandar á cualquiera de los confiadores y al deudor principal (5).

842. Para que tenga lugar el recurso contra los confiadores en virtud de esta cesion de ac-

(1) Ley 15 tit. 12 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Ley 12 tit. 12 Part. 5.
(4) Ley 11 tit. 12 Part. 5.
(5) Idem.

ciones, debe el que paga hacerlo en nombre propio; porque si pagase en nombre del deudor principal, no tendrá recurso contra ellos (1).

843. Se entiende hacer el pago en nombre propio, bien cuando lo espresa así al tiempo de verificarlo, bien cuando sin espresarlo pide la cesion de acciones en el acto de hacerlo (2).

844. Este recurso contra los confiadores es sin perjuicio de la accion contra el deudor principal; porque siempre se conservará contra este, segun se ha esplicado en la seccion III.

CAPITULO II.

De la liberacion de la fianza.

845. Fuera de los modos de que se libra el fiador por la estincion de la obligacion del deudor principal, ó de la suya referidos en el capítulo IV título II, puede pedir la liberacion de la fianza, dejando subsistente la obligacion principal,

1.° Cuando habiendo constituido su obligacion hasta dia cierto, pasa este (3);

2.° Cuando debiéndose verificar el cumplimiento de la obligacion para dia cierto, el acreedor alarga el plazo sin consentimiento del fiador (4);

3.° Cuando permanece mucho tiempo en la fianza. Este tiempo se ha de regular por el juez (5),

(1) Ley 11 tit. 12 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Ley 8 tit. 18 lib. 3 Fuero Real, y 14 tit. 12 Part. 5.
(4) Ley 10 tit. 18 lib. 3 Fuero Real.
(5) Ley 14 tit. 12 Part. 5.

teniendo consideracion por una parte á la gravedad de la obligacion y facultades del fiador, y por otra á la necesidad de su intervencion.

4.º Cuando el deudor principal empieza á disipar sus bienes (1), y á constituirse en estado de quiebra.

ESPECIE II.
De la hipotecacion.

CAPITULO I.
Naturaleza y efectos de la hipotecacion.

SECCION I.
Naturaleza de la hipotecacion.

846. La hipotecacion es un contrato por el que uno sujeta sus bienes para seguridad de alguna otra obligacion.

847. La hipoteca es indivisible, y están sujetos á la seguridad y cumplimiento de la obligacion todos y cada uno de los bienes hipotecados.

848. La hipoteca subsiste afecta á la finca mientras no se la liberte de ella, y sigue con la misma á cualquiera mano que pase (2).

849. Pueden sujetarse á hipoteca todas las fincas inmuebles que esten en el comercio humano, sus frutos, accesiones, y otros derechos reputados perpetuos.

Se esceptuan los bienes mayorazgados que

(1) Ley 8 tit. 18 lib. 3 Fuero Real, y 14 tit. 12 Part. 5.

(2) Ley 14 tit. 13 Part. 5.

no pueden hipotecarse sin real licencia, segun queda esplicado en el artículo 274.

850. Hipotecada una finca, quedan tambien hipotecados los frutos que produzca (1).

851. Nadie puede hacer hipotecacion que no sea el propietario de la finca, ú otro que tenga facultad legal ó poder para ello (2).

852. El poseedor de una finca hipotecada es responsable de los reditos é intereses hipotecarios caidos, no solo durante su posesion, sino tambien antes de entrar en ella, siempre que no haya tenido lugar respecto de ellos la prescripcion.

853. La hipotecacion es convencional ó legal.

§ I.

De la hipotecacion convencional.

854. La hipotecacion convencional debe hacerse en escritura otorgada ante escribano publico.

855. La hipotecacion convencional para surtir sus efectos debe ser registrada en el oficio de hipotecas, segun se dice en el capítulo II: no llenándose esta circunstancia no surte ningun efecto.

856. Pueden sujetarse á hipoteca convencional, bien en general todos los bienes, ó en especial algunos determinados (3).

857. En la hipotecacion convencional debe espresarse el nombre, especie, situacion y lin-

(1) Ley 16 tit. 13 Part. 5.
(2) Leyes 7 y 8 tit. 13 Part. 5.
(3) Ley 7 tit. 19 lib. 3 Fuero Real.

deros de la finca hipotecada, segun se esplica en el capítulo II.

§ II.

De la hipotecacion legal.

858. La ley hipoteca,

1.º Los bienes del marido á favor de su muger respecto de la dote y bienes parafernales (1);

2.º Los del tutor á favor del pupilo por las resultas de la tutela desde el dia en que entró en ella hasta que dé las cuentas (2);

3.º Los del padre á favor de su hijo con respecto á los bienes adquiridos por este, cuyo usufructo pertenece al padre durante la patria potestad (3);

4.º Los del conyuge sobreviviente que se casa segunda vez, á favor de los hijos con respecto á los bienes adquiridos del conyuge finado, cuya propiedad está obligado á reservarles, y los del que se casa con la viuda (4);

5.º Los del que promete dote á favor del esposo (5);

6.º Los del que administra caudales del fisco, hacen arrendamientos de derechos del mismo, ó le deben contribuciones, á favor del mismo (6);

7.º La misma cosa comprada á un menor de catorce años, hasta que se le pague todo el precio (7);

(1) Ley 23 tit. 13 Part. 5, y 17 tit. 11 Part. 4.
(2) Ley 23 tit. 13 Part. 5.
(3) Ley 24 tit. 13 Part. 5.
(4) Ley 24 tit. 13 Part. 5, y 15 de Toro.
(5) Ley 23 tit. 13 Part. 5.
(6) Ley 6 tit. 19 lib. 3 Fuero Real, y 25 tit. 13 Part. 5.
(7) Ley 25 tit. 13 Part. 5.

8.º El mismo edificio construido de nuevo, ó reedificado con dinero prestado, á favor del que prestó (1);

9.º Los del testador á favor del legatario para el pago del legado (2);

10. Las cosas introducidas por el arrendatario en la finca arrendada si es fundo urbano; y los frutos que produce si es rustica, á favor del arrendador para pago de las rentas (3) y deterioros que cause en la finca.

859. La hipotecacion legal de todos los bienes del deudor se estiende, no solo á los bienes actuales de las personas referidas, sino tambien á los que puedan adquirir despues, con tal que no cese la causa de su constitucion (4).

SECCION II.

Derechos de aquel á cuyo favor se constituye hipoteca.

860. La persona á cuyo favor se constituye hipoteca, tiene derecho de dirigirse contra cualquiera que sea el poseedor de la finca hipotecada, para hacerse cobrado de su haber, ó para el cumplimiento de otra obligacion.

861. Puede al efecto usar de la via ejecutiva, y declarada por bien hecha la ejecucion por la sentencia de remate, pedir la venta en

(1) Ley 26 tit. 13 Part. 5.
(2) Idem.
(3) Ley 9 tit. 17 lib. 3 Fuero Real, y 5 tit. 8 Part. 5.
(4) Ley 7 tit. 19 lib. 3 Fuero Real.

publica almoneda, previa tasacion y con las demas diligencias que se exigen en el juicio ejecutivo.

862. Hecha ya la venta de la finca en estos terminos, se hace cobrado del importe de su haber, con mas los gastos que haya tenido.

863. No hallando comprador la finca, puede pedir en pago su adjudicacion, devolviendo el esceso de la tasacion.

SECCION III.

Obligaciones del hipotecante.

864. El que hipoteca su finca está obligado á cuidarla y usarla como un diligente padre de familia, de manera que no sufra deterioro por su negligencia.

865. Si por falta de esta diligencia padeciese la finca tal deterioro que no cubra la obligacion principal, está obligado á dar otra finca suficiente.

866. El que hipoteca una vez la finca, no puede hipotecarla segunda vez, á no ser que valga tanto, como para cubrir ambas obligaciones (1).

867. El que hipoteca una finca no puede venderla ó enagenarla de cualquiera otra manera sin manifestar este gravamen.

CAPITULO II.

Del registro de la hipoteca convencional.

868. Toda obligacion en que se constituye hi-

(1) Ley 10 tit. 13 Part. 5

poteca, debe ser registrada en el oficio de hipotecas del partido judicial, donde se halle sita la finca que se hipoteca (1).

869. Si se omite el registro no se entiende hipotecada la finca, y quedará el contrato en clase de meramente personal (2).

870. Debe verificarse la presentacion de la escritura para el registro al encargado de él dentro de seis dias del otorgamiento del contrato, si se hace en el mismo pueblo cabeza del partido, y dentro de un mes si se hace fuera de él (3).

871. El registro se hace por el escribano del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, quien debe tener el libro ó libros necesarios, con separacion de cada pueblo del partido, y con la inscripcion correspondiente (4).

872. La escritura de la obligacion que se ha de presentar en el oficio de hipotecas, es la original ó primera copia (5); y si por pérdida de esta se saca segunda ó tercera copia con autoridad del juez y citacion contraria, podrá tambien registrarse espresando así (6).

873. El registro debe contener,

1.º Los nombres de los contrayentes y su vecindad;

(1) Leyes 1, 2 y 3 § 1 tit. 16 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Leyes 1, 2 y 3 § 2, y 10 tit. 16 lib. 10 Nov. Rec.

(3) Leyes 1, 2 y 3 § 10 tit. 16 lib. 10 Nov. Rec., y circulares del consejo real de 22 de Enero de 1816 y 2 de Julio de 1825.

(4) Leyes 2 y 3 § 1, y 2 tit. 16 lib. 10 Nov. Rec.

(5) Ley 3 § 3 tit. 16 lib. 10 Nov. Rec.

(6) Idem.

2.º La especie de contrato, obligacion ó fundacion;

3.º La fecha de la escritura;

4.º La finca que se hipoteca, con espresion de su nombre, cavida, situacion, linderos; todo en la forma que se espresa en la escritura (1).

874. El escribano encargado del registro devuelve la escritura presentada, verificado que sea con la nota: «ejecutado el registro en el oficio de hipotecas del pueblo tal, al folio tantos, «en el dia de hoy" firmándola en seguida (2).

875. Es obligacion del escribano encargado del registro, ejecutarlo dentro de veinte y cuatro horas de la presentacion de la escritura (3).

CAPITULO III.

De la estincion de la hipoteca.

876. La hipoteca queda estinguida siempre que se estinga la obligacion por cuya seguridad fué constituida (4). Véase el capítulo IV titulo II.

877. Se estingue tambien la hipoteca, aun subsistiendo la obligacion principal, por la remision que haga de ella el acreedor (5), y por la prescripcion.

ESPECIE III.

De la prendacion.

878. La prendacion es convencional ó judicial.

(1) Ley 3 § 4 tit. 16 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 3 § 5 tit. 16 lib. 10 Nov. Rec.

(3) Ley 3 § 5 tit. 16 lib. 10 Nov. Rec.

(4) Ley 38 tit. 13 Part. 5.

(5) Ley 40 tit. 13 Part. 5.

CAPITULO I.

De la prendacion convencional.

SECCION I.

Naturaleza de la prendacion convencional.

879. La prendacion convencional es un contrato por el que el deudor entrega al acreedor alguna cosa mueble en seguridad del cumplimiento de la obligacion, para que la tenga en su poder hasta el total pago (1).

880. El contrato de prendacion se celebra por el mismo deudor y acreedor, ó por sus poder-habientes; puede celebrarse por medio de escritura ó sin ella, y teniendo presente ó no la cosa que ha de entregarse (2).

881. En el ultimo caso debe el deudor espresar el nombre, señales, medida, y demas circunstancias por donde el acreedor pueda conocerla (3).

882. Puede darse convencionalmente en prenda toda cosa mueble que pueda prestar seguridad al acreedor.

883. La dacion de la prenda solo tiene por objeto la seguridad del acreedor: la propiedad, uso, servicio, usufructo (4) y demas derechos quedan en el propietario deudor de la obligacion

(1) Principio del tit. 13 Part. 5.
(2) Ley 6 tit. 13 Part. 5.
(3) Idem.
(4) Ley 20 tit. 13 Part. 5, y 3 tit. 14 Part. 7.

principal; y solo la mera posesion pasa al acreedor.

884. Nadie puede apoderarse por propia autoridad de la cosa de su deudor por via de prenda, sin preceder mandato del juez, á no ser que se le hubiese concedido esta facultad por el mismo deudor (1).

885. El contrato de prenda es util igualmente al acreedor y deudor. Véanse sus efectos en el artículo 447.

SECCION II.

Derechos y obligaciones del que recibe la prenda.

§ I.

Derechos.

886. El acreedor á quien se ha prometido entregar la prenda, tiene derecho de pedir al deudor se la verifique; y no pudiendo entregarla el deudor por haberla enagenado, está obligado á dar otra.

887. Tiene derecho á percibir los frutos que produzcan, si bien debe abonarlos por entero al propietario (2).

888. Tiene derecho al importe de las mejoras que haga en la cosa prendada para evitar su ruina ó deterioro. Si la prenda es algun animal tambien tiene derecho á los gastos que haga en alimentarle, curarle, y herrarle (3).

889. Puede retener la prenda en su poder

(1) Ley 1 tit. 6 lib. 5 Fuero Juzgo, 2 tit. 19 lib. 3 Fuero Real, y 11 tit. 13 Part. 5.

(2) Ley 2 tit. 13 Part. 5.

(3) Leyes 15 y 21 tit. 13 Part. 5.

mientras no se le satisfaga su haber y gastos referidos en el artículo precedente (1).

890. Usa de igual retencion cuando el mismo deudor propietario de la prenda contrae nueva deuda á favor del mismo acreedor; mas no podrá hacer esto si el deudor enagenó la cosa á un tercero (2).

891. Pasado el termino concedido al deudor para el cumplimiento de la obligacion sin haberla cumplido, si al acreedor se dió la facultad de vender en tal caso la prenda, puede proceder á su venta denunciándola antes al deudor, ó estando este ausente á su muger, hijos ó familia (3).

892. No habiéndose limitado tiempo al deudor para el cumplimiento de la obligacion, ni hecho mencion en el contrato acerca de la venta de la prenda por el acreedor; podrá este proceder á ella aun entonces, cuando hecha su denunciacion al deudor, pasan doce dias sin que cumpla la obligacion (4).

893. Negándose en el contrato al acreedor la facultad de vender la cosa prendada, la tendrá sin embargo cuando pasado el termino señalado para el cumplimiento de la obligacion, interpela en tres dias distintos al deudor á la paga, y desde la ultima interpelacion pasan dos años sin verificarla (5).

(1) Ley 15 tit. 13 Part. 5.
(2) Ley 22 tit. 13 Part. 5.
(3) Ley 41 tit. 13 Part. 5.
(4) Ley 42 tit. 13 Part. 5.
(5) Idem.

894. En los casos de los tres artículos precedentes debe hacerse la venta de la prenda con autorizacion judicial, y en publica almoneda precedidos pregones (1).

895. El acreedor que vende la prenda debe devolver al deudor lo que de mas produzca la venta respecto de su haber (2).

896. No habiendo comprador de la cosa, puede el acreedor pedir al juez su adjudicacion, quien la concederá devolviendo al deudor el mayor valor de ella (3).

§ II.

Obligaciones.

897. El acreedor que recibe la prenda no puede usarla de manera alguna, si el deudor propietario de ella no le concede este derecho. Véase el artículo 883.

898. Está obligado á cuidarla y conservarla en buen estado. Véase el artículo 885.

899. Debe restituirla con todos los frutos, productos y accesiones que haya tenido, luego que el deudor le pague su haber; so pena de indemnizarle de todos los daños y perjuicios que le resulten de la falta de su puntual devolucion (4).

SECCION III.

Obligaciones del que da la prenda.

900. El que da la prenda está obligado á abo-

(1) Ley 1 tit. 19 lib. 3 Fuero Real, y 42 tit. 13 Part. 5.

(2) Ley 1 tit. 19 lib. 3 Fuero Real, y 41 y 42 tit. 13 Part. 5.

(3) Ley 44 tit. 13 Part. 5.

(4) Ley 3 tit. 19 lib. 3 Fuero Real, y 15 y 21 tit. 13 Part. 5.

nar al acreedor de la deuda que la ha tenido en su poder los gastos hechos en ella, segun se establece en los artículos 888 y 889.

901. El deudor que da la prenda, está obligado á hacerla efectiva.

CAPITULO II.

De la prendacion judicial.

902. La prendacion judicial es un acto por el que se embarga una cosa al deudor por decreto judicial en virtud de título legitimo. Cual sea titulo legitimo para este efecto se esplica en el tratado del juicio ejecutivo.

903. Es objeto de la prendacion judicial toda cosa mueble ó inmueble que posea el deudor.

904. Se esceptuan de poderse prendar judicialmente,

1.º Los instrumentos de los operarios de las fabricas y de los oficiales que profesan cualquiera arte ú oficio, destinados á las labores, oficios ó manufacturas de su arte ú oficio, á no ser por deudas al fisco (1);

2.º Los bueyes, vacas, mulas y demas animales que tengan los labradores para la labranza (2);

3.º Los sembrados y barbechos de los mismos, á no ser por deuda al fisco, y al propietario de la heredad por razon de rentas ó por lo

(1) Ley 19 tit. 31 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 5 tit. 19 lib. 3 Fuero Real, y 4 tit. 13 Part. 5.

que les hubiese prestado para sus labores, cuando no tuviesen otros bienes. Pero aun en este caso no pueden ser prendados en un par de bueyes, vacas, mulas y demas animales de labranza (1).

4.º El caballo y armas del militar (2);

5.º Los muebles que necesita la familia para el servicio diario; tales como camas, vestidos, ajuares de cocina y demas de uso frecuente (3);

6.º Las embarcaciones estrangeras que traen á este reino mercaderias ó bastimentos, por deudas de su propietario (4);

7.º El ganado lanar de los labradores; pues que se les ha de reservar el numero de cien cabezas, siempre que la deuda no proceda de diezmos, ó por alimentos del mismo ganado (5).

905. La prenda judicial no se entrega al acreedor, ni este adquiere derecho alguno sobre ella: se deposita en tercera persona hasta su venta, que debe celebrarse por auto del juez y en publica almoneda.

906. El acreedor es pagado de su haber del producto de la venta; pero queda despues al deudor salvo su derecho para intentarlo en juicio ordinario.

907. Acerca de los tramites legales desde el acto de la prendacion hasta la venta de la cosa y pago al acreedor, vease el tratado del juicio ejecutivo.

(1) Ley 15 tit. 31 lib. 11 Nov. Rec.
(2) Ley 13 tit. 31 lib. 11 Nov. Rec.
(3) Ley 5 tit. 13 Part. 5.
(4) Ley 4 tit. 31 lib. 11 Nov. Rec.
(5) Ley 17 tit. 31 lib. 11 Nov. Rec.

TITULO VI.

De los contratos que tienen por objeto adquirir algun servicio.

ESPECIE I.

Del deposito.

908. Deposito es contrato por el que uno entrega á otro cierta cosa para que la tenga en su poder hasta cierto tiempo, ó hasta que se lo pida el propietario (1).

909. El deposito es convencional ó judicial.

CAPITULO I.

Del deposito convencional.

SECCION I.

Naturaleza del deposito.

910. Son objeto de deposito todas las cosas muebles ó inmuebles, si bien ordinariamente tiene lugar en las primeras (2).

911. La propiedad, posesion, uso, percepcion de frutos, y demas derechos resultantes de la propiedad de una cosa permanecen en el propietario depositante, y solo la custodia pasa al depositario (3). Si alguno de estos derechos se concede al depositario, degenera en otro contrato.

912. El deposito es contrato gratuito (4).

(1) Ley 1 tit. 3 Part. 5.
(2) Ley 2 tit. 3 Part. 5.
(3) Idem.
(4) Idem.

913. El deposito es contrato util solo al depositante. Veanse sus efectos en el articulo 450.

SECCION II.
Obligaciones del depositario.

914. El depositario está obligado á cuidar la cosa depositada con aquella diligencia que él acostumbra poner en sus cosas (1).

915. No puede usar de la cosa sin permiso del depositante (2).

916. Debe devolverla al depositante luego que la pida, con los frutos, rentas, mejoramientos y accesiones (3).

917. No puede retenerla desde que se le pida, á titulo de compensacion ú otro, ni por razon de gastos hechos en mejorarla (4).

918. Debe devolver la misma cosa recibida; sin que pueda librarse con entregar otra de igual genero, á no ser que hubiesen estipulado asi, ó siendo la cosa depositada de las fungibles se le hubiese concedido su uso (5).

919. El depositario no está obligado á devolver al depositante la cosa depositada,

1.° Cuando es arma y el depositante cae en demencia;

2.° Cuando es desterrado con confiscacion

(1) Ley 3 tit. 3 Part. 5.

(2) Ley 5 tit. 15 lib. 3 Fuero Real, y 3 tit. 14 Part. 7.

(3) Leyes 5 y 6 tit. 15 lib. 3 Fuero Real.

(4) Leyes 5 y 10 tit. 3 Part. 5.

(5) Ley 5 tit. 15 lib. 3 Fuero Real, y 2 tit. 3 Part. 5.

de todos los bienes el depositante;

3.º Cuando pretende otro ser suya la cosa depositada alegando habersela robado el depositante;

4.º Cuando le ha sido robada al mismo depositario, y lo prueba (1).

SECCION III.

Obligaciones del depositante.

920. El depositante está obligado á pagar al depositario todos los gastos necesarios y utiles que haya hecho en la cosa depositada, y los daños que haya tenido por vicio ó defecto de ella si aquel tuvo noticia de estos (2).

CAPITULO II.

Del deposito judicial.

921. El deposito judicial tiene lugar cuando el juez lo decreta respecto de la cosa litigiosa, ó las mismas partes litigantes convienen en hacerlo en juicio (3).

922. Es objeto del deposito judicial toda cosa litigiosa, sea mueble ó inmueble. Puede haber tambien deposito judicial de una muger en casos especiales por causa matrimonial.

923. Las partes litigantes hacen el deposito cuando lo tengan por conveniente.

924. El juez lo decreta,

(1) Ley 6 tit. 3 Part. 5.
(2) Ley 10 tit. 3 Part. 5.
(3) Ley 1 tit. 3 Part. 5.

1.° Cuando contra el litigante poseedor de la cosa mueble hay sospechas fundadas de que la ocultará, transportará ó deteriorará;

2.° Cuando seguido pleito entre dos personas sobre la propiedad de una cosa y condenado el poseedor, apela de la sentencia y se sospecha que malversará los frutos ó rentas (1);

3.° A instancia de una muger casada respecto de su dote y bienes parafernales, cuando el marido empieza á malversarlos (2);

4.° Cuando alguno es privado por el testador de su porcion legal, hasta que el heredero ó legatarios interesados en esta privacion justifiquen las causas legales que tuvo el testador para ello (3).

925. En el deposito judicial pasa al depositario no solo la custodia, sino tambien la posesion, y ordinariamente la administracion.

926. El deposito judicial ordinariamente no es gratuito; y en tal caso el depositario, como que recibe utilidad del contrato, está sujeto á las responsabilidades establecidas en el articulo 447.

927. Fuera de las diferencias esplicadas en el presente capitulo, las obligaciones del depositario judicial son las mismas que las espresadas en la seccion II del capitulo I. Tambien las obli-

(1) Ley 1 tit. 9 Part. 3.
(2) Ley 29 tit. 11 Part. 4.
(3) Ley 1 tit. 9 Part. 3.

gaciones del vencedor en el litigio son las mismas que las espresadas en la seccion III del capitulo I.

ESPECIE II.
Del mandato.

CAPITULO I.
Naturaleza del mandato.

928. Mandato es convencion por la que uno se encarga voluntariamente de los negocios de otro con el fin de servirle.

929. El mandato es general para todos los negocios que le ocurran al mandante, ó bien especial para cierto negocio.

930. El mandato especial puede ser absoluto, esto es, tal que se deje al mandatario obrar como le parezca, ó bien limitado prescribiendosele reglas bajo las que debe dirigirse.

931. El mandato puede otorgarse, sea por escritura pública, carta ó verbalmente (1).

932. El mandato puede ser gratuito ó no: en el primer caso el mandato es util á solo el mandante; y en el segundo á ambos mandante y mandatario. Veanse los efectos de estas disposiciones en los articulos 447 y 450.

933. El mandato es personal de parte del mandatario, y por su muerte no pasa á sus herederos.

934. El mandato es judicial ó estrajudicial.

(1) Ley 24 tit. 12 Part. 5.

CAPITULO II.

Obligaciones del mandatario.

935. El mandatario está obligado á evacuar bien y legalmente el negocio recibido, y responde de los daños que resulten al mandante de la falta de su cumplida ejecucion.

936. El mandatario empezando una vez, debe acabar completamente el negocio.

937. Tambien responde el mandatario de los daños que resulten al mandante por su dolo ó falta de cuidado (1).

938. Está obligado el mandatario á poner en noticia del mandante todo aquello que pueda influir para revocar el mandato.

939. El mandatario, si bien puede nombrar substituto que cumpla el negocio, mientras no se le prohiba, estará obligado por los daños que este haga por dolo ó falta de cuidado (2).

940. El mandatario encargado de vender algunos bienes no puede comprarlos (3).

941. Puede el mandatario dejar el mandato cuando no ha dado todavia principio á su ejecucion: pero aun en tal caso, si al mandante se siguiese algun perjuicio de la inejecucion, le deberá resarcir.

942. El mandatario á quien se ha limitado el ejercicio de su comision, no puede salir de los

(1) Ley 20 tit. 12 Part. 5.
(2) Ley 19 tit. 5 Part. 3.
(3) Ley 1 tit. 12 lib. 10 Nov. Rec.

terminos prescritos: y cuanto obrare fuera de ellos es nulo para con el mandante (1).

943. El mandatario, concluido el mandato, está obligado á dar cuenta de su comision, y entregar los documentos relativos á ella.

CAPITULO III.
Obligaciones del mandante.

944. El mandante está obligado á pasar por lo que obre el mandatario, siempre que este no salga de los terminos que se le hayan prescrito.

945. El que encarga cierto negocio queda obligado á pasar por los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se espresen al tiempo del mandato.

946. En el mandato, cuya ejecucion se deja al libre arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto este hiciere con el fin de consumar su comision.

947. El mandante está obligado á abonar al mandatario todos los gastos necesarios y utiles que haga por su comision (2), aun cuando alegue que pudo gastarse menos.

948. Tambien está obligado á indemnizarle de los perjuicios que le resulten en el cumplimiento de la comision. Sin embargo los perjuicios que resulten al mandatario por caso fortuito no son de cuenta del mandante.

(1) Ley 11 tit. 10 lib. 1 Fuero Real. (2) Ley 20 tit. 12 Part. 5.

949. El mandante está tambien obligado á pagar al mandatario los daños que sufre por vicio ó defecto de la cosa comprendida en el mandato, aun cuando aquel los desconozca.

CAPITULO IV.

Modos de acabarse el mandato.

950. El mandato se acaba,

1.º Por muerte del mandatario;

2.º Por revocacion del mandante;

3.º Por renuncia del mandatario.

951. Por muerte del mandatario espira el mandato de tal manera, que sus herederos no estan obligados á consumarlo, aun cuando aquel hubiese dado principio al negocio.

952. El mandante puede revocar el mandato en cualquiera estado del negocio, siempre que indemnice al mandatario.

953. El mandatario solo puede renunciar al mandato cuando se halle integro. Vease el articulo 941.

TITULO VII.

De las donaciones entre-vivos y de los testamentos.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

954. La donacion entre-vivos es un acto por el que uno da á otro irrevocablemente y á titulo

gratuito una cosa transfiriendo la propiedad de ella desde el momento (1).

955. Testamento es una declaracion de la voluntad hecha con arreglo á las leyes, por la cual dispone uno de sus bienes para despues de su muerte (2).

956. Esta declaracion de la voluntad puede hacerse, bien á viva voz, ó por escrito en secreto (3).

957. Puede otorgarse el testamento sobre cualquiera materia en que pueda leerse; bien sea papel, pergamino, cera ó tabla (4).

958. Puede uno hacer cuantos testamentos quiera (5); pero sin embargo no puede tener fuerza mas que uno.

959. Puede uno hacer testamento no solo por sí, sino tambien por medio de apoderado (6).

960. Se puede hacer la donacion entre-vivos ó disposicion testamentaria bajo condiciones y gravamenes que se impongan, bien á la persona ó á la cosa; como tambien hacer en ella cualquiera substitucion ó restitucion. Se prohibe sin embargo todo gravamen perpetuo de restitucion impuesto sobre la cosa, á no ser con licencia del Rey (7).

961. No se puede transmitir por testamento sino lo que se ha adquirido ya: asi si aquel á

(1) Ley 6 tit. 12 lib. 3 Fuero Real, y principio del tit. 4 Part. 5.
(2) Ley 1 tit. 1 Part. 6.
(3) Idem.
(4) Ley 12 tit. 1 Part. 6.
(5) Ley 25 tit. 1 Part. 6.
(6) Ley 7 tit. 5 lib. 3 Fuero Real, y 31 de Toro.
(7) Ley 12 tit. 17 lib. 10 Nov. Rec.

quien se ha dejado alguna cosa por disposicion testamentaria muere antes que el testador, sus herederos no adquieren derecho alguno en ella.

CAPITULO II.

De la capacidad de disponer y recibir por donacion entre-vivos ó por testamento.

962. Para hacer donacion entre-vivos ó testamento es menester estar en sano juicio (1).

963. Toda persona de ambos sexos que esté en sano juicio, puede disponer y recibir por donacion entre-vivos y testamento, fuera de las que se esceptuan en los articulos siguientes.

964. No pueden disponer por donacion entre-vivos,

1.° Los menores de veinte y cinco años (2);

2.° Los prodigos declarados por sentencia del juez (3);

3.° La muger casada durante el matrimonio. Veanse los articulos 41 y 42.

4.° Los hijos de familia sin licencia de sus padres. Sin embargo pueden hacer donacion sin su licencia acerca de lo que adquieren por el ejercicio de alguna profesion liberal, v. g. por ser juez, abogado, médico ó por razon de milicia; y aun de lo que ganan en cualquiera arte ú oficio fabril dar alguna cosa á su ma-

(1) Ley 5 tit. 12 lib. 3, 6 tit. 5 lib. 3 Fuero Real, 1 tit. 4 Part. 5, y 13 tit. 1 Part. 6.

(2) Ley 1 tit. 4 Part. 5.

(3) Idem.

dre, hermana, sobrina ó otro pariente con justa causa (1).

5.° Los reos de lesa magestad y los que tratasen de matar ó herir á los consejeros del Rey;

6.° Los hereges declarados por la iglesia (2);

7.° Los frailes y monjas (3).

965. Están prohibidos de disponer por testamento,

1.° Los menores de catorce años siendo varones, y menores de doce siendo hembras;

2.° Los prodigos á quienes el juez haya quitado la administracion de sus bienes;

3.° Los sordo-mudos de nacimiento. Pero el sordo ó mudo por accidente posterior bien puede testar, si sabe escribir y lo escribe de su puño: si este sabe leer pero no escribir, podrá hacer testamento con licencia del Rey, é igualmente con la misma licencia puede hacer el mudo de nacimiento que no sea sordo, con tal que sepa leer (4).

4.° Los condenados por canciones injuriosas;

5.° Los declarados hereges por sentencia (5);

6.° Los arzobispos, obispos, frailes, monjas, canonigos regulares y demas que viven bajo regla monastica aprobada (6).

966. No pueden recibir donacion entre-vivos,

(1) Ley 3 tit. 4 Part. 5.

(2) Ley 2 tit. 4 Part. 5.

(3) Ley 5 tit. 12 lib. 3 Fuero Real.

(4) Ley 13 tit. 1 Part. 6.

(5) Ley 6 tit. 5 lib. 3 Fuero Real, y 16 tit. 1 Part. 6.

(6) Ley 11 tit. 6 lib. 3 Fuero Real, 8 tit. 21 Part. 1, y 17 tit. 1 Part. 6.

1.° La muger casada sin licencia de su marido (1);

2.° Los hijos por disposicion de sus padres en mayor cantidad que la prescrita por las leyes;

3.° Los hijos de clerigos respecto de sus padres y parientes de parte de los padres (2);

4.° Los frailes y monjas (3).

967. No pueden recibir por disposicion testamentaria,

1.° Los frailes (4) y monjas de la orden de san Francisco, capuchinos y menores de observancia, ni sus conventos. Sin embargo estos conventos podrán recibir cosas muebles por via de limosna, y aun los mismos individuos lo que se les deje por via de alimento (5).

2.° Los hijos de clerigos por disposicion de sus padres ó parientes de parte de los padres (6);

3.° Los nacidos de parientes que están dentro del octavo grado respecto de la sucesion de su padre (7);

4.° El clerigo, ó fraile de otra orden que las referidas, sus parientes, iglesia ó convento, respecto de aquel á quien hubiese confesado en la ultima enfermedad de que murió (8);

(1) Ley 55 de Toro.
(2) Ley 4 tit. 20 lib. 10 Nov. Rec.
(3) Capitulo 2 sesion 25 Conc. Trid.
(4) Ley 11 tit. 5 lib. 3 Fuero Real.
(5) Capitulo 2 y 3 sesion 25 Conc. Trid.
(6) Ley 4 tit. 20 lib. 10 Nov. Rec.
(7) Ley 4 tit. 3 part. 6.
(8) Ley 15 tit. 20 lib. 10 Nov. Rec., y Real Cedula de 30 de Mayo de 1830.

5.° Los desterrados á presidio ó á trabajos publicos para siempre;

6.° Los hereges declarados por sentencia;

7.° Los que reiteran el bautismo á sabiendas;

8.° Los que siendo cristianos apostatan y pasan á alguna secta;

9.° Los colegios ó corporaciones erigidas contra derecho ó contra la voluntad del Rey (1);

10. Los traidores declarados tales por sentencia, y sus hijos varones. Las hijas de los traidores pueden recibir hasta la cuarta parte de los bienes de sus padres (2).

11. Los descendientes mayores de diez y ocho años á favor de quienes habiendose hecho la disposicion testamentaria, no quieren socorrer á su ascendiente testador que se vuelve loco, y muere en casa de un estraño que le recoge por piedad (3); y los mayores de diez y ocho años que no quieren redimir de la cautividad, pudiendolo hacer, á su pariente, el cual muere en poder de los enemigos. Pero la prohibicion respecto de estos solo se limita á la sucesion del ascendiente y pariente respectivamente.

968. Si el que trata de recibir por disposicion testamentaria es descendiente del testador, basta que esté libre de estas incapacidades al tiempo

(1) Ley 4 tit. 3, y 1 tit. 9 Part. 6.
(2) Ley 2 tit. 2 Part. 7.
(3) Ley 5 tit. 7 Part. 5.

de la muerte de este; pero no siendo descendiente debe estar esento de ellas al tiempo de hacerse el testamento, al de la muerte del testador, y aceptacion de lo dispuesto (1).

CAPITULO III.

De la cantidad de bienes disponible.

969. Ninguno puede escederse en sus liberalidades por donacion entre-vivos á favor de los que no sean herederos forzosos en mas de ocho mil cuatrocientos setenta reales y veinte maravedis vellon. Sin embargo será valida la donacion de mayor cantidad,

1.° Cuando se hace con aprobacion del juez;

2.° Cuando se hace para la redencion de cautivos, reedificacion de alguna iglesia ó casa derribada;

3.° Cuando se hace por via de dote;

4.° Cuando se hace á alguna iglesia, hospital ú otro lugar religioso (2).

970. El que tiene hijo, nieto ó descendiente legitimo, solo puede disponer á favor de estraños, ascendientes ó hijos naturales de la quinta parte de sus bienes por testamento (3). A favor de dichos sus descendientes legitimos puede ha-

(1) Ley 22 tit. 3 Part. 6.
(2) Ley 9 tit. 4 Part. 5.
(3) Ley 1 tit. 4 lib. 4 Fuero Juzgo, 7 tit. 12 lib 3 Fuero Real, y 10 tit. 5 lib. 3 Fuero Real.

cer la misma disposicion por acto entre-vivos, ó por testamento (1).

971. El que no tiene ninguno de dichos descendientes legitimos, pero sí algun ascendiente legitimo paterno ó materno en linea recta; solo podrá disponer á su arbitrio èntre estraños de la tercera parte de sus bienes (2).

972. Sin embargo, si el que no teniendo descendiente legitimo tuviese ilegitimo, puede disponer á favor de este de todos sus bienes, aun en el caso de tener ascendiente legitimo (3). Esto se entiende para con el padre respecto de solo los hijos naturales; pero para con la madre tiene tambien lugar respecto de los espurios y demas ilegitimos, á no ser que sean adulterinos ó habidos de clerigo, fraile, ó que sea ella monja; si bien la madre aun en estos casos podrá dejarles la quinta parte (4).

973. Son aplicables á estas quinta y tercera partes el articulo 1166 en cuanto á que deben pagarse en las mismas cosas de la herencia, el 1174, 1176 y 1179.

974. El que no tenga ninguno de dichos descendíentes, ni ascendientes paterno ó materno por linea recta, puede disponer á su arbitrio de todos sus bienes (5).

(1) Ley 10 tit. 5 lib. 3 Fuero Real, y 28 de Toro.
(2) Ley 6 de Toro.
(3) Ley 10 de Toro.
(4) Ley 9 de Toro.
(5) Leyes 2 y 12 tit. 7 Part. 6, y 2 tit. 8 Part. 6.

CAPITULO IV.

De las donaciones entre-vivos hechas á favor de estraños.

SECCION I.

Forma de las donaciones entre-vivos.

975. La donacion entre-vivos no requiere para su perfeccion mas que la manifestacion de la voluntad de donar hecha por el donante, y es obligatoria desde entonces; si bien para quedar irrevocable es preciso que el donatario la acepte espresamente, pues el donante puede revocarla hasta la aceptacion (1).

976. Si muere el donante antes de haber aceptado el donatario la donacion, esta queda eficaz y estable de parte de los herederos de aquel, quienes en caso de que haya aceptacion estan obligados á entregar la cosa donada, si aun no se hubiese entregado (2).

977. Si muere el donatario antes de aceptar, sus herederos no tienen derecho á prestar la aceptacion; y así aunque la donacion es obligatoria, es sin embargo revocable de parte del donante.

978. La muger casada no puede aceptar la donacion sin licencia de su marido á no ser con inventario, ó en caso de negativa de este con licencia del juez (3).

979. La donacion hecha á un menor de veinte

(1) Ley 10 tit. 12 lib. 3 Fuero Real.

(2) Ley 4 tit. 4 Part. 5.

(3) Ley 57 de Toro.

y cinco años, si bien es tambien obligatoria de parte del donante, debe ser aceptada por el tutor ó por el mismo menor, segun su edad respectiva, para que sea irrevocable.

980. La donacion hecha al hijo constituido bajo la patria potestad debe ser aceptada por su padre.

981. La donacion hecha á los demas á quienes está prohibida la libre administracion de sus cosas, debe ser aceptada por aquel bajo cuyo régimen se hallan.

982 Tambien puede ser aceptada la donacion por el escribano ante quien se otorga, en nombre del donatario, cuando este no se halla presente (1).

983. La donacion entre-vivos hecha y aceptada legalmente es irrevocable (2); y pasa la propiedad de la cosa donada al donatario desde luego, cuando subsigue la aceptacion, sin necesidad de entrega de la cosa.

984 La donacion puede hacerse, bien simplemente sin gravamen alguno, ó hasta cierto tiempo, ó por remuneracion de algun beneficio (3).

985. La que se hace bajo condicion queda estable desde el momento en que esta se cumple (4).

986. La que se hace bajo modo, ó con el fin

(1) Ley 7 tit. 11 Part. 5.

(2) Leyes 2 y 6 tit. 12 lib. 3 Fuero Real.

(3) Leyes 5, 6 y 7 tit. 4 Part. 5.

(4) Ley 5 tit. 4 Part. 5.

de que el donatario haga algo, es revocable no cumpliendo el donatario la condicion (1).

987. La que se hace hasta cierto tiempo vale hasta que este se cumpla (2).

988. Las remuneratorias pueden esceder de los ocho mil cuatrocientos setenta reales y veinte maravedís vellon esplicados en el articulo 969.

989. El donante no tiene obligacion de hacer sana la cosa que dona.

990. Son objeto de donacion todas las cosas, derechos y acciones que se hallan en el comercio humano.

991. Nadie puede hacer donacion de todos sus bienes, aun de solos los presentes (3).

Sin embargo si el donante reservase lo suficiente para su decente manutencion durante su vida, bien sea con titulo de usufructo, alimentos ú otro semejante, será valida.

992. Son nulas las donaciones que se hacen á los hijos ó parientes clerigos y demas personas ó corporaciones que estan esentas de contribuir á la real hacienda, con el fraudulento fin de eximirse de su pago (4).

SECCION II.

Escepciones de la regla general de la irrevocabilidad de las donaciones entre-vivos.

993. La donacion entre-vivos perfecta puede

(1) Ley 6 tit. 4 Part. 5.
(2) Ley 7 tit. 4 Part. 5.
(3) Ley 7 tit. 12 lib. 3 Fuero Real, y 69 de Toro.
(4) Leyes, 3 4 y 5 tit. 7 lib. 10 Nov. Rec.

ser revocada por el donante por causa de ingratitud del donatario,

1.° Por deshonrarle gravemente de palabra;

2.° Por acusarle de delito porque merezca pena de muerte, mutilacion de algun miembro, destierro ó perdimiento de la mayor parte de sus bienes;

3.° Por ponerle manos airadas con el fin de herirle ó maltratarle;

4.° Por hacer gran daño voluntariamente en sus cosas;

5.° Por tratar en alguna manera de matarle (1).

994. La viuda, que muerto el marido hace donacion á su hijo, y se vuelve á casar, puede revocarla,

1.° Por tratar el hijo de matarla;

2.° Por ponerla manos airadas;

3.° Por tratar de hacerla daño en todos ó la mayor parte de sus bienes (2).

995. La accion de revocar la donacion por causa de ingratitud es personal, no pasa á los herederos del donante, ni este puede usar contra los herederos del donatario (3).

996. Sin embargo pasa la accion de revocar la donacion á los herederos del donante,

1.° Cuando este entabló judicialmente la queja de ingratitud;

(1) Ley 1 tit. 12 lib. 3 Fuero Real, y 10 tit. 4 Part. 5.

(2) Idem.

(3) Ley 10 tit. 4 Part. 5.

2.° Cuando se hubiese hecho la donacion bajo la clausula de que quedase nula habiendo ingratitud;

3.° Cuando se justifique que el donante ignoró el hecho de la ingratitud, ó que aun cuando tuvo noticia de él, le fué imposible entablar la queja ó revocar.

997. En todo caso la justificacion de la ingratitud incumbe al que la alega; y no probandola queda subsistente la donacion.

998. La donacion hecha por el padre al hijo ó hija por causa de matrimonio no puede revocarse por ingratitud de ellos.

999. Se revoca tambien la donacion entrevivos,

1.° Cuando el que tiene descendiente legitimo hace á favor de estraños en mayor cantidad que la permitida por ley; en cuyo caso quedará reducida á la meramente disponible á favor de estraños;

2.° Cuando habiendo hecho la donacion se casa despues con una muger de quien llega á tener algun hijo; en cuyo caso queda revocada del todo (1);

3.° Cuando teniendo hecha donacion legitíma por subsiguiente matrimonio al hijo natural;

4.° Cuando una muger soltera llega á tener

(1) Ley 8 tit. 4 Part. 5.

un hijo natural ó espurio; pero no si este es adulterino, ó nacido de clerigo ó frayle.

1000. En estos casos de revocacion por nacimiento del hijo, queda revocada la donacion desde el momento en que este se verifica; el donante puede usar inmediatamente de su derecho, y su hijo despues de la muerte de aquel.

1001. Toda clausula por la que el donante renuncie á la revocacion en caso de sobrenacencia de algun hijo se considera nula.

1002. Las donaciones una vez de revocadas así no reviven, aun cuando el hijo que causó la revocacion llegase á morir.

CAPITULO V.

De los testamentos y de las disposiciones contenidas en ellos.

SECCION I.
Forma de los testamentos.

1003. Todo testamento para ser valido debe estar hecho con las solemnidades que se exigen en esta seccion, las cuales no pueden renunciarse, ni dispensarse en manera alguna.

1004. El testamento debe empezarse y acabarse de una vez, sin que en el intermedio se mezcle otro acto estraño.

Sin embargo si al testador ó á alguno de los testigos le ocurriese algun breve impedimen-

to, como si el testador tuviese que tomar alimento; tal suspension no perjudica á la validez del acto (1).

1005. El testamento que se otorga á viva voz, llamado abierto, se hace ó bien ante escribano y testigos, ó bien ante estos sin escribano.

1006. Si se hace ante escribano deben hallarse presentes á lo menos tres testigos vecinos del pueblo donde se otorga (2), los cuales deben ver al testador y oir claramente lo que diga.

1007. Si se hace sin escribano han de hallarse presentes á lo menos cinco testigos tambien vecinos del pueblo (3), quienes igualmente han de ver al testador y oir claramente lo que diga. No pudiendo encontrarse en el pueblo cinco testigos, ni escribano, bastarán tres con las calidades esplicadas (4).

1008 Pero si el testamento se otorga ante siete testigos que no sean vecinos del pueblo, ni concurra escribano, será valido (5).

1009. Para que tenga efecto el testamento abierto otorgado ante testigos sin escribano, debe declararse tal por el juez. Para verificarlo, cualquiera á cuyo favor se dispone algo en él puede pedir al juez se declare asi, el cual debe recibir informacion de los testigos presenciales, y hallandolos conformes declarará por tal testamento;

(1) Ley 3 tit. 1 Part. 6.
(2) Ley 1 tit. 18 lib. 10 Nov. Rec.
(3) Idem.
(4) Idem.
(5) Idem.

mandando que se protocolice en los registros de un escribano (1).

1010. El testamento que se hace por escrito en secreto y se llama cerrado, debe otorgarse ante escribano y siete testigos (2).

1011. El testador debe declarar ante ellos que lo contenido en el papel cerrado que les presenta es su testamento y ultima voluntad (3).

1012. Hecha esta declaracion, el testador y los siete testigos firman encima de la cubierta del testamento, y ademas el escribano pone su testimonio en la misma. Si alguno de los testigos no sabe firmar debe hacerlo en su lugar otro de los mismos, igualmente que cuando el testador no pudiese firmar. Si este no sabe escribir no puede hacer testamento cerrado (4).

1013. Muerto el testador que otorga testamento cerrado, el que se crea heredero ó legatario puede pedir al juez su abertura. Entonces debe mandar este á la persona en cuyo poder se halle que le entregue, y á los testigos que intervinieron en él que reconozcan sus firmas; y en seguida hallandose estas conformes por todos los testigos ó á lo menos por cuatro de ellos, si los demas no pudieren asistir al acto, se procederá á abrir el testamento (5).

1014. No hallandose en el pueblo cuatro de

(1) Ley 11 tit. 5 lib. 2 Fuero Juzgo, y 4 tit. 2 Part. 6.
(2) Ley 1 tit. 18 lib 10 Nov. Rec.
(3) Ley 3 de Toro.
(4) Idem.
(5) Ley 3 tit. 2 Part. 6.

los testigos, si el juez ve que puede resultar perjuicio de la tardanza en la abertura, puede abrirlo ante hombres buenos, con condicion de que aquellos hagan el reconocimiento cuando vuelvan (1).

1015. Son incapaces de ser testigos en los testamentos,

Los menores de catorce años,

Las mugeres,

Los sordos,

Los mudos,

Los ciegos,

Los condenados por algun delito,

Los apostatas,

Los prodigos declarados tales por sentencia (2),

Los descendientes y ascendientes respectivamente en sus testamentos (3),

El heredero y todos sus parientes hasta el cuarto grado inclusive en el testamento en que es instituido (4).

SECCION II.

Del testamento menos solemne ó codicilo.

1016. Codicilo es un escrito breve que alguno hace ordinariamente despues de otorgado el testamento, y alguna vez antes de otorgarlo (5).

1017. Se diferencia del testamento en la forma, en las disposiciones, y en la revocacion.

1018. Se diferencia en la forma, porque en

(1) Ley 3 tit. 2 Part. 6.
(2) Ley 9 tit. 1 Part. 6.
(3) Ley 14 tit. 16 Part. 3.
(4) Ley 9 tit. 5 lib. 3 Fuero Real, y 11 tit. 1 Part. 6.
(5) Ley 1 tit. 12 Part. 6.

el codicilo cerrado bastan cinco testigos (1): en el codicilo abierto se requieren las mismas solemnidades que en el testamento abierto (2).

1019. Se diferencia en las disposiciones internas, porque en el codicilo no se puede nombrar directamente heredero, ni poner condicion al ya nombrado en el testamento, ni desheredar á no ser al ya nombrado en él, y entonces alegando para ello alguna de las justas causas que se esplican en la seccion VII del presente capitulo.

Sin embargo se puede mandar en el codicilo que el heredero ab intestato, ó el nombrado por él en testamento entregue la herencia á otro (3).

1020. Se diferencia por razon de revocacion, porque el codicilo no se revoca por otro posterior, ni por nacer hijo al testador despues de otorgado el codicilo (4).

1021. Fuera de estas diferencias tiene lugar en los codicilos todo lo referido respecto de los testamentos.

SECCION III.

De algunos testamentos particulares.

1022. Los testamentos de todos los que gozan del fuero militar no requieren para su validacion sino el que conste de su voluntad, de cualquiera modo que lo hagan (5).

1023. Asi pueden hacerlo, bien en papel sim-

(1) Ley 3 tit. 12 Part. 6.
(2) Ley 3 de Toro.
(3) Ley 2 tit. 12 Part. 6.
(4) Ley 3 tit. 12 Part. 6.
(5) Ley 8 tit. 18 lib. 10 Nov. Rec.

ple firmado de su mano, ó de otro modo en que conste su voluntad. Pueden tambien hacerlo, si quisieren, arreglandose á las solemnidades ordinarias, de que se ha hablado en la seccion I.

1024. Esto tiene lugar no solo cuando se hallen en campaña, sino tambien cuando no lo están (1).

1025. El militar que testa, puede tambien obrar en la parte dispositiva á su arbitrio, segun las facultades que se le conceden por la ordenanza militar (2).

1026. En el testamento del ciego deben intervenir á lo menos cinco testigos (3) y escribano (4); pero no es necesario que los testigos sean vecinos del pueblo.

El ciego no puede hacer testamento cerrado (5).

1027. El español que residiendo sin domicilio en pais estrangero, haga en él testamento y haya de abrirse alli, debe arreglarlo á las solemnidades prescrítas por las leyes de aquel pais. Si lo embia cerrado á su patria para que en ella se abra, deberá arreglarse en cuanto á las solemnidades á las leyes españolas.

1028. En cuanto á las disposiciones mismas testamentarias debe arreglarse á las leyes españolas comprendidas en este codigo respecto de los bienes que tenga en España.

(1) Ley 8 tit. 18 lib. 10 Nov. Rec.
(2) Idem.
(3) Ley 3 de Toro.
(4) Ley 14 tit. 1 Part. 6.
(5) Idem.

1029. En cuanto á la disposicion de los bienes que tenga consigo en el estrangero, debe tambien arreglarse á aquellas leyes españolas preceptivas de que ningun español puede prescindir; v. g. no puede disponer de ellos en mayor porcion que la permitida en este codigo, ni privar á la muger de la mitad de las ganancias matrimoniales. Pero en cuanto á las leyes locales debe observar las del pais en que testa: asi, si alli se prohibe hacer substituciones, no puede hacerlas aun cuando sean permitidas en España.

SECCION IV.

Del poder para hacer testamento.

1030. Todo el que tiene facultad de hacer testamento puede dar poder á otro para que lo haga en su nombre, bien en vida suya ó despues de su muerte (1).

1031. Este poder ha de otorgarse con las mismas solemnidades que se exigen para los testamentos (2).

1032. El apoderado en virtud de este poder para hacer testamento, puede pagar las deudas del difunto, y distribuir por su alma la quinta parte de sus bienes: el resto pasará á los herederos ab intestato, y no teniendo parientes debe distribuirlo en causas pias y provechosas á la alma del difunto (3).

(1) Ley 7 tit. 5 lib. 3 Fuero Real.
(2) Ley 39 de Toro.
(3) Ley 31 de Toro.

1033. El apoderado para hacer testamento no puede nombrar heredero, ni dar á ninguno la quinta ó tercera parte que puede dejar el testador, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes, ni nombrarles sustituto, ni darles tutor (1), ni revocar el testamento hecho por el difunto (2).

1034. Sin embargo el testador puede dar poder especial para que otro haga en su nombre cada una de estas cosas prohibidas; v. g. el poder para nombrar heredero señalando la persona que quiere lo sea, y lo mismo respecto de las demas cosas, señalando para qué da el poder; en cuyo caso el apoderado puede ejecutar estas cosas (3).

1035. El apoderado especial para hacer alguna de las cosas determinadas, segun se habla en el articulo precedente, está obligado á ejecutarlas, y si no lo verificase asi se tienen por hechas (4).

1036. El apoderado para hacer testamento tiene el termino de cuatro meses contados desde la muerte del testador, si cuando se le da el poder se halla en el pueblo donde se le da: si se halla ausente pero dentro de España tiene el termino de seis meses, y estando fuera de este reino un año; cuyos terminos corren aun con respecto del

(1) Ley 31 de Toro.
(2) Ley 34 de Toro.
(3) Ley 31 de Toro.
(4) Ley 33 de Toro.

que no tenga noticia del tal poder, y lo que hiciere fuera de ellos es nulo (1).

Sin embargo el testador puede coartar ó estender á su arbitrio estos terminos.

1037. El apoderado, hecho una vez el testamento, cesa en su oficio y no puede ya hacer cosa alguna en virtud del tal poder: asi no puede, aun cuando se hubiese reservado poder para hacerlo,

Revocar su mismo testamento,

Hacer despues codicilo,

Aumentar ó disminuir los legados (2).

1038. Cuando se diere poder para hacer testamento á favor de dos ó mas, no queriendo ó no pudiendo alguno de ellos ejecutarlo, queda por entero el poder á favor del otro ú otros. Pero cuando haya discordia entre los apoderados, debe hacerse lo que resuelva la mayoria; y habiendo empate deben tomar por tercero al juez que entienda en primera instancia en el pueblo (3).

1039. El apoderado no puede substituir su poder, á no ser que el testador le hubiese concedido especialmente esta facultad.

SECCION V.

De la institucion del heredero.

1040. Heredero es el que sucede en los bienes

(1) Ley 33 de Toro.
(2) Ley 35 de Toro.
(3) Ley 38 de Toro.

y derecho universal del difunto (1), ó en cierta parte v. g. tercera ó quinta de sus bienes.

1041. El heredero representa universalmente al difunto, y está obligado desde la aceptacion á las deudas y cargas de la herencia (2), personalmente prorata de su parte, é hipotecariamente por el todo.

1042. Pueden ser establecidos herederos, no solo una persona, sino tambien muchas juntamente.

1043. La institucion de heredero debe hacerse en terminos claros, señalando la persona con su nombre, de modo que no pueda dudarse de él (3). Si hubiese dos personas de un mismo nombre, deberán añadirse en la institucion algunas señales ó circunstancias que lo distingan; y no constando de cual quiso hablar, será nula la institucion (4).

El testador puede remitirse al codicilo para la designacion del nombre del heredero (5).

1044. La institucion de heredero hecha con dicterios especiales es nula; v. g. si le trata de herege ó traidor. Si solo dice en general que es malo ó cosa semejante, no se invalida la institucion (6).

1045. La institucion hecha con error en la misma persona del heredero es nula. El error en

(1) Ley 1 tit. 3 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Ley 6 tit. 3 Part. 6.
(4) Ley 10 tit. 3 Part. 6.
(5) Leyes 7 y 8 tit. 3 Part. 6.
(6) Ley 10 tit. 3 Part. 6.

el nombre ó en otras circunstancias accidentales no vicia el acto (1).

1046. El heredero ó cada uno de los coherederos tendrá unicamente la parte de bienes señalada por el difunto: si alguna parte de la herencia deja sin distribuir pertenecerá á los herederos ab intestato (2). Sin embargo hay lugar al acrecimiento en la herencia,

1.º Cuado el testador manda asi espresamente;

2º Cuando se deduce ser esta su voluntad por la conjuncion que hace entre los herederos.

1047. Hay conjuncion siempre que el testador instituya á dos ó mas en toda ó parte de la herencia, bien en porciones iguales ó desiguales, pero sin hacer ninguna division física.

1048. En tal caso la porcion del que muere, repudia, ó es incapaz de tomarla por derecho, acrece á los demas coherederos; pero se requiere que la muerte se verifique en vida del testador, porque si sobrevive á este un momento no tiene lugar el acrecimiento, sino que su parte pasa á sus herederos.

1049. Cuando son mas de dos los herederos instituidos en partes iguales, la porcion del que muere acrece á los demas tambien igualmente; pero si los que quedan son instituidos en partes desiguales mentalmente, la parte del muerto acrecerá á estos en proporcion de la suya.

(1) Leyes 12 y 13 tit. 3 Part. 6. (2) Ley 1 tit. 18 lib. 10 Nov. Rec.

1050. Este acrecimiento no tiene lugar cuando el testador lo prohibe espresamente.

1051. El heredero testamentario debe aceptar ó repudiar la herencia en el tiempo legal. Lo que se esplica en el capítulo v título IX acerca de la aceptacion, repudiacion, inventario, y obligaciones del heredero ab intestato que la acepta bajo de él ó sin él, es aplicable al heredero testamentario.

1052. La institucion de heredero puede hacerse, no solo directamente, sino tambien por modo indirecto, suplicando al que se establece por heredero que restituya la herencia á otro (1).

1053. En tal caso el heredero directo está obligado á restituir la herencia al otro; pero tiene derecho á retener para sí la cuarta parte de ella (2).

1054. Entra en esta cuarta parte y es descontable de ella todo lo que el heredero recibe del testador, sea á título de legado ú otro cualquiera, y aun los frutos que perciba de la herencia antes de hacer su entrega.

1055. Sin embargo, si el heredero directo entrega la herencia en el tiempo señalado por el testador, no se le cargarán los frutos de ella; como tampoco cuando el testador no habiendo señalado tiempo, aquel á quien se deba restituir es negli-

(1) Ley 14 tit. 5 Part. 6, y 8 tit. 11 Part. 6.

(2) Ley 8 tít. 11 Part. 6.

gente en pedirla, ó cuando el encargado de la restitucion es hijo del testador (1).

1056. Al mismo tiempo que el heredero directo tiene derecho á reservar la cuarta parte de la herencia que debe restituir, está tambien obligado á responder de las deudas de ella en proporcion de este provecho (2).

1057. El heredero pierde el derecho de sacar esta cuarta parte,

1.º Cuando no hace inventario de la herencia;
2.º Cuando el testador lo prohibe;
3.º Cuando es moroso en restituirla (3).

SECCION VI.
De los legados.

1058. Legado es la disposicion de una cosa ó de muchas determinadas que hace el testador á favor de uno ó de muchos.

1059. El legado puede hacerse en testamento ó codicilo (4).

1060. El legado puede hacerse con cualquiera palabra por la que se conozca su voluntad, bien sea en tono imperativo ó suplicatorio (5).

1061. El legado hecho con error en la substancia misma de la cosa es nulo: el error en el nombre propio no vicia el legado (6).

(1) Ley 8 tit. 11 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Leyes 1 y 34 tit. 9 Part. 6.
(5) Ley 28 tit. 9 Part. 6.
(6) Idem.

1062. Todo legado debe ser hecho con arreglo á las disposiciones establecidas en esta seccion, y no vale en cuanto se oponga á ellas; por mas que el testador declare que valga sin embargo de su oposicion (1).

1063. El legatario adquiere la propiedad de la especie legada pura y simplemente ó hasta cierto dia, inmediatamente despues de la muerte del testador; y su derecho es transmisible á sus herederos desde entonces, aun cuando muera antes que el heredero acepte la herencia, ó antes de tomar el mismo la posesion del legado (2).

1064. Por lo mismo si la especie legada perece, debe sobrellevar la perdida el legatario, á no ser que esto suceda por culpa del heredero, ó que este sea moroso en la entrega del legado; en cuyos casos debe pagar este (3).

1065. De la regla de la transmisibilidad del legado á los herederos del legatario se esceptuan los minerales y canteras, los cuales no pasan á estos mientras el testador no lo diga espresamente (4).

1066. No puede el legatario apoderarse del legado por propia autoridad, porque debe pedirlo al heredero despues que haya aceptado la herencia; bien en el domicilio de este, bien donde se hallare la mayor parte de las cosas de la he-

(1) Ley 32 tit. 9 Part. 6.
(2) Ley 34 tit. 9 Part. 6.
(3) Ley 41 tit. 9 Part. 6.
(4) Ley 27 tit. 9 Part. 6.

rencia, bien en otro lugar donde se hallare la cosa legada (1).

1067. El legatario adquiere tambien los frutos de la cosa legada desde que el heredero acepta la herencia (2).

1068. La cosa legada debe entregarse al legatario en el estado en que se halle al tiempo de la muerte del testador con todas las accesiones que tenga desde que se hizo la disposicion testamentaria. Asi legado un fundo, los edificios que se construyen en él por el testador serán del legatario: como tambien las mejoras y aumentos que tenga, bien sea por plantacion ó por agregacion de tierra por el rio (3). De la misma suerte el deterioro que tenga hasta la muerte del testador será del legatario.

1069. Cuando el testador habiendo legado una finca ha hecho nuevas adquisiciones, no dentro de ella, sino fuera aunque sea contiguamente, no hacen parte del legado.

1070. Cuando se lega una cosa determinada, el legatario no puede tomar parte de ella y dejar la otra; porque ó debe tomar toda ella ó dejar toda. Si se legan muchas cosas determinadas, el legatario puede tomar una y dejar otra, siempre que ambas tengan iguales cargas ó gravamenes; pero teniendo la una mas que la otra,

(1) Ley 48 tit. 9 Part. 6.
(2) Ley 37 tit. 9 Part. 6.
(3) Idem.

no puede tomar esta y dejar aquella (1).

1071. Cuando se lega en general una cosa sin especificarla, como un caballo, un vestido, un libro; si el testador deja un solo caballo, vestido ó libro, el heredero debe dar al legatario este mismo ú otro tan bueno. Si dejare mas de uno, el legatario tiene la eleccion con tal que no escoja el mejor; y no dejando el testador ninguna cosa de las legadas generalmente, el heredero debe darle una de las de aquella clase que se repute comunmente por buena (2).

1072. Cuando se lega en general una casa ú otra cosa inmueble, y el testador deja una sola, el heredero debe dar aquella misma. Si el difunto deja muchas, el heredero debe dar una de ellas cual mas quisiese; pero no dejando ninguna, tal legado es nulo (3).

1073. En el legado de genero la propiedad de la cosa pasa al legatario desde la entrega; y por lo mismo todo el deterioro que tenga hasta entonces sobrelleva el heredero: otro tanto sucede cuando se lega alguna cantidad, v. g. mil reales.

1074. Dejándose á uno la eleccion de dos ó mas cosas, el legatario puede escoger la que quisiere aun la mejor; y hecha una vez la eleccion, no puede despues arrepentirse (4). Si el legatario muere antes de hacer la eleccion, la tendrán sus

(1) Ley 36 tit. 9 Part. 6.
(2) Ley 23 tit. 9 Part. 6.
(3) Idem.
(4) Ley 25 tit. 9 Part. 6.

herederos; entre quienes habiendo discordia sobre la cosa que han de escoger, echarán suertes (1).

1075. Si el testador deja la eleccion al arbitrio de un tercero, no haciéndola este dentro de un año por no poder ó no querer, el derecho de escoger pasa al legatario (2).

1076. Legándose á dos ó mas personas alguna cosa, v. g. un caballo de los que tenga el testador, para hacer la eleccion entre ambas; si discordaren en la eleccion queriendo cada una distinto, deben echar suertes, y aquel á quien tocare debe dar á la otra ú otras la parte de estimacion que tenga (3).

1077. Puede imponerse la obligacion de pagar el legado á todo el que reciba algo por disposicion testamentaria, ó por sucesion ab intestato; cuya obligacion recae no solo en el que es gravado con ella, sino tambien en los herederos de este (4).

1078. Puede legarse toda cosa que esté en el libre comercio de los hombres, bien sea propia del testador, bien de su heredero, bien agena. Sin embargo para que valga el legado de cosa agena debe saber el testador que lo es así; cuya prueba incumbe al legatario.

Se esceptua de esta regla el legado de cosa agena hecho á la muger ó algun pariente, el

(1) Ley 26 tit. 9 Part. 6.
(2) Ley 25 tit. 9 Part. 6.
(3) Ley 26 tit. 9 Part. 6.
(4) Ley 3 tit 9 Part. 6.

cual vale aun cuando ignore el testador que es agena (1).

1079. El efecto del legado de cosa agena es que el gravado con él esté obligado á comprar y darla al legatario; y en caso de que su dueño no quiera venderla, ó pida por ella un precio escesivo, debe darle su estimacion á juicio de dos hombres buenos (2).

1080. Tambien son objeto del legado todos los derechos, acciones, el usufructo, uso y servidumbres (3); igualmente que las cosas aun no nacidas, como frutos y crias de animales (4).

1081. Legando el acreedor al deudor la cosa que tiene prendada á su favor, solo se entiende legado el derecho de la retencion de la prenda, pero no la misma deuda (5).

1082. Cuando se lega una cosa prendada á favor de otro por tanto ó mas de lo que valiese, el heredero debe redimirla y dar libre al legatario, bien supiese el testador que estaba prendada ó no; pero si lo está por menos de lo que vale, el heredero solo tendrá obligacion de redimir, cuando el testador sabia que estaba prendada; pues no sabiéndolo deberá hacer la redencion el mismo legatario (6).

1083. El legado hecho por el deudor á su acreedor no se presume dejado con animo de

(1) Ley 10 tit. 9 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Ley 15 tit. 9 Part. 6.
(4) Ley 12 tit. 9 Part. 6.
(5) Ley 16 tit. 9 Part. 6.
(6) Ley 11 tit. 9 Part. 6.

compensar, ni lo que un conyuge lega al otro debe rebajarse de sus bienes gananciales: tampoco se tiene por parte de dote lo que un padre lega á sus hijos.

1084. Legándose alimentos en general sin señalar cantidad, si el difunto acostumbró en su vida dar al legatario cierta cantidad de cosas comestibles, dinero ó vestido, la misma deberá darsele por el legado; pero no habiendo acostumbrado dar en vida, se le dará segun sus circunstancias y bienes dejados por el testador (1).

1085. Cuando se lega una cosa determinada á dos ó mas sin hacer division física, y alguno de los colegatarios muere, repudia su parte, es incapaz por derecho, ó deja de tomarla por alguna otra razon; la porcion de este acrece al otro ú otros en proporcion de su parte. Pero es preciso cuando esto tiene lugar por muerte del legatario, que esta se verifique en vida del testador; porque muerto este, los derechos del legatario sobreviviente pasan á sus herederos cuando fallece (2).

Esto mismo sucede cuando el testador lega una cosa á uno, y despues en el mismo testamento lega la misma á otro; en cuyo caso el legado será para ambos á partes iguales, y habrá lugar al acrecimiento entre ellos. (3).

(1) Ley 24 tit. 9 Part. 6.
(2) Ley 33 tit. 9 Part. 6.
(3) Idem.

SECCION VII.

Derecho del testador para privar de la porcion legal á sus descendientes ó ascendientes respective.

1086. El testador puede privar de la porcion legal á sus descendientes ó ascendientes respective, cuando para ello intervienen justas causas (1).

1087. Para ser privado de la porcion legal se requiere la edad de diez años y medio (2).

1088. La privacion de la porcion legal ha de ser total: si el testador lo hiciere de solo una parte, no surte efecto ni aun respecto de lo privado. La privacion ha de hacerse tambien sin ninguna condicion (3).

1089. El testador debe nombrar claramente la persona á quien quiere privar de la porcion legal, bien por su nombre propio, bien por otras señales ciertas, de modo que no se dude quien sea (4).

1090. El testador que quiere privar á alguno de la porcion que le corresponde por derecho, debe espresar la causa porque lo hace. Si no hace mencion de tal privacion, ó aun cuando lo haga si no espresa señaladamente la causa que lo motiva, sus herederos ó legatarios no tienen derecho de usar de la privacion (5).

(1) Ley 2 tit. 7 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Ley 3 tit. 7 Part. 6.
(4) Idem.
(5) Ley 1 tit. 9 lib. 3 Fuero Real, y 10 tit. 7 Part. 6.

1091. La justificacion de la causa de privacion espresada por el testador debe hacerse por el mismo testador, ó por sus herederos ó legatarios ante el juez competente; y si no se justificare por ninguno de estos, se tendrá por no puesta (1).

1092. Las causas por las que el ascendiente puede privar á su descendiente legitimo de su porcion legal son las siguientes y no otras:

1.ª Poner manos airadas en él á sabiendas;

2.ª Deshonrarle gravamente por palabra;

3.ª Acusarle de tal delito, que probado incurre en pena de muerte, destierro perpetuo ó infamia. Sin embargo si el delito es de lesa magestad, no le perjudica su acusacion.

4.ª Intentar matarle;

5.ª Tener acceso carnal con su muger, esto es madrastra del hijo;

6.ª No querer salir fiador para libertarle de la prision. Esto tiene lugar solamente con los descendientes varones.

7.ª Impedirle hacer testamento, ó en este algun legado (2);

8. Ser torero, cómico ú otro farsante publico de profesion mediante precio que reciba. Pero esto tiene lugar unicamente cuando no ejerciendo el mismo padre ó ascendiente testador nin-

(1) Ley 1 tit. 9 lib. 3 Fuero Real, y 10 tit. 7. Part. 6.

(2) Leyes 2 y 3 tit. 9 lib. 3 Fuero Real, y 4 tit. 7 Part. 6.

guno de estos oficios, tiene el hijo alguno de ellos contra la voluntad de su padre ó ascendiente.

9.ª Prostituirse una muger despues que habiéndola proporcionado el padre un casamiento regular y señalado dote correspondiente á sus facultades, no quiso casarse;

10. No socorrerle en la locura que hubiese padecido, teniendo el descendiente diez y ocho años cumplidos (1);

11. No quererle redimir de la cautividad, siendo mayor de diez y ocho años y pudiéndolo hacer (2);

12. Contraer matrimonio clandestino (3);

13. Casarse sin el consentimiento de los padres ó demas superiores en falta de aquellos, segun queda esplicado en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (4).

1093. Las causas por las que un descendiente puede privar á su ascendiente de la porcion legal son,

1.ª Acusarle de tal delito, que probado incurre en pena de muerte. Pero esto no tiene lugar por la acusacion de delito de lesa magestad.

2.ª Premeditar de su muerte;

3.ª Tener acceso carnal con la nuera, muger del hijo;

4.ª Impedirle hacer testamento acerca de la

(1) Ley 5 tit. 7 Part. 6.
(2) Ley 6 tit. 7 Part. 6.
(3) Ley 5 tit. 2 lib. 10 Nov. Rec.
(4) § 3 de la ley 9 tit. 2 lib. 10 Nov. Rec.

porcion disponible por derecho;

5.ª Cuando el padre intenta matar á su muger, madre del testador, ó esta á aquel;

6.ª No atenderle y socorrerle en su locura;

7.ª Cuando habiendo caido prisionero no le quiso redimir;

8.ª Ser el padre herege y el hijo catolico (1).

SECCION VIII.

De los ejecutores testamentarios.

1094. El testador puede nombrar á una ó mas personas que ejecuten despues de su muerte las disposiciones testamentarias que haya hecho (2).

1095. El oficio de ejecutor testamentario es gratuito (3) y personal; no puede delegarse, ni pasa á sus herederos.

1096. Puede ser ejecutor testamentario toda persona mayor de veinte y cinco años, sea varon ó hembra, que pueda contratar libremente.

1097. Sus atribuciones dependen de las facultades concedidas en el nombramiento, y no puede escederse de ellas.

1098. Los ejecutores testamentarios pueden ser, ó bien universales, esto es para cumplir toda su voluntad y distribuir todos sus bienes, ó bien particulares para cumplir los legados ú otra cosa determinada.

(1) Ley 11 tit. 7 Part. 6.
(2) Ley 1 tit. 10 Part. 6.
(3) Ley 5 tit. 10 Part. 6.

1099. Los ejecutores universales tienen la facultad de apoderarse de los bienes de la herencia; y estan obligados á

1.º Formar inventario y tasacion de los bienes y deudas;

2.º Pagar estas y cobrar los creditos;

3.º Vender en publica almoneda los bienes muebles, y aun los inmuebles siempre que aquellos no basten para cubrir las deudas;

4.º Hacer las correspondientes adjudicaciones entre los interesados;

5.º Ejecutar en todo el testamento y defender su validez en juicio;

6.º Dar cuenta al fin de lo recibido y gastado.

1100. Sin embargo antes de verificar las aplicaciones deberán presentarlas al juez para su aprobacion, ante el cual los interesados podrán alegar cualquier agravio (1).

1101. Los ejecutores particulares solo podrán pretender apoderarse de los bienes de la herencia,

1.º Cuando se les conceda esta facultad por el testador;

2º Cuando es legado de alimentos ó para obras de piedad;

3.º Cuando al mismo tiempo son legatarios (2).

En lo demas se limitaran á las facultades concedidas por el testador.

1102. Los ejecutores testamentarios, sean

(1) Ley 10 tit. 21 lib. 10 Nov Rec. (2) Ley 4 tit. 10 Part. 6.

universales ó particulares, tienen para cumplir su encargo el termino de un año contado desde la muerte del testador; pero este bien puede limitar ó estenderlo, si bien en todo caso deben procurar ejecutarlo cuanto antes (1).

1103. Siendo dos ó mas los ejecutores testamentarios, todos deben concurrir al cumplimiento del encargo; y no asistiendo alguno ó algunos, vale lo que hagan los demas (2).

1104. Cuando los ejecutores testamentarios son negligentes en el cumplimiento del testamento, pueden ser compelidos á ello por el obispo (3) ó por el juez civil; y no queriendo ejecutarlo aun asi, pueden ser removidos de su oficio.

En este ultimo caso pierden lo que se les dejare en aquel testamento, aunque nó la porcion que les corresponde por derecho si son descendientes ó ascendientes del testador (4).

1105. Los gastos que se hagan por el ejecutor testamentario en la formacion del inventario, defensa de la herencia, y los demas necesarios al cumplimiento de sus funciones son de cargo de esta.

SECCION IX.

De la revocacion del testamento y de la estincion de sus disposiciones.

1106. El testador puede revocar cuando quie-

(1) Ley 6 tit. 10 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Ley 7 tit. 10 Part. 6.
(4) Ley 8 tit. 10 Part. 6.

ra el testamento que hace, por mas clausulas de firmeza é irrevocabilidad que inserte en él (1).

1107. Se revoca el testamento en todo su contenido haciendo otro perfecto posterior, aun cuando no se haga ninguna mencion del anterior (2).

1108. Sin embargo si alguno informado de que el heredero instituido habia muerto, hiciese otro segundo testamento, y espresase en él que supuesto que aquel no puede ser heredero por haber fallecido, nombra á otro; en tal caso siendo falso el supuesto, valdrán ambos testamentos en cuanto á los legados, y respecto de la institucion solo el primero (3).

1109. Cuando el testador en el primer testamento instituye por herederos á sus descendientes, no se revoca por otro posterior, si en este no se hacen mencion de revocar á aquel (4).

1110. Si el testador en el primer testamento dice que quiere no valga otro posterior que haga, no se revocará el primero, si en el segundo no se espresa de revocarlo (5).

1111. El testamento cerrado se revoca siempre que el testador quema, rompe, raspa ó raya de proposito, bien las firmas de los testigos, del escribano, ó el mismo contenido (6). Esto no tiene lugar respecto del testamento abierto.

(1) Ley 2 tit 5 lib. 3 Fuero Real, y 25 tit 1 Part. 6.
(2) Ley 21 tit. 1 Part. 6.
(3) Idem.
(4) Ley 22 tit. 1 Part. 6.
(5) Idem.
(6) Ley 24 tit. 1 Part. 6, y 39 tit. 9 Part. 6.

1112. La institucion de heredero hecha en testamento queda revocada por nacer al testador un hijo legitimo despues de otorgado, si no se hizo mencion de él, y es perjudicado en la porcion que le corresponde por derecho (1).

1113. Toda disposicion testamentaria queda revocada si el testador despues de hacer el testamento, hace donacion de aquella misma cosa mandada, bien sea á favor del mismo á quien se dió en testamento, bien á favor de otro cualquiera. Si la enagena por algun titulo no gratuito, se deberá su estimacion á aquel á qnien se dejó en el testamento (2).

1114. Cuando el testador reduce la cosa legada á una nueva forma, de la cuál no se la pueda volver á la anterior, queda revocado el legado (3).

1115. Toda disposicion testamentaria queda estinguida, si aquel á cuyo favor se hace muere antes que el testador. En este caso la porcion de que dispuso el testador pasa á sus herederos ab intestato.

Se esceptua de esta regla el caso en que se haga la disposicion á favor de dos ó mas personas con conjuncion según queda esplicado en los articulos 1046, 1047, 1048, 1049 y 1085.

1116. El legado de especie queda estinguido si

(1) Ley 20 tit. 1 Part. 6. y 40 tit. 9 Part. 6.
(2) Ley 3 tit. 5 lib. 3 Fuero Real, (3) Ley 24 tit. 9 Part. 6.

perece la misma cosa, bien sea en vida del testador ó despues de su muerte, antes de entregarla al legatario. Vease el articulo 1064.

1117. Toda disposicion testamentaria hecha bajo condicion queda estinguida, si el heredero ó legatario respectivamente fallece sin que se haya verificado (1). Vease el articulo 1133 y siguientes.

1118. Toda disposicion testamentaria queda estinguida, si el heredero ó legatario que debia recibir la repudia ó es incapaz de recibir por derecho. En tal caso pasa á los herederos ab intestato, siempre que no tenga algun conjunto, segun queda dicho en los articulos 1046 y siguientes, y en el 1085.

1119. Tambien los herederos forzosos del testador privados por él injustamente de la porcion legal ó perjudicados en ella, pueden revocar la disposicion que en su perjuicio haya hecho á favor de otro (2).

1120. Esta accion debe proponerse ante el juez dentro de cinco años desde la muerte del testador, cuando la privacion es en toda la porcion legal (3), y dentro de treinta años cuando es en parte de ella. Si el perjudicado es menor de veinte y cinco años puede entablar la accion del primer caso durante la menor edad y cuatro años siguientes (4).

(1) Leyes 7, 8 y 9 tit. 4 Part. 6.
(2) Ley 1 y siguientes del tit. 8 Part. 6.
(3) Ley 4 tit. 8 Part. 6.
(4) Idem.

1121. Cesa esta accion cuando el privado de toda la porcion legal aprueba el testamento, bien sea espresa, bien tacitamente, v. g. si recibe el legado que se le deja á él ó á su hijo, ó sostiene el testamento en juicio (1).

Si se trata de completar la porcion legal, no cesa la accion por aprobar el testamento, mientras no se renuncie el derecho de reclamarla.

SECCION X.

De la reduccion de los legados.

1122. Los herederos no forzosos instituidos en testamento que no tienen libre la cuarta parte de la herencia por haberla distribuido el testador en legados, tienen derecho de retener de cada uno de estos prorata de su valor lo que falte para completar dicha cuarta parte (2).

Los herederos forzosos del testador y los que suceden ab intestato no tienen derecho á esta cuarta parte (3).

1123. Para ver si al heredero testamentario le queda ó no libre la cuarta parte de la herencia, se computarán los bienes segun el valor que tengan al tiempo de la muerte del testador: el aumento ó deterioro que tengan los bienes legados pertenece al heredero (4), si el legado no es de especie.

(1) Ley 6 tit. 8 Part. 6.
(2) Ley 1 tit. 11 Part. 6.
(3) Idem.
(4) Ley 3 tit. 11 Part. 6.

1124. A este efecto se deducirán del caudal de la herencia,

1.º Todas las deudas del difunto;

2.º Los gastos de su enfermedad;

3.º Los que se hagan por razon de inventario y demas diligencias respecto de los mismos bienes;

4.º Los que se hagan por razon de entierro, si el testador no usa de la libertad de disponer á favor de alguno de la quinta parte de sus bienes (1).

1125. Si deducidas las deudas y estos gastos ve el heredero que no tiene libre la cuarta parte de la herencia, teniendo los legados comoda division, puede hacer la deduccion de cada uno de ellos en la misma especie hasta completar aquella; pero no admitiendo las cosas legadas comoda division se hará la deduccion en su estimacion (2).

1126. No estan sujetos á reduccion los legados siguientes:

1.º Los que se hacen á favor de iglesia, hospital ú otro lugar religioso, á los pobres ó para otra obra de piedad (3);

2.º Los que se dejan en testamento militar (4);

3.º Los que se hacen con clausula de vinculacion (5);

(1) Ley 2 tit. 11 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Ley 4 tit. 11 Part. 6.
(4) Idem.
(5) Ley 6 tit. 11 Part. 6.

4.º Los que se hacen á favor de alguna muger por via de dote (1).

1127. El heredero pierde el derecho á retener la cuarta parte,

1.º Por no hacer inventario de la herencia (2);

2.º Por prohibirlo espresamente el testador;

3.º Por cancelar el testamento ó los legados con el fin de que no valgan;

4.º Por alegar maliciosamente que la cosa legada es suya y no del testador, ó por ocultar alguna cosa legada;

5.º Por pagar integramente algunos legados en la persuasion de haber en la herencia bienes suficientes para todos los legados y ademas para la cuarta parte de ella. Sin embargo, si despues que comenzó á hacer el pago resultase alguna deuda grande ignorada, conservará el derecho de la reduccion respecto de los legados aun no pagados (3).

6.º Por entregar el legado al legatario que por derecho es incapaz de recibir por testamento, aun cuando el testador le hubiese encargado reservadamente su entrega (4).

CAPITULO VI.

De las condiciones que se ponen á los herederos y legatarios.

1128. El testador puede hacer la institucion

(1) Ley 6 tit. 11 Part. 6.
(2) Ley 7 tit. 11 Part. 6.
(3) Ley 6 tit. 11 Part. 6.
(4) Ley 5 tit. 11 Part. 6.

ó legado no solo puramente, sino tambien bajo de alguna condicion.

1129. Condicion es una circunstancia futura incierta, hasta cuya realizacion se suspende el efecto de la institucion ó legado (1).

1130. Solo se puede poner condicion en la cuota disponible por derecho; la porcion legal de los descendientes y ascendientes no puede ser gravada con ninguna condicion (2).

1131. La condicion es posible ó imposible. El cumplimiento de aquella puede hallarse en el arbitrio del heredero ó legatario; puede depender de un evento, y puede consistir en la voluntad de aquellos y de algun evento juntamente (3): puede ser tambien afirmativa ó negativa.

1132. La imposible es tal,

1.° Por naturaleza, v. g. tocar el cielo con la mano;

2.° Por contraria á las leyes, v. g. de matar á alguno, ó casarse con pariente ú otra persona prohibida;

3.° Por contraria á las buenas costumbres, piedad ó derecho natural, v. g. de bailar desnudo en la calle, no socorrer al necesitado (4);

4.° Por repugnancia en las palabras, v. g. cuando dice el testador que instituye á Juan por heredero si Pedro fuese heredero, y que insti-

(1) Ley 1 tit. 4 Part. 6.
(2) Ley 11 tit. 4 Part. 6.
(3) Ley 1 tit. 4 Part. 6.
(4) Ley 3 tit. 4 Part. 6.

tuye á Pedro por heredero si Juan lo fuese (1);

5.° Por hecho, v. g. de dar un monte de oro (2);

6.° Por perjudicial al estado, v. g. la de no casarse impuesta á un soltero. Pero no lo es asi si se impone esta á un viudo ó viuda, ó aun al celibe si es con persona determinada.

1133. El efecto de toda condicion posible afirmativa es que no se adquiere derecho, ni vale lo dispuesto hasta que se cumpla (3); y muerto el agraciado antes de su cumplimiento no adquieren sus herederos derecho alguno, aun cuando ellos quieran cumplirla ó se verifique por evento.

1134. Sin embargo, si el cumplimiento de la condicion depende del heredero ó legatario solamente, y habiendo hecho este cuanto estuviese de su parte para cumplirla, no pudiere sin embargo verificarla, se tendrá por cumplida (4). Otro tanto sucede cuando dependiendo el cumplimiento del arbitrio de un tercero, este no quiere verificarla (5).

1135. De lo establecido en el articulo precedente se esceptua la condicion de si se casare con persona determinada, cuando alguna de las que debian casarse muere antes de verificar el casamiento (6).

(1) Ley 5 tit. 4 Part. 6.
(2) Ley 4 tit. 4 Part. 6.
(3) Leyes 7, 8 y 9 tit. 4 Part. 6.
(4) Ley 14 tit. 4 Part. 6, y 21 y 22 tit. 9 Part. 6.
(5) Ley 14 tit. 4 Part. 6.
(6) Idem.

1136. Si la condicion que depende del arbitrio del heredero ó legatario fuese de si no hiciese algo, adquirirá desde luego la herencia ó legado; pero debe dar fianza de que en caso de hacer lo prohibido restituirá la cosa que recibe con los frutos que produzca (1).

1137. De la regla establecida en el articulo 1133 se esceptua la condicion que depende del heredero ó legatario y de algun evento juntamente, puesta por los padres á sus descendientes, cuya falta de cumplimiento no anula la disposicion (2).

1138. La condicion imposible se tiene por no puesta, y vale la disposicion como si fuese hecha puramente (3).

Se esceptua de esta regla la condicion imposible por repugnancia en las palabras ó por hecho, la cual hace nula la disposicion (4).

1139. La condicion que depende de algun evento puede cumplirse en cualquiera tiempo, sea antes ó despues de muerto el testador; la que depende del mero arbitrio del heredero ó legatario, ó de este y de algun evento juntamente, debe cumplirse despues de la muerte del testador.

1140. Cuando se imponen muchas condiciones copulativamente, deben cumplirse todas; pero puestas disyuntivamente basta que se cumpla una

(1) Ley 7 tit. 4 Part. 6.
(2) Ley 9 tit. 4 Part. 6.
(3) Ley 3 tit. 4 Part. 6.
(4) Leyes 4 y 5 tit. 4 Part. 6.

de ellas. Si una condicion se pone á varios, basta que uno solo la cumpla (1).

1141. La condicion puede ser tambien tacita por deducirse ser asi la voluntad del testador. Tal es la condicion si muere sin hijos, que debe subentenderse cuando un ascendiente da algo á dos de sus descendientes, sean legitimos ó naturales, con la clausula de que los bienes del primero que muera pasen al otro; pues en tal caso aunque uno muera no heredará el otro, siempre que aquel deje algun descendiente (2). Lo mismo tiene lugar cuando uno solo sea estraño y el otro descendiente, si este muere primero dejando algun hijo.

1142. La disposicion testamentaria no se puede dejar á la voluntad de un tercero, como si dijese lego á Juan mil reales si Antonio quiere (3). Pero no se tiene por tal la que depende de algun hecho de un tercero, como si dijese el testador lego á Juan mil reales si Antonio se hace clerigo. (4).

1143. El legado que se deja á voluntad del heredero, como si el testador dice lego á Juan mil reales si el heredero quiere, está en manos de este dar ó no dar: pero si se deja diciendo lego á Juan mil reales si fuere justo, si el heredero entendiere que será bien que los haya, estará

(1) Ley 13 tit. 4 Part. 6.
(2) Ley 10 tit. 4 Part. 6.
(3) Ley 29 tit. 9 Part. 6.
(4) Idem.
(5) Idem.

obligado á cumplirlo si no demuestra alguna justa causa para no hacerlo (1).

1144. La disposicion testamentaria puede hacerse tambien desde cierto dia ó hasta cierto dia: puede tambien hacerse por causa pasada, ó por causa futura. Si la causa pasada es falsa, vale sin embargo la disposicion: la que se hace por causa futura vale desde luego, pero el heredero ó legatario debe dar fianza de cumplirla; y si no llegase á cumplir lo mandado, debe devolver lo recibido con los frutos percibidos (2).

CAPITULO VII.

De las substituciones que se hacen en las disposiciones testamentarias y en las donaciones.

1145. Cualquiera que disponga de alguna cosa á favor de otro á titulo gratuito, sea por testamento ó donacion, puede nombarle substituto que la reciba en falta del primero.

1146. La substitucion se considera como disposicion hecha por el substituido (3); y por lo mismo solo podrá substituirse en aquella cantidad de que este podia disponer por tal acto. Tambien el substituto debe tener capacidad legal de recibir, ya en general, ya respectivamente al substituido.

1147. Cuando el substituto tiene entrada adquiere todos los bienes del substituido, por cual-

(1) Ley 29 tit. 9 Part. 6.
(2) Ley 21 tit. 9 Part. 6.
(3) Ley 7 tit. [redacted]

quiera titulo que los tenga, con las mismas condiciones y gravamenes impuestos en la primera disposicion. Sin embargo, si el substituido tiene herederos forzosos á quienes se debe la legitima, no se puede privar á estos de ella (1).

1148. Haciendose la disposicion testamentaria ó donataria á favor de muchos bajo la clausula de que no recibiendo el uno su porcion señalada los demas le sean substitutos, estos dividirán aquella en proporcion de su parte (2).

1149. Todo varon ó hembra hábil para celebrar el acto puede hacer substitucion á todo heredero, legatario ó donatario á quien deja la herencia, legado ó donacion para el caso de que no lo reciba, bien por no querer ó por no poder (3), esté ó no bajo la patria potestad del disponente, de cualquiera edad y condicion que sea.

1150. De esta manera puede ser substituto, bien uno solo en lugar de muchos, bien muchos en lugar de uno.

1151. Esta substitucion puede hacerse tambien tacitamente, cuando á un hijo menor de catorce años se nombra substituto para el caso de que reciba la herencia, legado ó donacion y muera dentro de esta edad; porque el substituto tendrá tambien entrada si el hijo no recibe la disposicion y muere sin pasar de ella (4).

(1) Ley 6 de Toro.
(2) Ley 3 tit. 5 Part. 6.
(3) Ley 1 tit. 5 Part. 6.
(4) Ley 2 tit. 5 Part. 6.

1152. Esta substitucion no tiene lugar,

1.º Cuando el heredero, legatario ó donatario haya aceptado la herencia, legado ó donacion (1);

2.º Cuando el substituto muere antes que el testador ó donante;

3.º Cuando habiendo aceptado un menor la herencia, legado ó donacion obtiene restitucion in integrum contra la aceptacion.

1153. El padre puede nombrar substituto á su hijo menor de catorce años é hija menor de doce que tenga en su potestad, bien disponga ó no á su favor de alguna cosa, para el caso de que mueran dentro de estas edades (2). La madre y abuelos no pueden hacer tal substitucion.

1154. Esta substitucion solo tiene lugar hasta los catorce ó doce años respectivamente (3); pero si el padre se estendiese á mas tiempo, se sostendrá la disposicion con el efecto de que el substituto la reciba de manos del heredero ab intestato del hijo. En tal caso el heredero ab intestato tiene derecho á retener la cuarta parte, segun queda establecido en los articulos 1053 y siguientes.

1155. Puede hacerse tambien tacitamente esta substitucion cuando se nombra substituto á un menor de catorce ó doce años respective para el caso de que no reciba la herencia, legado ó do-

(1) Ley 4 tit. 5 Part. 6.
(2) Ley 5 tit. 5 Part. 6.
(3) Leyes 1 y 5 tit. 5 Part. 6.

nacion; porque tendrá entrada el substituto aun cuando el hijo ó hija reciba, con tal que muera dentro de dicha edad (1).

1156. Pero esta regla no tiene lugar cuando el padre hace la disposicion á favor de un hijo ó hija menor de catorce ó doce años respective, y otro hijo ó hija ó algun estraño mayor de esta edad, bajo la clausula de que muriendo alguno de ellos sin recibir la disposicion el otro recoja su parte; porque si el primero hubiese recibido su porcion y muriese dentro de dicha edad, no podria el otro mayor recoger su parte (2).

1157. Mas esto no quita el que el hermano ó hermana mayor de los catorce ó doce años respective reciba la parte de su hermano menor muerto, por sucesion ab intestato, si le recae por este titulo (3).

1158. El efecto de esta substitucion es que muerto el hijo ó hija antes de los catorce ó doce años respective, el substituto recoge los bienes que aquel tenia adquiridos por cualquiera lado, sea paterno ó materno, y por cualquiera titulo que sea (4).

1159. Esta substitucion queda ineficaz,

1.º Por llegar el hijo á los catorce años ó la hija á los doce;

2.º Por ser desterrado para siempre;

(1) Ley 5 tit. 5 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Ley 7 tit. 5 Part. 6.

3.º Por caer prisionero;

4.º Por salir de la patria potestad;

5.º Por quedar sin efecto la disposicion primera (1);

6.º Por morir el substituto antes que el testador ó donante.

1160. El padre, madre y demas ascendientes pueden nombrar substituto á sus hijos y descendientes, ya esten ó no bajo la patria potestad, que sean locos, fatuos, sordo-mudos ó prodigos declarados por sentencia, para el caso de que mueran con este defecto (2).

De esta manera puede substituir la madre aun á los hijos naturales y espurios, con tal que no sean de los prohibidos de suceder. Cuales sean estos vease en el articulo 1299.

1161. Para que valga esta substitucion es necesario que el substituyente haga primero la disposicion á favor del substituido (3).

1162. Debe ser nombrado por substituto del que padece tal defecto el que habia de suceder á este ab intestato (4); pero no teniendo heredero forzoso podrá ser nombrado cualquiera.

1163. Queda ineficaz esta substitucion,

1.º Por recobrar el loco y demas impedidos sus facultades físicas ó administracion de sus cosas;

2.º Por quedar sin efecto, de cualquiera mo-

(1) Ley 10 tit. 5 Part. 6.
(2) Ley 11 tit. 5 Part. 6.
(3) Idem.
(4) Idem.

do que sea, la primera disposicion (1);

3.º Por morir el susbtituto antes que el testador ó donante.

CAPITULO VIII.

Disposiciones permitidas á los ascendientes en favor de sus descendientes legitimos.

1164. Los padres tienen facultad de disponer, sea por acto entre-vivos ó por testamento, en favor de uno ó muchos de sus hijos ó nietos legitimos, ademas de la quinta parte que pueden distribuir á estraños, de la tercera parte y de nada mas (2); cuya facultad procede lo mismo cuando viven el padre ó padres de los nietos (3).

1165. Al efecto pueden los padres señalar las cosas ó parte de la herencia en que han de consistir dichas tercera ó quinta partes; pero nó conceder esta facultad á ninguna persona (4).

1166. Cuando se haga este señalamiento, el pago de dicha tercera ó quinta parte debe verificarse en las mismas cosas señaladas de la herencia, y no habiendo señalamiento debe hacerse en los mismos bienes de ella; sin que el heredero tenga libertad en ambos casos de hacerlo en dinero, á no ser que en el segundo las cosas no admitan comoda division, pues solo entonces podrá hacerlo asi (5).

(1) Ley 11 tit. 5 Part. 6.

(2) Ley 1 tit. 4 lib. 4 Fuero Juzgo, 10 tit. 5 lib. 3 Fuero Real, y 214 del Estilo.

(3) Ley 18 de Toro.

(4) Ley 19 de Toro.

(5) Ley 20 de Toro.

1167. Sin embargo de la facultad que tienen los padres de disponer de la quinta y tercera parte de sus bienes á favor de uno ó muchos hijos ó nietos; se les prohibe hacer cualquiera de estas disposiciones á favor de las hijas por acto entre-vivos, cuando sea por razon de dote ó por la de matrimonio (1). Tampoco pueden hacer estas disposiciones á favor de la nieta que sea hija de la hija del donante.

1168. Estas disposiciones, bien se hagan en testamento, ó por acto entre-vivos, son revocables por regla general, sea que el hijo á quien se hagan esté bajo la potestad de su padre, ó no lo esté.

1169. Sin embargo no pueden revocarse las que se hagan por contrato entre-vivos,

1.º Si el donante da la posesion de las cosas contenidas en dicha quinta ó tercera parte al mismo donatario ó á su apoderado especial;

2.º Cuando en lugar de la posesion de la cosa entrega la escritura de su razon al donatario ó á su apoderado especial ante escribano;

3.º Cuando la donacion se hace por causa onerosa, v. g. casamiento ó algun establecimiento (2).

1170. Pero aun en estos casos podrá revocarse la donacion por cualquiera de las causas esplicadas en el artículo 993 (3).

(1) Ley 6 tit. 3 lib. 10 Nov. Rec. (3) Idem.
(2) Ley 17 de Toro.

1171. Si el padre ú otro ascendiente promete por escritura publica en acto entre vi-vos dar dicha quinta ó tercera parte á sus descendientes legitimos por alguna causa onerosa, v. g. casamiento, ó por otro establecimiento; el donante está obligado á cumplir tal promesa, y no cumpliendola en vida hase por hecha la donacion despues de su muerte (1).

Sin embargo no vale tal promesa [illegible] hija por causa de dote ó matrimonio segun queda esplicado en el artículo 1167.

1172. Tambien está obligado el padre ú otro ascendiente á cumplir la promesa que mediante escritura publica en acto entre-vivos haga á algun descendiente legitimo, de que á ninguno dejará dichas porciones disponibles; y lo que contra esta promesa obrase será nulo (2).

1173. Tambien el padre ó la madre puede hacer tacitamente disposicion de esta quinta ó tercera parte á favor de sus hijos haciendo donacion simple sin espresar que tal disposicion deba reputarse por equivalente de dichas porciones disponibles.

1174. En este caso si la cantidad no llega al valor de ambas porciones, se considerará como parte de ellas, quedando entonces el disponente con libertad de mandar lo que sobre aquella faltase para el todo disponible. Pero si el valor

(1) Ley 22 de Toro. (2) Idem.

de lo asi donado llega al de ambas porciones disponibles, tal disposicion se sostendrá en cuanto no esceda de ellas y de la legitima; por que si en algo se escediese debe rebajarse el esceso (1).

1175. Se reputa por donacion simple,

1.º La que hace el padre al hijo sin que intervenga ninguna causa onerosa, que se reputará por tal la que se hace por causa de matrimonio, ú otro acomodo ó establecimiento, gastos en aprender algun oficio, ó por otro motivo semejante obligatorio;

2.º La que es remuneratoria;

3.º La que se hace por causa en sí onerosa, pero declarando el padre que no se impute en la legitima;

4.º Los gastos que hace un padre con su hijo en estudios mayores y en libros necesarios (2), siempre que el hijo no tenga por algun lado bienes propios, ó que el padre no declare que hace estos gastos á cuenta de la legitima.

1176. Estas porciones de quinta y tercera parte disponibles por derecho se regulan por lo que valen los bienes del donante al tiempo de su muerte (3), á cuyo efecto se rebajarán las deudas hereditarias; y no se reputará por tales bienes lo que haya salido de su patrimonio en vida suya por razon de dotes y otras donaciones (4).

(1) Ley 26 de Toro.
(2) Ley 3 tit. 4 Part. 5, y 5 tit. 15 Part. 6.
(3) Ley 23 de Toro.
(4) Ley 25 de Toro.

1177. Haciéndose disposicion de la quinta y tercera parte disponible á favor de dos ó mas personas, se saca primero la quinta parte, y despues de rebajada esta se sacará aquella (1).

1178. Sin embargo, se observará en sacar estas porciones el orden inverso,

1.º Cuando el disponente mande espresamente asi;

2.º Cuando tuviese hecha de antemano disposicion irrevocable de la tercera parte.

1179. Dicha quinta parte disponible por derecho, bien se deje á hijos ó estraños, está gravada con los legados y gastos del entierro, aun cuando el disponente mande lo contrario (2).

1180. Las disposiciones del capitulo VI titulo IX son aplicables á esta materia, mientras no se opongan á lo que se establece en el presente capítulo.

CAPITULO IX.

De las donaciones entre conyuges, y reservabilidad de lo que reciban entre si á favor de sus descendientes.

1181. Los conyuges pueden hacer entre sí las donaciones que quieran, bajo las modificaciones siguientes.

1182. Toda donacion entre conyuges, cuyo efecto sea el de adquirir el donatario desde el

(1) Ley 214 del Estilo. (2) Ley 30 de Toro.

momento la propiedad de lo donado es nula, si por ella el donante disminuye algo de sus bienes y el donatario los aumenta (1).

1183. Es válida la que se hace con el fin de adquirir alguna dignidad ú honor, con el fin de librarle de algun destierro; y la que consiste en vestidos y alhajas. Sin embargo, si estas alhajas son de mucho precio, no se cree en duda haberlas dado en propiedad sino para mero uso.

1184. Igualmente puede el marido dar á la muger despues de contraido el matrimonio ó antes de contraerlo por via de arras, esto es remuneracion de la dote ó de algunas cualidades físicas ó morales de que está ella adornada, hasta la decima parte de sus bienes (2).

1185. Sin embargo no puede tener lugar esta dacion de arras, si el marido hizo la donacion de vestidos y joyas hasta en cantidad de la octava parte, pues deberá escoger una ú otra donacion dentro de veinte dias de requerida (3).

1186. Fuera de estas limitaciones, toda donacion para ser valida entre conyuges debe tener su efecto despues de la muerte del donante.

1187. Por lo mismo el conyuge donante puede revocar cuando quiera la donacion que haya hecho al otro; y siendo muger la donante no

(1) Leyes 4, 5 y 6 tit. 11 Part. 4.

(2) Ley 6 tit. 1 lib. 3 Fuero Juzgo, y 1 y 2 tit. 2 lib. 3 Fuero Real.

(3) Ley 52 de Toro.

necesita para la revocacion de licencia del marido ni del juez (1).

1188. Esta revocacion puede hacerse, bien espresamente cuando lo declara asi el donante por acto solemne, bien tacitamente cuando hace donacion de la misma cosa á favor de otro, y tambien cuando la enagena por algun título lucrativo sin necesidad; porque habiéndola se deberá su estimacion (2).

Si el donatario muere antes que el donante la donacion queda ineficaz, segun por regla general queda asentado en el artículo 1115.

1189. El conyuge, sea marido ó muger, que recibe alguna cosa de su conyuge por cualquiera título lucrativo, bien sea por donacion entre-vivos ó por testamento, está obligado á reservarla en propiedad y usufructo despues de sus dias á los hijos habidos con el conyuge de quien la recibió, en caso de que vuelva á casarse en segundas ó ulteriores nupcias (3); lo cual tiene lugar aun cuando fallezca aquel con quien se vuelve á casar (4).

1190. Esta obligacion de reservar tiene tambien lugar á favor de los nietos cuyo padre haya muerto.

(1) Ley 4 tit. 11 Part. 4.
(2) Idem.
(3) Ley 6 tit. 1 lib. 3 Fuero Juzgo, 2 tit. 4 lib. 4 Fuero Juzgo, y 15 de Toro.
(4) Ley 1 tit. 2 lib. 3 Fuero Real, 15 de Toro, 2 tit. 4 lib. 4 Fuero Juzgo, y 26 tit. 13 Part. 5.

1191. Tambien se estiende á los bienes adquiridos por el conyuge viudo de sus hijos por sucesion abintestato, siempre que estos hijos los hubiesen adquirido de su padre ó madre premuerto, mas no los que tienen adquiridos de otro.

1192. Cesa esta obligacion de reservar si no hay hijos ó descendientes legitimos del matrimonio (1).

1193. Siempre que haya de hacerse la reservacion, los bienes reservables pasan á los hijos ó nietos con igualdad; y el conyuge que tiene tal obligacion no puede hacer ninguna disposicion respecto de tales bienes aun entre los mismos, ni imponer en ellos ningun gravamen.

1194. Los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio no están sujetos á reservacion, aun cuando el conyuge sobreviviente no haya aportado cosa alguna al matrimonio (2).

1195. Como el conyuge pierde la propiedad de los bienes reservables y solo queda con su usufructo durante su vida en el hecho de volverse á casar, no puede enagenarlos de manera alguna despues de contraido el nuevo matrimonio; y si los enagenase será nulo el acto.

Si la enagenacion se hace antes de contraerlo, se sostendrá el acto durante su vida; pero muerto se rescindirá por sus hijos ó nietos á quienes hayan de pasar los espresados bienes.

(1) Ley 2 tit. 4 lib. 4 Fuero Juzgo. (2) Ley 14 de Toro.

TITULO VIII.
De las prescripciones.

CAPITULO I.
Disposiciones generales.

1196. La prescripcion es un medio de adquirir por el transcurso del tiempo, bien la propiedad de las cosas muebles (1) ó inmuebles (2), bien el derecho que otro tiene contra nosotros (3).

1197. El prescribente hace suya la cosa prescrita, sin obligacion de dar al propietario anterior su estimacion, ni otra retribucion.

1198. El prescribente adquiere la cosa con las mismas cargas que tuviese de antes (4); pero puede prescribir aun estas cargas con el transcurso del tiempo requerido para ellas.

1199. Solo se pueden prescribir cosas que están en el comercio de los hombres: las plazas, calles, caminos, y otras cosas de las ciudades ó villas, cuyo uso es permitido á sus vecinos, no son prescribibles (5). Tampoco lo son las de los hijos de familias mientras estén bajo la patria potestad, ni las dotales, á no ser que la muger supiese que el marido era un disipador y callase (6).

1200. La prescripcion es establecida por la

(1) Ley 4 tit. 29 Part. 3.
(2) Ley 18 tit. 29 Part. 3.
(3) Ley 22 tit. 29 Part. 3.
(4) Ley 17 tit. 29 Part. 3.
(5) Ley 7 tit. 29 Part. 3.
(6) Ley 8 tit. 29 Part. 3.

ley, y no se puede renunciarla de antemano por pacto.

1201. La prescripcion corre contra todas las personas, á no ser contra algunas que se esceptuan en el capítulo IV seccion II del presente título.

1202. Puede usar de la prescripcion cualquiera de entendimiento sano aunque sea menor de edad, ó esté bajo la patria potestad (1); bien posea la cosa por sí ó por medio de otro (2).

El loco no puede prescribir, á no ser que hubiese comenzado á usar de este derecho antes de ser atacado por la locura (3).

1203. Los que poseen la cosa en nombre de otro no pueden prescribirla jamas, por cualquiera tiempo que la posean.

1204. Se entiende que poseen en nombre de otro

1.º El arrendatario;

2.º El acreedor prendatario;

3.º El depositario;

4.º El comodatario y demas que detienen la cosa precariamente (4).

1205. Tampoco puede prescribir un copropietario la cosa que posea en comun pro indiviso con otro (5).

1206. El ladron tampoco puede prescribir

(1) Ley 2 tit. 29 Part. 3.
(2) Ley 9 tit. 29 Part. 3.
(3) Ley 2 tit. 29 Part. 3.
(4) Ley 1 tit. 11 lib. 2 Fuero Real, y 1 tit. 8 lib. 11 Nov. Rec.
(5) Ley 2 tit. 11 lib. 2 Fuero Real.

la cosa robada (1); pero la podrá un tercer poseedor que la hubiese adquirido del ladron con buena fe, poseyendo por treinta años (2).

CAPÍTULO II.

De la prescripcion de la propiedad de las cosas.

1207. La propiedad de las cosas se prescribe por tiempo ordinario ó por tiempo estraordinario.

SECCION I.

De la prescripcion de la propiedad por tiempo ordinario.

1208. Para prescribir la propiedad de una cosa por tiempo ordinario se requiere colectivamente en el prescribente,

1.º Buena fe;

2.º Título justo;

3.º Posesion continua y no interrumpida por el tiempo legal (3).

1209. Buena fe es la creencia en que uno se halla que aquel de quien tiene la cosa era propietario de ella, ó tenia derecho de enagenarla.

1210. En la prescripcion de la cosa mueble basta que el prescribente tenga buena fe; pero en la de inmueble es menester que ambos enagenante y adquirente la tengan. Si el enagenante de cosa inmueble tiene mala fe, no se puede prescribir á no ser por la prescripcion por tiem-

(1) Ley 21 tit. 29 Part. 3, y 2 tit. 8 lib. 11 Nov. Rec.

(2) Ley 21 tit. 29 Part. 3.

(3) Ley 9 tit. 29 Part. 3.

po estraordinario, segun se esplicará en el § 1 seccion II de este capítulo (1).

1211. Sin embargo, si el dueño de la cosa inmueble tuviese noticia de la enagenacion y callase, correrá contra él la prescripcion por tiempo ordinario, que se empezará á contar desde el dia que tenga noticia de la enagenacion (2).

1212. El prescribente debe tener buena fe al tiempo de tomar posesion de la cosa: la mala fe que sobrevenga despues no perjudica (3).

Se esceptua de esta regla el contrato de compra y venta en el cual debe haber buena fe de parte del comprador al tiempo de celebrarlo y continuar en ella hasta tomar la posesion de la cosa (4).

1213. La buena fe se presume siempre en el prescribente mientras no se pruebe lo contrario (5).

1214. El título por el que el prescribente tenga la cosa ha de ser tal que por él pueda trasladarse la propiedad (6). En las servidumbres sirve de título el uso del uno y paciencia del otro.

1215. La opinion erronea del justo título, cuando este error depende de hecho propio, no es suficiente para la prescripcion; pero sí cuando el error depende de hecho ageno (7).

1216. Se requiere tambien que el contrato

(1) Ley 19 tit. 29 Part. 3.
(2) Idem.
(3) Ley 12 tit. 29 Part. 3.
(4) Idem.
(5) Ley 10 tit. 29 Part. 3.
(6) Ley 18 tit. 29 Part. 3.
(7) Ley 14 tit. 29 Part. 3.

por el que se adquiere la cosa sea valido. Así no puede prescribirse la cosa adquirida en virtud de donacion, venta ú otro contrato celebrado por un loco, menor de edad sin la debida autorizacion, ó el otorgado por cualquiera otro modo invalido (1); pero aun en estos casos habrá lugar á la prescripcion por tiempo de treinta años segun se esplica en la seccion II § I.

1217. Todas las cosas que son prescribibles segun el capitulo I pueden adquirirse por tiempo ordinario; á saber las muebles por la posesion continua de tres años (2), y las inmuebles por la de diez (3).

1218. Los diez años para las cosas inmuebles se entienden cuando el dueño de ellas se halla por todo este tiempo en la provincia donde están sitas; porque si se ausentase antes de completarlos, la mitad del tiempo de ausencia se agrega al de presencia, y en estos terminos deben resultar los diez. Si en todo el tiempo se halla ausente, se requieren veinte años (4).

En la prescripcion de cosas muebles se cuenta por entero el tiempo de la ausencia.

1219. El sucesor en una cosa, sea por título universal ó singular, puede agregar el tiempo del antecesor al suyo; siempre que el mismo tenga buena fe al tiempo de tomar la posesion

(1) Ley 11 tit. 29 Part. 3.
(2) Ley 9 tit. 29 Part. 3.
(3) Ley 18 tit. 29 Part. 3.
(4) Ley 20 tit. 29 Part. 3.

de ella, y concurriendo en el antecesor los requisitos necesarios estuviese este prescribiéndola (1).

SECCION II.

De la prescripcion de la propiedad por tiempo estraordinario.

§ I.

De la prescripcion por tiempo de treinta años.

1220. Se prescriben por la posesion continua y no interrumpida de treinta años,

1.º Las cosas robadas y forzadas, en los terminos esplicados en el artículo 1206 (2);

2.º Las cosas inmuebles enagenadas por un poseedor de mala fe, segun queda esplicado en el artículo 1210;

3.º Las cosas de los menores de veinte y cinco años que sean mayores de catorce, si bien gozarán de la restitucion segun se dice en el capítulo VII título III parte I (3);

4.º Las cosas dotales cuando sabiendo la muger que el marido es un disipador calla sin pedirlas (4).

5.º Las cosas dotales desde la disolucion del matrimonio (5);

6.º Las que no pueden prescribirse por tiempo ordinario por defecto de título.

1221. Para la prescripcion de estas cosas se

(1) Ley 16 tit. 29 Part. 3.
(2) Ley 21 tit. 29 Part. 3.
(3) Ley 9 tit. 19 Part. 6.
(4) Ley 8 tit. 29 Part. 3.
(5) Idem.

requiere tambien buena fe al tiempo de la adquisicion: el justo título no es necesario.

§ II.

De la prescripcion de la propiedad por tiempo de cuarenta años.

1222. Las cosas muebles é inmuebles de las ciudades y villas, cuyo uso no es licito á todos los vecinos (1),

Las inmuebles de las iglesias, hospitales y otros lugares piadosos (2),

Se prescriben por la posesion de cuarenta años.

1223. Para ellas se requiere tambien buena fe, pero no título.

§ III.

De la prescripcion de la propiedad por tiempo de cien años.

1224. Las cosas de la iglesia de Roma se prescriben por la posesion continua de cien años (3).

CAPITULO III.

De la prescripcion de las acciones y servidumbres en cuanto resulta una liberacion de parte del deudor de ellas, y de la prescripcion de las servidumbres en cuanto resulta una adquisicion de ellas.

SECCION I.

De la prescripcion de las acciones.

1225. El que prescribe una accion no ad-

(1) Ley 7 tit. 29 Part. 3.
(2) Ley 26 tit. 29 Part. 3.
(3) Ley 26 tit. 29 Part. 3.

quiere ningun derecho respecto de otro, ni sobre las cosas de otro; y solo resulta una liberacion de la obligacion que tenia á favor de otro.

1226. Para la prescripcion de la accion solo se requiere el transcurso del tiempo legal, sin que en su intervalo se haya hecho uso de ella.

1227. Este tiempo empieza á correr desde que el acreedor teniendo derecho á pedir la deuda ó cosa, y por consiguiente el deudor obligacion de pagarla ó entregarla, no lo ha reclamado.

1228. Para prescribir la accion no se requiere buena fe, ni título.

1229. El derecho que tiene el acreedor de pedir ejecutivamente la deuda, se prescribe por el no uso de él en diez años (1).

1230. La misma obligacion personal y la sentencia que habiéndose dado sobre ella se ha ejecutoriado, se prescribe por veinte años; esto es los diez primeros que tenia para pedir ejecutivamente y los diez restantes para pedir en juicio ordinario (2).

1231. Si á la obligacion personal se añade hipoteca, se prescribirá por treinta años; esto es los diez primeros que tenia para pedir ejecutivamente, y los veinte restantes para reclamar en juicio ordinario (3).

(1) Ley 63 de Toro.
(2) Idem.
(3) Idem.

SECCION II.

De la prescripcion de las servidumbres en cuanto resulta liberacion de ellas.

1232. En la prescripcion de la libertad ó liberacion de la servidumbre, hay diferencia entre las que son urbanas y rusticas.

1233. Para la de las primeras se requiere,

1.° Buena fe;

2.° No uso por el tiempo legal (1).

1234. Se requiere tambien que el propietario de la cosa, esto es aquel sobre cuya finca esté impuesta la servidumbre, haga algun acto que impida al que tiene la servidumbre usar de ella, y que desde tal impedimento pase el tiempo legal; de modo que si se deja de usar de la servidumbre, no por semejante impedimento puesto por el deudor, sino por cualquiera otro motivo, no se prescribirá la libertad (2).

1235. El no uso en estos terminos ha de ser por tiempo de diez años, contados desde que el prescribente puso el impedimento referido, y el dueño de la servidumbre no pudo usar de ella (3).

1236. Para la prescripcion de la libertad en la servidumbre rustica solo se requiere el no uso por el tiempo legal: la buena fe no es necesaria.

1237. Este tiempo si la servidumbre rustica

(1) Ley 16 tit. 31 Part. 3.
(2) Idem.
(3) Idem.

es continua, ha de ser el inmemorial; pero si es descontinua ha de ser por veinte años, bien esté en la provincia ó no aquel á cuyo favor está constituida (1).

1238. Este tiempo empieza á correr desde que este deja de hacer uso del derecho de servidumbre (2).

SECCION III.

De la prescripcion de las servidumbres en cuanto de ellas resulta adquisicion.

1239. Para adquirir servidumbre sobre cosa de otro se requiere colectivamente en el prescribente,

1.° Buena fe;

2.° Titulo ó ciencia del dueño de la cosa;

3.° Posesion por el tiempo legal.

1240. La buena fe se requiere hasta el complemento de la prescripcion.

1241. El dueño de la cosa debe tener tambien noticia del uso que se hace sobre ella, y sin embargo callar sin ninguna oposicion (3). En falta de ciencia del dueño se exige que el prescribente tenga titulo de algun tercero.

1242. La posesion debe ser continua y no interrumpida por el tiempo de diez años, siendo la servidumbre de uso continuo; pero no sien-

(1) Ley 16 tit. 31 par. 3.
(2) Idem.
(3) Ley 15 tit. 31 Part. 3.

do asi, ha de ser por tiempo inmemorial (1).

CAPITULO IV.

De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripcion.

SECCION I.

De las causas que interrumpen el curso de la prescripcion.

1243. Se interrumpe el curso de la prescripcion natural ó civilmente.

1244. La interrupcion natural sucede cuando el prescribente es privado de la cosa por año y dia por cualquiera razon, sea por el verdadero dueño, sea por otro tercero, ó por algun accidente natural.

1245. La interrupcion civil resulta por medio de la citacion judicial hecha por el dueño de la cosa al prescribente (2).

Sin embargo si la citacion fuese en razon de la posesion, y el prescribente le venciese en juicio posesorio, no le perjudicará para la prescripcion.

1246. Tampoco le daña la citacion cuando habiéndole puesto el dueño demanda sobre la propiedad ó la posesion, el demandante abandona el litigio.

1247. Se interrumpe tambien la prescripcion

(1) Ley 15 tit. 31 Part. 3.
(2) Ley 7 tit. 11 lib. 2 Fuero Real, y 29 tit. 29 part. 3.

por el reconocimiento de la deuda hecho por el deudor al acreedor, bien espresa, bien tacitamente.

1248. Será reconocimiento tacito cuando el deudor renueva la deuda, bien dando escritura pública, fianza ó hipoteca, bien cuando paga parte de la deuda ó los intereses, ó haciendo otro acto semejante (1).

1249. Tambien se interrumpe la prescripcion de la deuda por pedirla el acreedor delante de amigos ó arbitros (2).

1250. Es efecto de la interrupcion que el tiempo pasado no aprovecha al que está prescribiendo, aun cuando despues vuelva á adquirir la posesion de la misma cosa; de modo que desde la interrupcion queda cortada la prescripcion.

1251. La interrupcion puede tener lugar en toda clase de prescripciones.

SECCION II.

De las causas que suspenden el curso de la prescripcion.

1252. No corre la prescripcion,

1.° Contra los hijos de familia, mientras están bajo la patria potestad (3);

2.° Contra los locos (4);

3.° Contra los menores de catorce años (5);

4.° Contra los mayores de catorce años que

(1) Ley 29 tit. 29 Part. 3.
(2) Idem.
(3) Ley 8 tit. 29 Part. 3.
(4) Ley 3 tit. 11 lib. 2 Fuero Real.
(5) Ley 9 tit. 19 Part. 6.

sean menores de veinte y cinco segun queda esplicado en el articulo 1220, pero correrá contra ellos en el caso en que hubiese empezado á correr contra algun antecesor suyo (1);

5.º Contra la muger casada durante el matrimonio; si bien correrá tambien contra ella cuando sabiendo que el marido es un disipador calla (2);

6.º Contra los ausentes en servicio del Rey, de alguna ciudad ó villa, por razon de estudios ó romeria;

7.º Contra los prisioneros (3) y desterrados (4).

1253. Los ausentes y prisioneros tienen el privilegio de que no corra contra ellos la prescripcion, no solo durante su ausencia, sino tambien en cuatro años despues del regreso.

Si el ausente muriese en alguno de estos servicios no correrá tampoco la prescripcion contra su heredero en cuatro años desde que tenga noticia de la muerte (5).

CAPITULO V.

De algunas prescripciones particulares.

1254. Lo que tienen que haber los abogados, escribanos, procuradores y demas curiales por razon de sus oficios,

Las soldadas de los criados,

Lo que tienen que haber los boticarios, jo-

(1) Ley 9 tit. 19 Part. 6.
(2) Ley 8 tit. 29 Part. 3.
(3) Ley 28 tit. 29 Part. 3.
(4) Ley 10 tit. 11 lib. 2 Fuero Real.
(5) Ley 28 tit. 29 Part. 3.

yeros, sastres y demas que ejercen oficios mecanicos por lo que han trabajado ó dado de sus tiendas,

Lo que tienen que haber los confiteros, especieros y demas que tienen de venta cosas de comer ó beber por lo que tambien han dado de sus tiendas,

Se prescriben por tiempo de tres años (1).

1255. Estos tres años empiezan á correr,

En los abogados y demas curiales desde que llegan á devengar su haber;

En los criados desde que salgan de la casa de sus amos;

En los que ejercen oficios mecanicos desde que hayan concluido su trabajo;

En los que dan cosas de comer ó beber desde el dia en que los hayan prestado (2).

1256. Se interrumpe la prescripcion de estas deudas por la peticion que de ellas haga el acreedor al deudor durante dichos tres años, sea judicial ó estrajudicialmente (3).

TITULO IX.

De las sucesiones ab intestato.

CAPITULO I.

Cuándo tiene lugar la sucesion ab intestato.

1257. La sucesion ab intestato tiene lugar,

(1) Leyes 9 y 10 tit. 11 lib. 10 Nov. Rec.
(2) Idem.
(3) Idem.

1.º Cuando alguno muere sin hacer testamento;

2.º Cuando hace testamento, pero sin observar las solemnidades que requiere el derecho para su validez;

3.º Cuando habiendo otorgado testamento arreglado se revoca y queda sin efecto por alguno de los modos esplicados en la seccion IX capitulo V titulo VII de esta parte (1).

1258. Son herederos ab intestato,

En primer lugar los descendientes;

En falta de estos los ascendientes;

En falta de descendientes y ascendientes los colaterales;

En falta de todos estos el fisco (2).

1259. Los herederos ab intestato adquieren derecho á los bienes del difunto á luego de su muerte por ministerio de la ley.

1260. Cuando mueren en un lance marido y muger sin que se pueda averiguar cual de los dos ha muerto primero, se tiene por muerta la muger antes que el marido (3).

1261. Cuando mueren de igual lance un padre y su hijo mayor de catorce años, sin que tampoco se pueda averiguar cual ha muerto primero, se tiene por muerto el padre antes que el hijo (4).

(1) Ley 1 tit. 13 Part. 6.

(2) Ley 3 tit. 5 lib. 3 Fuero Real, y 2 tit. 13 Part. 6.

(3) Ley 12 tit. 33 Part. 7.

(4) Idem.

CAPITULO II.

Calidades necesarias para suceder.

1262. Para suceder ab intestato se requiere,

1.º Nacer todo y vivo;

2.º Vivir veinte y cuatro horas naturales;

3.º Ser bautizado;

4.º Nacer en tiempo legitimo (1).

1263. Tiempo legitimo es cuando el que trata de suceder fué concebido y nace dentro de diez meses de la muerte de su padre, debiendo ademas verificarse este nacimiento tocando el septimo mes de casados sus padres (2).

1264. Son incapaces de suceder ab intestato,

1.º Los desterrados á presidio ó á trabajos publicos para siempre; sus herederos no pierden el derecho por los delitos de los tales.

2.º Los hereges declarados tales por sentencia;

3.º Los que á sabiendas se bautizan dos veces;

4.º Los que siendo cristianos apostatan y pasan á alguna secta;

5.º Los descendientes legitimos de un loco mayores de diez y ocho años que no quieren socorrer á este en su locura, si un estraño movido de piedad le socorre llevandole á su casa y muere en ella; en cuyo caso sus bienes pertenecen á este estraño (3).

6.º Los mayores de diez y ocho años que no

(1) Ley 13 de Toro.
(2) Ley 4 tit. 23 Part. 4.
(3) Ley 5 tit. 7 Part. 6.

quieren redimir de la cautividad á aquel de cuya sucesion se trata, pudiendolo hacer, y este muere en poder de los enemigos (1);

7.º El ascendiente que no quiere librar de la cautividad al descendiente que cae prisionero, pudiendolo hacer (2);

8.º El que impide á otro por fuerza hacer testamento, respecto de los bienes de este.

1265. Se requiere tambien que el parentesco que media entre el heredero y el difunto no pase del decimo grado siendo por linea colateral; pues no perjudica el que diste mas en linea recta (3).

1266. Los descendientes basta que estén esentos de estas incapacidades al tiempo de la muerte del ascendiente de cuya sucesion se trata; pero los demas deben estar libres de ellas al tiempo de la muerte de aquel de cuya sucesion se trata, y al de la aceptacion de la herencia (4).

CAPITULO III.

Diversas clases de sucesiones.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1267. Cuando uno muere intestado la ley llama á su sucesion á sus parientes.

1268. Para la sucesion ab intestato la ley solo mira á la proximidad del parentesco, y no al se-

(1) Ley 6 tit. 7 Part. 6.
(2) Ley 11 tit. 7 Part. 6.
(3) Ley 6 tit. 13 Part. 6.
(4) Ley 22 tit. 3 Part. 6.

xo (1), edad, á si está ó no emancipado, á si es agnado ó cognado.

1269. La proximidad del parentesco se establece por los grados.

1270. Grado es la distancia que hay de un pariente á otro.

1271. La serie de grados forma la linea que se divide en recta y colateral. Linea recta es la serie de personas que descienden una de otra sucesivamente, y se divide en linea recta de descendientes y en linea recta de ascendientes. Linea colateral es la serie de personas que no descienden una de otra, aunque sí de un tronco comun.

1272. En la linea recta hay tantos grados cuantas generaciones. Asi el hijo respecto del padre está en primer grado; el nieto respecto del abuelo en segundo, y asi sucesivamente.

1273. En la linea colateral hay tantos grados cuantas son las generaciones, pero para computarlas se sube primero desde un pariente al tronco comun, y desde este se baja otra vez hasta el otro pariente. Asi dos hermanos están entre sí en segundo grado, tio y sobrino en tercero, dos primos en cuarto, y asi sucesivamente.

SECCION II.

De la representacion.

1274. La representacion es el derecho que

(1) Ley 9 tit. 2 lib. 4 Fuero Juzgo, y principio del tit. 13 Part. 6.

tienen los descendientes de colocarse en el mismo lugar, grado y derechos de los ascendientes muertos antes que aquel á quien se trata de suceder.

1275. En la linea recta de descendientes la representacion tiene lugar hasta lo infinito, bien cuando muertos todos los hijos, nietos ó de ulteriores grados, entran solos los nietos, viznietos ó de ulteriores grados de diversas ramas; bien cuando concurren nietos, viznietos ó de ulteriores grados juntamente con hijos ó nietos de aquel de cuya sucesion se trata (1).

1276. En la linea recta de ascendientes no hay lugar á la representacion, pues el mas proximo escluye á los demas.

1277. En la linea colateral se admite la representacion á favor de los hijos del hermano premuerto, que suceden juntamente con su tio ó tios, hermanos del de cuya sucesion se trata (2); mas no cuando habiendo muerto todos los hermanos, suceden los hijos de estos, pues entonces cada uno entra por derecho propio (3).

Tampoco hay representacion en la linea colateral ascendiente.

SECCION III.

De la sucesion de los descendientes.

1278. Los hijos, nietos y demas descendientes de los intestados son preferidos y entran en la

(1) Ley 3 tit. 13 Part. 6.

(2) Ley 8 de Toro, y 5 tit. 13 Part. 6.

(3) Ley 5 tit. 13 Part. 6.

sucesion de estos, bien esten nacidos, ó solo concebidos (1), y aunque sean de distintos matrimonios, ó sean legitimados por subsiguiente matrimonio ó por rescripto del Rey.

Sin embargo los legitimados por el Rey sólo sucederán al padre, madre ó ascendientes, cuando estos no tuviesen hijo ó descendiente legitimo ó legitimado por subsiguiente matrimonio (2), siempre que la gracia no se estienda á esto.

1279. Para que los solo concebidos tengan derecho á suceder, deben nacer en tiempo legitimo, segun se esplica en el articulo 1263.

1280. Cuando se sucede por derecho propio se hacen tantas partes de la herencia cuantas son las personas; pero cuando se entra por derecho de representacion, dividida la herencia por ramas, los interesados subdividen entre si la porcion correspondiente á cada una de ellas.

SECCION IV.

De la sucesion de los ascendientes.

1281. Cuando el difunto intestado no deja descendiente alguno legitimo, entran en la sucesion los ascendientes legitimos sin distincion de sexo (3).

1282. Aunque segun lo asentado en el articulo 1276 no hay representacion en la linea de as-

(1) Ley 20 tit. 2 lib. 4 Fuero Juzgo.
(2) Ley 12 de Toro.
(3) Ley 21 tit. 3 lib. 4 Fuero Juzgo, 1 tit. 6 lib. 3 Fuero Real, 4 tit. 13 Part. 6, y 6 y 7 de Toro.

cendientes, sin embargo cuando por una de las dos lineas paterna ó materna hay mas numero de personas que por la otra, distantes todas del difunto en igual grado, se hará la division de la herencia por mitad (1).

1283. Los ascendientes suceden á los descendientes en todos sus bienes, sin distincion de que los hayan adquirido por linea paterna ó materna (2).

SECCION V.

De la sucesion de los colaterales.

1284. En falta de descendientes y ascendientes legitimos del difunto, entran en la sucesion los parientes colaterales (3) sin distincion de sexo ( ).

1285. Entre estos son preferidos los mas proximos, y siendo varios de un grado todos suceden igualmente.

1286. Por tanto los colaterales entran á suceder por el orden siguiente de preferencia:

1.º Los hermanos de ambos lados del difunto ó sus hijos;

2.º Los hermanos de un solo lado ó sus hijos;

3.º Los hermanos de padre y madre que son tios;

4.º Los hijos de tios, esto es primos;

5.º Los nietos de hermanos de padre ó ma-

(1) Ley 4 tit. 13 Part. 6.
(2) Ley 6 de Toro.
(3) Ley 3 tit. 2 lib. 4 Fuero Juzgo, y 1 tit. 6 lib. 3 Fuero Real.
(4) Ley 9 tit. 2 lib. 4 Fuero Juzgo.

dre, que son hijos de primos; y asi sucesivamente segun la mayor proximidad.

1287. En esta linea colateral la representacion solo tiene lugar cuando suceden hijos de hermanos del difunto juntamente con algun tio, hermano del difunto, pero no en otro caso (1).

1288. Por lo mismo, siempre que sucedan hijos de hermanos del difunto sin que entre con ellos ningun tio, hermano del muerto, dividirán aquellos la herencia segun el numero de personas sin atender á si en una rama hay mas que en otra (2).

1289. Los parientes colaterales no tienen derecho á suceder mas allá del decimo grado (3).

CAPITULO IV.

De las sucesiones irregulares.

SECCION I.

De la sucesion de los hijos naturales á los bienes de su padre ó madre, y derechos del padre ó madre á los bienes de los hijos naturales.

1290. Para que el hijo natural tenga derecho á suceder á los bienes de su padre ó madre, debe tener las cualidades requeridas en el articulo 77 (4).

1291. El hijo natural no sucede ab intestato

(1) Ley 8 tit. 2 lib. 4 Fuero Juzgo, y 5 tit. 13 Part. 6.

(2) Ley 13 tit. 6 lib. 3 Fuero Real, y 5 tit. 13 Part. 6.

(3) Ley 6 tit. 13 Part. 6.

(4) Ley 8 tit. 13 Part. 6.

á su padre ó madre sino en el caso de que no tengan descendiente alguno legitimo (1).

1292. No teniendo el padre descendiente legitimo, aunque tenga ascendiente, el hijo natural le sucede ab intestato en la sesta parte de sus bienes, que debe dividirla con su madre (2).

Pero no teniendo la madre descendiente legitimo aunque tenga ascendiente, el hijo natural les sucede en todos sus bienes (3).

1293. Si el hijo natural muere antes que su padre ó madre, sus hijos ó descendientes sucederán al abuelo ú otros ascendientes por derecho de representacion, en los terminos esplicados en la seccion II capitulo III de este titulo.

1294. Al hijo natural le suceden su padre y madre en los mismos terminos que aquel á estos; porque la sucesion entre ellos es reciproca (4).

1295. Por tanto no teniendo el hijo natural descendiente legitimo, le sucederá ab intestato el padre en la sesta parte, y en el resto su madre natural.

1296. Si el padre hubiese ya muerto, todos los bienes del hijo natural pasarán á la madre; pero habiendo muerto esta, el padre natural solo adquirirá la sesta parte, y las otras cinco sestas pasarán á los herederos de parte de la madre (5).

(1) Ley 8 tit. 13 Part. 6, y 9 de Toro.
(2) Ley 8 tit. 13 Part. 6.
(3) Ley 9 de Toro.
(4) Ley 8 tit 13 Part. 6.
(5) Ley 12 tit. 13 Part. 6.

SECCION II.

De la sucesion de los demas hijos ilegitimos á su padre y madre y de estos á aquellos.

1297. Fuera de los hijos y demas descendientes naturales, los demas ilegitimos no suceden á sus padres ab intestato en parte alguna (1).

1298. Pero todos los ilegitimos suceden ab intestato á su madre no teniendo descendiente legitimo, aunque tenga ascendiente, en todos sus bienes (2).

1299. Sin embargo son escluidos de la sucesion ab intestato de su madre,

1.º Los hijos adulterinos de una casada;

2.º Los hijos de clerigos, frailes y monjas (3).

1300. En estos casos la sucesion es tambien reciproca; por lo mismo el padre no tiene ningun derecho ab intestato en los bienes de estos hijos ilegitimos, y al contrario la madre sucederá ab intestato á ellos, como ellos á la misma.

SECCION III.

De la sucesion de los naturales á sus parientes colaterales legitimos y de estos á aquellos.

1301. Cuando un legitimo no tiene pariente alguno legitimo ni natural por linea recta, ni colateral alguno legitimo, pero si natural, este será su heredero ab intestato (4).

(1) Ley 10 tit. 13 Part. 6.
(2) Ley 9 de Toro.
(3) Ley 9 de Toro, y 4 tit. 20 lib. 10 Nov. Rec.
(4) Ley 12 tit. 13 Part. 6.

1302. Para que el pariente natural suceda al legitimo en la linea colateral, es preciso que el parentesco provenga por parte de la madre del legitimo, porque los parientes naturales de parte del padre del legitimo son escluidos.

1303. Cuando muere un natural sin dejar tampoco por la linea recta pariente alguno legitimo ni natural, le sucederán los parientes colaterales legitimos mas cercanos por parte de su madre.

1304. Si por parte de su madre tampoco deja colateral alguno legitimo, le sucederán los que fuesen naturales por parte de la misma.

1305. Los parientes colaterales por parte del padre del natural están escluidos. Sin embargo, cuando no hay pariente alguno legitimo ni natural por parte de la madre, son admitidos los que lo son por parte del padre, y entre estos son preferidos los legitimos.

SECCION IV.

De la sucesion de los hijos adoptivos á los adoptantes.

1306. Los hijos adoptivos suceden ab intestato á los adoptantes,

1.º Cuando estos no tengan descendiente ó ascendiente alguno legitimo, legitimado ó solamente natural (1);

(1) Ley 5 tit. 6 lib. 3, y 1 tit. 22 lib. 4 Fuero Real.

2.ª Cuando siendo uno adoptado por otorgamiento del Rey, ordena este en el privilegio que sucedan con los legitimos.

1307. Fuera de estos casos los hijos adoptivos son escluidos enteramente de la sucesion ab intestato.

SECCION V.

De la sucesion de la muger á su marido.

1308. Cuando muerto el marido la muger no tiene por sí lo suficiente para vivir con la decencia acostumbrada, tiene derecho á la cuarta parte de sus bienes, que no ha de pasar de ciento veinte y un mil novecientos setenta y seis reales y diez y seis maravedis vellon (1).

1309. La muger tiene este derecho aun cuando hayan quedado hijos de su marido, si bien queda sujeta á la reservacion de que se ha hablado en el capitulo IX titulo VII.

1310. Sin embargo, si el marido le hubiese dejado por cualquiera titulo alguna cosa con que poder vivir decentemente, no tendrá derecho de pedir mas, aun cuando no llegue á la cuarta parte (2).

1311. La muger pierde esta cuarta parte,

1.º Por vivir lujuriosamente;

2.º Por casarse de nuevo (3).

(1) Ley 7 tit. 13 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Ley 15 tit. 2 lib. 4 Fuero Juzgo.

SECCION VI.

De la sucesion del fisco.

1312. En falta de descendientes y ascendientes legitimos, naturales y otros ilegitimos en los terminos esplicados, y de los colaterales hasta el decimo grado inclusive, entra el fisco á la sucesion ab intestato.

Leyes particulares establecen reglas que se han de observar en la averiguacion y substanciacion de estos bienes por pertenecientes al fisco (1).

CAPITULO V.

De la aceptacion, repudiacion é inventario de la herencia.

SECCION I.

De la aceptacion de la herencia.

1313. Los herederos ab intestato adquieren la propiedad en los bienes del difunto despues de la aceptacion de la herencia.

1314. Nadie puede ser obligado á aceptar una herencia que le ha recaido ab intestato (2).

1315. El heredero ab intestato no es responsable á las obligaciones de la herencia hasta la aceptacion (3); y por lo mismo no puede ser reconvenido por los acreedores hasta que esta se verifique. Despues de ella es responsable de las cargas de la herencia, aun cuando esta no al-

(1) Leyes 6, 7, 8 y 9 tit. 22 lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 11 tit. 6 part. 6.

(3) Principio del tit. 6 part. 6.

cance á cubrirlas, á no ser que haga la aceptacion bajo inventario segun se esplicará en la seccion III de este capitulo.

1316. No se puede aceptar la herencia sin estar cierto de la muerte de aquel, á quien se trata de suceder (1).

1317. La aceptacion de la herencia ha de ser pura y no condicional (2).

1318. La aceptacion de la herencia es acto personal, y no puede hacerse por medio de otro, á no ser alguna corporacion y personas prohibidas de hacerlo, v. g. los hijos de familia, menores de edad y muger casada; pero despues de aceptada bien puede tomar la posesion por medio de otro (3).

1319. El que ha de aceptar la herencia debe ser mayor de veinte y cinco años con libre administracion de sus cosas (4).

1320. Sin embargo el hijo de familia puede aceptar la herencia que le viniese por parte de madre ú otro de la linea materna, aun sin consentimiento del padre (5), siendo mayor de los veinte y cinco años.

1321. La muger casada no puede aceptar la herencia sin consentimiento de su marido á no ser bajo inventario (6).

1322. La aceptacion puede ser espresa ó ta-

(1) Ley 14 tit. 6.
(2) Ley 15 tit. 6.
(3) Idem.
(4) Ley 13 tit. 6 Part. 6.
(5) Idem.
(6) Ley 54 de Toro.

cita. Espresa es cuando declara que quiere entrar en la herencia; tacita es la que se infiere de sus hechos, que suponen la intencion de ser heredero; v. g. por labrar ó arrendar las heredades.

Sin embargo, si se mezcla en los bienes de la herencia con solo el fin de que no se deterioren, v. g. dando de comer á las caballerías, no se entiende haberla aceptado (1).

1323. Se entiende tambien aceptarla el hijo del difunto cuando habiéndola repudiado compra despues los bienes de la herencia por medio de otro, ú oculta algunas cosas de ella (2).

SECCION II.

De la repudiacion de la herencia.

1324. Cualquiera á quien haya recaido una herencia ab intestato, puede separarse enteramente de ella, y repudiarla (3).

1325. La repudiacion puede ser espresa ó tacita. Espresa es cuando declara que no quiere ser heredero; tacita cuando se deduce asi de sus hechos que manifiestan su voluntad de no serlo, v. g. por pedir la deuda que se le debe por el difunto, permitir que perezcan las cosas de la herencia (4).

1326. Sin embargo el que acepta una vez no puede despues repudiar, á no ser que sea

(1) Ley 11 tit. 6 Part. 6.
(2) Ley 12 tit. 6 Part. 6.
(3) Ley 18 tit. 6 Part. 6.
(4) Idem.

menor de veinte y cinco años; ni el que una vez repudia aceptarla despues á no ser tambien por menor edad (1).

1327. Cuando alguno siendo heredero forzoso fuese instituido en testamento, y renunciase la herencia como heredero testamentario, no le perjudica la repudiacion: mas si la repudiase como heredero legal, sabiendo que es instituido en testamento, y no la aceptase luego como tal, se entiende haber repudiado por ambos titulos (2).

1328. Contra la regla establecida en el artículo 1326, repudiando el hijo ú otro decendiente mayor de veinte y cinco años la herencia de su ascendiente, tiene derecho á recobrarla en el termino de tres años, si las cosas de ella no han sido enagenadas; porque en el caso de haberse enagenado, no tendrá este derecho á no ser menor de edad (3).

SECCION III.

Del inventario, su forma y efectos; del derecho de deliberar y objeciones que pueden hacer los interesados.

1329. El heredero ab intestato que no quiere esponerse á responder con sus bienes á las obligaciones de la herencia, tiene derecho de hacer inventario de los bienes y deudas del difunto (4).

(1) Ley 18 tit. 6 Part. 6.
(2) Ley 19 tit. 6 Part. 6.
(3) Ley 20 tit. 6 Part. 6.
(4) Ley 5 tit. 6 Part. 6.

1330. Debe dar principio á su confeccion dentro de treinta dias desde que sabe que es heredero, y concluir dentro de noventa (1).

Sin embargo, si todos los bienes no estuviesen en un lugar, el juez puede conceder hasta el termino de un año á mas de los noventa dias (2).

1331. El inventario se ha de formalizar en el lugar del domicilio del difunto, y á su formacion deben ser citados todos los coherederos y la viuda que el difunto hubiese dejado.

1332. Debe hacerse ante el juez y escribano, siempre que tengan que inventariarse alhajas preciosas ó contar dinero; pues fuera de estos casos basta la asistencia del escribano (3) con tres testigos vecinos del pueblo (4).

1333. Deben ponerse en el inventario todos los bienes, creditos y acciones del difunto, igualmente que sus deudas.

1334. Si en poder del difunto se hallasen algunas cosas que otro reclama como suyas; siempre que por confesion de los herederos, informacion sumaria, ú otro medio constare ser agenas, no se han de inventariar, sino antes bien entregar á su dueño.

1335. La descripcion de los bienes debe hacerse por manifestacion de la viuda ó heredero, sin que el juez ó escribano pueda proceder por

(1) Ley 5 tit. 6 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Capitulo 5 del arancel de los tenientes de corregidor de Madrid de 1768.
(4) Ley 5 tit. 6 Part. 6.

inquisicion ó apremio; pues que en caso de haber ocultacion los interesados en la herencia tienen derecho á redargüirlo (1).

1336. Debe espresarse en el inventario el dia, mes y año en que se formaliza; y al fin firmar el heredero (2), y no sabiéndolo hacer debe firmar por él un testigo.

1337. Hecho el inventario se procede á la valuacion de los bienes comprendidos en él: á cuyo efecto se cita á todos los interesados á fin de que elijan inteligentes respectivamente en toda especie de cosas.

1338. Los inteligentes deben hacer la valuacion de cada cosa con separacion, y no la de muchas por un precio, segun el estado que entonces tenga cada una.

1339. Si los inteligentes no convienen en las tasaciones, deben los interesados nombrar tercero en discordia; y no conformándose estos en el nombramiento, lo hace el juez.

1340. Si todos los nombrados discuerdan, el juez puede seguir el parecer mas fundado ó que crea mas justo.

1341. Concluido el inventario y tasacion de bienes, cualquiera de los coherederos, en el caso de que haya mas de uno, puede reclamar contra el inventario por ocultacion de bienes, lesion en las tasaciones, ó cualquiera otro motivo.

(1) Ley 6 tit. 6 Part. 6. (2) Ley 5 tit. 6 Part. 6.

1342. El que alega ocultacion debe especificar los bienes ocultados, y justificar haberse verificado con malicia (1).

1343. Probada la ocultacion en estos terminos, el inventariante ocultador incurre en la pena de pagar el doble á los acreedores (2).

1344. Los incidentes sobre ocultacion y demas que ocurran sobre el inventario deben seguirse ante el juez que entiende de este (3).

1345. El heredero que acepta la herencia bajo de inventario, no puede ser reconvenido por los acreedores durante el tiempo de su formacion (4).

1346. El heredero beneficiario no está obligado á mas que á lo que alcance la herencia (5); pero si lo omite está obligado al pago de todas sus deudas, aun con sus propios bienes (6).

Sin embargo, si es menor de edad y es perjudicado, probado el perjuicio, goza de la restitucion (7). Véase el capítulo VII título III de la I parte.

1347. El heredero que acepta la herencia bajo inventario puede deducir tambien los gastos que haga en defenderla, y conserva el derecho de percibir su credito como un estraño (8).

1348. Si el valor de la herencia no llega á cubrir las deudas, puede el heredero beneficia-

(1) Ley 9 tit. 6 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Ley 7 tit. 6 Part. 6.
(5) Ley 5 tit. 6 Part. 6.
(6) Ley 10 tit. 6 Part. 6.
(7) Ley 7 tit. 19 Part. 6.
(8) Ley 8 tit. 6 Part. 6.

rio dar en pago las mismns cosas de ella á los acreedores aun cuando lo resistan.

1349. Concluido el inventario, el heredero tiene termino para deliberar si le conviene aceptar ó repudiar la herencia (1).

1350. El juez puede concederle el tiempo de nueve meses, que puede reducir hasta cien dias (2).

1351. Si el heredero muere antes de cumplir este termino, su sucesor se puede aprovechar del que falte; pero muriendo despues de cumplido sin haber aceptado, en tal caso solo podrá entrar en la herencia el que sea heredero por linea recta (3).

CAPITULO VI.

De la division de la herencia.

SECCION I.

Derecho á la division de la herencia y su forma.

1352. Cuando muchos coherederos suceden ab intestato, cualquiera de ellos tiene derecho á que se dividan los bienes de la herencia (4).

1353. Si alguno de los coherederos está ausente, debe el juez comunicarle la pretension de los otros; y no espresándose de pronto su regreso le nombrará un defensor (5).

1354. Los coherederos tienen derecho á que se haga la division en los mismos bienes de la

(1) Principio del titulo 6 Part. 6.
(2) Ley 2 tit. 6 Part. 6.
(3) Idem.
(4) Ley 2 tit. 15 Part. 6.
(5) Ley 12 tit. 2 Part. 3.

herencia y no de su valor, siempre que tengan cómoda division.

1355. La division de la herencia puede hacerse, ó bien estrajudicialmente por los mismos coherederos, ó bien judicialmente ante el juez.

1356. Si se hace del modo primero, se observará el convenio; y solo se podrá rescindir cuando para ello intervenga dolo ó lesion en mas de la mitad del justo precio (1).

1357. Si se hace judicialmente debe verificarse por medio de contadores nombrados por las partes.

1358. Los contadores deben formar en primer lugar el cuerpo general de bienes de la herencia, y hecho esto deducirán las deudas que tuviere contra sí en cantidad correspondiente; á saber si el difunto era casado y hubo ganancias en el matrimonio, la herencia estará obligada á la mitad si estas alcanzan á ella: pero si no hubo ganancias, ó no alcanzan á cubrir las deudas, estará obligada la herencia á estas.

Es tambien deuda de la herencia lo que se gaste en la formacion del inventario y division de la misma.

1359. Formado el cuerpo general de bienes y hechas las deducciones, se procederá á formar lotes segun el número de los que han de suceder; y en su formacion observarán los contado-

(1) Leyes 1 y 2 tit. 1 lib. 10 Fuero Juzgo, y 8 tit. 4 lib. 3 Fuero Real.

res las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

1360. La formacion de lotes se hará con la posible igualdad, no solo en cuanto á la cantidad, sino tambien en cuanto á la calidad de las cosas que se han de aplicar.

1361. Si la cosa divisible es inmueble, procurarán aplicarla á cada uno en porciones unidas y no separadas, siempre que ellas sean iguales en calidad.

1362. Se procurará hacer la division de modo que cada uno tenga su cosa con independencia de los otros.

1363. Si la cosa no admite comoda division, se podrá aplicarla á uno solo obligándole á pagar en dinero á los otros segun tasacion de ella (1); ó no queriéndola ninguno de ellos, podrá venderse en almoneda.

1364. Igualmente siendo dificil la division, se podrá aplicar á uno la propiedad y á otro el usufructo.

Se dice no admitir la cosa comoda division ó ser esta dificil, cuando por ella se deteriora mucho (2).

1365. El predio enfiteutico se dividirá, ó bien aplicando á cada uno en proporcion de su parte, ó aplicando á uno solo con obligacion de dar á los otros su parte en dinero.

(1) Ley 10 tit. 15 Part. 6. (2) Idem.

1366. Las cosas absolutamente individuas, de modo que no admiten division intelectual, no entran en la particion: así las servidumbres que debiesen las fincas del difunto ó las que se debiesen à estas, pasan in solidum á todos los herederos; y cada uno de ellos debe observarlas, ó tendrá derecho á ellas segun sea el caso.

Sin embargo el uso de las servidumbres puede dividirse por tiempos ó de otra manera semejante.

1367. Los papeles ó documentos comunes de toda la herencia, bien sean honorificos ó titulos de fincas, deben darse á aquel que tenga mayor parte en ella: si todos tienen igual parte deben entregarse al que sea mas anciano y mas honrado, y siendo todos iguales aun en esto se echarán suertes (1).

1368. En estos casos los varones son siempre preferidos para el efecto de conservar en su poder los citados documentos (2).

De todos modos es obligacion de aquel en cuyo poder queden estos documentos exhibirlos originalmente, y dar copias á los demas siempre que lo pidan (3).

1369. Pero cuando de cada finca ó cosa hay títulos separados, entonces se entregarán al heredero á quien se aplica.

(1) Ley 7 tit. 15 Part. 6.
(2) Idem.
(3) Idem.

1370. No deben dividirse entre los herederos, antes bien deben destruirse las cosas prohibidas el tenerse, como son yerbas y demas cosas venenosas. Tampoco deben partirse las cosas robadas ó adquiridas por contratos usurarios, las cuales deben restituirse á sus dueños; como tampoco los libros de lectura prohibida (1).

SECCION II.

De los agravios en materia de particiones.

1371. Hecha la division y aplicaciones por los contadores, se presentará al juez para su aprobacion, quien la comunicará á los interesados por si tienen que alegar algun agravio.

1372. Estos pueden impugnar la division, bien por razon de nulidad, dolo, lesion, restitucion in integrum ú otro motivo semejante.

1373. La particion es nula cuando es hecha ante juez del todo incompetente, cuya nulidad se puede alegar en cualquiera tiempo: igualmente es nula la division cuando no han sido citados á ella los interesados.

1374. Puede alegarse tambien contra la particion cuando los contadores proceden dolosamente haciendo aplicaciones muy injustas, ó procediendo en el juicio parcialmente.

1375. Tambien se puede impugnar por razon de lesion, cuando esta es en mas de la sesta

(1) Ley 2 tit. 15 Part. 6.

parte de todo el haber, bien provenga por error, ignorancia ú otra causa.

1376. Es tambien impugnable la division por razon de la menor edad, cuando es perjudicado en ella el que no ha cumplido veinte y cinco años.

1377. Cuando la particion es nula debe hacerse de nuevo; pero si solo hay lesion, se procederá á enmendarla teniendo por valido lo obrado.

1378. El juez oirá cuanto aleguen los interesados respecto de estos incidentes, y aprobará, reprobará ó modificará la division segun crea mas arreglado.

SECCION III.

De los efectos de la division, y de la eviccion.

1379. Hechas las adjudicaciones en los terminos esplicados en las dos secciones precedentes, su efecto es que cada uno de los coherederos se hace desde luego dueño de las cosas aplicadas; y se le han de entregar los documentos justificativos de su pertenencia á la herencia, y de la aplicacion que se hace en él.

Esto se entiende si la cosa tiene su titulo separado segun queda esplicado en el artículo 1369.

1380. Sin embargo, si no se le hubiese aplicado la cosa con independencia sino en comunion con otro; vendiéndola uno de ellos á un estraño tiene derecho á adquirir toda ella por el tanto, en los terminos esplicados en la seccion II, capítulo III, título III, especie I de esta parte.

1381. Despues de hechas las aplicaciones el juez debe mandar á los coherederos el que se obliguen mutuamente á que si alguna de las cosas aplicadas llega á quitarse á alguno en juicio por razon de causa anterior, los demas tengan que reintegrarle del valor de la cosa quitada, y de los perjuicios que tenga (1).

1382. Cada uno de los coherederos queda obligado personalmente á las deudas y cargas de la porcion que le ha correspondido, é hipotecariamente por las de toda la herencia, si bien le queda el recurso contra los demas coherederos por su porcion correspondiente.

SECCION IV.
De la colacion.

1383. Colacion es la reunion de los bienes que reciben los hijos de sus padres á la masa general, para que despues se dividan entre todos los coherederos.

1384. Los hijos legitimos que suceden al padre por título universal, están obligados á traer á colacion los bienes recibidos de él en vida suya, á cuyo efecto deben aceptar la herencia aunque sea bajo de inventario.

1385. Esta obligacion de los hijos es sin diferencia de sexo, de si están ó no bajo la patria potestad, de si es padre ó madre á quien se sucede,

(1) Ley 9 tit. 15 Part. 6.

1386. El nieto no está obligado á colacionar las donaciones que le hizo el abuelo en vida de su padre, si el abuelo muere viviendo el padre.

1387. La colacion no tiene lugar entre los coherederos ascendientes, ni entre los colaterales, à no ser què se haga la donacion bajo la condicion espresa de traerla á ella.

1388. Los hijos están obligados á traer á colacion todos los bienes, sean muebles ó inmuebles, cantidades, derechos y acciones recibidos á cuenta de su legitima en vida en del padre á quien se sucede (1).

1389. Sin embargo, si estas donaciones y cantidades se les hubiesen entregado por causa simple, esto es con animo á lo menos presunto de no imputarles en su legitima, no se cargarán en ella (2); si bien su importe se unirá en la cuenta á la masa general para ver si escede ó no de la porcion disponible por derecho y legitima.

1390. Así el hijo está obligado á traer á colacion,

1.° Las donaciones que le hizo el padre para el casamiento;

2.° Lo que le dió para otro establecimiento suyo;

3.° Los vestidos y joyas que dio á su muger;

4.° Los gastos que ha hecho en aprender algun oficio iliberal;

(1) Ley 29 de Toro. (2) Ley 26 de Toro.

5.° Otras donaciones semejantes obligatorias (1). Véase el artículo 1175.

1391. Tambien la hija está obligada á traer á colacion la dote y otras donaciones que haya recibido de sus padres; pero si quisiese repudiar la herencia no tendrá tal obligacion, á no ser que estas cantidades escedan de su legitima (2), porque su esceso no puede considerarse como disposicion hecha á su favor (3).

1392. No son colacionables,

1.° Los gastos hechos por el padre en alimentar y en dar la instruccion primaria à cualquiera de los hijos, y los que hagan en estudios mayores los que sigan esta carrera;

2.° Los gastos y donaciones hechas por el padre á los hijos espresando no ser su voluntad imputarlos; pero esto no tiene lugar respecto de las hijas segun queda establecido en el artículo 1167.

3.° Los gastos que hacen los padres con los hijos, siempre que estos tengan bienes, cuyos frutos administrados por los padres sean suficientes para dichos gastos.

1393. La colacion se hace ó de los mismos bienes recibidos ó de su estimacion. Se hace del modo primero siempre que exista la misma cosa recibida en poder del donatario; y del segundo

(1) Ley 29 de Toro.
(2) Idem.
(3) Ley 6 tit. 3 lib. 10 Nov. Rec.

cuando no exista la misma cosa en su poder, ó convienen los coherederos en que se colacione su estimacion, ó es dote dada á la hija.

1394. Siempre que se traiga á colacion la misma cosa, debe tenerse cuenta del mayor valor que por trabajo ó industria del donatario tenga al tiempo de colacionar respecto de cuando la recibió, y de los gastos que ha tenido al efecto; igualmente que del menos valor que pueda tener por falta suya.

TITULO X.

De la preferencia de los acreedores en los bienes del deudor comun.

1395. No alcanzando los bienes de un deudor á cubrir todos los creditos de sus acreedores, su precio se divide entre ellos segun la preferencia que les da el derecho.

1396. La division de bienes del deudor comun no se estiende á los que, aunque se hallan en su poder, sin embargo no los tiene á titulo de propiedad irrevocable; v. g.

Las cosas depositadas (1),

Las comodadas,

Las compradas á pagar al contado, cuyo precio no se haya pagado (2).

Tampoco se estiende al precio de cualquiera de estas que el deudor pasó á enagenar (3).

(1) Ley 9 tit. 3 Part. 5, y 11 tit. 14 Part. 5.

(2) Ley 46 tit. 28 Part. 3.

(3) Ley 7 tit. 10 Part. 3.

1397. Los creditos se prefieren entre sí por clases segun el orden siguiente.

1398. En la primera clase que comprende á los singularmente privilegiados se hallan,

1.° Los derechos de entierro que tiene que haber la iglesia;

2.° Lo que uno tiene que haber por dinero prestado para costear el entierro (1);

3.° Los gastos de la ultima enfermedad tales como

Medicinas, alimentos ó comestibles,

Derechos de medico, cirujano y demas asistentes;

4.° Los gastos de la confeccion del testamento, inventario y demas diligencias necesarias para formar el patrimonio del difunto.

1399. En la segunda clase que comprende á los hipotecarios privilegiados se hallan,

1.° Las rentas que tiene que haber el propietarios de la heredad ó casa arrendada;

2.° La dote (2);

3.° El fisco (3);

4.° Lo que se tiene que haber por dinero ó materiales dados para reedificar alguna casa, otro edificio ó barco, ó para reforzar á este de armas ú otras cosas necesarias, ó para alimentar á los marineros, si con efecto lo asi prestado se empleó en este objeto (4).

(1) Ley 12 tit. 13 Part. 1, y 30 tit. 13 Part. 5.
(2) Ley 33 tit. 13 Part. 5.
(3) Idem.
(4) Ley 28 tit. 13 Part. 5.

1400. La tercera clase comprende á los acreedores que estan apoyados con hipoteca convencional ó legal, que no tiene privilegio.

1401. En la cuarta clase que comprende á los no hipotecarios privilegiados se hallan,

1.º El que procede de deposito de cosas fungibles hecho en el deudor;

2.º Lo que tienen que haber los abogados y demas curiales por razon de su oficio;

3.º El que proviene de gastos necesarios y utiles abonables por derecho, hechos por el acreedor en la cosa del deudor que ha tenido en su poder.

1402. En la quinta clase que comprende á los acreedores simples que no tienen á su favor hipoteca ni privilegio se hallan,

1.º Los creditos que constan por escritura publica;

2.º Los que constan por documento privado escrito en papel sellado correspondiente;

3.º Los que se justifican por testigos ó por documento en papel comun (1).

1403. En los casos que disputaren la preferencia los acreedores de la primera clase entre sí, la gozarán por el orden en que van colocados.

1404. La preferencia de las rentas del propietario de la heredad ó casa arrendada se limita en aquella á los frutos que produce (2), y á las cosas metidas en ella con conocimiento de aquel;

(1) Ley 5 tit. 24 lib. 10 Nov. Rec. y 15 tit. 31 lib. 11 Nov. Rec.
(2) Ley 6 tit. 11 lib 10 Nov. Rec.,

y en esta á las cosas que se encuentran en ella propias del arrendatario (1).

1405. La dote que goza del privilegio de preferencia es la entregada real y efectivamente al marido ante escribano y testigos; porque de lo contrario para tenerla deberá probar ella ó sus herederos su entrega, por no bastar la sola confesion del marido contra los acreedores á no ser que la hiciese en contrato, hubiese precedido promesa por escritura publica, ó concurran con ella otras conjeturas, v. g. pago de parte de la dote, ó ser esta correspondiente á las personas.

1406. La dote segun se ha dicho arriba prefiere á todos los creditos de la tercera, cuarta y quinta clase esplicados en los articulos 1400, 1401 y 1402, aunque estén apoyados con hipoteca convencional.

Sin embargo, para preferir la dote á estos últimos debe ser anterior á ellos en privilegio; porque si es posterior, ellos serán preferidos (2).

1407. Pero los creditos apoyados con hipoteca solo legal, aunque anteriores en fecha del privilegio, son postergados por la dote.

1408. El privilegio de la dote empieza desde el dia en que se contrae el matrimonio, aun cuando se entregue antes ó despues de contraido (3).

1409. La dote es tambien preferida al fisco y á los demas acreedores que estan colocados en la segunda

(1) Ley 5 tit. 8 Part. 5.
(2) Ley 33 tit. 13 Part. 5.
(3) Idem.

clase en orden posterior; á saber respecto del fisco si es anterior en fecha al credito de este, y respecto de los demas aun cuando sea posterior á ellos.

Sin embargo, si estos tuviesen á su favor hipoteca convencional anterior á la celebracion del matrimonio, en tal caso estos serán preferidos á la dote por lo que se ha dicho en el articulo 1406.

1410. En concurrencia de dos ó mas dotes es preferida la primera en tiempo, y despues de pagada esta la segunda, y asi sucesivamente; pero si algunos bienes dotales de la segunda ó tercera muger se hallasen entre los del marido, es preferida en estos ella ó sus herederos, aun cuando se hubiesen entregado apreciados al marido (1).

1411. El fisco goza del mismo privilegio que la dote respecto de los creditos de la segunda clase comprendidos en el articulo 1399, que están colocados en orden posterior; y ademas concurriendo él con otro acreedor preferente por razon de contrato, la preferencia de este respecto de aquel se limita á los bienes que tenia el deudor al tiempo de contratar el fisco, pues en los adquiridos despues este será preferido, á no ser que ademas de la anterioridad de tiempo tenga el acreedor otro privilegio, v. g. menor edad ó dote.

1412. En concurrencia de creditos hipotecarios con hipoteca convencional ó legal, que por otro lado no tienen privilegio, comprendidos en

(1) Ley 33 tit. 13 Part. 5.

el articulo 1400 es preferido el que tiene hipoteca mas antigua (1).

1413. Siendo la competencia entre varios acreedores por haber depositado dinero ú otra cosa fungible, todos deben ser pagados á prorata aun cuando algunos tengan creditos mas antiguos que otros (2). Pero siendo la contienda entre un depositario de cosa fungible y otro acreedor por distinto titulo, prefiere á los que van colocados en orden posterior (3). Cuales sean cosas fungibles vease en el articulo 177.

1414. La preferencia del haber de los abogados y demas curiales por lo ganado por razon de su oficio, tiene lugar en el orden en que van colocados respecto de todos los bienes del deudor; porque respecto de la misma cosa que ha motivado su trabajo tienen preferencia á los hipotecarios de la tercera clase comprendidos en el articulo 1400, aun cuando sean anteriores.

1415. Entre los acreedores simples que no tienen privilegio ni hipoteca, comprendidos en el articulo 1402, tiene lugar la preferencia segun el orden en que estan colocados; á saber,

1.° Los que lo son por escritura publica prefieren á los que no la tienen, aun cuando el credito de estos sea anterior;

2.° En falta de escritura publica los que apoyan su credito en papel sellado prefieren á los

(1) Ley 27 tit. 13 Part. 5.
(2) Ley 11 tit. 14 Part. 5.
(3) Ley 9 tit. 3 Part. 5, y 12 tit. 14 Part. 5.

que lo tienen por testigos ó papel comun, aun cuando estos sean anteriores (1).

1416. Tiene para este efecto fuerza de escritura publica,

1.º El documento privado firmado por el deudor y tres testigos (2), con tal que reconozcan estos en juicio sus firmas;

2.º El reconocimiento del credito hecho por el deudor en juicio (3).

1417. Litigando entre sí los acreedores de escritura publica, es preferido el que sea anterior en tiempo; y asi mismo cuando concurren entre sí acreedores que apoyan sus creditos en documentos de papel sellado (4).

Las escrituras publicas tienen su antigüedad desde su fecha, y los otros documentos reconocidos desde el reconocimiento.

1418. Pero en concurrencia de acreedores que apoyan sus creditos en papel simple, por testigos ó por confesion del deudor, no hay lugar á preferencia por razon de antigüedad, y deben ser satifechos á prorata (5).

1419. Sin embargo de lo establecido en el articulo precedente, el acreedor quirografario que habiendo reclamado la deuda antes que los otros obtuviese sentencia favorable, es preferido en el pago (6).

(1) Ley 5 tit. 24 lib. 10 Nov. Rec.
(2) Ley 31 tit. 13 Part. 5.
(3) Leyes 4 y 5 tit. 28 lib. 11 Nov. Rec.
(4) Ley 5 tit. 24 lib. 10 Nov. Rec.
(5) Ley 11 tit. 14 Part. 5.
(6) Idem.

INDICE
DEL CODIGO CIVIL.

PARTE SEGUNDA.

De las cosas y derechos que pueden tenerse sobre ellas.

PARTE TERCERA.

De los diferentes medios de adquirir.